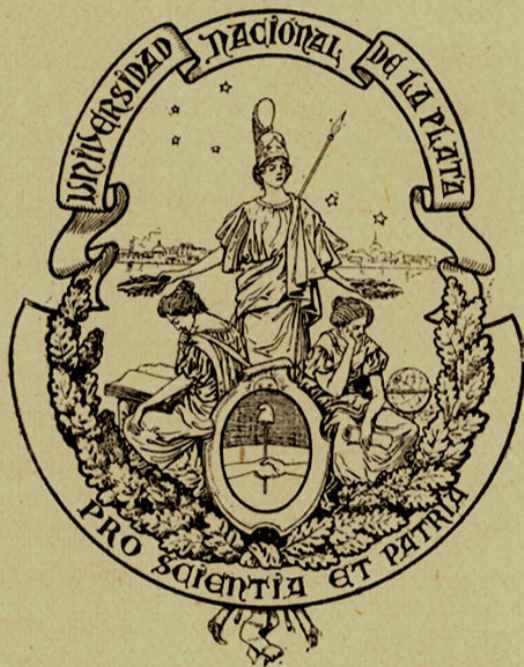


DIGESTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE
LA PLATA



BUENOS AIRES
IMPRESA DE COÑI HERMANOS
684, PERÚ, 684

—
1910

D I G E S T O

D E L A

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

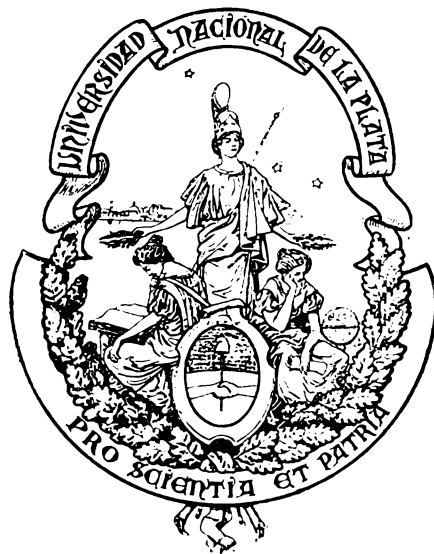
DIGESTO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE

LA PLATA



BUENOS AIRES
IMPRESA DE COÑI HERMANOS
684, PERÚ, 684

—
1910



FACULTAD DE

EXACTAS

BIBLIOTECA DEL DEPARTAMENTO
DE FISICA

INVENTARIO	14804
NO.	6382
FISICA	18-
100	

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE

Doctor Joaquín V González

VICEPRESIDENTE

Doctor Agustín Álvarez

CONSEJEROS TITULARES

Por la Facultad de Ciencias Naturales : señor Samuel A. Lafone Quevedo (Director del Museo) y Doctor Enrique Herrero Ducloux.

Por el Observatorio Astronómico y Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas : Doctor Francisco Porro de Somenzi (Director del Observatorio).

Por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Doctores Rodolfo Rivarola (Decano) y Agustín Álvarez.

Por la Facultad de Agronomía y Veterinaria Doctor Clodomiro Griffin (Decano) y Doctor Carlos Spegazzini.

CONSEJEROS SUPLENTE

Por la Facultad de Ciencias Naturales : Doctor Roberto Lehmann-Nitsche.

Por el Observatorio Astronómico y Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas : Vacante.

Por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales : Doctor Joaquín Carrillo.

Por la Facultad de Agronomía y Veterinaria : Ingeniero Agrónomo Don Antonio Gil.

SECRETARIO GENERAL Y DEL CONSEJO SUPERIOR

Doctor Enrique del Valle Iberlucea

PROSECRETARIO

Doctor Américo Pereyra Miguez

DIGESTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

PARTE PRIMERA

ACTOS ORGÁNICOS

I

CONVENIO DE 12 DE AGOSTO DE 1905

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación Argentina, á los doce días del mes de Agosto de mil novecientos cinco, el Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, y el Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Joaquín V. González en nombre y representación del Poder Ejecutivo de la Nación, con el fin de constituir una Universidad Nacional en la ciudad de La Plata, han convenido en las siguientes bases, que someterán respectivamente á la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia y del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 1º. — El gobierno de la Provincia de Buenos Aires cede al de la Nación, á título gratuito y en absoluta propiedad, los siguientes bienes, además de los ya cedidos por convenio de fecha 15 de Noviembre de 1902 y la ley de 23 de Noviembre de 1903, y por convenio de 5 de Enero de 1905, que las partes ratifican en el presente acto:

a) El edificio del Museo de La Plata, con todas sus instalaciones, colecciones y muebles, siendo entendido que la Provincia retiene la propiedad de los talleres de impresiones oficiales y útiles anexos, y que podrá conservar temporariamente en la casa del Museo, mientras prepara otro local adecuado, pero se encargará de hacer por cuenta del Exmo. Gobierno de la Nación, las impresiones del Museo, mientras éste no organice otro servicio substituyente.

b) El uso del edificio del Banco Hipotecario de la Provincia con su terreno, situado entre las calles 6, 7, 47 y 48, y la propiedad del mismo cuando pueda disponer de ella mediante el arreglo de las cédulas hipotecarias.

c) La actual Universidad de La Plata, con todos los bienes que constituyen su patrimonio y dotación y son los siguientes:

Una casa calle 45 entre 2 y 3, de acuerdo con las condiciones establecidas por el donante ;

Chacra señalada con el número 101 del plano ;

Chacra señalada con el número 102 del plano ;

Quinta señalada con los números 22, 56, 21 y 55 del plano ;

Quinta señalada con los números 90, 124, 89 y 123 del plano ;

Un lote de terreno calle 7-61 y diagonal, destinado para edificio de la Universidad, ley 2 de enero de 1890 ;

Pesos 19.000 en títulos de la deuda interna consolidada de la Provincia de 5 y 6 por ciento ;

Pesos 10.500 en efectivo ;

Pesos 10.000 que adeuda el Gobierno de la Provincia. Saldo de la partida de pesos 50.000, ley 2 de Enero de 1890 para instalación.

d) Terreno de bañado anexo al de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, marcado en el plano oficial con las letras A, B, C, D, E y F, cuya superficie es de 67 hectáreas, 87 áreas y 72

centiáreas, que se destinará al cuidado de animales y otras experiencias de la misma Facultad.

e) La Biblioteca Pública que será instalada en el local de la Universidad para ser utilizada, sin perder su carácter actual, para el estudio en la misma.

Art. 2°. — El Gobierno de la Nación tomará á su cargo la fundación, en la ciudad de La Plata, de un instituto universitario, sobre las bases de las cesiones del artículo anterior, y sin que se afecte las facultades que la Constitución nacional concede al Congreso sobre planes de instrucción, mantendrá los establecimientos referidos en condiciones de creciente utilidad para la enseñanza y para la ciencia universal y la cultura pública, proveyendo todos los fondos necesarios para el total desenvolvimiento del plan.

Art. 3°. — El instituto que debe crearse se hallará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y se denominará « Universidad Nacional de La Plata », y tanto los estatutos como los reglamentos y ordenanzas que se dicten se ajustarán á las reglas de los artículos siguientes, que se considerarán como su carta orgánica.

Art. 4°. — La Universidad de La Plata, como persona jurídica, podrá adquirir bienes y administrar los que por este convenio se le adjudican, pero no podrá enajenarlos ni adquirir otros nuevos á título oneroso, sin especial consentimiento del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 5°. — Podrá establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará á constituir un fondo propio, el cual, agregado á la renta que le den sus bienes y productos agrícolas, ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinará el sostenimiento de los institutos, facultades y escuelas ó colegios que constituyan la

Universidad, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del Presidente y Consejo Superior.

Art. 6°. — La Universidad se compondrá de las siguientes autoridades y dependencias, que trabajarán bajo una sola dirección general, y son :

Un Presidente ;

Un Consejo Superior ;

Una Asamblea de Profesores ;

Un Consejo Académico, presidido por un Director ó Decano, por cada uno de estos institutos : *a)* Museo ; *b)* Observatorio Astronómico ; *c)* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ; *d)* Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Art. 7°. — De las actuales facultades ó institutos podrán desprenderse en lo sucesivo otros nuevos, pero no podrán funcionar como tales y constituir consejos y autoridades propias, si no obtienen la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8°. — El Presidente durará en sus funciones tres años y será reelegible sólo por tres períodos consecutivos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

Para el primer período el Presidente de la Universidad será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Art. 9°. — El Presidente de la Universidad es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos; preside las Asambleas Generales y el Consejo Superior, y tiene el puesto de honor en todas las solemnidades que celebren los Institutos ó Facultades incorporadas.

Art. 10. — El Consejo Superior se forma del Presidente, los directores y decanos de los institutos ó facultades, y de un profesor titular que cada cuerpo docente de éstos elija en votación secreta. Le corresponde, en concurrencia con el Presidente, el

gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la Universidad, la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades ó institutos incorporados, y la resolución sobre creación de nuevos ramos ó dependencias universitarias, la fijación de los derechos con aprobación del Poder Ejecutivo y dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico ó administrativo de la corporación.

Art. 11. — La Asamblea General de Profesores, se formará de todos los titulares, adjuntos, suplentes ó extraordinarios que dictasen ó tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad, y se reunirá previa citación del Presidente, resolución del Consejo Superior, ó petición de una cuarta parte del total de los mismos, á los objetos siguientes :

1° Asuntos graves de disciplina ó que afecten la integridad de la corporación ;

2° Cuestiones de especial interés científico ó didáctico, conferencias comunes á todos los institutos ó facultades, y las que se darán al público para realizar la *extensión* universitaria ;

3° Elección de Presidente.

Art. 12. — Cada Facultad ó Instituto de los mencionados en el artículo 6° y los demás que se creasen, serán presididos por su respectivo Decano ó Director, quien presidirá, además, su Consejo Académico y las reuniones que celebren sus profesores, hará vigilar las clases y el orden en los estudios, y ejercerá autoridad disciplinaria sobre los estudiantes, empleados y profesores, á quienes puede dirigir en privado observaciones sobre sus métodos de enseñanza.

Art. 13. — Los Consejos Académicos son formados por seis profesores elegidos por los demás del cuerpo docente, titulares y adjuntos, y tienen á su cargo, como el Decano ó Director, el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de

su respectivo instituto ; ejercen la jurisdicción de primera instancia en los asuntos disciplinarios, proyectan las modificaciones que crean convenientes en los planes de estudios de sus institutos y aprobarán ó corregirán los programas que preparen los profesores ; expiden los títulos de las respectivas profesiones ó grados científicos ; administran, bajo el control del Consejo Superior, los fondos universitarios que se les designen ; fijan las condiciones de admisibilidad para sus alumnos, y son con todo el cuerpo docente, responsables de la preparación que ellos obtengan en sus aulas y de las tolerancias ó complicidades que se descubriesen en las pruebas parciales ó finales de los estudios.

Art. 14. — Los primeros profesores de las facultades serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto, y en lo sucesivo, por medio de terna que cada instituto enviará al Consejo Superior y éste al Ministerio de Instrucción Pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República ó de institutos conocidos del extranjero, salvo caso de especial preparación, para lo cual se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga.

Art. 15. — Podrá haber, mediante el permiso de los cuerpos académicos, profesores adjuntos á las cátedras titulares, quienes darán clase libremente sobre las mismas lecciones ó materias que se traten en las primeras y con el propósito de ampliarlas ó comentarlas, pero ninguna facultad ó instituto permitirá dar estos cursos á quien no haya hecho el año de estudio pedagógicos en la Sección de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Art. 16. — Los profesores de todas las escuelas científicas de la Universidad pueden, con la venia de su respectivo cuerpo académico, realizar excursiones de experiencias, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino, de cuyos

resultados los profesores ó los alumnos, en su caso, darán conferencias, publicarán memorias ó monografías, siempre bajo la autoridad de la Universidad.

Art. 17. — El Museo conservará los fines de su primitiva creación, pero convertirá sus secciones en enseñanzas universitarias de las respectivas materias, y comprenderá, además, la Escuela de Química y Farmacia que hoy funciona en la Universidad de La Plata. Todo sus profesores constituirán reunidos el consejo académico común á todo el Instituto, que se dirigirá como una escuela superior de ciencias naturales, antropológicas y geográficas, con sus accesorios de bellas artes y artes gráficas.

Art. 18. — El Observatorio Astronómico se organizará de manera que constituya una escuela superior de ciencias astronómicas y conexas, comprendiendo la meteorología, la sísmica y el magnetismo, y cuyos resultados prácticos serán publicados periódicamente. Podrán habilitarse locales para estudiantes pensionistas del país ó del extranjero que quieran consagrarse al estudio de dichas ciencias, quienes tendrán derecho al uso de los instrumentos dentro de los reglamentos del Instituto. Las publicaciones que éstos hiciesen en el país, llevarán la designación del Observatorio y de la Universidad.

Art. 19. — La actual Facultad de Agronomía y Veterinaria, tendrá bajo su dependencia, como escuela práctica separada, y como aplicación de los estudios de aquélla, el establecimiento de Santa Catalina, el cual será utilizado por los demás institutos universitarios como campo de experimentación, de recreo ó de excursiones higiénicas, siempre que no perturbe la enseñanza y los cultivos propios del mismo.

Art. 20. — La Facultad de Derecho de la actual Universidad de La Plata será organizada de manera que responda á la denominación de « Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales », y se

dividirá en dos ciclos, uno de 4 años, destinado principalmente á los estudios profesionales de los que otorgará título de *abogado* de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, y otro de dos años, destinado á estudios de ciencias jurídicas y sociales más intensas y de los que se otorgará título de *doctor* en las referidas ciencias. No se podrá obtener el primer título sin examen final completo de todas las materias codificadas de fondo y de forma, y el segundo sin escribir una monografía sobre un tema de los comprendidos en el curso, y un debate público sobre cuatro proposiciones que fijará el mismo alumno, con la aprobación del cuerpo académico y el decano. La facultad determinará además las materias que deban cursar los aspirantes al título de *procurador* ó al de *notario* ó *escribano público*, no debiendo exceder ambos cursos de tres años de estudios.

Art. 21. — Funcionarán bajo la dependencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dos secciones de estudios, una de Pedagogía y otra de Filosofía y lenguas latina y griega. Estos dos idiomas serán voluntarios, y sólo obligatorios cuando alguna de las facultades exigiese á sus aspirantes aquel conocimiento. Los estudiantes de los diversos institutos que se inscriban en la Sección de Pedagogía, para adquirir el título de «profesor de enseñanza secundaria», tendrán derecho á asistir á las cátedras del Colegio Nacional y de la Escuela Normal para hacer su práctica, y el Rector y Director de estos establecimientos dispondrá el horario de manera que sean posibles dichas experiencias. El Colegio Nacional, en todo cuanto no se refiera á la aplicación del plan de estudios oficiales, atenderá las indicaciones de la Universidad en cuanto ella lo considere como un colegio universitario y preparatorio.

Art. 22. — El Consejo Superior proyectará los estatutos generales de la Universidad y el presupuesto anual de todas sus facultades y dependencias, y los elevará para su aprobación y

conocimiento al Poder Ejecutivo, así como los planes de estudios que proyecte cada Facultad ó Instituto. Los reglamentos internos de éstos serán preparados por los mismos y sometidos á la aprobación del Consejo Superior.

Art. 23. — Los estudios regulares que se propongan obtener títulos profesionales, científicos ó liberales, no deben durar en ninguna Facultad ó Instituto más de seis años; los que tengan por objeto adquirir profesiones ú oficios prácticos, no excederán de cuatro.

Art. 24. — Cada Decano ó Director, presentará anualmente al Presidente y Consejo Superior una memoria sobre el estado de su respectivo Instituto, y sobre las reformas didácticas más importantes, que convenga introducir. El Presidente de la Universidad dirigirá al Ministerio de Instrucción Pública una memoria general sobre la administración, estudios y progresos realizados ó mejoras necesarias en aquéllas.

Art. 25. — Los títulos profesionales expedidos por la Universidad de La Plata hasta la fecha de la aprobación del presente convenio, tendrán la misma validez de los que concedan las universidades de la Nación.

Art. 26. — Las bases del presente convenio serán reducidas á escritura pública una vez aprobadas por el Honorable Congreso de la Nación y la Honorable Legislatura de la Provincia.

M. UGARTE.

J. V. GONZÁLEZ.

II

LEY NACIONAL NÚMERO 4699 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1905

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley

Art. 1º. — Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y el de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 12 de Agosto de 1905 sobre establecimiento de una Universidad nacional en la ciudad de La Plata, con la supresión de las palabras « las cuales tendrán validez en toda la República », en el artículo 20.

Art. 2º. — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales y con imputación á esta ley, los gastos que requieran la instalación y funcionamiento de la referida universidad, mientras ella no sea incorporada al presupuesto general de la Nación.

Art. 3º. — Á los efectos de la ley de montepío civil, los empleados de la Provincia de Buenos Aires que con motivo del convenio pasasen á depender de la Nación, serán considerados empleados nacionales á contar de la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose sus servicios prestados á la Provincia, de acuerdo con las leyes de la materia vigentes en ella.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 19 de Septiembre de 1905.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

LEY PROVINCIAL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1905.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Apruébase el contrato *ad referendum* celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Exmo. Gobierno de la Nación, en 12 de Agosto del corriente año, y en virtud del cual se cede á la Nación la Universidad de La Plata, los bienes que forman el patrimonio de la misma, el Museo, la Biblioteca Pública y demás bienes que se enumeran en este convenio, como base para erigir en la capital de la Provincia una Universidad Nacional, en las condiciones que en dicho arreglo se establecen.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á los 25 días del mes de Septiembre de 1905.

JUAN F. FERNÁNDEZ.

Ricardo M. García,
Secretario de la Cámara de Diputados.

ADOLFO SALDÍAS.

M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

La Plata, Septiembre 29 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.

MANUEL F. GNECCO.

IV

DECRETO ORGÁNICO DE 24 DE ENERO DE 1906

Buenos Aires, Enero 24 de 1906.

Siendo necesario proveer al más eficaz cumplimiento de la ley número 4699, aprobatoria del convenio de 12 de Agosto de 1905, entre el Gobierno de la Nación y el de la Provincia de Buenos Aires, para la fundación de la «Universidad Nacional de La Plata», teniendo en cuenta que el personal del Observatorio Astronómico, de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y Escuela Práctica de Santa Catalina fueron ya transferidos á la Nación, á cuyo cargo corrieron sus gastos durante el año 1905, y que el Museo y Biblioteca Pública han dejado de figurar el 1° de Enero de 1906 en el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del referido convenio, y los cuales carecerían de asignación alguna desde esta fecha si no fuesen sostenidos por la Nación, que los ha adquirido ;

Teniendo en cuenta, en cuanto se refiere á la organización del personal permanente que ha de constituir la Universidad Nacional de La Plata, que si bien la ley de su creación atribuye á sus propias autoridades la tarea de proyectar su presupuesto, plan de estudios y designación del personal, ella ha previsto

para los primeros nombramientos la ineludible intervención del Poder Ejecutivo, el cual, por otra parte, en virtud de su facultad propia para reglamentar y aplicar las leyes, tendría en todo caso la de proveer lo que corresponda á tales propósitos, mientras que los funcionarios especiales que ella crea no se hallen en condiciones de realizar los fines de su institución ;

En vista de las anteriores consideraciones y con el fin de acelerar sobre las mismas bases de la ley, la instalación de la Universidad en tiempo oportuno, esto es, á partir del curso escolar del corriente año de 1906, el Poder Ejecutivo se ha preocupado de preparar con la cooperación de las mismas personas que han de constituir los diversos institutos y facultades los planes de estudios y presupuestos, quienes á su vez, cuando entren en el desempeño de sus funciones, podrán adoptar las resoluciones que estimen convenientes, y disponer lo que prescribe la ley para la adopción del plan de estudios y el presupuesto definitivos, para ser incorporados al general de la Nación, correspondiente al año 1907, razones por las cuales es indispensable una organización provisoria para el año que corre, — siempre sobre las bases de la ley número 4699, — y que comprenda no sólo al personal directivo y docente de los varios institutos y las prescripciones orgánicas más necesarias para dar cohesión á la corporación universitaria y hacer posible su marcha inicial, sino también el personal administrativo que requiera la realización de dicho propósito;

Por lo que se refiere á los gastos de instalación de las distintas secciones de la Universidad, ellos son de dos clases, según la ley aprobatoria del convenio de 12 de Agosto de 1905, es decir : 1° gastos de provisión de útiles, mobiliario, material de enseñanza, y de observación y experiencia ; 2° construcciones, ampliaciones, reparaciones y obras complementarias, exigidas unas por el estado en que se hallan los edificios cedidos, el nuevo destino

que la ley les asigna, y otras por la especialidad del sistema universitario adoptado, los progresos de la ciencia en el momento actual y la imprescindible dotación de laboratorios, gabinetes y talleres que la enseñanza científica requiere: todo lo cual ha sido prolijamente consultado sobre las bases de la más estricta economía;

Respecto de los primeros, ellos pueden fijarse de antemano aproximativamente en el presupuesto provisorio; y en cuanto á los segundos, su determinación previa y absoluta no es posible desde luego, y sólo conviene proveer á su realización á medida que las necesidades lo vayan indicando, lo que habrá de hacerse hasta la incorporación del presupuesto de la Universidad en el presupuesto general de la administración, según lo prescriben los artículos 10 y 22 de la ley número 4699.

Por estas consideraciones, y mientras las autoridades propias de la Universidad no concurren á la formación de sus planes de estudios y á la fijación de su presupuesto definitivo, dejando siempre á salvo la adopción de nuevas disposiciones que la más eficaz realización de los fines de la ley de creación de la «Universidad Nacional de La Plata» hiciera necesarias,

El Presidente de la República decreta:

Art. 1º. — El presupuesto ordinario de la Universidad Nacional de La Plata queda fijado para el año 1906, en un millón setenta y nueve mil doscientos un pesos con cuarenta y ocho centavos nacionales (1).

(1) Este presupuesto ha sido modificado en los años subsiguientes.

INCISO I

Universidad

Item 1º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Presidente..	1000 »	»
2. Gastos de representación..	500 »	»
3. Secretario General y del Consejo Superior.	500 »	»
4. Prosecretario	300 »	»
5. Contador.	400 »	»
6. Tesorero	400 »	»
7. Dos auxiliares á pesos 200 cada uno.	400 »	»
8. Tres escribientes á pesos 120 cada uno.	360 »	»
9. Un intendente mayordomo.	120 »	»
10. Tres ordenanzas á pesos 70 cada uno.	210 »	»
11. Un jardinero.	100 »	»
Total.	4290 »	51.480 »

Gastos ordinarios

Item 2º		
1. Gastos de escritorio para la Presidencia y Consejo Superior.	100 »	»
2. Gastos de oficina, limpieza, conservación del edificio..	150 »	»
3. Suscripción á revistas nacionales y extranjeras.	50 »	»
4. Publicaciones é impresiones.	250 »	»
Total	550 »	6.600 »

Item 3º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Contratación de profesores del extranjero para cursos temporarios, honorarios y viáticos.		20.000 »
Total del inciso.		<u>78.080 »</u>

INCISO 2º

Museo

(Artículo 17 de la ley número 4699)

A. Dirección

Item 1º			
1. Director.	700	»	»
2. Vicedirector	500	»	»
3. Secretario, bibliotecario y director de publicaciones	400	»	»
4. Contador tesorero.	400	»	»
5. Dos auxiliares de secretaría y contaduría á pesos 150 cada uno.	300	»	»
6. Dos escribientes á pesos 80 cada uno	160	»	»
7. Mayordomo.	80	»	»
8. Portero	50	»	»
9. Para sueldos de herreros mecánicos, carpinteros y ayudantes, peones guardianes, etc.	800	»	»
Total.	<u>3390</u>	»	»

Gastos

Item 2º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Exploraciones, colecciones y viático	700 »	»
2. Gastos generales..	500 »	»
3. Biblioteca (fomento)..	200 »	»
4. Laboratorio (sostenimiento)..	300 »	»
5. Publicación de los <i>Anales, Revistas,</i> libros y demás trabajos del museo.	500 »	»
Total.	2200 »	26.400 »

B. Ciencias Naturales

Item 3º

1. Jefe de sección y profesor de geología.	400 »	»
2. Jefe de sección y profesor de mineralogía.	400 »	»
3. Jefe de sección y profesor de paleontología	400 »	»
4. Jefe de sección y profesor de botánica	400 »	»
5. Jefe de sección y profesor de zoología.	400 »	»
6. Jefe de sección y profesor de antropología.	400 »	»
7. Jefe de sección y profesor de arqueología.	400 »	»
8. Profesor de lingüística americana..	400 »	»
9. Profesor adjunto de antropología.	250 »	»
10. Profesor adjunto de arqueología..	250 »	»
11. Profesor adjunto de etnografía.	250 »	»

	Pesos al mes	Pesos al año
12. Seis ayudantes para las secciones (estudiantes) á pesos 75 cada uno.	450 »	»
13. Seis preparadores á pesos 150 cada uno.	900 »	»
14. Seis ayudantes preparadores á pesos 75 cada uno (estudiantes)..	450 »	»
Total.	<u>5750</u> »	69.000 »

C. *Química y Farmacia*

Item 4º

1. Profesor titular de química analítica	400 »	»
2. Profesor titular de química orgánica	400 »	»
3. Profesor titular de química general.	400 »	»
4. Profesor titular de farmacología	400 »	»
5. Profesor adjunto de química orgánica farmacéutica.	250 »	»
6. Profesor adjunto de química analítica cualitativa.	250 »	»
7. Cuatro jefes de trabajos de laboratorios á pesos 150 cada uno..	600 »	»
8. Seis ayudantes de laboratorios (estudiantes) á pesos 75 cada uno.	450 »	»
9. Imprevistos y conservación de fomento y laboratorios..	260 »	»
Total.	<u>8400</u> »	40.800 »

D. Geografía

Item 5º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Director de sección..	500 »	»
2. Profesor titular de geografía física..	400 »	»
3. Profesor titular de geografía política y económica..	400 »	»
4. Profesor de cartografía y relieves	400 »	»
5. Jefe de gabinetes y biblioteca..	200 »	»
6. Seis ayudantes de gabinetes (estudiantes) á pesos 75 cada uno.	450 »	»
Total.	<u>2350</u> »	28.200 »

Item 6º

1. Fomento y conservación de gabinetes	250 »	3.000 »
--	-------	---------

E. Escuela de Dibujo

(Bajo la dirección del jefe de la Sección Geografía)

Item 7º

1. Profesor de dibujo geométrico, lavado y sombreado.	250 »	»
2. Profesor de dibujo cartográfico y relieves	250 »	»
3. Profesor de dibujo del natural y modelado (acuarela).	250 »	»
3. Profesor de dibujo de arte y pintura.	250 »	»
5. Profesor de caligrafía..	250 »	»
Total.	<u>1250</u> »	15.000 »
Total del inciso.		<u>223.080</u> »

INCISO 3º

Observatorio Astronómico

(Artículo 18 de la ley número 4699)

A. *Observatorio*

Item 1º (Personal)	Pesos al mes	Pesos al año
1. Director, según contrato á pesos 600 oro..	1363 62	»
2. Subdirector..	500 »	»
3. Secretario general y habilitado..	400 »	»
4. Prosecretario y encargado de la Biblioteca y del archivo..	250 »	»
5. Un astrónomo y encargado del servicio horario	350 »	»
6. Dos astrónomos segundos, encargados de la sala meridiana y gran ecuatorial á pesos 300 cada uno.	600 »	»
7. Dos ayudantes astrónomos y computadores á pesos 150 cada uno.	300 »	»
8. Tesorero y contador..	250 »	»
9. Fotógrafo-computador.	200 »	»
10. Encargado de la conservación de instrumentos.	150 »	»
11. Auxiliar del anterior y mayordomo	100 »	»
12. Ordenanza para el servicio diurno.	70 »	»
13. Ordenanza para el servicio nocturno	80 »	»

	Pesos al mes	Pesos al año
14. Portero y encargado del aseo de los pabellones.	80 »	»
15. Un sereno.	60 »	»
Total.	<u>4753</u> »	57.043,62

Taller Mecánico

Item 2º

1. Jefe, pesos oro 150..	340 90	»
2. Mecánico, pesos oro 100	227 27	»
3. Fotógrafo computador.	200 »	»
4. Conservador de instrumentos.	150 »	»
5. Auxiliar del anterior y mayordomo.	100 »	»
Total.	<u>1018 17</u>	12.218,04

Gastos

Item 3º

1. Gastos generales	500 »	»
2. Computadores y supernumerarios, publicaciones, impresiones, adquisición de libros é instrumentos.	1500 »	»
3. Para conservación y reparación de edificios é instrumentos, sueldos de peones, etc.	800 »	»
Total.	<u>2800</u> »	33.600 »

B. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

Item 1º (Personal, Matemáticas)

	Pesos al mes		Pesos al año
1. Dos profesores de trigonometría rec- tilínea y esférica y cosmografía (complementos) á pesos 250 cada uno..	500	»	»
2. Dos profesores de geometría plana y del espacio (complementos) y geometría proyectiva y descripti- va á pesos 250 cada una	500	»	»
3. Un profesor de geodesia	300	»	»
4. Un profesor de geometría analítica.	250	»	»
5. Un profesor de topografía y dibujo topográfico..	250	»	»
6. Dos profesores de álgebra elemental (complementos) y superior, á pe- sos 250 cada una..	500	»	»
Total.	2300	»	27.600 »

Item 2º (Personal, Física)

1. Director del instituto de física	500	»	»
2. Profesor de física general	400	»	»
3. Dos profesores de física, de electri- cidad y magnetismo, de meteoro- logía y sísmica á pesos 300 cada uno..	600	»	»
4. Un profesor auxiliar..	250	»	»
5. Un jefe de gabinetes de física.	200	»	»

	Pesos al mes	Pesos al año
6. Un jefe de talleres	200 »	»
7. Un mecánico.	180 »	»
8. Seis ayudantes de gabinetes y talleres (estudiantes) á pesos 75 cada uno..	450 »	»
9. Tres sirvientes para los mismos á pesos 60 cada uno.	180 »	»
Total.	<u>2960</u> »	35.420 »

Gastos

Item 3º

1. Gastos de escritorio, talleres y reparación de gabinetes de física y meteorología .	250 »	»
2. Exploraciones .	500 »	»
Total .	<u>750</u> »	9.000 »
Total del inciso .		<u>174.981,48</u>

INCISO 4º

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

(Artículo 20 de la ley número 4699)

A. Estudios jurídicos y sociales

Servicio administrativo

Item 1º

1. Decano..	600 »	»
2. Secretario .	350 »	»
3. Oficial	200 »	»

	Pesos al mes	Pesos al año
4. Escribiente .	120 »	»
5. Dos ordenanzas á pesos 60 cada uno..	120 »	»
Total.	<u>1390</u> »	16.680 »

Personal docente

1. Un profesor de sociología é historia del derecho argentino..	400 »	»
2. Un profesor de historia del derecho romano..	400 »	»
3. Un profesor de derecho constitucional y derecho público provincial.	400 »	»
4. Un profesor de derecho comercial.	400 »	»
5. Dos profesores de derecho civil á pesos 400 cada uno..	800 »	»
6. Dos profesores de derecho penal y procedimiento penal á pesos 400 cada uno	800 »	»
7. Un profesor de legislación administrativa, industrial y agraria..	400 »	»
8. Un profesor de procedimiento civil y comercial	400 »	»
9. Un profesor de derecho notarial y y práctica correlativa..	400 »	»
10. Un profesor de derecho internacional público é historia diplomática..	400 »	»
11. Un profesor de derecho internacional privado	400 »	»

	Pesos al mes	Pesos al año
12. Un profesor de economía política y finanzas .	400 »	»
13. Un profesor de historia de las instituciones representativas .	400 »	»
14. Un profesor de derecho administrativo comparado..	400 »	»
Total.	<u>6400</u> »	76.800 »

Gastos

1. Gastos generales	250 »	»
2. Útiles de escritorio	100 »	»
Total.	<u>350</u> »	4.200 »

B. Sección Pedagógica

Personal docente y administrativo

Item 1º

1. Director de estudios pedagógicos .	500 »	»
2. Un profesor de antropología y jefe del laboratorio..	400 »	»
3. Un profesor de anatomía y fisiología del sistema nervioso (jefe del laboratorio)	400 »	»
4. Un profesor auxiliar para el anterior	250 »	»
5. Un profesor de psicología y jefe de laboratorio	400 »	»
6. Un profesor de metodología.	400 »	»
7. Cuatro ayudantes de laboratorio (estudiantes) á pesos 120 cada uno .	480 »	»

	Pesos al mes		Pesos al año
8. Secretario, archivero, bibliotecario.	250	»	»
9. Auxiliar escribiente..	120	»	»
10. Fotógrafo y jefe del laboratorio de fotografía	200	»	»
11. Ayudante del mismo.	50	»	»
12. Dos ordenanzas á peso 60 cada uno	120	»	»
	<hr/>		
Total.	3570	»	42.840 »

Escuela Anexa Graduada de Varones

Item 2º

1. Director	300	»	»
2. Ocho maestros á pesos 180 cada uno	1400	»	»
3. Profesor de música..	150	»	»
4. Portero	60	»	»
5. Gastos.	50	»	»
	<hr/>		
Total.	2000	»	24.000 »

Gastos generales de la Sección

Item 3º

1. Conservación y fomento de gabi- netes	100	»	»
2. Subscripciones á revistas y adqui- sición de libros.	100	»	»
3. Gastos de secretaría, registros, pla- nillas, útiles, etc.	200	»	»
4. Material fotográfico.	60	»	»
5. Material micrográfico.	60	»	»
6. Publicacion de una revista especial mensual.	500	»	»
	<hr/>		
Total.	1020	»	12.240 »

C. Sección Letras

Personal y gastos

Item 1º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Un profesor de filosofía general.	300 »	»
2. Un profesor de estética.	300 »	»
3. Un profesor de historia de las literaturas antiguas (griega y latina).	300 »	»
4. Un profesor de literatura española y americana..	300 »	»
5. Un profesor de historia crítica de la República	300 »	»
6. Un profesor de lengua griega (en el Colegio Nacional).	300 »	»
7. Un profesor de lengua latina (en el Colegio Nacional).	300 »	»
Total.	2100 »	25.200 »
Total del inciso.		201.960 »

INCISO 5º

(Artículo 10 de la ley número 4699)

Facultad de Agronomía y Veterinaria

A. Dirección y administración

Item 1º		
1. Decano y director general del establecimiento de Santa Catalina.	700 »	»
2. Vicedecano.	400 »	»

	Pesos al mes		Pesos al año
3. Secretario .	300	»	»
4. Auxiliar de secretaría .	100	»	»
5. Contador-tesorero.	250	»	»
6. Auxiliar de contaduría..	100	»	»
7. Intendente general..	250	»	»
8. Bibliotecario y encargado de las pu- blicaciones..	150	»	»
9. Traductor	250	»	»
10. Bedel.	100	»	»
11. Ordenanza.	70	»	»
12. Portero	60	»	»
13. Dos sirvientes á pesos 50 cada uno.	100	»	»
14. Gastos de escritorio y administra- ción	200	»	»
	<hr/>		
Total.	3030	»	36.660 »

B. *Facultad de Agronomía*

Item 2º

1. Profesor de botánica agrícola .	250	»	»
2. Profesor de micrografía, patología y parasitología vegetal	250	»	»
3. Profesor de geología y agrología..	250	»	»
4. Profesor de arboricultura .	250	»	»
5. Profesor de horticultura y jardinería	250	»	»
6. Profesor de práctica agrícola 1º, 2º, 3º y 4º año.	300	»	»
7. Profesor de industrias agrícolas (pri- mera parte)	250	»	»
8. Profesor de practicultura y agricul- tura especial .	250	»	»

	Pesos al mes		Pesos al año
9. Profesor de mecánica racional y aplicada.	250	»	»
10. Profesor de agricultura general.	250	»	»
11. Profesor de maquinaria agrícola..	250	»	»
12. Profesor de viticultura y enología.	250	»	»
13. Profesor de química agrícola..	250	»	»
14. Profesor de química analítica cualitativa aplicada..	250	»	»
15. Profesor de economía rural.	250	»	»
16. Profesor de industrias agrícolas (segunda parte).	250	»	»
17. Profesor de hidráulica, riegos y saneamiento..	250	»	»
18. Profesor de resistencia de materiales y construcciones rurales..	250	»	»
19. Profesor de silvicultura y dasonomía.	250	»	»
20. Profesor de zoología y entomología agrícolas.	250	»	»
21. Profesor de contabilidad.	250	»	»
22. Profesor de cultivos industriales..	250	»	»
23. Profesor de dibujo, 1° y 2° año.	150	»	»
24. Profesor de dibujo, 3° y 4° año.	150	»	»
Total.	5850	»	70.200 »

Repetidores y ayudantes

Item 3°

1. Repetidor de química.	150	»	»
2. Seis ayudantes de patología vegetal, industrias agrícolas, zoología			

	Pesos al mes	Pesos al año
agrícola, botánica agrícola, etc. (estudiantes) á pesos 75 cada uno.	450 »	»
Total.	600 »	7.200 »

Personal subalterno

Item 4º

1. Jardinero..	120 »	»
2. Capataz del jardín botánico..	80 »	»
3. Capataz del campo de experimentos.	70 »	»
4. Carpintero..	80 »	»
5. Cinco sirvientes idóneos para labo- ratorios y gabinetes á pesos 60 cada uno..	300 »	»
6. Seis peones agricultores á pesos 50 cada uno	300 »	»
9. Seis peones para jardines á pesos 50 cada uno	300 »	»
8. Dos peones para el servicio de ca- rros á pesos 50 cada uno	100 »	»
Total.	1350 »	16.200 »

C. Facultad de Veterinaria

Item 5º

1. Profesor de anatomía descriptiva y comparada.	300 »	»
2. Profesor de cirugía experimental y operatoria	250 »	»
3. Profesor de enfermedades parasita- rias..	250 »	»

	Pesos al mes	Pesos al año
4. Profesor de inspección de carnes	250 »	»
5. Profesor de fisiología.	300 »	»
6. Profesor de terapéutica y toxicología	250 »	»
7. Profesor de patología general.	250 »	»
8. Profesor de materia médica y farmacia.	250 »	»
9. Profesor de patología especial externa..	250 »	»
10. Profesor de zootecnia general.	250 »	»
11. Profesor de zootecnia especial..	250 »	»
12. Profesor de obstetricia..	250 »	»
13. Profesor de higiene y exterior de los animales..	250 »	»
14. Profesor de patología especial interna..	250 »	»
15. Profesor de química y física biológicas.	300 »	»
16. Profesor de anatomía é histología patológicas	300 »	»
17. Profesor de embriología é histología normal.	250 »	»
18. Profesor de enfermedades contagiosas (comprende policía sanitaria)	300 »	»
19. Profesor de microbiología .	250 »	»
20. Director del hospital y profesor de clínicas	450 »	»
21. Profesor de patología y cirugía del pie y arte de herrar	250 »	»
Total.	<u>5700</u> »	68.400 »

Repetidores y ayudantes, etc.

Item 6º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Repetidor de clínicas.	150 »	»
2. Repetidor de anatomía..	150 »	»
3. Dos practicantes á pesos 75 cada uno..	150 »	»
4. Dos ayudantes disectores á pesos 75 cada uno	150 »	»
5. Siete ayudantes de farmacia, de histología, de fisiología, de física y química biológicas, de anatomía y patología, de microbiología, á pesos 75 cada uno..	525 »	»
6. Jefe del gabinete de microfotografía y proyecciones luminosas..	250 »	»
Total.	<u>1375</u> »	16.500 »

Personal subalterno

Item 7º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Seis sirvientes idóneos para laboratorios y gabinetes á pesos 60 cada uno..	360 »	»
2. Seis peones para el hospital de clínicas á pesos 50 cada uno	300 »	»
3. Dos capataces enfermeros á pesos 70 cada uno..	140 »	»
4. Herrero.	80 »	»
Total.	<u>800</u> »	10.560 »

Gastos generales

Item 8º

1. Para gastos generales y sostenimiento de laboratorios y gabinetes de la Facultad de Agronomía, de Veterinaria, Hospital de clínicas y museos..	3500	»	42.000	»
---	------	---	--------	---

Item 9º

1. Quince becas para la provincias y capital federal á pesos 50 cada una..	750	»	»	»
2. Ocho becas internacionales á pesos 75 cada una..	600	»	»	»
Total.	1350	»	16.200	»

D. Escuela de Ganadería y Agricultura Regional

Item 10º

1. Vicedirector con cátedra.	350	»	»	»
2. Seis profesores á pesos 200 cada uno..	1200	»	»	»
3. Profesor encargado de las secciones avicultura y apicultura..	300	»	»	»
4. Jefe de cultivos	250	»	»	»
5. Secretario.	180	»	»	»
6. Médico	150	»	»	»
7. Auxiliar de contaduría	100	»	»	»
8. Ecónomo.	150	»	»	»
9. Dispensero y encargado del depósito	60	»	»	»
10. Tres celadores á pesos 80 cada uno	240	»	»	»

	Pesos al mes	Pesos al año
11. Mecánico.	80 »	»
12. Herrero .	70 »	»
13. Carpintero..	70 »	»
14. Albañil	70 »	»
15. Jardinero..	100 »	»
16. Capataz de chacra .	100 »	»
17. Capataz de lechería .	100 »	»
18. Capataz de horticultura.	100 »	»
19. Capataz de apicultura y cericultura	100 »	»
20. Cocinero	80 »	»
21. Tres ayudantes de cocina á pesos 40 cada uno.	120 »	»
22. Diez sirvientes de clases, muca- mos, cocheros, etc., á pesos 40 cada uno	400 »	»
23. Sereno .	50 »	»
24. Dos lavanderos á pesos 40 cada uno	80 »	»
25. Dos costureras á pesos 30 cada una	60 »	»
26. Veinticinco peones á pesos 40 cada uno	1000 »	»
Total.	5560 »	66.720 »

Parque de zootecnia

Item 11

1. Un ayudante.	150 »	»
Total.	150 »	1.800 »

Gastos

Item 12	Pesos al mes	Pesos al año
1. Alimentación de 60 alumnos, personal, vestuario, semillas, medicamentos y gastos generales.	4500 »	»
Total.	4500 »	54.000 »
Total del inciso.		368.340 »

INCISO 6°

Biblioteca y Extensión universitaria

(Bajo la dependencia del Presidente de la Universidad)

Personal

Item 1°		
1. Director	500 »	»
2. Dos jefes de sección á pesos 200 cada uno	400 »	»
3. Cinco auxiliares á pesos 120 cada uno.	600 »	»
4. Un maestro encuadernador-dorador.	120 »	»
5. Un celador	70 »	»
6. Un portero	60 »	»
7. Dos ordenanzas á pesos 60 cada uno	120 »	»
8. Un peón	50 »	»
Total.	1920 »	23.040 »

Gastos

Item 2º	Pesos al mes	Pesos al año
1. Adquisición y conservación de libros	500 »	»
2. Impresiones..	200 »	»
3. Alumbrado y calefacción.	150 »	»
4. Gastos de oficina.	150 »	»
5. Servicio nocturno.	60 »	»
	<hr/>	
Total.	1060 »	12.720 »
		<hr/>
Total del inciso.		35.760 »
		<hr/>
Total general.		1.079.201,40

Art. 2º. — Los gastos de instalación, provisión de útiles y dotación de material de enseñanza, observación y experimentación, se fijan en la cantidad de trescientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos con catorce centavos moneda nacional, que se invertirán por los directores de los institutos universitarios con arreglo á los catálogos que apruebe el poder ejecutivo, y á la siguiente distribución :

INCISO 1º

Universidad

	Pesos al año
Gastos de instalación de las oficinas de la Presidencia, Consejo Superior, adquisición de libros, formularios, útiles de escritorio, etc.	5.000 »

ÍNCISO 2°

Museo

Secciones A, B y C

	Pesos al año
Muebles : mesas, campanas, armarios, gas, agua, luz, etc., para todas las secciones.	9.000 »
Útiles de vidrio, porcelana, etc.	4.000 »
Reactivos, colecciones de muestras, etc.	4.000 »
Para hornos, estufas, aparatos de calorimetría y electroquímica..	1.500 »
Balanzas	2.500 »
Para microscopía.	1.500 »
Para polarimetría, refractómetros y calorímetros.	1.000 »

Sección D

Instalación del gabinete de geografía.	2.500 »
Armarios, planchetas, bustos, maniqués, colección de sólidos geométricos, etc	2.000 »
Obras, mapas y atlas	2.500 »
Pizarrones, instrumentos, etc	1.000 »

INCISO 3°

Observatorio

Sección A

Para dotación de nuevos instrumentos y su instalación, reparaciones y nuevos servicios, etc .	98.968 »
Para la biblioteca y publicaciones	15.000 »

Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

Sección B

	Pesos al año
Para la adquisición de 3130 aparatos de física, según catálogo formulado	74.632,64
Instalación de aulas, armarios, museos, estante- rías, muebles, etc	5.000 »
Útiles de escritorio, sellos, libros en blanco, for- mularios, etc.	2.000 »

INCISO 4°

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Sección A. Estudios jurídicos y sociales

Gastos de instalación..	5.000 »
-------------------------	---------

Sección B. Pedagogía

Gabinete de antropología.	500 »
Laboratorio de psicología..	1.210 »
Laboratorio de psicopedagogía	600 »
Muebles y útiles para los laboratorios de antro- pología..	1.710 »
Muebles y útiles para el laboratorio de psicope- dagogía	750 »
Laboratorio fotográfico..	610 »
Laboratorio micrográfico	1.171,50

Oficinas .	1.350	»
Útiles de enseñanza .	590	»
Escuela graduada .	4.230	»

INCISO 5°

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Sección A. Agronomía

Laboratorio de química cualitativa y agrícola, de enología, de patología vegetal, zoología agrícola, entomología agrícola, tecnología y agricultura especial .	30.000	»
--	--------	---

Sección B. Veterinaria

Laboratorios y gabinetes de embriología é historia de fisiología, terapéutica y toxicología, anfiteatro, museo y laboratorio de anatomía é histología patológicas, museo de zootecnia y clínica .	40.000	»
---	--------	---

Sección C. Escuela de Santa Catalina

Para el establecimiento de lechería y fábrica de quesos y caseina .	15.000	»
---	--------	---

INCISO 6°

Biblioteca

Muebles y útiles.	1.000	»
Total general.	<u>337.282,14</u>	

Art. 3°. — El presupuesto ordinario establecido por el artículo 1°, será aplicado en su totalidad desde el 1° de Febrero próximo.

Por lo que respecta al mes de Enero del corriente año, regirán á contar desde el primero los siguientes :

a) El personal del Museo será abonado de acuerdo con el presupuesto respectivo de la Provincia de Buenos Aires para el año 1905, y es el siguiente :

	Pesos al mes
Director	600 »
Secretario-bibliotecario	350 »
Cinco encargados de sección á pesos 300 cada uno.	1500 »
Encargado de la sección Bellas Artes.	150 »
Dos ayudantes á pesos 100 cada uno.	200 »
Primer preparador	160 »
Dos preparadores á pesos 120 cada uno.	240 »
Mayordomo.	80 »
Herrero mecánico.	120 »
Tres guardianes á pesos 50 cada uno.	150 »
Tres peones á pesos 40 cada uno.	120 »
Carpintero.	80 »
Portero	50 »
Gastos generales y publicaciones.	500 »
Total.	4420 »

b) El personal y gastos del Observatorio serán abonados conforme al presupuesto vigente para el año 1905, establecido por decreto de 3 de Marzo próximo pasado.

c) El personal y gastos de la Facultad de Agronomía y Veterinaria serán abonados con sujeción al presupuesto vigente en 1905, según decretos de 27 de Enero, 17 de Marzo y 7 de Septiembre del mismo año.

d) El personal y gastos de la Biblioteca pública que se incorpora á la Universidad Nacional de La Plata, serán abonados de acuerdo con el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, vigente para la misma para el año 1905, y es el siguiente

	Pesos al mes
Director..	400 »
Secretario	200 »
Oficial primero	150 »
Auxiliar..	110 »
Traductor..	120 »
Escribiente	100 »
Celador	60 »
Dos ordenanzas á 60 pesos cada uno	120 »
Portero..	60 »
Gastos de oficina..	100 »
Para adquisición y conservación de libros.	350 »
Para gastos de encuadernación.	300 »
Total.	<u>1970 »</u>

Art. 4°. — Asígnase al Director del Observatorio de La Plata, á contar desde el 1° del corriente, el sueldo mensual de seiscientos pesos oro sellado (\$ 600,00 o/s), más el sueldo de trescientos pesos moneda nacional correspondiente á una cátedra en el mismo Instituto, y nómbrase en tal carácter, con antigüedad de la referida fecha, al Doctor Don Francisco Porro.

Art. 5°. — El personal del Museo y de la Biblioteca Pública será, por el corriente mes, el mismo que se hallaba á su cargo nombrado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, debiendo abonarse el sueldo de Director de la Biblioteca Pública al señor Luis Ricardo Fors, quien entrará en posesión del cargo desde la fecha del presente decreto.

Art. 6°. — Durante el año escolar de 1906, y mientras las autoridades propias de la Universidad Nacional de La Plata, no proyecten su organización definitiva de acuerdo con el artículo 22 de la ley número 4699, la enseñanza en sus diversas facultades, institutos ó escuelas, se dará con sujeción á los siguientes planes de estudios.

Art. 7°. — El Museo ó Facultad de Ciencias Naturales y Químicas y demás materias comprendidas en el artículo 17 del convenio ley de 12 de Agosto de 1905, será dividido, á los efectos del trabajo científico y de la enseñanza, en las secciones siguientes, que funcionarán bajo la dependencia del respectivo Consejo Académico.

A. Ciencias Naturales

Primer ciclo : Licenciatura en ciencias

Primer año

Complementos de física.
Complementos de química.
Complementos de matemáticas.
Zoología } Morfología y fisiología.
Botánica }
Geografía astronómica y física.
Dibujo.

Segundo año

Química analítica.
Zoología especial (primer curso, invertebrados).
Botánica especial (primer curso).
Geología dinámica.

Mineralogía.
Antropología (primer curso).
Dibujo.

Tercer año

Zoología especial (segundo curso, vertebrados).
Botánica especial (segundo curso).
Geología cronológica.
Petrografía.
Paleontología.
Antropología (segundo curso).
Etnología.

Segundo ciclo Doctorado en ciencias

Cuarto año

Geología.
Mineralogía y petrografía.
Zoología.
Botánica.
Paleontología.
Etnología y lingüística.

Los cursos que se dicten de estas materias, versarán únicamente sobre la República Argentina.

Quinto año

En este año, los alumnos, vigilados directamente por los respectivos profesores, verificarán estudios especiales sobre asuntos relacionados con cada una de las materias correspondientes al cuarto año, y al propio tiempo efectuarán excursiones.

B. Instituto de Química y Farmacia

La Escuela ó Instituto de Química y Farmacia que se establece en el Museo, de acuerdo con el artículo 17 de la ley número 4699, funcionará bajo la dependencia de la Facultad respectiva y otorgará los títulos de « Perito Químico », « Doctor en Química », « Farmacéutico » y « Químico-Industrial », de acuerdo con el siguiente plan de estudios, que se desarrollará en combinación con la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas del Observatorio astronómico.

Perito Químico

Primer año

Complementos de matemáticas.
Complementos de química inorgánica.
Complementos de física.
Dibujo lineal y á mano alzada.
Trabajo de laboratorio (I).

Segundo año

Química inorgánica (I).
Mineralogía y geología.
Botánica (I).
Química analítica (I).
Trabajos de laboratorio (II).

Tercer año

Química orgánica (II).
Botánica (II).

Química analítica (II).
Física experimental.
Trabajos de laboratorio (III).

Cuarto año

Zoología.
Microbiología.
Química analítica (III).
Toxicología.
Trabajos de laboratorio (IV).

Doctorado en Química

Primer año

Complementos de matemáticas.
Complementos de química inorgánica.
Complementos de física.
Dibujo lineal y á mano alzada.
Trabajos de laboratorio (I).

Segundo año

Química orgánica (I).
Mineralogía.
Geología (I).
Botánica (I).
Química analítica (I).
Trabajos de laboratorio (II).

Tercer año

Química orgánica (II).
Química analítica (II).

Botánica (II).
Física experimental (I).
Trabajos de laboratorio (III).

Cuarto año

Química analítica (III).
Zoología.
Elementos de análisis superior.
Física experimental (II).
Trabajos de laboratorio (IV).

Quinto año

Química analítica (IV).
Química física.
Microbiología.
Correlación de ciencias naturales.

Farmacéutico

Primer año

Complementos de química general.
Complementos de física.
Botánica.
Zoología.
Trabajos de laboratorio.

Segundo año

Química orgánica farmacéutica.
Farmacología (I).
Química analítica (I).
Trabajos de laboratorio (II).

Tercer año

Farmacología (II).
Química analítica (II).
Farmacia práctica.
Trabajos de laboratorio (III).

Cuarto año

Química analítica (III).
Higiene.
Toxicología.
Trabajos de laboratorio (IV).

Química industrial (1)

Primer año

Complementos de matemáticas.
Complementos de física.
Química mineral tecnológica.
Dibujo lineal y á mano alzada.

Segundo año

Química orgánica tecnológica.
Física industrial (I).
Mineralogía y geología.
Química analítica.

(1) En todos los años de estudio de química industrial habrá un curso de trabajos prácticos.

Tercer año

Química orgánica tecnológica (II).

Botánica.

Física industrial (II).

Química analítica (II).

Cuarto año

Química orgánica tecnológica (III).

Química analítica (III).

Química agrícola.

C. Instituto de Geografía Física

Los aspirantes al título de « Ingeniero Geógrafo », « Profesor de Geografía Física » y « Agrimensor », deberán cursar en el Instituto de Geografía Física y en el Observatorio, las materias del siguiente plan de estudios :

Ingeniero Geógrafo

Año preparatorio

Álgebra.

Geometría.

Trigonometría.

Cosmografía.

Geografía.

Geología.

Cartografía.

Dibujo

Primer año

Álgebra.

Geometría.

Botánica.

Zoología.

Topografía.	Cartografía.
Geografía.	Dibujo.
Geología.	

Segundo año

Geografía.	Cartografía.
Meteorología.	Geología.
Botánica.	Química.
Zoología.	Cálculo infinitesimal.
Etnografía.	Dibujo.
Topografía.	

Tercer año

Geografía.	Cartografía.
Geología.	Relieves.
Magnetismo y sísmica.	Geodesia y astronomía.
Física.	Mecánica.
Topografía.	Cálculo infinitesimal.

Cuarto año

Geografía.	Física.
Topografía.	Paleontología.
Relieves.	Agronomía.
Geodesia y astronomía.	

Profesor de Geografía Física

Año preparatorio

Geografía.	Geometría.
Cosmografía.	Cartografía.
Geología.	Dibujo y caligrafía.

Primer año

Geografía.	Botánica y zoología.
Geología.	Dibujo y caligrafía.
Cartografía.	

Segundo año

Geografía.	Geología.
Meteorología.	Cartografía.
Botánica y zoología.	Dibujo.
Etnografía.	

Tercer año

Geografía.	Astronomía.
Geología.	Física.
Magnetismo y seísmica.	

Cuarto año

Geografía.	Paleontología.
Astronomía.	Antropología.
Física.	

Agrimensor

Año preparatorio

Geografía.	Geometría.
Cosmografía.	Cartografía.
Geología.	Dibujo y caligrafía.

Primer año

Topografía.	Geometría.
Cartografía.	Dibujo.
Álgebra.	

Segundo año

Meteorología.	Cálculo infinitesimal.
Topografía.	Dibujo.
Cartografía.	

Tercer año

Física.	Relieves.
Topografía.	Geodesia y astronomía.
Cartografía.	Cálculo infinitesimal.

Cuarto año

Topografía.	Física.
Relieves.	Agronomía.
Geodesia y astronomía.	

D. Academia de Dibujo y Bellas Artes

Funcionará bajo la dirección del Instituto de Geografía y comprenderá, además de sus propias materias, las que, relacionadas con el dibujo, requieran las demás facultades ó institutos de la Universidad; los estudios ordinarios se distribuirán en tres años, como sigue :

Primer año

Desarrollo y proyecciones.
La línea.
Dibujo cartográfico.
Dibujo del natural.
Caligrafía.

Segundo año

Lavado en negro y colores.

Dibujo cartográfico.

Dibujo del natural.

Cartografía.

Modelado.

Relieve geográfico.

Tercer año

Perspectiva lineal y aérea.

El color.

Dibujo cartográfico.

Dibujo del natural.

Modelado.

Relieves geográficos.

Las materias relacionadas con el dibujo que exigiesen las otras facultades, serán distribuídas por la respectiva dirección en los cursos que corresponda, y los alumnos deberán concurrir á la academia, de acuerdo con los horarios que se estableciesen.

Art. 8º. — El Consejo Académico del Museo determinará oportunamente cuando hayan de ampliarse los estudios de la academia de dibujo con la pintura y escultura, y presentará al Poder Ejecutivo los presupuestos y programas para el establecimiento del taller y escuela de artes gráficas.

Art. 9º. — El Vicedirector del Museo reemplazará al Director en los casos de ausencia ú otra imposibilidad de éste para desempeñar sus funciones : el Secretario lo será, á la vez, del Consejo Académico y tendrá además la dirección de la biblioteca especial, y correrá con las publicaciones del Museo, con el canje interno y externo de la misma, y refrendará los actos oficiales

del Director y del Consejo Académico. Á la mayor brevedad, las autoridades del Museo dictarán un reglamento interno y procederán á levantar un prolijo inventario y catálogo de las existencias que se hallasen en él al tiempo de su entrega por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 10.— El Observatorio Astronómico nacional de La Plata, se hallará bajo su doble carácter de observación y de enseñanza presidido por el Director, quien presidirá también el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas que en él se constituirá. El orden, naturaleza y fines de los trabajos permanentes del Observatorio serán determinados por el reglamento interno que dicte el Consejo á propuesta del Director, y los estudios facultativos se realizarán con arreglo al programa de materias que se expresan en el artículo 12 y cuya distribución por tiempo la hará la respectiva autoridad académica.

Art. 11. — Los estudios de matemáticas se dispondrán de manera combinada con los de ingenieros geógrafos, doctor en física, ingenieros electricistas, astrónomos y otras especialidades que se estableciesen, á cuyo efecto la respectiva autoridad académica hará la distribución por cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades del Observatorio y de los demás institutos universitarios y con las profesiones prácticas relacionadas con la física.

Art. 12. — Las materias de enseñanza para obtener los títulos expresados en el artículo anterior se darán en la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas del Observatorio y en la de Ciencias Naturales del Museo, y son las siguientes :

Álgebra elemental y superior. Geometría plana, del espacio, proyectiva, analítica y descriptiva. Trigonometría rectilínea y esférica. Cosmografía y dibujo topográfico, de lavados y sombras. Cálculo infinitesimal. Mecánica racional. Geodesia y astronomía. Física general y superior, con especialización y práctica

de la electricidad, meteorología, magnetismo y seísmica. Química inorgánica. Botánica. Mineralogía, geología y cartografía.

Los estudios se harán en constante combinación con la práctica de instrumentos, gabinetes, talleres, laboratorios, exploraciones, trazado de cartas, mapas, cuadro de observación, etc., en compañía de los profesores y en las épocas y condiciones que las respectivas direcciones determinen.

Art. 13. — Podrán organizarse los estudios de física de manera que constituyan escuelas é institutos especiales destinados á suministrar los conocimientos limitados á las profesiones prácticas antes enunciadas, sin perjuicio de la necesaria correlación que deberán guardar con las demás materias concurrentes.

Art. 14. — Será necesario para ingresar en la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas del Observatorio, como estudiante de cualquiera de las carreras que en él se establecen, haber cursado el plan de estudios de los colegios nacionales, y poseer por completo los idiomas inglés y francés, de los cuales darán en todo caso un examen ante la mesa que el Director del Observatorio formase al efecto.

Art. 15. — El cargo de subdirector tendrá por objeto, además de las funciones que le asigna el reglamento interno, reemplazar administrativamente al Director en los casos de ausencia ú otra imposibilidad transitoria de éste : el secretario, que lo será á la vez del Consejo Académico, refrendará los actos del Director y de esta corporación, correrá con la dirección inmediata de la biblioteca, publicaciones, canje y correspondencia y tendrá el cuidado de la contabilidad percepciones é inversiones de todo el Instituto, con arreglo á las leyes y demás disposiciones vigentes. Mientras las autoridades del Observatorio y la Facultad respectiva no dicten su reglamento propio, en todos los casos administrativos ú orgánicos no previstos por la ley ó el pre-

sente decreto, resolverá el Director por sí y el Consejo Académico, según sean aquellos de uno ú otro carácter.

Art. 16. — Los estudios de Agronomía y Veterinaria se harán durante el año 1906, en las tres divisiones principales de la Facultad respectiva (art. 19 de la ley), de acuerdo con los siguientes planes de estudios y demás reglamentos dictados ó que dictase el Consejo Académico :

A. Médico veterinario

Para obtener el título de Médico veterinario deberán cursarse :

	Horas semanale.
<i>Primer año</i>	
Anatomía descriptiva y comparada..	18
Química y física biológicas	6
Embriología é histología	12
<i>Segundo año</i>	
Fisiología..	12
Exterior de los animales domésticos..	1
Zoootenia general.	5
Materia médica (comprende botánica médica) y farmacia..	3
Patología general y fisiología patológica.	9
Patología y cirugía del pie (comprende arte de herrar).	3
<i>Tercer año</i>	
Terapéutica y toxicología	6
Patología especial interna.	3

	Horas semanales
Patología especial externa .	3
Obstetricia..	1
Zoootenia especial..	4
Cirugía experimental operatoria (comprende anatomía topográfica)	3
Propedéutica y clínica .	12
Economía rural .	3
Legislación rural..	1

Cuarto año

Enfermedades contagiosas .	9
Microbiología	9
Enfermedades parasitarias..	3
Anatomía é histología patológicas	5
Inspección de carnes..	1
Cirugía experimental y operatoria (comprende anatomía topográfica)	3
Higiene y policía sanitaria..	1
Contabilidad	3
Clínica .	11

Las materias que constituyen el anterior plan de estudios podrán agruparse en el orden interno de manera que formen institutos científicos distintos y correlacionados, procurando especializarse, facilitar y simplificar, por medio de los laboratorios correspondientes á cada grupo, las investigaciones experimentales de profesores y alumnos.

B. Ingeniero Agrónomo

Para optar al título de Ingeniero Agrónomo deberá cursarse :

Primer año

	Horas semanales
Geología y agrología..	4
Complementos y matemáticas.	3
Trigonometría.	4
Botánica agrícola	5
Zoología agrícola..	4
Complemento y manipulaciones químicas..	5
Meteorología y climatología agrícola	4
Dibujo de ornato y á mano alzada..	3
Práctica agrícola..	3

Segundo año

Mecánica racional y aplicada..	4
Química agrícola..	5
Agricultura general	4
Química analítica (cualitativa)..	3
Micrografía y patología vegetal..	4
Dibujo lineal y proyecciones.	2
Zoocenia general.	4
Entomología y parasitología agrícola.	4
Práctica agrícola..	3
Microbiología	3

Tercer año

Practicultura y agricultura especial..	3
Zoocenia especial..	4
Agrimensura.	4
Maquinaria agrícola.	4
Industrias agrícolas (primera parte).	4
Arboricultura.	3

	Horas semanales
Química analítica (cuantitativa)	4
Resistencia de materiales y construcciones rurales..	3
Contabilidad agrícola.	2
Dibujo topográfico y mecánico	2
Práctica agrícola..	3

Cuarto año

Cultivos industriales	3
Viticultura y enología .	4
Selvicultura y dasanomía..	3
Industrias agrícolas (segunda parte)..	5
Horticultura y jardinería..	3
Hidráulica, riesgos y saneamiento	4
Química analítica industrial	4
Medicina veterinaria práctica .	2
Economía rural..	2
Dibujo-proyectos..	2
Legislación rural..	1
Práctica agrícola..	3

C

La Escuela Práctica de Ganadería y Agricultura de Santa Catalina, además de los objetos designados en el artículo 19 de la ley número 4699, tiene por fin principal formar agricultores, ganaderos y demás profesionales prácticos en las industrias derivadas de aquéllas y sus aplicaciones más útiles para la República; y sus estudios, que serán detallados por el Consejo Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, se distribuirán de acuerdo con la siguiente clasificación sintética :

1. Materias fundamentales

- a) Química. Inorgánica, orgánica, agrícola ;
- b) Física. Principios generales. Nociones de mecánica é hidráulica ;
- c) Botánica. Morfología, fisiología, clasificación bacteriológica ;
- d) Zoología. Invertebrados, vertebrados : entomología ;
- e) Idioma nacional ;
- f) Historia é instrucción cívica nacionales (un solo curso) ;
- g) Complementos de matemáticas.

2. Materias aplicadas

- A. Agricultura
 - a) Agronomía } 1. Agrología.
2. Cosechas.
 - b) Zootecnia } 1. Principales razas de animales domésticos.
2. Cría de animales, sus leyes y principios, su cuidado y alimentación.
 - c) Agrotecnia } 1. Industria lechera.
2. Apicultura.
- B. Ingeniería rural
 - a) Topografía. Dibujo ;
 - b) Irrigación. Drenaje ;
 - c) Construcciones rurales.
- C. Economía rural
 - a) Principios de administración rural ;
 - b) Contabilidad agrícola ;
 - c) Legislación rural.

3. *Materias complementarias*

- a) Horticultura, principios generales ;
- b) Arboricultura, principios generales ;
- c) Veterinaria práctica ;
- d) Meteorología y climatología.

Los estudios durarán tres años y se harán cada año en dos términos, comprendiendo :

Primer año

Primer término	Segundo término
Química.	Química.
Física.	Física.
Botánica.	Botánica.
Zoología.	Zoología.
Idioma nacional.	Idioma nacional.
Historia nacional.	Instrucción cívica.

Segundo año

Química.	Química.
Zoología.	Zoología.
Agricultura.	Zootecnia.
Zootecnia.	Horticultura.
Horticultura.	Veterinaria.
Veterinaria.	Ingeniería rural.
Economía rural.	Apicultura.
Idioma nacional.	Idioma nacional.
Dibujo.	Dibujo.

Tercer año

Primer término

Química.
Botánica.
Agronomía.
Zootecnia.
Agrotecnia.
Ingeniería rural.
Veterinaria.
Maquinaria agrícola.
Arboricultura.

Segundo término

Química.
Bacteriología.
Agronomía.
Zootecnia.
Agrotecnia.
Maquinaria agrícola.
Meteorología y climatología.
Veterinaria.

Simultáneamente con los estudios teóricos se realizarán durante los tres años trabajos prácticos de agricultura y ganadería, de mecánica, de química y biología, agrimensura, maquinaria agrícola, etc., bajo la dirección de los respectivos profesores.

El Consejo Académico de la Facultad determinará á su tiempo las condiciones á que deberán sujetarse los estudios de las industrias especiales que se establezcan dentro del campo de la Escuela de Santa Catalina, y los trabajos en la estación experimental y cabaña nacional de la misma.

Art. 17. — El Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria tiene á su cargo, además de las funciones que le asigna el artículo 12 de la ley número 4699, la vigilancia de todos los laboratorios, talleres, terrenos de pastoreo, cultivo y experimentación y la superintendencia de la Escuela de Santa Catalina y el control de las operaciones de compra y venta de artículos y productos de las propiedades, trabajos y cultivos, y de la administración de los bienes universitarios que estén bajo la dependencia de la Facultad, de acuerdo con las ordenanzas ó reglamentos que dicten las autoridades competentes.

Art. 18. — Los títulos otorgados por la Facultad de Veterinaria y Agronomía de La Plata, antes de la sanción de la ley número 4699, se consideran títulos nacionales, de acuerdo con el artículo 25 de la misma, y sus graduados podrán inscribirse en los cursos del Instituto Nacional de Profesorado Secundario, para optar al título de profesor en la ciencia correlativa.

Art. 19. — Las becas de perfeccionamiento en el extranjero que concede la Ley general de presupuesto de la Nación, — anexo E, inciso 16, ítem 16 — serán acordados á los alumnos que hayan obtenido resultados más sobresalientes en los cursos de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y que proponga al Poder Ejecutivo el Consejo Académico de la misma por el órgano que corresponda.

Art. 20. — Todas las materias del plan de estudios de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, que se hallen comprendidas con más propiedad en los de los otros Institutos de la misma Universidad, serán cursados en éstos, con arreglo á los horarios combinados que deberán dictarse para unos y otros: los estudios de ciencias naturales en la clase respectiva del Museo, los de ciencias matemáticas y físicas en el Observatorio (1), y las jurídicas y económicas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Art. 21. — El Vicedecano reemplazará al Decano en los casos de ausencia ó imposibilidad y tendrá á su cargo la vigilancia inmediata de la disciplina y del orden de todos los cursos, clases y reuniones escolares de la Facultad. El Secretario lo será tam-

(1) La agrimensura de tercer año de Agronomía se cursará en el Observatorio Astronómico; la legislación rural, de tercer año de Veterinaria y cuarto de Agronomía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y la metodología en la Sección Pedagógica.

bién del Consejo Académico, refrendará los actos del Decano y tendrá á su cargo el cuidado y fomento de la biblioteca.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Art. 22. — Mientras no se constituya definitivamente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en toda la amplitud que le asignan los artículos 20 y 22 de la ley número 4699, el plan de estudios de la misma para 1906, y al cual se sujeta el nombramiento de profesores y deberá atenerse la inscripción de alumnos en todos los cursos, será el siguiente :

Primer ciclo : Para el título de Abogado

Primer año

Sociología é historia del derecho argentino.
Historia del derecho romano.
Historia constitucional de la República.
Derecho civil argentino.

Segundo año

Derecho civil argentino.
Derecho comercial argentino.
Legislación administrativa.
Derecho constitucional.
Instrumentos y registros públicos.

Tercer año

Derecho civil comparado.
Derecho comercial comparado.
Legislación industrial y agraria.
Derecho penal argentino.
Derecho público provincial.

Cuarto año

Derecho civil comparado.
Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales.
Organización judicial y procedimientos penales.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.

Segundo ciclo : Para el Doctorado

Primer año

Economía política.
Historia diplomática.
Derecho administrativo comparado.
Derecho penal (doctrinas, crítica y legislación comparada).

Segundo año

Historia de las instituciones representativas.
Economía política.
Finanzas.
Estadística y geografía económicas.

Art. 23 — La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales otorgará los títulos de « Doctor », « Abogado », « Escribano » y « Procurador » nacionales, con arreglo al plan anterior, con las especificaciones siguientes :

1° Los aspirantes al título de « Escribano » cursarán derecho civil, comercial y penal argentino, legislación administrativa, derecho constitucional, instrumentos y registros públicos, organización judicial y procedimientos.

2° Los candidatos al título de « Procurador », cursarán las mismas materias del curso anterior, menos el derecho penal é instrumentos y registros públicos.

Art. 24. — La Secretaría de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales abrirá la inscripción de alumnos en todos los cursos del plan de estudios, desde el 15 de Febrero hasta el 10 de Marzo del corriente año, siendo sólo requisito indispensable la exhibición del certificado auténtico de estudios secundarios completos en los colegios nacionales ó de inscripción en las facultades de derecho de las demás universidades de la República.

Sección Pedagógica

Art. 25. — La Sección Pedagógica dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, funcionará como un instituto especial de preparación para el profesorado, de todos los que opten á grados en las diversas profesiones que la Universidad otorga, y comprenderá dos clases de títulos :

1° Profesor de enseñanza secundaria para las materias especiales ó núcleo de materias afines que constituyen el respectivo título universitario.

2° Profesor de enseñanza secundaria y superior, que comprenderá sólo á los que opten al doctorado en ciencias natu-

rales, en química, en física, en ciencias jurídicas y sociales, en ingeniería geográfica, medicina veterinaria é ingeniería agronómica.

Art. 26. — Los que optasen al título de profesor de enseñanza secundaria, deberán ingresar á la Sección Pedagógica, después de cursar todos los estudios secundarios en los colegios nacionales, y no obtendrán su título sin haber cursado todos los del plan fijado por el artículo 27, con la práctica que corresponda.

Los alumnos de las otras Facultades que deban obtener el título de profesor de su respectiva especialidad ó en adelante aspiraran á dictar clases, como profesores adjuntos, deberán cursar en la Sección Pedagógica, en el orden que crean conveniente, un ciclo de estudios que comprenda: psicología, metodología general y especial, historia y ciencia de la educación, legislación escolar y práctica.

Art. 27. — Las materias de estudio de la Sección Pedagógica se distribuirán en cuatro cursos con arreglo al siguiente programa :

Primer año

Anatomía y fisiología del sistema nervioso.

Antropología.

Psicología.

Metodología.

Segundo año

Psicología experimental.

Psicopedagogía.

Metodología.

Tercer año

Historia y ciencia de la educación.

Metodología.

Psicología anormal.

Cuarto año

Metodología especial.

Legislación escolar argentina y comparada.

Art. 28. — De acuerdo con las instrucciones de la dirección, todas las materias serán dictadas con el auxilio constante del laboratorio, la observación y la práctica en los colegios y escuelas de experimentación, y á este efecto se destinan el Colegio nacional, la Escuela Normal de maestras de La Plata y la Escuela Graduada de varones, que por este decreto se establece en la misma, bajo la inmediata dependencia de la Sección.

Art. 29. — El Director de la Sección Pedagógica será regente inmediato de todos los estudios que en ella se realicen, y tendrá bajo su vigilancia la disciplina y el orden en las clases, el cuidado y fomento de los gabinetes y laboratorios, y el control de las clases de práctica que se den en el Colegio Nacional, Escuela Normal y Escuela Graduada, y la inversión de las sumas que el presupuesto asigne á la Sección, por intermedio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Art. 30. — El Director de la Sección combinará con el Rector del Colegio Nacional y con la dirección de la Escuela Normal y la Escuela Graduada de varones, los horarios que convengan para la observación y la práctica de los alumnos profesores, y por el órgano correspondiente establecerá igual correlación para que los estudiantes de las otras Facultades puedan concurrir á las clases de la Sección.

Art. 31. — Los profesores y alumnos de la Sección Pedagógica, toda vez que sea conveniente á juicio de la Dirección, darán conferencias y lecturas públicas sobre las materias de su especialidad, procurando hacerlas experimentales de propia investigación y en una ó varias secciones de tiempo. Dichas

conferencias y demás trabajos de la misma naturaleza serán publicados en la Revista ó Anales de la Sección, ó en folletos ó libros, según las circunstancias, siempre bajo la autoridad de la Universidad.

Art. 32. — El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, una vez constituido, resolverá oportunamente la organización de la Sección Letras, prevista en el artículo 21 de la ley número 4699, y propondrá á quien corresponda el plan de estudios, el presupuesto, los reglamentos y personal necesarios.

Art. 33. — La Biblioteca Pública, cedida por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á la Nación para formar parte integrante de la Universidad Nacional de La Plata, continuará bajo su actual organización y régimen, y se hallará bajo la inmediata dependencia del Presidente del Consejo Superior, el cual dictará á propuesta de la Dirección, el reglamento que convenga á su nuevo destino ; llevará la designación de Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata, y organizará sus secciones y servicios de manera que responda á los siguientes propósitos :

1° Estudios para profesores y alumnos de todas las facultades, institutos y escuelas de la Universidad ;

2° Lectura para el público ;

3° Adquisición, conservación y reimpresión de obras de producción nacional ó extranjera, relativas al país, á su historia, literatura, geografía, naturaleza ó instituciones.

4° Centro de « extensión universitaria » en la forma de conferencias, lecturas ó sesiones públicas, ya sea de los profesores de todos los institutos universitarios ó de sus alumnos más aventajados, ya de personas de fuera de su seno ó del extranjero invitadas al efecto, ó traídas con dicho objeto á expensas del tesoro universitario y cuando disponga del local adecuado.

5° Recepción, depósito y canje de publicaciones que se dirijan á la Universidad ó que ésta distribuya dentro ó fuera del país.

Art. 34. — El Consejo Superior de la Universidad, una vez constituido, se encargará de proyectar y someter á la aprobación del Poder Ejecutivo el plan de estudios que corresponda al Colegio Nacional de La Plata, en cuanto deban concurrir á los de las distintas Facultades de la Universidad, sin alterar, no obstante, el destinado á la enseñanza secundaria general que se estableció por decreto 4 de Marzo de 1905 (art. 21 de la ley n° 4699).

Disposiciones generales

Art. 35. — Antes del 1° de Marzo del corriente año, deberán quedar constituidos los Consejos Académicos de las Facultades creadas por la ley número 4699, el Consejo Superior Universitario y demás autoridades y dependencias de la Universidad, debiendo labrarse acta de tales instalaciones, en las que se mencionen los documentos legales que las instituyen y demás circunstancias concurrentes á juicio de las respectivas corporaciones. El Consejo Superior proyectará y someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo las modificaciones que crea conveniente introducir en la forma y leyenda del Sello Mayor de la Universidad, adoptado por la asamblea de la extinguida Universidad provincial el día 14 de Febrero de 1897.

Art. 36. — Para la distribución de las becas que este decreto establece para las diversas Facultades ó Institutos de la Universidad, se tendrá en cuenta la información oficial que envíen los rectores de los colegios nacionales ó de otras universidades, según los casos, sobre los alumnos que, habiendo completado sus estudios secundarios, hubiesen obtenido una mejor preparación ó manifestado una vocación más decidida por la carrera cien-

tífica superior y expresado su voluntad de consagrarse á aquella en que soliciten inscripción.

Art. 37. — Á los efectos del derecho de la inscripción en cualquiera de las escuelas, institutos, facultades ó secciones universitarias, con excepción de la Escuela Práctica de Ganadería y Agricultura de Santa Catalina, será condición ineludible haber aprobado el plan completo de los colegios de enseñanza secundaria de la Nación (1), sin perjuicio de otras condiciones que pudieran exigir los respectivos consejos académicos para los grados y títulos que ellos otorgasen y que oportunamente se estableciesen.

Art. 38. — Antes del 1° de Marzo del corriente año las autoridades universitarias designarán los derechos, pensiones y otros emolumentos que deban abonar los estudiantes en las diversas facultades para constituir el fondo propio autorizado por el artículo 5° de la ley, deslindarán los que corresponda cobrar á cada Facultad ó Instituto, destinados á su propio fomento, y mientras la Universidad perciba fondos del tesoro de la Nación, deberá el Presidente rendir cuenta detallada de los ingresos que hubiese en la tesorería, por razón de los referidos derechos, emolumentos y cargas, como producido de los bienes, fincas, cultivos, talleres, manufacturas, hospitales y demás servicios de su diversas escuelas ó institutos. Al proyectar el presupuesto para el año 1907, que debe incorporarse al de la Nación, el Consejo Superior expresará con exactitud el monto de todos los ingresos del fondo universitario durante el año 1906 y el que calcule para el siguiente.

Art. 39. — El Consejo Superior Universitario, como corpora-

(1) Podrán ingresar en la Escuela Práctica de Ganadería y Agricultura de Santa Catalina los que justifiquen haber cursado 6° grado de las escuelas comunes.

ción administradora de los bienes de la Universidad, abrirá los libros de la tesorería con el inventario y estimación más racional de los mismos enumerados y comprendidos en el artículo 1º del convenio-ley del 12 de Agosto de 1905, requiriendo de quien corresponda los respectivos títulos, planos y demás especificaciones que estimase convenientes.

Art. 40. — Tendrán derecho de residir en los edificios destinados á los diversos institutos universitarios, siempre que las condiciones de éstos lo permitan á juicio de los Consejos, el Presidente, los Directores ó Decanos, los jefes de institutos técnicos ó especiales, los secretarios y mayordomos ó intendentes del servicio interno, sin que tales residencias impidan realizar lo establecido por el artículo 18 del convenio-ley de 12 de Agosto de 1905 (1), que se hará extensivo al Museo y á la Facultad de Agronomía y Veterinaria, previo el abono de la pensión que fijaren los consejos académicos.

Art. 41. — Los estatutos generales que proyecte el Consejo Superior designarán el término de las funciones de los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y de Agronomía y Veterinaria, y la forma de su elección; debiendo no obstante, los que el Poder Ejecutivo nombre por primera vez, permanecer en ellos cuatro años, pudiendo en todo caso ser reelegidos. Los Directores del Museo y del Observatorio astronómico

(1) Artículo 18 del convenio-ley : « El Observatorio astronómico se organizará de manera que constituya una Escuela Superior de Ciencias Astronómicas y conexas, comprendiendo la meteorología, la sísmica y el magnetismo, y cuyos resultados prácticos serán publicados periódicamente. Podrán habilitarse locales para estudiantes pensionistas del país ó del extranjero que quieran consagrarse al estudio de dichas ciencias, quienes tendrán derecho al uso de los instrumentos dentro de los reglamentos del Instituto. Las publicaciones que estos hiciesen en el país, llevarán la designación del Observatorio y de la Universidad ».

serán permanentes, y mientras los Estatutos de la Universidad no establezcan los casos y procedimientos para su cese, remoción y substitución, sólo podrán ser suspendidos ó removidos por el Poder Ejecutivo, previa petición sancionada por dos tercios de votos de la asamblea universitaria.

Art. 42. — Comuníquese, publíquese, etc.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

V

A. Decreto sobre designación del personal docente
y administrativo, de 7 de Febrero de 1906

Buenos Aires, Febrero 7 de 1906.

Siendo necesario proceder á la designación del personal directivo y docente de la Universidad Nacional de La Plata, de acuerdo con las prescripciones del convenio-ley del 12 de Agosto próximo pasado y del decreto de organización de la misma de fecha 24 de Enero último; considerando :

Que es una facultad expresamente reservada por la ley al Poder Ejecutivo, la de designar por primera vez, el referido personal, con el mismo carácter de provisional que ha creído deber dar á las disposiciones orgánicas establecidas en el referido decreto de 24 de Enero, con el propósito de que las autoridades universitarias, una vez organizadas, procedieran á su propia y definitiva constitución.

En cuanto se refiere al Presidente de la Universidad, su nombramiento debe hacerlo el Poder Ejecutivo previo acuerdo del

Senado, razón por la cual, y ejerciendo una facultad que le es privativa, se reserva designarlo en su oportunidad. Propónese por este medio al propio tiempo, contribuir al mejor y más eficaz establecimiento del régimen creado por la ley para la nueva Universidad, tarea que le será más fácil realizar reteniendo, en los primeros tiempos, esa dirección superior en manos del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, el cual podrá así, por otra parte, proveer directamente y sin demoras perjudiciales á la dotación completa de los diversos institutos científicos que la constituyen, suspendiéndose por todo este período la inversión de la partida correspondiente al sueldo y gastos de representación que al mencionado cargo asigna el presupuesto fijado por decreto de Enero 24.

De esta manera se consultan mejor los intereses de orden económico y administrativo de la Universidad para que los provean en su oportunidad, sin olvidar ni perjudicar por ésto los que se relacionan con su régimen didáctico y científico, que podrán ser atendidos directamente y en representación del Poder Ejecutivo por la persona que el Consejo Superior, una vez constituido, designe de su seno para desempeñar provisoriamente el cargo de Vicepresidente de la Universidad.

Lo mismo ocurre con respecto al personal inferior, cuya designación el Poder Ejecutivo se abstiene de hacer, dejándola librada á las autoridades respectivas de la Universidad para que lo provean en su oportunidad.

De acuerdo con estas consideraciones, el Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta :

Art. 1°. — Á contar desde el 1° del corriente mes, el personal directivo y docente de la Universidad Nacional de La Plata queda organizado en la siguiente forma :

Universidad

Secretario General y del Consejo Universitario, doctor Enrique del Valle Iberlucea ; Prosecretario, doctor Américo Pereyra Miguez ; Contador, Pablo M. Taquini ; Tesorero, Pastor Carranza.

Museo

Director, don Samuel A. Lafone Quevedo ; vicedirector (académico), doctor Enrique Herrero Ducloux ; académicos doctores Enrique A. Delachaux, Roberto Lehmann-Nitsche, Florentino Ameghino, Santiago Roth, Guillermo Salom ; secretario-bibliotecario y director de publicaciones, Félix F. Outes ; contador-tesorero, Rafael Cattani ; auxiliar de secretaría, Welindo Wamba.

Ciencias Naturales

Jefe de sección y profesor de geología, doctor Florentino Ameghino ; de mineralogía, doctor Walter Schiller ; de paleontología, doctor Santiago Roth ; de botánica, doctor Carlos Spegazzini ; de zoología (interino), doctor Carlos Bruch ; de antropología, doctor Roberto Lehmann-Nitsche ; de lingüística americana, señor Samuel A. Lafone Quevedo ; de antropología, Desiderio Aguiar ; de arqueología, Luis María Torres ; de etnografía, Félix F. Outes.

Química y Farmacia

Profesor de química analítica (titular), doctor Enrique Herrero Ducloux ; de química orgánica, doctor Federico Landoph ; de química general, doctor Enrique J. Poussart ; de farmacolo-

gía, doctor Guillermo Salom; de química orgánica farmacéutica, Edelmiro Calvo; de química analítica cuantitativa, Juan Puig y Nattino.

Geografía

Director, doctor Enrique S. Delachaux; profesor de geografía física, doctor Enrique S. Delachaux; de geografía política y económica, profesor Valentín Berrondo; de cartografía, Gunardo Lange; jefe de gabinete y biblioteca, Domingo De Mársico.

Escuela de Dibujo

Profesor de dibujo geométrico, lavado y sombreado, E. Coutaret; de dibujo cartográfico y de relieves, E. Bouchanville; de dibujo del natural y modelado (acuarela), Miguel Rosso; de dibujo de arte y de pintura, Martín Malharro; de caligrafía, R. Berghmans.

Observatorio Astronómico

Director, doctor Francisco Porro; vicedirector (académico), ingeniero Virginio Raffinetti; académicos: ingeniero Teobaldo Ricaldoni, ingeniero Agustín Delgado, ingeniero Benjamín Sal, ingeniero Enrique De Madrid, ingeniero Alberto Otamendi; secretario general y habilitado, Carlos Lahitte; prosecretario y encargado de la biblioteca y del archivo, Gregorio Cánepa; tesorero y contador, Jorge Selva.

Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

Matemáticas

Profesor de trigonometría rectilínea y esférica, ingeniero Virgilio Raffinetti; de cosmografía (complementos), ingeniero Vir-

gilio Raffinetti ; de geometría plana y del espacio (complementos), ingeniero Agustín Delgado ; de geometría proyectiva y descriptiva, ingeniero Agustín Delgado ; de geodesia y astronomía, doctor Francisco Porro ; de geometría analítica, ingeniero Enrique De Madrid ; de topografía y dibujo topográfico, ingeniero Benjamín Sal ; de álgebra elemental (complementos), ingeniero Miguel A. Olmos ; de álgebra superior, ingeniero Alberto D. Otamendi.

Física

Director del instituto, ingeniero Teobaldo J. Ricaldoni ; profesor de física general, ingeniero Teobaldo J. Ricaldoni ; de física (electricidad y magnetismo), ingeniero Armando Romero ; de física (meteorología y sísmica), ingeniero Armando Romero ; auxiliar, ingeniero Felipe Fernández ; jefe de gabinete, Antonio de la Fuente.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Decano, doctor Rodolfo Rivarola ; académicos : doctores Luis María Drago, Manuel A. Montes de Oca, Juan A. García (hijo), José N. Matienzo, Agustín Álvarez, Joaquín Carrillo ; secretario, doctor Ricardo Marcó del Pont ; oficial, Juan Carlos Delheye ; profesor de sociología é historia del derecho argentino, doctor Juan A. García (hijo) , de historia del derecho romano, doctor Enrique E. Rivarola ; de derecho constitucional y derecho público y provincial, doctor Manuel A. Montes de Oca ; de derecho comercial, doctor Julio Fonrouge ; de derecho civil, doctor José Nicolás Matienzo ; de derecho civil, doctor José M. Ahumada ; de derecho penal, doctor Rodolfo Rivarola ; de procedimientos penales, doctor Joaquín Carrillo ; de legislación admi-

nistrativa, industrial y agraria, doctor Manuel F. Gnecco; de procedimiento civil y comercial, doctor Salvador de la Colina; de derecho notarial y práctica correlativa, doctor Sabás P. Carreras; de derecho internacional é historia diplomática, doctor Luis María Drago; de derecho internacional privado, doctor Daniel Goytia; de historia de las instituciones representativas, doctor Agustín Álvarez.

Sección Pedagógica

Director de estudios pedagógicos, profesor Victor Mercante; profesor de antropología y jefe de laboratorio, profesor Rodolfo Senet; de anatomía y fisiología del sistema nervioso y jefe de laboratorio, doctor José C. Jacob; profesor auxiliar del anterior, doctor Manuel Beatti; profesor de psicología y jefe de laboratorio, doctor Carlos F. Melo; de metodología, profesor Víctor Mercante; de higiene escolar y jefe de laboratorio, doctor Francisco P. Súnico; secretario archivero y bibliotecario, profesor Hipólito Zapata; auxiliar escribiente, José Campi; fotógrafo y jefe de laboratorio de fotografía, Santiago Balado.

Escuela Anexa

Director, Dionisio San Sebastián; directores de grado: Lucrecia Belbey, Paulina Chamans, Élide Gilardón, Julio del C. Moreno, Marcelino Mattaloni, Alberto Riva, Félix Silva, Prudencio Vallejo; profesor de música, J. Caselli.

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Decano y director del establecimiento de Santa Catalina, doctor Clodomiro Griffin; vicedecano (académico), ingeniero agró-

nomo Antonio Gil ; académicos: doctores Carlos Spegazzini, Federico Sívori, Fernando Malenchini, Heraclio Rivas é ingeniero agrónomo Ricardo J. Huergo ; secretario, Américo A. Carassale ; auxiliar de secretaría, Miguel L. Laborde ; contador-tesorero, Juan E. Piazza ; auxiliar de contaduría, Bautista Dalier ; intendente general, Juan J. Acuña ; bibliotecario y encargado de las publicaciones, Víctor Gouffier ; traductor, Damián Lan.

Facultad de Agronomía

Profesor de botánica agrícola, doctor Carlos Spegazzini ; de micrografía y patología vegetal, doctor Carlos Spegazzini ; de parasitología y entomología agrícola, ingeniero José María Huergo ; de geología y agrología, ingeniero Antonio Gil ; de arboricultura, ingeniero José Cilley Vernet ; de horticultura y jardinería, ingeniero Nazario Robert ; de práctica agrícola, primero, segundo, tercero y cuarto años, ingeniero Nazario Robert ; de industrias agrícolas. primera parte, ingeniero Pablo Lavenir ; de practicultura y agricultura especial, ingeniero Fidel A. Maciel Pérez ; de mecánica racional y aplicada, ingeniero Fidel A. Maciel Pérez ; de agricultura general, ingeniero Sebastián Godoy ; de maquinaria agrícola, ingeniero Sebastián Godoy ; de viticultura, ingeniero Juan Puig y Nattino ; de química agrícola, doctor Enrique Herrero Ducloux ; de economía rural, ingeniero Ricardo J. Huergo ; de industrias agrícolas, segunda parte, ingeniero Ricardo J. Huergo ; de hidráulica, riego y saneamiento, ingeniero Enrique M. Nelson ; de resistencia de materiales y construcciones rurales, ingeniero Enrique M. Nelson ; de selvicultura y dasonomía, ingeniero Conrado M. Uzal ; de zoología agrícola, ingeniero Silvio Lanfranco ; de cultivos industriales, Carlos D. Girola ; de dibujo, primero y

segundo años, Alejandro Botto ; de dibujo, tercero y cuarto años, Juan E. Piazza ; repetidor de química, Alejandro Botto.

Facultad de Veterinaria

Profesor de anatomía descriptiva y comparada, doctor César Zanolli ; de cirugía experimental y operatoria, doctor César Zanolli ; de enfermedades parasitarias, doctor Florencio Matarollo ; de inspección de carnes, doctor Florencio Matarollo ; de patología general, doctor Agustín Candiotti ; de materia médica y farmacia, doctor Agustín Candiotti ; de patología especial externa, doctor Damián Lan ; de zootecnia general, doctor José M. Agote ; de obstetricia, doctor Clodomiro Griffin ; de higiene exterior de los animales, doctor Desiderio Bernier ; de patología especial interna, doctor Desiderio Bernier ; de química y física médico-biológica, doctor Justo V. Garat ; de anatomía é histología patológicas, doctor Fernando Malenchini ; de embriología ó histología normal, doctor Fernando Malenchini ; de enfermedades contagiosas y policía sanitaria, doctor Federico Sivori ; de microbiología médica y agrícola, doctor Federico Sivori ; director del hospital y profesor de propedéutica y clínica, doctor Heraclio Rivas ; profesor de patología y cirugía del pie, doctor Heraclio Rivas ; repetidor de clínicas, Arturo Livingston ; repetidor de anatomía, Carlos Maggio ; jefe del gabinete de microfotografía y proyecciones luminosas, Juan Bautista Berzoni.

Escuela de Ganadería y Agricultura Regional de Santa Catalina

Vicedirector con cátedra, ingeniero Jorge Peltzer ; profesores, ingenieros Antonio Gil, Antonio Lanteri Cravetti, Francisco Encalada, Roberto Martínez y doctor Desiderio Davel ; profesor

encargado de las secciones de avicultura y apicultura, ingeniero Silvio Lanfranco ; jefe de cultivos, ingeniero Ricardo Bustamante ; secretario, Pedro Muñoz y Pérez ; médico, doctor Rafael Grigera ; auxiliar de contaduría, Domingo A. de la Colina ; economo, Octavio Zapiola Salvadores.

Parque de Zootecnia

Ayudante, Horacio López.

Biblioteca y Extensión Universitaria

Director, Luis Ricardo Fors ; jefes de sección : Enrique Guido y Julio P. Aramburu ; auxiliares : Mauricio Nocenso, Camilo Fonrouge, Carlos Beaulier, Max E. Weigelt y Amaranto Abeledo.

Art. 2º. — El Consejo Superior de la Universidad, una vez constituido, procederá á designar de su seno la persona llamada á desempeñar en representación del Poder Ejecutivo el cargo de Vicepresidente de la Universidad, hasta tanto sea nombrado el Presidente titular de la misma.

Art. 3º. — Las cátedras de profesor adjunto de química cuantitativa de la Sección de Química y Farmacia, de higiene escolar y jefe de laboratorio de la Sección Pedagógica, de parasitología y entomología agrícola de la Facultad de Agronomía, y de historia nacional é instrucción cívica de la Escuela práctica de Santa Catalina, gozarán de la remuneración mensual de 250, 400, 250 y 200 pesos respectivamente, los que serán imputados á la ley número 4699.

Art. 4º.— Los sueldos del Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, doctor Clodomiro Griffin, y del Director del Hospital y profesor de propedéutica y clínica de la Facultad de Veteri-

naria, doctor Heraclio Rivas, serán liquidados á contar desde el 1° de Enero próximo pasado, fecha desde la cual prestan sus servicios.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

J. V. GONZÁLEZ.

B. Decreto de 28 de Febrero de 1906 nombrando
profesor adjunto de zoología

Buenos Aires, Febrero 28 de 1906.

Vista la nota que antecede de la Dirección del Museo Nacional de La Plata, en que da cuenta de la resolución de la Academia respectiva, elevando la propuesta que hace la misma, del doctor don Miguel Fernández, para profesor adjunto de zoología,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta :

Art. 1°. — Nómbrase profesor adjunto de zoología de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de La Plata, al doctor don Miguel Fernández, con el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos nacionales que será imputado al inciso 2°, ítem 4, partida 6 del presupuesto ordinario de gastos de dicha Universidad.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

J. V. GONZÁLEZ.

C. Decreto de 28 de Febrero de 1906, sobre personal subalterno del Museo

Buenos Aires, Febrero 28 de 1906.

Vista la nota que antecede de la dirección del Museo nacional de La Plata.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta

Art. 1º. — Modifícase la distribución del personal superior del establecimiento mencionado, comprendido en el inciso 2º, ítem 1º, partida 6, ítem 3º, partida 13 del presupuesto ordinario de la Universidad Nacional de La Plata, fijado por decreto de fecha 24 de Enero próximo pasado, en la siguiente forma :

	Pesos m/n
1. Escribiente.	80
2. Asistente (dirección)..	60
3. Mensajero.	45
4. Jefe de preparadores.	200
5. Preparador (zoología).	130
6. — (modelados).	120
7. — (antropología)	80
8. Auxiliar dibujante de arqueología.	150
9. Ayudante carpintero.	75
10. Dos ordenanzas á pesos 60 cada uno.	120

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

J. V. GONZÁLEZ.

D. Decreto de 2 de Marzo de 1906, sobre personal subalterno del Museo

Buenos Aires, Marzo 2 de 1906.

Vista la nota que antecede de la Dirección del Museo Nacional de La Plata, transmitiendo las propuestas formuladas por la Academia del mismo, para la provisión del personal subalterno del establecimiento.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta :

Art. 1º. — Nómbrase el siguiente personal subalterno para el Museo Nacional de La Plata :

	Pesos m/n
Auxiliar de contaduría, Alberto de Diego.	150
Escribiente, Félix Novas..	80
Mayordomo, Avelino Granzelli.	80
Portero, Juan Bulzi.	50
Ayudante preparador, Sabino Domínguez.	150
— Octavio Fernández..	80
Herrero mecánico, Pedro Ricca..	120
Carpintero, Tomás Chiabaut	120
Guardian, Juan Esteban Suárez.	60
— Isidoro Sánchez..	60
— Aquiles Laurita	60
— Amaranto Mateos..	50
Ordenanza de la dirección, Emilio Granzelli.	60

	Pesos m/n
Mensajero, Pedro Nielsen .	45
Peón, Vicente Durantini .	50
— José Furlani .	50
— Agustin Pulido .	50
Jefe de preparadores, Gabriel Carachico .	200
Auxiliar dibujante de arqueología, José Fon- rouge (h.) .	150
Preparador de zoología, Juan Durione .	130
— modelados, Bernardo Engui .	120
— antropología, Esteban Szewczewk .	80
Ayudante carpintero, Juan De Andrea .	75
Ordenanza de química y farmacia, Miguel Colaneri	60
Ordenanza de geografía, Francisco Colaneri .	60
Suma total .	<u>2140</u>

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

J. V. GONZÁLEZ.

E. Decreto de 2 de Marzo de 1906, nombrando profesor
de historia nacional é instrucción cívica de Santa Catalina

Buenos Aires, Marzo 2 de 1906.

Encontrándose vacante la cátedra de historia nacional é ins-
trucción cívica de la Escuela Regional de Santa Catalina,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta :

Art. 1º. — Nómbrase para desempeñar el citado cargo, al profesor normal don Carlos L. Massa.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

J. V. GONZÁLEZ.

F. Decreto de 22 de Marzo de 1906, nombrando director de grado en la Escuela graduada anexa de la Sección Pedagógica

Buenos Aires, Marzo 22 de 1906.

Habiendo comunicado el Director de la Sección Pedagógica de la Universidad de La Plata, don Víctor Mercante, que en la Escuela de aplicación anexa al Instituto, se ha producido una vacante de director de grado.

El Presidente de la República decreta :

Art. 1º. — Nómbrase para desempeñar dicho puesto al maestro normal, don Pedro López.

Art. 2º. — Comuníquese á quienes corresponda para sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO.

VI

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR

En la ciudad de Buenos Aires, á un día del mes de Marzo de mil novecientos seis, siendo las tres y media p. m., reunidos en el despacho de S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación, doctor don Joaquín V. González, y presididos por él mismo, los decanos y delegados de la Universidad Nacional de La Plata, señores: doctor Rodolfo Rivarola, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; doctor Samuel Lafone Quevedo, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales; doctor Francisco Porro, Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas; doctor Clodomiro Griffin, Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria; ingeniero agrónomo Antonio Gil, Delegado de la Facultad de Agronomía y Veterinaria; ingeniero Benjamín Sal, Delegado de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas; y el doctor Florentino Ameghino, Delegado de la Facultad de Ciencias Naturales, dice el señor Ministro :

A. Designación del vicepresidente

Que la reunión tiene por objeto dejar constituido el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, debiendo elegirse el Vicepresidente, quien desempeñará las funciones de la presidencia hasta tanto se nombre el Presidente. Practicada

la elección en votación secreta, resultó electo por unanimidad de votos para dicho puesto el doctor Agustín Álvarez, Delegado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Se resolvió nombrar en comisión á los decanos de las cuatro Facultades para redactar los estatutos generales de la Universidad y proyectar los aranceles de la misma.

B. Donación del doctor Joaquín V González, de su biblioteca particular á la Universidad Nacional de La Plata

El doctor Joaquín V. González, manifestó que consideraba que había llegado el momento de hacer oficialmente la donación de su biblioteca á la Universidad, como lo había prometido en acto privado. Dijo que ella constaba de nueve mil volúmenes, pero que por el momento no podría entregar sino cinco mil, que componían las secciones de historia, geografía y literatura, reservándose para más adelante la entrega de los que restan y que comprenden la sección jurídica. El doctor Rivarola manifestó que como toda donación debía ser aceptada, hacía indicación para que el Consejo Superior tomara en cuenta la donación del doctor González en su próxima reunión. Así se resolvió, por unanimidad, dándose por terminada la sesión á las cuatro p. m.

AGUSTÍN ÁLVAREZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario General y del Consejo Superior.

VII

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE

A. Decreto del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, Marzo 17 de 1906.

Hallándose vacante el cargo de Presidente de la Universidad de La Plata; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° del convenio celebrado por el Gobierno de la Nación con el de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 12 de Agosto de 1905, relativo á la constitución de la Universidad de La Plata, que fué aprobado por ley número 4699;

El Presidente de la República decreta :

Art. 1°. — Nómbrase para desempeñar en comisión el mencionado cargo, al señor doctor Joaquín V. González.

Art. 2°. — Solicítese oportunamente del Honorable Senado el acuerdo respectivo.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO.

B. Comunicación á la Universidad

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública
de la República Argentina.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1906.

Señor Vicepresidente de la Universidad Nacional de La Plata.

Tengo el agrado de dirigirme á usted comunicándole que por decreto fecha 17 del corriente y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 8° del convenio celebrado por el Gobierno de la Nación con el de la Provincia de Buenos Aires para la constitución de esa Universidad, ha sido designado Presidente de aquella institución el señor doctor Joaquín V. González, en comisión.

Saludo á usted con mi distinguida consideración.

Juan G. Beltrán.

C. Acuerdo del Honorable Senado de la Nación

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública
de la República Argentina.

Buenos Aires, Junio 30 de 1906.

Al señor doctor don Joaquín V. González.

Presente.

Tengo el agrado de comunicar á usted que habiendo prestado su acuerdo el Honorable Senado de la Nación, ha sido usted confirmado por decreto expedido en esta fecha, en el cargo de Presidente de la Universidad Nacional de La Plara, para cuyo

desempeño fué designado provisionalmente por resolución superior de 17 de Marzo último.

Saludo á usted con mi más distinguida consideración.

FEDERICO PINEDO.

VIII

ENTREGA Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y BIENES CEDIDOS POR LA PROVINCIA

A. Resolución del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública de la Nación

Buenos Aires, Enero 19 de 1906.

Vista la nota del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, acompañando copia del decreto expedido el 13 del corriente, disponiendo que los funcionarios y encargados respectivos hagan entrega á las personas que este Ministerio designe, de los establecimientos cedidos por la misma á la Nación, con destino á la Universidad Nacional de La Plata, en virtud del convenio-ley de 12 de Agosto de 1905 ; se resuelve :

Designar á los señores don Samuel A. Lafone Quevedo y doctor Enrique Herrero Ducloux, para que en nombre y en representación del Poder Ejecutivo nacional y con las formalidades del caso, procedan á recibir y tomar posesión de dichos establecimientos y bienes, enumerados en el artículo 1º del citado convenio-ley de fecha 12 de Agosto de 1905.

Comuníquese á quienes corresponda, etc.

GONZÁLEZ.

B. Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia
de 13 de Enero de 1906

Ministerio de Gobierno.

La Plata, Enero 13 de 1906.

En cumplimiento del convenio de 12 de Agosto de 1905 y de acuerdo con lo pedido por el Poder Ejecutivo Nacional en nota de la fecha relativa á la entrega de los establecimientos nacionalizados,

El Poder Ejecutivo decreta :

Art. 1°. — Los señores encargados del Museo y Biblioteca Pública, harán entrega del respectivo establecimiento y darán posesión de los mismos á las personas que el señor Ministro de Instrucción pública autorice para ello, debiendo en el acto comunicarlo á este Ministerio.

Art. 2°. — Diríjase nota al Rector de la Universidad, doctor don Dardo Rocha, pidiéndole se sirva hacer entrega de la institución, así como de los bienes que forman el patrimonio de la misma, á la persona que resulte comisionada al efecto por el señor Ministro de Instrucción Pública ; agradeciendo al cuerpo de profesores y empleados superiores del establecimiento, en nombre del Poder Ejecutivo, los importantes servicios que han prestado á la Provincia, en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. — Diríjase nota igualmente al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva disponer la entrega á los señores comisionados del Exmo. Gobierno de la Nación de las tierras que se determinan en el inciso *d* del convenio de 12 de Agosto de 1905, como asimismo del edificio ocupado por el Banco Hi-

potecario de la Provincia, con la reserva provisional de la parte necesaria al funcionamiento de las oficinas.

Art. 4°. — Remítase al Señor Ministro de Instrucción Pública de la Nación copia del presente decreto, para su conocimiento y efectos.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.

MANUEL F. GNECCO

C. Entrega del Colegio Nacional

En la ciudad de La Plata, á los doce días del mes de Octubre de mil novecientos ocho, en el edificio del Colegio de la Universidad, el señor ingeniero Miguel Olmos en representación del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y el señor Rector del Colegio Nacional, doctor Donato González Litardo, en representación del señor Presidente de la Universidad, doctor don Joaquín V. González, después de haber recorrido todo el referido edificio y haberlo encontrado en perfecto estado, el primero de los señores nombrados hizo entrega de aquel al segundo, quien lo recibió sin observación. En fe de lo cual se firman dos de igual tenor en el lugar y fecha indicados.

M. Olmos. — D. González Litardo.

La Plata, Octubre 12 de 1908.

*Al señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata,
doctor Joaquín V. González.*

Tengo el agrado de comunicar á esa Presidencia que en el día

de la fecha de acuerdo con lo dispuesto por esa Universidad, el ingeniero director del edificio para el Colegio Nacional procedió á hacerme entrega del mismo. Previa comprobación del perfecto estado en que se hallaba, me he hecho cargo de las llaves tomando posesión de la casa. En dos ejemplares se labró el acta que acompaño.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

D. González Litardo.

IX

ANTECEDENTES PARCIALES DE LAS CESIONES.

A. FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA, OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y ESTABLECIMIENTO DE SANTA CATALINA

1. Convenio de 15 de Noviembre de 1902

Folio 934, escritura número 456.

En la capital de la Republica Argentina, á quince de Noviembre de mil novecientos dos, á requerimiento de Su Excelencia el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor don Juan R. Fernández, me constituí, yo, el escribano general de gobierno de la Nación en el despacho del señor Ministro, y estando Su Excelencia presente, como también el Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, á quienes conozco, de que doy fe, ante mí y testigos al final firmados, dijeron : Que tenían acordado y convenido las bases del contrato *ad referendum* que me exhibieron y que fielmente reproducidas son las siguientes :

1ª El Gobierno de la Provincia cede al de la Nación en propiedad y á título gratuito los establecimientos denominados, Facultad de Agronomía y Veterinaria y Observatorio Astronómico, ubicados en la ciudad de La Plata ;

2ª La cesión comprenderá instalaciones, maquinarias, talleres, etc., que contienen actualmente, así como la de los terrenos respectivos, cuya superficie y linderos se determinarán en oportunidad;

3ª El Gobierno de la Nación se obliga á mantener y hacer funcionar en la Capital de la Provincia, los referidos establecimientos con el carácter que actualmente tienen ;

4ª El Gobierno de la Provincia cede igualmente á la Nación, el establecimiento denominado « Santa Catalina » ubicado en Lomas de Zamora, con sus terrenos, edificios é instalaciones que constituyen la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería, por el importe de la hipoteca y servicios que la misma adeuda al Banco Hipotecario de la Provincia ;

5ª El Gobierno de la Nación se obliga : *a)* Á darse por recibido de los establecimientos cedidos á contar desde el primero de Enero de mil novecientos tres ; *b)* Á recibir una cantidad de menores de la Provincia de Buenos Aires, cuyo número se fijará posteriormente, los que serán sostenidos gratuitamente, en la « Colonia Correccional de Menores » que la Nación fundará en Santa Catalina, con una enseñanza práctica de agricultura y ganadería para sus reclusos y penados ; *c)* Á atender la enseñanza de los alumnos que no hayan terminado sus estudios en la actual « Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería » que los continuarán en un instituto análogo nacional ó en la Facultad de Agronomía y Veterinaria.

6ª El Gobierno de la Provincia á su vez se obliga : *a)* Á cerrar la matrícula para el ingreso de nuevos alumnos en la « Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería » de Santa Catalina ; *b)* Á

satisfacer y percibir todos los créditos á favor ó en contra de los establecimientos cedidos que resulten hasta el día anterior al en que se efectúa la entrega de los mismos, con excepción del que se menciona en la base cuarta ;

7^a Aceptadas que sean las presentes bases por el Honorable Congreso y la Honorable Legislatura, se otorgará la correspondiente escritura de cesión, con inserción de las mismas. Es copia fiel, doy fe como de que Sus Excelencias prosiguieron diciendo : Que con el propósito de dar forma legal y solemne al contrato preinserto lo reducen y elevan por este acto á escritura pública solicitando se les expida copias legalizadas de la presente para ser sometidas en oportunidad las convenciones estipuladas á la aprobación del Honorable Congreso Nacional y Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. En su testimonio, previa lectura en la que se ratificaron, firmaron por ante mí y los testigos don Ángel Etcheverry y don Mariano Demaría (hijo), vecinos, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe.

J. R. FERNÁNDEZ. — M. UGARTE.

Ángel Etcheverry. — Mariano Demaría (hijo) (testigos).

(Hay un sello.)

Ante mí :

Enrique Garrido.

Concuerda con su matriz que pasó ante mí y queda al folio novecientos treinta y cuatro. Á solicitud del Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, expido la presente que sello y firmo en la Capital de la República á diecisiete de Noviembre de mil novecientos dos.

Enrique Garrido.

2. Ley provincial de 26 de Diciembre de 1903
ratificando el anterior convenio

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Apruébase el contrato *ad referendum* celebrado en 15 de Noviembre de 1902, entre el Poder Ejecutivo y el Excelentísimo Gobierno de la Nación, por el cual se ceden á este último los establecimientos de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, Observatorio Astronómico y Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería de Santa Catalina.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata á veintitrés de Diciembre del año mil novecientos tres.

ADOLFO SALDÍAS.

Diego J. Arana,
Secretario del Senado

A. M. REYNA.

Santiago J. Mena,
Secretario de la Cámara de Diputados.

La Plata, Diciembre 26 de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

UGARTE.

ÁNGEL ETCHEVERRY.

3. Acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, del 31 de Diciembre de 1904, aprobando el mismo convenio

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1904.

Vista la nota del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á la que acompaña en copia legalizada la ley dictada por la Honorable Legislatura, aprobando el contrato *ad referendum* celebrado el 15 de Noviembre de 1902 entre el Excelentísimo Gobierno de la Nación y el de dicha Provincia por el cual ésta cede á aquél en propiedad y á título gratuito los establecimientos denominados: Facultad de Agronomía y Veterinaria y Observatorio Astronómico, ubicados en la ciudad de La Plata, comprendiendo instalaciones, maquinarias, talleres, etc., y terrenos correspondientes, y el de Santa Catalina, en Lomas de Zamora, con los terrenos, edificios é instalaciones que constituyen la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería por el importe de la hipoteca que la misma adeuda al Banco Hipotecario de la Provincia, y considerando: Que el Honorable Congreso de la Nación ha aprobado por su parte dicho contrato *ad referendum* al autorizar en la ley general de presupuesto vigente, inciso 16, ítem 74, la inversión de la suma de doscientos mil pesos con destino al cumplimiento del mismo;

Que ha llegado la oportunidad de que la Nación dé cumplimiento al referido contrato, tomando á su cargo los establecimientos de que trata,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros, decreta

Art. 1º. — Por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se adoptarán las medidas previas y necesarias á fin de tomar

posesión, desde el 1° de Enero próximo, de los establecimientos Observatorio Astronómico, Facultad de Agronomía y Veterinaria y Escuela Práctica de Santa Catalina cedidos por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en virtud del contrato celebrado entre éste y el de la Nación con fecha 15 de Noviembre de 1902.

Art. 2°. — Mientras el Honorable Congreso no incluya en la ley de presupuesto general los recursos destinados al sostenimiento de los mismos, destínase con ese objeto durante el año próximo la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, acordada con ese destino en el inciso 16, ítem 74, del presupuesto vigente, quedando fijado el de los institutos mencionados en la siguiente forma para el ejercicio de 1905 :

Observatorio Astronómico

	Pesos m/n
1. Subdirector, profesor de astronomía, matemáticas y jefe de geodesia, etc.	400
2. Secretario y bibliotecario..	200
3. Astrónomo primero, profesor de meteorología, sismica, magnetismo y jefe de estos servicios.	300
4. Astrónomo segundo y calculista.	200
5. Tres astrónomos terceros á pesos 180 cada uno.	540
6. Fotógrafo..	150
7. Ayudante.	100
8. Sirvienteś.	120
9. Gastos generales..	700
10. Para computadores, supernumerarios, impresiones, conservación y refacción de instrumentos.	1.200
	3.910

Facultad de Agronomía y Veterinaria

	Pesos m/n
1. Secretario, jefe de administración..	250
2. Auxiliar de secretaría.	100
3. Intendente general de trabajos.	250
4. Doce profesores á pesos 200 cada uno..	2.400
5. Jefe de práctica agrícola.	150
6. Tres ayudantes repetidores á pesos 120 cada uno.	360
7. Para gastos generales, pago de capataces, peones y demás personal de servicio.	3.000
	<hr/>
	6.510

Escuela Práctica de Santa Catalina

	Pesso m/n
1. Vicedirector, ingeniero agrónomo y médico y veterinario..	350
2. Tres profesores á pesos 150 cada uno.	450
3. Jefe de cultivos..	180
4. Ecónomo.	120
5. Para capataces de horticultura y lechería, mecánicos, peones y demás personal del servicio.	880
6. Para alimentación de alumnos y personal docente, vestuario, lavado, medicamentos, material, útiles, herramientas y gastos generales..	3.500
	<hr/>
	5.530

Art. 3°.— Expídase por separado orden de pago para que el Ministerio de Hacienda ponga, por Tesorería General, á disposición del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública la suma de (\$ 200.000) doscientos mil pesos moneda nacional, importe de la partida votada por el Honorable Congreso en la ley de presu-

puesto vigente, inciso 16, ítem 74, con destino al cumplimiento del contrato de nacionalización de los institutos que motiva el presente acuerdo.

Art. 4º.— Iníciense oportunamente, por intermedio del Gobierno de la Provincia, las gestiones del caso para que el Banco Hipotecario de la misma, descuenta de la deuda hipotecaria que el establecimiento « Escuela práctica de Agricultura y Ganadería de Santa Catalina » reconoce á favor de dicho Banco el importe correspondiente á servicios atrasados é intereses punitorios.

Art. 5º. — Mientras el Poder Ejecutivo no dicte las disposiciones de carácter orgánico, los institutos nacionalizados continuarán rigiéndose por sus reglamentos vigentes.

Art. 6º. — Comuníquese á quienes corresponda, remitiéndose en copia legalizada el presente acuerdo al Gobierno de la Provincia, á los efectos de la base séptima del contrato *ad referendum* respectivo; publíquese.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ. — RAFAEL CASTILLO. — C. RODRÍGUEZ LARRETA. — JUAN A. MARTÍN. — A. F. ORMA.

4. Cancelación de la deuda hipotecaria del establecimiento de Santa Catalina y negociacion de cédulas provinciales

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1906.

Visto este expediente, por el que el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, pone de manifiesto la existencia de la hipoteca que grava á la Escuela Práctica de Santa Catalina, establecida en Lomas de Zamora, en la cantidad de *un millón*

quinientos mil pesos por capital, más lo que corresponde por concepto de servicios atrasados, ó sea un total de deuda de *tres millones trescientos once mil trescientos cincuenta y seis pesos nominales*, que pesa sobre la Nación, y solicita la adopción de una medida que regularice las condiciones de la misma, sea para cancelarla definitivamente ó para facilitar la liquidación de aquel establecimiento, decretada por el Gobierno de la expresada provincia; oídas al respecto las opiniones de la Universidad Nacional de La Plata y del Ministerio de Hacienda de la Nación ;

Y considerando : 1° Que por convenio celebrado con fecha 15 de Noviembre de 1902, se fijaron las bases referentes á la cesión de las propiedades, hechas al Estado para formar bajo el régimen nacional, la actual Universidad, y se estableció en la base 4ª : « que el Gobierno de la Provincia ceda igualmente á la Nación, el establecimiento denominado « Santa Catalina » ubicado en Lomas de Zamora, con sus terrenos, edificios é instalaciones que constituyen la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería, *por el importe de la hipoteca y servicios que la misma adeuda al Banco Hipotecario de la Provincia* », lo que se ratificó más tarde por el convenio definitivo de fecha 12 de Agosto de 1905, celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ; determinando además en la base 6ª, que éste á la vez se obliga á satisfacer y percibir « todos los créditos á favor ó en contra de los establecimientos cedidos, que resulten hasta el día anterior al que se efectúe la entrega de los mismos, *con excepción del que se menciona en la base 4ª* » ;

2° Que el expresado convenio definitivo está aprobado por la ley de la Nación número 4699, de 25 de Septiembre del año próximo pasado, y que como consecuencia lógica de esa sanción pesa sobre ella la deuda pendiente de la referencia ;

3° Que con arreglo á la ley número 3727 de 11 de Octubre de 1898, corresponde al Ministerio de Hacienda intervenir y solucionar los asuntos que, como el de que se trata, se relacionen y afecten directamente el crédito de la Nación.

Por lo expuesto,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, resuelve:

Que pase este expediente al Ministerio de Hacienda, para que en la forma que lo considere conveniente arregle con el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, el crédito hipotecario de que se trata, y que pesa sobre la Nación, quedando facultado para imputar á la ley número 4699 de 25 de Septiembre de 1905, la suma ó sumas que fuere necesario arbitrar como consecuencia de dicho arreglo.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO. — EZEQUIEL RAMOS MEJÍA. — R. M. FRAGA. — ONOFRE BETBEDER. — E. LOBOS.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1907.

Á S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Eleodoro Lobos.

En virtud de la comisión que se ha servido V. E. encomendarme, para gestionar el arreglo de la deuda hipotecaria que afecta el establecimiento de Santa Catalina, que por ley del

Honorable Congreso y arreglo con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ha pasado á ser propiedad de la Nación, haciéndose ésta cargo del crédito hipotecario que la gravaba originariamente de un millón quinientas mil cédulas, entablé las gestiones ante las respectivas autoridades de la Provincia.

Las cuentas corrientes de la liquidación adjuntadas á la presente especifican el monto y procedencia de la deuda liquidada al 30 de Junio del corriente año. El total está formado por pesos 759.108 nominales, remanente del capital originario, más pesos 2.590.493,50 importe de 67 trimestres de servicios devengados ó sea un total de 3.359.830 pesos en valores, deducidos los intereses punitivos y comisiones.

En esta suma están comprendidos 10.295,80 pesos en valores, reclamados por el Banco Hipotecario, como saldo de los créditos que afectaban el Colegio Militar de San Martín, y de los cuales según convenios anteriores se responsabilizó el gobierno nacional.

Dos bases de arreglos se presentaban, ó pagar la deuda en efectivo ó cancelarla con cédulas y sus valores derivados á los tipos y condiciones fijados por el Banco.

Como el excelentísimo Gobierno es á su vez tenedor de una fuerte suma de cédulas provinciales de la serie A, oro, más los servicios corridos desde 1895, la forma requerida era la más directa é indicada, pues aventurado habría sido negociar los valores en plaza floja para esta operación de cédulas de un establecimiento en falencia.

Después de varias conferencias con las respectivas autoridades de la Provincia, hemos arribado á la siguiente forma de arreglo :

Por los pesos 3.359.889 en valores adeudados al Banco Hipotecario de la Provincia, el Gobierno de la Nación entregará 839.974 cédulas de la serie A, oro.

Cancelada así la deuda queda en poder del Gobierno de la Nación un remanente de 634.025 cédulas de la serie A, oro; 1.369.890 pesos en cupones y 36.456 certificados que según instrucciones de V. E. procederé á canjear por los títulos de deuda provincial en las condiciones y tipos fijados por el concordato celebrado con los acreedores.

He requerido una quita sobre la suma que arroja la liquidación, y aunque he encontrado la mejor disposición del Gobierno y del Directorio del Banco, no se ha podido acceder, por no permitirlo la ley que rige estas transacciones que sólo autoriza la quita por los saldos que quedarán después de la ejecución judicial.

En el caso presente estas circunstancias no existían y la quita no podía concederse sino por autorización legislativa. No estaba autorizado para estas gestiones, no creyendo por otra parte, procedente ese recurso en que la Nación apareciera pidiendo una quita en condiciones apremiantes y angustiosas.

Dejando así explicado en concreto mis gestiones para este arreglo, sólo me resta pedir á V. E. que si ellas merecieran su aprobación, se sirva dictar las resoluciones para que los valores mencionados me sean entregados á los fines de la cancelación ó del canje, evitando demoras que serían perjudiciales.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración. — *Pedro Varangot.*

Buenos Aires, Junio 5 de 1907.

Pase á la Contaduría Nacional, para que se sirva informar, con recomendación de pronto despacho.

LOBOS.

Excelentísimo señor :

La Contaduría General tuvo sus dificultades para pronunciarse en este asunto, en virtud de que los antecedentes acumulados, no eran suficientes.

Este hecho se explica perfectamente, si se tiene en cuenta que la legislación sobre que reposa, le es completamente extraña. Y precisamente respondiendo á esta circunstancia, fué que debió requerir la presencia del negociador del arreglo que envuelve, el señor Pedro Varangot, para que la ilustrase al respecto.

Los antecedentes ciertos y precisos, que dicho señor le ha suministrado á esta Contaduría General, la colocan ahora en condiciones de poder corresponder á los deseos manifestados por V. E. en la resolución que antecede.

En efecto, por ley de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 17 de Noviembre de 1905, quedó establecido que el producido de las ventas que el Banco Hipotecario realizara en dinero efectivo, se acreditase á la cuenta de los deudores, convirtiendo nominalmente el dinero en valores por el precio de su cotización en plaza.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por su parte y en uso de la respectiva facultad constitucional, al interpretar dicha ley, en la parte á que se hace referencia, estableció, por decreto de fecha Marzo 17 del año 1906, que las liquidaciones que el Banco Hipotecario practicase, para acreditar á la cuenta de sus deudores el producido en dinero efectivo de los inmuebles vendidos de acuerdo con la ley de la referencia, atribuirán á los valores respectivos el 50 por ciento del precio de cotización oficial de las cédulas hipotecarias.

El Banco Hipotecario, también por su parte é inspirándose en las mismas consideraciones con que se dictó el decreto en cues-

ción, resolvió en el seno de su directorio, que los deudores del Banco podrían cancelar sus hipotecas, ya sea en dinero efectivo, calculando para el efecto los valores del Banco, es decir, cupones, bonos y certificados, al tipo de 50 por ciento del precio de cotización oficial de las cédulas en la Bolsa de comercio, ó ya sea entregando cédulas en la proporción de una cédula, cupón corriente, por cada dos cupones.

Ahora bien; estos antecedentes explican satisfactoriamente las bases en que reposa el arreglo celebrado por el representante de V. E. con el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, es decir, que con el valor en cédulas cuya entrega debe realizarse á dicho Banco, queda totalmente cancelada la deuda de su referencia.

Debe tenerse en cuenta, que para llegar á este resultado, las correspondientes cédulas vienen á revestir el carácter de valores; y que la deuda por capital é intereses, se ha reducido en la misma forma, resultando, por consiguiente, que como el valor de las cédulas á oro, según los antecedentes que se dejan referidos, es mayor en un 200 por ciento de los mismos títulos á papel, la operación convenida, en realidad, no aumenta ni disminuye la deuda originaria, sino que se liquida en la proporción correspondiente.

Por todos estos antecedentes, la Contaduría General conviene en que el arreglo celebrado, materia de este expediente, representa verdaderas ventajas para el Fisco Nacional, por lo que V. E. debe prestarle su aprobación, salvo su más ilustrada opinión.

Independientemente de lo que dejo expuesto, debe al mismo tiempo esta Contaduría General, hacer presente á V. E. que la deuda proveniente del edificio y terrenos que ocupa el Colegio Militar, no puede imputarse á la ley número 4699, por cuanto ésta no lo autoriza. — Contaduría General, Junio 8 de 1907. — *Osvaldo M. Piñero.*

Buenos Aires, Junio 10 de 1907.

Habiendo este Ministerio comisionado á los efectos del acuerdo de ministros de fecha 23 de Noviembre de 1906, al señor Pedro Varangot, para que promoviera ante el Gobierno y Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires un arreglo tendiente á cancelar la hipoteca que pesa sobre el establecimiento denominado « Santa Catalina », en Lomas de Zamora, ofreciendo en pago cédulas hipotecarias provinciales de las que el Gobierno es poseedor: y resultando de la adjunta nota de dicho señor comisionado, que puede arribarse á un arreglo cancelando los pesos 3.359.898 moneda nacional, que importa aquella hipoteca, con la entrega por parte del Gobierno Nacional de pesos oro 839.974, nominales, en cédulas hipotecarias provinciales serie A, oro.

Considerando: 1° Que el arreglo proyectado es ventajoso por cuanto se libera al establecimiento de Santa Catalina del gravamen que pesa por él;

2° Que en la indicada suma de pesos 3.369.898 moneda nacional, figura también la de pesos 10.295,81 moneda nacional proveniente de saldos de hipotecas que tienen algunas propiedades adquiridas por la Nación á la provincia de Buenos Aires;

3° Que para formalizar este arreglo es necesario dar al comisionado señor Pedro Varangot, la autorización legal respectiva,

El Presidente de la República decreta:

Art. 1°. — Autorízase al señor Pedro Varangot, para que en representación del Gobierno de la Nación, celebre un convenio *ad referendum* con el Gobierno y Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, tendiente á finiquitar las deudas hipo-

tecarias que pesan sobre el establecimiento Santa Catalina, en Lomas de Zamora, y el saldo de hipotecas que gravan otras propiedades adquiridas por la Nación, números hipotecarios 13.010, 1180, 1804 y 1113, por un valor total de 3.359.898 pesos moneda nacional nominales, ó lo que resulte adeudarse en la fecha del arreglo, mediante la entrega, en concepto de pago, de cédulas hipotecarias provinciales serie A, oro, por valor nominal de pesos 839.974 ó lo que resulte proporcionalmente de la liquidación definitiva de la deuda.

Art. 2º. — Autorízase igualmente al señor Pedro Varangot para que gestione el canje de las cédulas, cupones y certificados del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, que posee la Nación, por los nuevos títulos que se emitan en virtud del arreglo celebrado con los acreedores del citado establecimiento, á cuyo efecto la Tesorería General pondrá á su disposición los valores de la referencia; debiendo expedirse orden al Banco de la Nación Argentina para que entregue á dicha Tesorería los certificados y cupones, propiedad del Gobierno Nacional, que tiene en depósito.

Art. 3º. — Comuníquese y resérvese en Secretaría.

FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

Buenos Aires, junio 11 de 1907.

Á S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Eleodoro Lobos.

Comunico á V. E. que habiendo terminado los arreglos que me fueron encomendados, según nota de V. E., para cancelar la deuda del Excmo. Gobierno de la Nación con el Banco

Hipotecario de la Provincia, ésta ha quedado reducida á 839.898 cédulas de la serie A, oro, que se entregarán en cancelación de la suma de 3.359.898 cédulas, á que ascienden los créditos hipotecarios indicados en mi nota de Mayo 20 del corriente año.

Saluda con su mayor consideración. — *Pedro Varangot.*

Buenos Aires, Julio 11 de 1907.

Vista la presente nota del señor Pedro Varangot, comunicando haber terminado la negociación á que se refiere el acuerdo del 23 de Noviembre de 1906 y el decreto del 10 del corriente, mediante la entrega al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, de pesos oro 839.974, nominales, en cédulas serie A, oro, del mismo Banco, en cancelación de la suma de pesos 3.359.898 moneda nacional, á que ascienden los créditos hipotecarios mencionados en el citado decreto,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, decreta

Art. 1º. — Apruébese la indicada operación.

Art. 2º. — Autorízase al señor Pedro Varangot para que, en representación del Gobierno, firme la escritura respectiva de cancelación y llene todos los trámites que requiera la operación.

Art. 3º. — Queda autorizado el mencionado señor, para entregar al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, la indicada suma de pesos oro 839.974, en cédulas serie A, oro, del mismo Banco, con el cupón corriente, de las que recibirá en la Tesorería General, en ejecución del decreto de 10 del corriente.

Art. 4º. — Impútese pesos 3.349.602,50 moneda nacional á la

ley número 4699 de 25 de Septiembre de 1905 y pesos 10.295,50 moneda nacional á la ley número 4290 de 1° de Febrero de 1904.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS. — M. A. MONTES DE OCA. —
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA. — ONOFRE
BETBEDER. — E. S. ZEBALLOS.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1907.

Á S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor E. Lobos.

Cumplo con el deber de informar á V. E. del resultado de las gestiones financieras y administrativas y operaciones comerciales que me fueron encomendadas, por nota de Diciembre 24 del año anterior y decreto de Junio 10 del corriente año, para negociar los 2.929.506 pesos oro con 75 centavos nominales en cédulas y valores de la provincia de Buenos Aires, correspondientes á la serie A, oro.

La primera negociación á realizarse era el convenio con el Banco Hipotecario de la provincia, para cancelar la deuda del Exmo. Gobierno de la Nación, procedente de créditos que gravaban el establecimiento de Santa Catalina y otras propiedades adquiridas por la Nación, de la Provincia y cuya especificación se consigna en los justificativos adjuntos.

La negociación debió, según el decreto de referencia, hacerse por compensación, entregando 839.974' pesos oro nominales de cédulas A, oro, equivalente legal á que se había reducido des-

pués de las rebajas obtenidas, los 3.359.898 pesos moneda legal en valores nominales, importe de las deudas hipotecarias á finiquitar.

Siendo las cédulas A, oro, á entregarse de 6 por ciento y los adeudados de las series á pesos fuertes y O moneda nacional de 7 por ciento y 8 por ciento, surgía una diferencia que no había tenido en cuenta al computar la compensación.

Además, el Banco Hipotecario exigía que, en virtud del concordato, los cupones de enero y abril fueran adheridos á las cédulas, y perdido su importe, por tanto.

Estas circunstancias me determinaron á cambiar, por mi exclusiva iniciativa y responsabilidad, el plan autorizado de la negociación, verificándolo en efectivo y esperando resultaría más conveniente para V. E.

Mediante esta operación, se ha asegurado la equivalencia comercial de los respectivos valores, se ha mejorado el tipo asignado por el Banco Hipotecario á sus valores y se ha ganado el importe del cupón de enero, perdido en el pago por compensación.

La operación se ha realizado en la siguiente forma y resultado :

839.974 cédulas A, oro, equivalentes á 1.679.948	
cédulas á papel, al tipo de 41 .	688.778 68
Más el cupón de Enero ganado .	5.166 »
Total.	<u>693.944 68</u>
 Pagado al Banco Hipotecario 1.679.948 cédulas	
aforadas á 40,50 .	680.378 53
Utilidad..	<u>13.566 15</u>

Si á esta utilidad se agrega la diferencia de tiempo entre unas y otras cédulas, que según las cotizaciones de plaza, eran

en la fecha en que se hizo la operación de un dos por ciento próximamente, resulta que la fórmula de pago por mí arbitrada y que V. E. no dudo confirmará, representa en resumen una ganancia alrededor de 45.000 pesos.

El saldo en efectivo de 13.566 pesos con 15 centavos que espontánea y desinteresadamente, tratándose de una operación retro oficial, realizada por mi iniciativa y riesgo, queda á disposición de V. E. Lo integraré en tesorería (el remanente) una vez cubiertos los gastos de escrituración y otras expensas aun impagas.

Las otras operaciones de canje y negociación de los valores restantes, por una suma nominal de 636.026 pesos oro nominales en cédulas A, oro, y 1.453.506,75 pesos oro nominales que me fueron también entregados por Tesorería, se han realizado en esta forma :

Entregado á Tesorería :

En letras sobre Londres 50.000 negociadas á 48 1/8.	566.706 02	
En efectivo.	580.803 48	1.147.509 50

Recibido de Tesorería :

1.387.086 cupones equivalentes á 2.774.172 cupones papel á 21,50, rebajados 66.420 pesos oro cupones adheridos.	596.446 98	
636.026 cédulas A, oro, equivalentes á 1.272.052, cédulas papel á 43.	546.982 36	1.143.429 34
Diferencia á mi favor..		<u>4.080 16</u>

Aunque estas operaciones han sido oportuna y detalladamente consultadas con V. E., como han circulado versiones maledicentes y antojadizas, consignaré aquí las interioridades de mi trámitación.

Los valores no era posible negociarlos en un mercado flojo como el de las cédulas provinciales y saturado de valores que no resisten la presión de una oferta que exceda de una pequeña cantidad. La operación había que proponerla directamente á casas bancarias que operan en estos títulos.

En este sentido exploré la negociación y las proposiciones oscilaron entre la del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo gerente, señor Schindeler, ofreció el tipo de 39 por ciento y la casa Supervielle y C^a, que ofreció el 44 por ciento.

Estaba en vísperas de formalizar el negocio con la última, cuando apareció la declaración del Gobierno de la Provincia, postergando las amortizaciones extraordinarias establecidas por la ley de concordato.

El efecto de la declaración impresionó desfavorablemente á la plaza y los señores Supervielle y C^a, me comunicaron que desistían enteramente del negocio, retirando su oferta y renunciando á hacer otra propuesta.

Fué entonces, y en condiciones tan pesimistas de la plaza, que ocurrí á la casa Tornquist y C^a, la que después de objeción sobre la situación incierta del mercado, llegó á ofrecer ante instancias de mi parte, 43 por ciento: uno por ciento menos del tipo de cotización para operaciones al detalle.

Este tipo lo reputé conveniente, como lo manifesté á V. E. que lo aceptó, con tanta más razón si se tiene presente que en la negociación anterior el mismo Banco Hipotecario de la Provincia había aforado sus cédulas á 40,50.

Así explicadas y justificadas las negociaciones que me fueron

encomendadas no vacilo en afirmar á V. E. que ellas han sido de resultados inmejorables. En efecto, además de las ventajas y utilidades positivas, el Gobierno de la Nación ha adquirido por la tercera parte de su valor, una propiedad valiosísima, como lo es el establecimiento de Santa Catalina, formado de cerca de ochocientas hectáreas de campo, con arboledas, alambrados é instalaciones, adquiridas, mediante estas negociaciones, por la reducida suma de 680.378,35 pesos moneda legal.

Dejando así explicada y justificada mi intervención en este asunto, espero se servirá prestarle V. E. aprobación plena.

Adjunto al presente informe los comprobantes de pago del Banco Hipotecario de la Provincia y el título de propiedad, con las anotaciones y referencias de la escritura de cancelación cuyos trámites he practicado y verificado.

Saludo á V. S. con mi más distinguida consideración. Atento y seguro servidor. — *Pedro Varangot.*

Exmo. Señor :

Por decreto fecha Junio 10 de 1907, V. E. autorizó al señor don Pedro Varangot, para que en representación del Gobierno de la Nación celebrase un convenio *ad referendum* con el Gobierno y Banco de la Provincia de Buenos Aires, tendiente á finiquitar las deudas hipotecarias que pesaban sobre el establecimiento Santa Catalina, en Lomas de Zamora, y el saldo de hipotecas que gravaban otras propiedades adquiridas por la Nación por un valor total de pesos 3.359,898 nominales ó lo que resultase adeudarse en la fecha del arreglo, mediante la entrega en concepto de pago de cédulas hipotecarias provinciales serie A, oro, por un valor nominal de oro pesos 839.974 ó lo que

resultase proporcionalmente de la liquidación definitiva de la deuda.

Por el artículo 2º del citado decreto, el mencionado señor Varangot fué igualmente autorizado para gestionar el canje de las cédulas, cupones y certificados del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, que poseía la Nación, por los nuevos títulos á emitirse en virtud del arreglo celebrado con los acreedores del citado establecimiento; á cuyo efecto la Tesorería General de la Nación le haría entrega de los citados valores.

En Junio 11 del corriente año, el señor don Pedro Varangot dirigió á V. E. una nota fijando las cifras definitivas del arreglo que decía estar terminado, y estableciendo que ellas eran pesos oro 830.898 por las cédulas A, oro, que debía entregar el Gobierno y pesos moneda nacional 3.359.898 nominales por la hipoteca á levantar.

Como se, ve las cédulas que por el decreto de Junio 10 de 1907, importaban oro pesos 839.974 nominales, aparecía ese total reducido á oro pesos 839.898, pero la Contaduría General atribuye esa diferencia á un error de copia por parte del comisionado, quizá por la circunstancia de que la cantidad de pesos moneda nacional 3.359.898 importe de las hipotecas, sus tres últimas cifras son iguales á las consignadas por error, es decir, 839.898 en vez de 839.974, debiendo tenerse por exacta esta última, desde el momento que, reducido ese oro á 200 por ciento, el producto á papel que se obtiene es el mismo que el 50 por ciento de los pesos moneda nacional 3.359.898.

Por su parte el Poder Ejecutivo ha debido comprenderlo así, pues no obstante la declaración del señor Varangot, el acuerdo de ministros fecha 11 de Junio próximo pasado, determina la suma de pesos oro 839.974 nominales, al aprobar la operación y disponer la entrega de las cédulas serie A, oro, para el Banco Hipotécaro de la provincia de Buenos Aires.

Las diversas resoluciones del Poder Ejecutivo antes citadas y los antecedentes que constan en el presente expediente demuestra que el señor comisionado don Pedro Varangot fué autorizado para hacer dos operaciones, es decir, entregar una cantidad de cédulas A, oro, contra el levantamiento de diversas hipotecas; y canjear el saldo de cédulas A, oro, cupones y certificados por los títulos definitivos que de conformidad con los arreglos celebrados con sus acreedores, debía emitir el Gobierno y Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

Pero resulta, Exmo. señor, que según lo declara el señor Varangot en la adjunta nota fecha 9 del corriente, y de la cuenta que rinde, dicho comisionado, ha procedido de acuerdo con la autorización acordada por el Gobierno de la Nación; y apartándose de ella, ha negociado todos los títulos y cupones, levantando con dinero efectivo las hipotecas de Santa Catalina y demás edificios públicos á que se refiere este expediente.

Para justificar ese distinto procedimiento, el señor Varangot hace presente á V. E. que siendo las cédulas A, oro, á entregarse de 6 por ciento y las adeudadas de las series A, oro. y O, moneda nacional, de 7 y 8 por ciento, ha surgido una diferencia que no había tenido en cuenta al computar la compensación y que además el Banco Hipotecario exigía que en virtud del concordato, los cupones de Enero y Abril fueran adheridos á las cédulas y perdido su importe, por cuya causa se determinó á cambiar por su exclusiva cuenta y responsabilidad el plan autorizado de la negociación, verificándolo en efectivo, creyendo que ello fuere más conveniente para la Nación.

Agrega que mediante esa operación, se ha asegurado la equivalencia comercial de los respectivos valores; se ha mejorado el tipo asignado por el Banco Hipotecario á sus valores; y se ha

ganado el importe del cupón de Enero, perdido en el pago por compensación.

Finalmente, tratando siempre sobre las ventajas de la operación hecha en efectivo, hace notar que agregando la diferencia de tipos entre unas y otras cédulas, que según las cotizaciones de plaza, eran en la fecha en que se hizo la operación de un 2 por ciento próximamente, se ve haberse obtenido además una nueva ganancia.

La Contaduría General, sin poner en duda las buenas intenciones que haya podido tener el señor comisionado, para proceder en la forma que lo ha hecho, y aunque él manifiesta haberlo hecho en un todo de acuerdo con las instrucciones verbales de V. E., cree que es indispensable que se dicte una resolución ratificando esas autorizaciones, á fin de que en el presente expediente quede la debida constancia de haberse confirmado los hechos producidos y dejando sin efecto los procedimientos anteriormente indicados al comisionado.

Pasando ahora esta repartición á ocuparse de las razones tenidas para alterar la forma de arreglo de la primera operación, ó sea la del levantamiento de las hipotecas, debe hacer presente á V. E., que al expedirse con fecha Junio 8 del presente año, sobre el asunto de que se trata, fué en la inteligencia y como se desprende de los antecedentes adjuntos que el arreglo reduciendo la deuda por hipotecas al 50 por ciento de su valor nominal; y recibiendo el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, en pago de lo que resultase, cédulas serie A, oro, á la par, que reducidas á papel al tipo de 200 por ciento, su importe cubriría la cantidad á cancelar.

Así los pesos 3.359.898, adeudados, importaban en efectivo al 50 por ciento pesos moneda nacional 1.679.949 y las cédulas A, oro, pesos 839.974 oro al 200 por ciento una suma igual á la adeudada.

Por lo tanto, el factor de la cotización, no era necesario tenerlo en cuenta, siempre que la operación fuese realizada entre deudor y acreedor y de acuerdo con un arreglo previo.

Por otra parte, los boletines de la Bolsa de Comercio que se adjuntan y consultó esta Contaduría General á fin de expedirse en este asunto, no permiten apreciar el tipo de negociación de las cédulas A, oro y solo se obtiene el tipo de 13,50 por ciento en oro por la última operación en este establecimiento, en 15 de mayor de 1903; y ahora se han negociado á 41 por ciento en papel.

Referente á la exigencia del Banco al pretender la pérdida del cupón de Enero 1° de 1907, esta Contaduría General considera que el señor comisionado ha procedido con pleno derecho al exigir su pago, pues ello es importe de intereses devengados en el último trimestre del año 1906: y la negociación de las cédulas en la Bolsa de Comercio se hace adjuntando solamente los cupones de Abril 1° de 1907 y posteriores, confirmándose el hecho de que el cupón de Enero 1° de 1907 debe ser abonado como lo establece el arreglo de los acreedores, por las cuentas rendidas por el señor comisionado, de las que resulta que las dos ventas de cédulas A, oro, hechas á particulares, éstos abonaron á parte el cupón de Enero 1° de 1907. Y no es creíble que procedieran en esa forma, sino fuese con la seguridad de obtener su reintegro por el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

Queda el último punto referente al 2 por ciento de diferencia en la cotización de títulos de 6, 7 y 8 por ciento; y aunque podría objétarse que la segunda operación, no obstante el decreto que sobre amortizaciones dictó el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y citados por el señor comisionado, fué hecha á 43 por ciento, la Contaduría General, después de consultar las diversas cotizaciones en los boletines adjuntos, cree, salvo el mejor parecer de V. E., que el tipo fijado al monto de la deuda

hipotecaria, compensa cualquier pequeña diferencia que podría existir en la negociación de las cédulas á oro: y que, aunque el señor Varangot no se ha ajustado á lo dispuesto por el Gobierno, el resultado ha sido mejor que lo esperado, pues sin excederse de la suma fijada en cédulas á oro, ha obtenido un excedente en dinero efectivo, el cual se demuestra en la parte numérica de este informe.

OPERACIONES

Para demostrar con claridad las dos operaciones verificadas, el señor Pedro Varangot, establece por separado ambas operaciones, iniciándolas con las cantidades exactas que á cada uno correspondía; pero esta Contaduría General considerando que las fracciones de títulos no son negociables, y teniendo á la vista los antecedentes que corren adjuntos, formula las cuentas en la forma que corresponde.

El señor comisionado recibió de la Tesorería General los siguientes valores, otorgando recibos definitivos en Julio 26 de 1907.

Valor nominal de cédulas hipotecarias provinciales serie A, oro, con cupones anexos de Octubre 1° de 1907 y posteriores pesos oro 1.476.000, cantidad dividida en dos partidas, siendo la primera de pesos oro 840.000 y la segunda por pesos oro 636.000.

Valor nominal de cupones y certificados recibidos correspondientes hasta el 1° de Octubre de 1906 inclusive 1.453.506,75 pesos oro, cuya cantidad se descompone como sigue :

	Pesos oro
Cupones correspondientes al 1° de Abril y 1° de Julio de 1907 ó sea el 3 por ciento sobre el capital de pesos oro 1.476.000 .	44.280 »
Ídem, ídem, al 1° de Enero de 1907 ó sea el uno y medio por ciento sobre 1.476.000 pesos oro correspondiendo á los pesos oro 840.000 pesos oro 12.600 y á los pesos oro 636.000 pesos oro 9540	22.140 »
Cupones y certificados anteriores al año 1907	1.387.086,75
Total igual.	<u>1.453.506,76</u>

Primera operación

	Pesos moneda nacional
Cédulas serie A con pesos oro 840.000 nominales á 200 por ciento moneda nacional pesos 1680 negociados al 41 por ciento efectivo..	688.800 »
Cupón de Enero 1 de 1907 sobre dicho capital de pesos oro 840.000 uno y medio por ciento, pesos oro 12.600 nominales á 200 por ciento, pesos moneda nacional 25.200 negociados á 20.50 por ciento .	5.166 »
Líquido producto en efectivo .	<u>693.966 »</u>
Importe de las hipotecas .	3.359.898 »
Que al 50 por ciento son pesos moneda nacional 1.679.948 á 40.50 por ciento. Efectivos .	680.378,94
Líquido producto obtenido en la venta de cédulas según se explicó anteriormente..	693.966 »
Saldo á favor del Gobierno..	<u>13.587,06</u>

Ese saldo se forma así :

Beneficio entre la venta de las cédulas y el
pago de la hipoteca, 41 por ciento, 40,50
por ciento, 0,50 por ciento :

Producto en efectivo.	8.421,06
Cupón de Enero 1° de 1907	5.166 »
Total igual.	<u>13.587,06</u>

Segunda operación

Cédulas serie A, oro, pesos 636.000 nominales
á 200 por ciento moneda nacional, pesos
1.272.000 negociadas á 43 por ciento.

546.960 »

Cupón de Enero 1° de 1907 sobre dicho capi-
tal de oro pesos 636.000 uno y medio por
ciento, oro pesos 9540 nominales á 200 por
ciento pesos 19.080, negociado á 21,50 por
ciento..

4.102,20

Total.

551.062,20

Cupones anteriores al año 1907 :

Pesos oro 1.387.086,75 nominales á 200 por
ciento, pesos moneda nacional, 2.774.173,50,
negociados á 21,50 por ciento.

596.447,30

Total.

1.147.509,50

Entregado á Tesorería General :

Libras 50.000 en letras de cambio sobre Londres á 48 1/8 y á 0,44 .	566.706,02
Su entrega á la misma Caja en efectivo .	580.803,48
Suma igual al producto obtenido .	<u>1.147.509,50</u>

Si V. E. resolviese aprobar la anterior liquidación, corresponde vuelva este expediente á la Contaduría General, para las operaciones del caso y formación de cargo al señor comisionado don Pedro Varangot, por la suma de trece mil quinientos ochenta y siete pesos con seis centavos moneda nacional de curso legal (\$ 13.587,06 m/n c/l), por saldo que queda en su poder y está sujeto á la rendición de cuentas. — Contaduría General, Agosto de 1907. — *Oswaldo Piñero*.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1907.

Resultando de este expediente que, no obstante haberse dispuesto por acuerdo de fecha 11 de Junio próximo pasado, que la cancelación de los créditos hipotecarios á que se refiere el acuerdo de 23 de Noviembre 1996, se hiciera entregando cédulas á oro del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, el señor comisionado don Pedro Varangot, ha negociado estos valores y con su producido ha cancelado tales hipotecas, resultando así más ventajosa la operación para el fisco;

Que en la misma forma y con análogos resultados ha procedido respecto de las demás cédulas, cupones y certificados del citado Banco, cuya entrega se dispuso por decreto de 10 de Junio próximo pasado;

Que del informe y liquidación que precede de la Contaduría General, resulta un saldo á favor del fisco de pesos 13.587,06 moneda nacional que debe ser reintegrado por dicho comisionado.

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, decreta :

Apruébanse las operaciones hechas por el señor comisionado don Pedro Varangot, para la cancelación de los créditos hipotecarios á que hace referencia este expediente, como asimismo la negociación de las cédulas serie A, oro, del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, propiedad de la Nación, que existían depositadas en la Tesorería General; debiendo reintegrarse el saldo que resulta á favor del Tesoro.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS. — M. A. MONTES DE OCA. —
JUAN ANTONIO BIBILONI. — R. M.
AGUIRRE. — ONOFRE BETBEDER.

5. Decreto de 23 de Enero de 1905 sobre reforma
en la Escuela de Santa Catalina

Buenos Aires, Enero 23 de 1905.

Siendo necesario determinar la organización transitoria que debe darse al establecimiento de Santa Catalina, de propiedad de la Nación, ubicado en el partido de Lomas de Zamora, á los fines de la enseñanza agrícola-ganadera, complementaria de la que se

curso en la Facultad Nacional de Agronomía y Veterinaria de La Plata, mientras no llega el momento de incorporarlo al organismo general de estudios científicos que el Poder Ejecutivo proyecta en la misma ciudad, sobre la base de los institutos allí existentes, en parte ya cedidos á la Nación, los cuales por su coordinación y métodos deberán constituir una Universidad de tipo experimental distinta de las dos nacionales de Buenos Aires y Córdoba.

Teniendo en cuenta la necesidad de utilizar mejor y con evidente ventaja para la juventud que sigue los cursos en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata y en Santa Catalina los elementos de observación y experiencia que les ofrece desde luego esta finca, y cuyo valor será tanto mayor cuanto mayor sea la correlación que exista entre sus estudios prácticos y los más generales y metódicos realizados en la Facultad.

Considerando, además, que la extensión del terreno de que allí se dispone permite dotar á los institutos de enseñanza superior y secundaria que la Nación sostiene en La Plata y los que en adelante fundase ó adquiriese, de un campo suficiente para experiencias, investigaciones ó instalaciones complementarias que facilitarán el desarrollo amplio de los métodos experimentales de todo orden, todo lo cual puede determinarse en su oportunidad por las autoridades didácticas que corresponda.

El Presidente de la República decreta

Art. 1º. — El establecimiento de Santa Catalina dependerá directamente de la Facultad Nacional de Agronomía y Veterinaria formando dos secciones de la misma.

- a) Escuela Práctica de Ganadería y Agricultura Regional;
- b) Estación experimental de ejercicios prácticos y estudios de

experimentación y demostración para los profesores y alumnos de la Facultad que comprenderá :

1° Campo de experiencias agrícolas ;

2° Cabaña nacional, sobre la base del parque de Zootecnia existente en la Facultad de La Plata ;

3° Gabinete de tecnología agrícola comprendiendo : lechería é industrias accesorias, apicultura, sericicultura, avicultura, conservación de productos vegetales y animales, etc., etc.

Art. 2°. — La Facultad Nacional de Agronomía y Veterinaria propondrá la organización, plan de estudios, reglamentación interna y trabajos de ambas secciones.

Art. 3°. — La dirección y administración inmediatas del establecimiento estarán á cargo del personal que oportunamente nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 4°. — Queda autorizada la Facultad Nacional de Agronomía y Veterinaria para hacerse cargo inmediatamente del establecimiento de Santa Catalina, á fin de dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en el presente decreto, debiendo tomar todas las medidas de orden interno que aseguren la buena marcha del establecimiento.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

6. Decreto de 8 de Febrero de 1905
nombrando un consejo provisorio de enseñanza

Buenos Aires, Febrero 8 de 1905.

Habiéndose incorporado á la Facultad Nacional de Agronomía y Veterinaria la Escuela de Santa Catalina, en las condiciones

del decreto de 23 de Enero próximo pasado, y con el fin de proveer á la mejor organización de esos estudios, dando á la vez la mayor amplitud á la enseñanza experimental de las ciencias agronómicas y veterinarias.

Considerando que, mientras no se establezca la Universidad Nacional que el Poder Ejecutivo se propone crear en la ciudad de La Plata, es conveniente introducir algunas modificaciones en el régimen de estos institutos y proyectar las reformas y ampliaciones que requiere el plan de estudios y programas, trabajos que por su importancia necesitan el concurso de profesionales de probada competencia,

El Presidente de la República decreta

Art. 1º. — Mientras no se establezca la Universidad Nacional de La Plata, la Facultad de Agronomía y Veterinaria tendrá un Consejo de enseñanza compuesto por cuatro miembros, presidido por el Decano.

Art. 2º. — El consejo entenderá en todo lo relativo al régimen didáctico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y Escuela de Santa Catalina.

Art. 3º. — Nómbrase miembros del expresado Consejo á los ingenieros agrónomos, don Antonio Gil, doctor Carlos Spagazzini y médico veterinario doctor Federico Sivori.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

B. UNIVERSIDAD PROVINCIAL

1. Ley de creación de una Universidad de estudios superiores
en La Plata, de 2 de Enero de 1890

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Art. 1°. — Erígese una Universidad de estudios superiores en la capital de la Provincia, la cual se compondrá de un Rector, un Consejo Superior, una Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, una de Ciencias Médicas, una de Ciencias Físico-matemáticas, una de Química y Farmacia y las que en adelante se crearen. Tendrá, además, una asamblea universitaria formada por los miembros titulares de todas las Facultades.

Art. 2°. — La Universidad de La Plata, dictará sus estatutos y establecerá un plan de estudios, subordinándose en todo á las prescripciones establecidas por la ley nacional de 3 de Julio de 1885 para las Universidades de Buenos Aires y Córdoba, y todo lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución de la Provincia.

Art. 3°. — Hasta tanto que la Universidad tenga su local propio, el Poder Ejecutivo dispondrá su instalación provisional en cualquiera de los edificios públicos existentes, á fin de que pueda funcionar cuando menos á principio del período de 1890.

Art. 4°. — Destínase hasta la suma de pesos 50.000 moneda nacional para atender á los gastos de instalación, mobiliarios y plantel de la biblioteca y gabinetes de más inmediata necesidad.

Art. 5°. — De los terrenos reservados dentro del éjido de esta capital, se destinan ocho lotes en el local más conveniente á juicio del Poder Ejecutivo para un edificio adecuado á este ob-

jeto, y á más dos lotes de quintas y dos chacras, con cuyo producto se dará principio á su construcción, agregándose las donaciones de particulares y los demás recursos que puedan obtenerse.

Art. 6°. — Autorízase al Poder Ejecutivo para promover ante los poderes nacionales las gestiones correspondientes á fin de que sean reconocidos en la Nación los diplomas universitarios y certificados expedidos por las respectivas Facultades, así como para ampararla á todos los beneficios que establece el inciso 16°, artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 7°. — El Poder Ejecutivo nombrará los siguientes profesores titulares, estableciendo y designando las respectivas cátedras : *a)* Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, seis profesores ; *b)* Facultad de Ciencias Médicas, seis profesores ; *c)* Facultad de Ciencias Físico-matemáticas, cuatro profesores ; *d)* Facultad de Química y Farmacia, tres profesores ; nombrará también un Secretario con título universitario.

Art. 8°. — Estos profesores constituirán la primera asamblea universitaria para la elección del Rector, con arreglo al artículo 1°, inciso 1°, de la ley nacional de 3 de Julio del 85 : y se constituirá provisionalmente el Consejo Superior y las Facultades según los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, hasta tanto presenten los suyos y sean aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, lo que deberá hacerse dentro de los seis meses de su instalación.

Art. 9°. — Las erogaciones que origine el ejercicio de esta ley, así como los sueldos de los profesores, mientras no sean incorporados al presupuesto general, serán tomados de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

2. Decreto de 8 de Febrero de 1897, mandando constituir
la Universidad

La Plata, Febrero 8 de 1897.

Estando ordenada por ley de Enero 2 de 1890, la creación de una Universidad en esta Capital, y habiéndose producido en favor de su fundación repetidas manifestaciones de opinión que demuestran la existencia, en la Provincia y en esta ciudad, de una necesidad pública que el establecimiento de aquella institución viene á satisfacer; el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 214 de la Constitución y las disposiciones de la ley citada, en acuerdo general de Ministros, ha acordado y decreta

Art. 1º. — Designase para constituir la primera Asamblea Universitaria, á los fines del artículo 8º de la ley

Facultad de Derecho y Ciencias sociales : doctores Dardo Rocha, Dalmiro Alsina, José M. Calderón, Jacob Larrain, Ricardo Marcó del Pont y Adolfo Lascano.

Ciencias Médicas : doctores Silvestre Oliva, Celestino Arce, Jorge Gorostiaga, Ángel Arce Peñalva, Ramón S. Díaz y Gervasio Bass.

Ciencias Físico-matemáticas : ingenieros Jorge Coquet, Pedro Benoit, Julián Romero y Luis Monteverde.

Química y Farmacia : doctores Pedro A. Pando, Vicente Gallastegui y farmacéutico Carlos Berri.

Secretario : doctor Mariano N. Candiotti.

Art. 2º. — Realizada la constitución provisional del Consejo Superior y Facultades, aquél solicitará los fondos necesarios para mobiliario, etc., de conformidad al artículo 4º de la ley y

elevará al Poder Ejecutivo su presupuesto y los de las Facultades.

Art. 3°. — Por el Ministerio de Gobierno se proporcionará el local necesario para la instalación y funcionamiento provisional.

Art. 4°. — El Departamento de Ingenieros, requiriendo de la Oficina de Tierras los datos respecto de los terrenos reservados en esta ciudad, informarán á la mayor brevedad sobre los que considere más adecuados á los objetos indicados en el artículo 5° de la ley.

Art. 5°. — Aprobados los estatutos definitivos, se solicitará de los poderes nacionales el reconocimiento, en la Nación, de los diplomas y certificados expedidos por las respectivas Facultades, así como su amparo con todos los beneficios que establece el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 6°. — Comuníquese, etc.

G. UDAONDO.

JUAN J. ALSINA. EMILIO FRERS.

MANUEL F. GNECCO.

3. Acta de instalación de la Universidad

Dardo Rocha.
Dalmiro Alsina.
José M. Calderón.
Jacob Larrain.
Ricardo Marcó del Pont.
Adolfo Lascano
Silvestre Oliva.
Celestino Arce.
Jorge Gorostiaga.
Ángel Arce Peñalva.

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, á los catorce días del mes de Febrero del año mil ochocientos noventa y siete, reunidos los ciudadanos al margen inscriptos, nombrados por el excelentísimo Gobierno de la Provincia, por decreto de ocho del corriente, en la Sala de la presidencia del Honorable Senado,

Ramón S. Díaz.
Gervasio Bass.
Jorge Coquet.
Pedro Benoit.
Julián Romero.
Luis Monteverde.
Pedro A. Pando.
Vicente Gallastegui.
Carlos Berri.

ofrecida al efecto por el señor Vicegobernador, para constituir la Asamblea primaria de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires en esta Capital (creada por ley de 2 de Enero de 1890) previa presentación de los nombramientos respectivos y lectura del decreto antes mencionado, se procedió, — en un todo de acuerdo con las prescripciones consignadas en el artículo 214 de la Constitución Provincial y ley de creación citada, — presidido el acto por el señor doctor Dardo Rocha, llamado á esa función en razón de ser Presidente de la comisión que inició el movimiento de opinión á que se refiere el recordado decreto del Poder Ejecutivo, — á la designación del Rector de la Universidad, recayendo la elección, por unanimidad de votos, en la persona del señor doctor Dardo Rocha; quien aceptó el cargo en el acto y prosiguió en tal carácter ocupando la presidencia de la Asamblea.

El señor rector, acto continuo, indicó que correspondía designar el nombre de la institución que se fundaba, acordándose el que propuso: *Universidad de La Plata*.

Seguidamente el mismo señor Rector manifestó á la Asamblea, proponiendo su aceptación, el proyecto de sello mayor de la Universidad consistente en esta alegoría: la ciudad argentina de La Plata levantando la luz de la ciencia, bajo la constelación de la Cruz del Sud y cobijando el escudo de la Provincia, en su centro y á su alrededor esta leyenda *Por la ciencia y por la Patria*; y así fué adoptado.

Prosiguiendo el señor Rector, declaró instaladas las Facultades, compuestas por los señores académicos nombrados por el Superior Gobierno en el decreto de 8 del corriente; y al efecto invitó á los presentes á constituirse, con cuyo objeto se pasó á cuarto intermedio.

Reanudado el acto, dado cuenta á la Asamblea por las respectivas Facultades de su designación de autoridades, quedaron así organizadas, para integrarse oportunamente las no completas:

Académicos de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales: doctores Dardo Rocha, Dalmiro Alsina, Jacob Larrain, Ricardo Marcó del Pont, Adolfo Lascano.

Decano: doctor Dalmiro Alsina; Vicedecano, doctor J. M. Calderón; Delegados, doctores Jacob Larrain y Adolfo Lascano.

Académicos de la Facultad de Ciencias Médicas: doctores Silvestre Oliva, Celestino S. Arce, Vicente Gallastegui, Ángel Arce Peñalva, Ramón S. Díaz, Gervasio Bass.

Decano: doctor Celestino S. Arce; Vicedecano, doctor Ramón S. Díaz; Delegados, doctores Silvestre Oliva y Vicente Gallastegui.

Académicos de la Facultad de Ciencias Físico-matemáticas: ingenieros Jorge Coquet, Pedro Benoit, Julián Romero, Agrimensor Luis Monteverde.

Decano: señor ingeniero Julián Romero; Vicedecano, señor ingeniero Pedro Benoit; Delegados, señores ingeniero Jorge Coquet y agrimensor Luis Monteverde.

Académicos de la Facultad de Química y Farmacia: doctores Pedro A. Pando y Jorge B. Gorostiaga; farmacéutico, señor Carlos Berri.

Decano: Pedro A. Pando; Vicedecano, Carlos Berri; Delegados, doctor Jorge B. Gorostiaga, y farmacéutico, señor Carlos Berri.

Por lo cual, la Asamblea declaró electo el Consejo Universitario, compuesto de los señores decanos y delegados de las respectivas Facultades.

Á esta altura de la sesión, la Asamblea resolvió que se ejecutara la apertura solemne de la Universidad y la toma de pose-

sión de los respectivos cargos, por acto público, el día que oportunamente escogiera el rectorado, debiendo ser invitados especialmente el señor Gobernador de la Provincia y los señores Ministros del Poder Ejecutivo, Poderes Legislativo, Judicial y municipal y autoridades escolares; pues siendo la creación de una institución de esta índole, signo evidente de notable progreso y un timbre de honor para el gobierno, bajo cuyo amparo se realiza, convenía procurar á tal acto la solemnidad que requiere; compitiendo al señor Rector todas las medidas concierne al mejor éxito del propósito.

Resolviendo, además, la Asamblea, que se dé cuenta de lo obrado al Poder Ejecutivo con transcripción de la presente (que se insertará en el libro especial de actas de asambleas) dió por terminado su cometido, firmando los señores académicos presentes y autorizando al secretario general nombrado por el excelentísimo Gobierno de la Provincia doctor Mariano N. Candiotti, dándose lectura de la misma, que fué aprobada.

Dardo Rocha, Dalmiro Alsina, José M. Calderón, Jacob Larrain, Ricardo Marcó del Pont, Adolfo Lascano, Silvestre Oliva, Celestino Arce, Jorge Gorostiaga, Ángel Arce Peñalva, Ramón S. Díaz, Gervasio Bass, Jorge Coquet, Pedro Benoit, Julián Romero, Luis Monteverde, Pedro A. Pando, Vicente Gallastegui, Carlos Berri.

M. N. Candiotti,
Secretario General.

C. FUNDACIÓN DEL MUSEO DE LA PLATA

ACTA DE DONACIÓN Y ACEPTACIÓN DE NOVIEMBRE DE 1877

En esta ciudad de Buenos Aires, á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete: ante mí escribano mayor de gobierno y testigos al final firmados, compareció don Francisco P. Moreno de este vecindario, de estado soltero, domiciliado en la calle Florida número ciento veintiocho altos, mayor de edad, al que doy fe, conozco y dijo: que en el deseo de ser útil á su patria, consagrándole el fruto de sus estudios de antropología y arqueología y el resultado práctico de ellos en sus excursiones por los desiertos de la República y en medio de las tribus aborígenes que sobre ellas vagan, había resuelto donar á beneficio de la provincia de Buenos Aires y con destino á la formación de un Museo antropológico y arqueológico sus colecciones en estos géneros, cuya autenticidad garantiza, y con tal objeto se dirigió al Poder Ejecutivo con fecha ocho de junio del corriente, por medio de un escrito que el autorizante ha creído de su deber transcribir íntegramente en vista de su importancia como estudio científico preliminar y descriptivo de los objetos donados y cuyo tenor literal es como sigue:

Buenos Aires, Junio 8 de 1877.

Á S. E. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Vicente G. Quesada.

Por el conocimiento del origen de sus habitantes, de sus caracteres anatómicos, morales é intelectuales, sus inmigraciones,

cruzas, distribución geográfica y estado de su civilización primitiva debe comenzarse el estudio de la Historia nacional de un país. Nuestra historia, señor, no principia con la conquista europea. Desde los tiempos más remotos del período geológico moderno y probablemente en la época en que el suelo de la Pampa alimentaba á los gigantes mamíferos cuaternarios, el hombre autóctono la poblaba ya ; pero el tiempo, la invasión de razas superiores americanas y luego europeas han modificado y casi concluído nuestros antecesores primitivos. Sólo algunos centenares de individuos nómades viven aún en los desiertos y selvas del Sud y en bosques vírgenes del Chaco, pero condenados á desaparecer en breve tiempo por la absorción que sobre ellos ejercen las razas más privilegiadas.

De otras tribus menos viriles sólo conocemos su existencia en sus huesos, restos de su industria y el recuerdo de las tradiciones indígenas. Estudiar todas las razas primitivas que han habitado nuestro suelo, seguir sus huellas en las civilizaciones perdidas desde los tiempos en que el hombre se servía del tosco instrumento de piedra tallada, hasta la época en que conoció los caracteres gráficos y levantó edificios y usó los utensilios de metal que esconden las altas montañas y los valles profundos del Norte de la República ; comparar todos estos vestigios con los de las tribus que habitan actualmente el territorio aun no invadido por el elemento europeo, para seguir sus evoluciones naturales desde la infancia del salvaje argentino hasta la aparición de los gigantes patagones, de los belicosos araucanos, de los calchaquíes que levantaban pueblos y de las indómitas tribus del Chaco, tal es, señor Ministro, uno de los puntos capitales á estudiar en la historia del hombre argentino.

Pero no basta reunir los restos del hombre y de su industria ; es necesario al mismo tiempo conocer su idioma. La Tierra del Fuego, Patagonia y las Pampas del Sud, no han sido todavía

objeto de esta clase de investigaciones; y si bien del Chaco tenemos algunos materiales, el estudio de sus lenguas indígenas aumentaría nuestros conocimientos con datos valiosos.

Verificados todos los estudios que acabo de enumerar á grandes rasgos, podríamos más tarde trazar la historia del hombre argentino desde sus primeros pasos en la civilización hasta el grado de cultura que hoy tiene entre las demás naciones del mundo y quizás también conocido su idioma, la índole y costumbres del salvaje nos sería más fácil su sometimiento. Mi experiencia adquirida en los viajes y en el contacto con las tribus aborígenes, me autorizan á afirmar esto que para algunos no pasará de una paradoja. El conocimiento que poseo de ciertas razas me han enseñado á manejarlas de tal manera que pocas veces he tenido que lamentar atentados á mi persona, y si esto ha sucedido ha sido por vengar en mí, daños causados á ellos por otros cristianos.

Creo firmemente, señor Ministro, que la antropología puede en este delicado asunto, prestarnos elementos importantes de pacificación, luego que se hayan verificado ciertos estudios. Debemos, pues, imitar á las naciones más adelantadas, principiando este género importante de trabajos. Todos los países de Europa consagran especial atención á ellos y la antropología hace notables progresos en Estados Unidos, Méjico, Perú y Brasil, en donde las investigaciones emprendidas en estos últimos tiempos, arrojan gran luz sobre las razas humanas y prehistóricas del Nuevo Mundo.

Es ya tiempo que la República siga ese camino, y que el estudio de la historia natural del hombre y de los productos de sus artes primitivas se inicie formando un Museo antropológico y arqueológico. Los territorios argentinos guardan aún en donde menos se sospecha inmensos tesoros de ese género. Muy á menudo los diarios anuncian el descubrimiento de ruinas intere-

santes, únicos vestigios de una civilización perdida y que después de exhumados van desgraciadamente á enriquecer colecciones extranjeras, sin que jamás llegue á nuestra noticia ni sus descripciones siquiera.

El Perú y Bolivia han suministrado á los arqueólogos innumerables materiales para el estudio de América antecolombiana y la República Argentina aun está inexplorada en este sentido.

Hoy que se anuncian descubrimientos de poblaciones y de ricos depósitos de antigüedades puestos á la luz por el arado del mestizo calchaquí, no hay duda que pronto tendremos sabios europeos que vengan á estudiarlos llevándose fuera del país todas sus adquisiciones y quitándonos la gloria y el derecho de dar al mundo la descripción de estos tesoros. Desgraciadamente, hemos tenido que ir al exterior en busca del conocimiento científico de nuestras propias riquezas naturales, pero para felicidad nuestra se inicia ya una saludable reacción y la protección decidida que ha prestado el Gobierno de la Provincia al Museo de Buenos Aires, ha hecho que sus importantes colecciones paleontológicas formadas por su sabio Director, se eleven á la primera categoría en el mundo científico.

Ahora que conocemos la existencia de todas las facetas de la civilización sudamericana en el extenso territorio argentino y en los países limítrofes, y que reuniendo sus vestigios podemos formar una rica y numerosa colección al nivel de las primeras en su género, propongo al señor Ministro la formación del « Museo antropológico y arqueológico de Buenos Aires » bajo las bases siguientes : Dono á la provincia de Buenos Aires, para fundamento de dicho Museo todas mis colecciones. Estas, señor Ministro, constan de más de quince mil ejemplares de antropología y arqueología argentinas ó de ciencias naturales que se relacionan con ese estudio ; todo reunido personalmente durante mis viajes y por lo tanto garantiendo su autenticidad ; la colec-

ción Patagónica solamente, consta de más de trescientos cráneos humanos, varios esqueletos y cinco mil objetos de piedra tallada y pulida, y no vacilo en decir que es la más numerosa y completa que existe de una raza ya extinguida en tiempo de la conquista.

El Norte de la República está también representado en un gran número de objetos prehistóricos, como urnas cinerarias, vasos, objetos de metal, armas de piedra y objetos de la industria doméstica. Todo esto aun no ha sido descripto y haciéndolo en la publicación del Museo, daría principio á trabajos de importancia para la antropología argentina.

Las colecciones, una vez resuelta la formación del Museo, deberán ser catalogadas y conservadas en el local que el gobierno juzgue conveniente, no pudiendo ser dividida en fracciones ni pasar á otros establecimientos que al que servirá de fundamento y no pudiendo nunca ser refundido en otro. El director del Museo será el que subscribe y no podrá ser removido de su puesto sino por causas muy justificadas. El Museo estará sujeto al reglamento que acompañe. Este establecimiento no causará grandes erogaciones al tesoro de la Provincia y creo que ella bien puede hacer ésto, que no puede llamarse un sacrificio en la adquisición fácil de estas colecciones.

El gobierno no sólo satisfará los sueldos de los tres únicos empleados que por ahora son indispensables para su marcha, el director, el secretario del Museo y el portero. Creo muy necesario el puesto del segundo, pues la naturaleza de los trabajos exige la ayuda de una persona competente, y además, en ausencia del Director, por los motivos que habla el reglamento, éste le reemplazará en sus funciones y como no es posible en tales casos, confiar la custodia de colecciones valiosas á un simple empleado sin responsabilidad, he creído de mi deber colocarlo. El empleado que propongo deberá ser un médico ó un estudiante de cursos

mayores, siendo su concurso muy importante, vistas las estrechas relaciones que tiene la medicina con el estudio de las razas. Los servicios que ha prestado la antropología á esta rama tan importante de las ciencias biológicas y los que ésta á su vez ha prestado á aquéllas son demasiado notorios para enumerarlos.

Creo, señor Ministro, que la persona que propondré para este puesto merecerá la aprobación del Gobierno, pues por el género de estudios que profesa y por la confianza que á mí me merece, es completamente apta para su desempeño. Salvo una pequeña suma para los gastos de instalación, luego que se señale un local fijo para las colecciones, el gobierno no tendrá nada que gastar (abstracción hecha de los sueldos), pues para satisfacer todas las demás erogaciones necesarias, como publicación de anales, colocación de estantes, compra de objetos, libros y pagos de empleados extraordinarios, etc., he ideado la formación de una «Sociedad protectora del Museo» cuyo reglamento acompaño y para la que ya cuento con un número crecido de socios.

Creo que el señor Ministro prestará su atención al proyecto que tengo el honor de presentar sobre un establecimiento único en Sud América y que ha de despertar vivamente la atención de la Europa científica.

Por mi parte, pienso dedicarle todos mis esfuerzos y espero que el Gobierno y las cámaras darán su apoyo para la realización de este pensamiento.

Dios guarde al señor Ministro.

F. P. Moreno.

Y continuó el compareciente : que habiendo sido aceptada la donación por la siguiente resolución recaída al pie de su escrito

Octubre 24 de 1877.

Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno á fin de que se extienda la respectiva escritura de donación, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de diecisiete de Octubre, y hágase saber al interesado por secretaría para que acompañe la relación de las existencias del Museo, que deberá ser agregada al protocolo.

C. CASARES.

VICENTE G. QUESADA.

Haciéndola efectiva en la mejor forma de derecho otorga y declara : que dona á la Provincia de Buenos Aires con destino á la formación de un Museo antropológico y arqueológico, bajo las condiciones impuestas en el escrito que íntegramente queda transcrito, las colecciones que existen en su poder y cuya autenticidad está dispuesto á justificar en la forma que se le exija, siendo su detalle el siguiente :

Doscientos cincuenta y dos cráneos humanos extraídos de los cementerios indígenas antiguos del valle del río Negro. Representan varios tipos de razas actuales y extinguidas de Patagones.

Veinte cráneos de indígenas actuales de Patagonia (Tehuelches y Pampas).

Un cráneo de Huarpe (Calingasta).

Dos cráneos de los indígenas antiguos del valle de Calchaquí (Granadillas, provincia de Catamarca).

Un cráneo de indígena antiguo de la provincia de Santiago del Estero (inmediaciones de río Dulce).

Un cráneo de indígena incompleto extraído del mismo paraje.

Un cráneo de indio Toba (Gran Chaco).

Un cráneo de indígena de raza peruana.

Un cráneo de Malayo.

Dos cráneos de procedencia desconocida aun. (Estos cráneos han sido enviados por el profesor Brocca, pero la carta con los detalles se ha extraviado).

Seis cráneos de europeos.

Un cráneo de niño mostrando el cambio de la dentadura.

Cinco cráneos de fetos humanos.

Seis moldes de cráneos (en yeso) de Chiriquíes, Chumoreks, Aimaraes, Quichuas enviados por Quatrefages.

Tres moldes enviados por el profesor Van Benden, de Lieja, representando el cráneo y la cavidad cerebral del hombre de Neanderthal y el cráneo del de Engis.

Quince moldes de cráneos enviados por el profesor Pablo Brocca representando un esquimal, dos mongoles, un habitante de Singapore, un mande, dos de habitantes de la caverna Baye, época de la piedra pulida.

Tres de Onoury.

Uno de Quiberné, dos del dolmen de Robina, el cráneo de Euges, y un cráneo trepanado de la caverna ó gruta de Baye.

Seis bustos en yeso pintados representando un charrúa negro, un charrúa mestizo, un chimank, mujer, un cheppwen hombre y dos songo, hombre y mujer, enviados por el señor Quatrefages.

Un indio Moluche, momificado, recogido cerca del Río Negro.

Una momia exhumada en Punta Walicho, Lago Argentino, Patagonia (raza fueguina). Siete esqueletos más ó menos completos de indígenas tehuelches y araucanos, un esqueleto de europea.

Doscientos huesos largos, varias pelvis, sacros, omóplatos y otros huesos sueltos del esqueleto, extraídos de los cementerios antiguos del río Negro.

Una colección completa de treinta y siete ejemplares de la época de la piedra pulida, de Dinamarca, representando puñales, cuchillos, hachas, martillos, puntas de lanza y flechas enviada por el Museo de Copenhague.

Una colección compuesta de veintiseis instrumentos de piedra usados por el hombre cuaternario de Bélgica y Francia, enviados por el profesor E. Van Benden de Lieja.

Una colección compuesta de más de cuatrocientos objetos, tales como arcos, flechas, lanzas, mazas, hachas, útiles del uso doméstico, adornos, etc., de los indígenas actuales del Gran Chaco, Pampa, Patagonia, Bolivia y Brasil.

Una colección de puntas de flecha en piedra, arpones de huesos y adornos hechos con moluscos y huesos de pájaro de los indígenas de la Tierra del Fuego.

Una colección de objetos pertenecientes á los antiguos habitantes de la provincia de Buenos Aires, representando armas de piedra y objetos de barro cocido.

Cinco mil (más ó menos) sílex tallados representando puntas de flechas, dardos, rascadoras, hachuelas, etc., de los antiguos habitantes de Patagonia, coleccionados en el valle del río Negro, Chubut, Puerto Deseado, río Santa Cruz, estrecho de Magallanes, etc.

Una colección de trescientos cincuenta objetos recogidos en las valles calchaquíes y Provincia de Santiago del Estero, representando armas de piedra y cobre, además un cobredisco en cobre, morteros de piedras, figuras de animales y humanas en piedra, vasos, jarrones y platos, en tierra cocida, y urnas funerarias.

Una colección de más de mil fragmentos de alfarería pintada, recogidos en las orillas del río Dulce, Provincia de Santiago del Estero.

Cuatro jarros de barro cocido de los antiguos Peruanos.

Ciento diez objetos pertenecientes á los antiguos Patagones, representando varias clases de morteros, discos para triturar raíces y frutas, instrumentos para preparar los cueros, boleadoras, martillos, etc., recogidos en el valle del río Negro, Chubut y Santa Cruz.

Varias muestras de alfarería antigua de los Charrúas, Minuanes, Corondas.

Quince objetos antiguos de los habitantes de la provincia de Salta.

Un gran trozo de madera pintada encontrado en un abrigo en el Lago Argentino, Patagonia.

Dos *cerom chilensis* (Hnenmules) macho y hembra embalsamados, cazados en las orillas del río Limay, cerca de Nahuel Huapí.

Un cuero completo del mismo animal y un cráneo con cuernos, cazado cerca de las Cordilleras de los Andes, al oeste del Lago Argentino.

Un *Felis concolor* (puma), embalsamado.

Un *canis jibatus* (aguará) adulto y uno joven, embalsamados.

Un *dichotis patagónico* (liebre), embalsamado.

Una *listra* de Patagonia, embalsamada.

Un cóndor macho, embalsamado.

Un esqueleto de *Pontopina Blumullis*.

Diez cráneos y parte del esqueleto de diversos cetáceos que viven en la costa patagónica. Sesenta cráneos de mamíferos de la República Argentina.

Veinte cráneos de *Rhea Damnuis*. Una colección de animales en alcohol con más de quinientos ejemplares. Una colección de moluscos actuales exóticos. Una colección de moluscos actuales patagónicos. Una colección de crustáceos y zoófitos patagónicos y exóticos.

Cinco cráneos de *Otunás* ó lobos marinos.

Dos piernas de *Dinansis* de Nueva Zelandia. Un cráneo, un fémur, una tibia, una pelvis, el sacro, dos colmillos, varias vértebras y huesos de las manos del *Mastodon Humboldtis*.

Un cráneo completo, parte del esqueleto y de la coraza del *Panochtus tuberculatus*.

Un cráneo de *Glyptodon asper*.

Una rama de la mandíbula inferior de un glyptodon joven.

Huesos sueltos de animales de los géneros *Myloodon*, *Glyptodonton*, *Toxodon*, *Scelidotherium*, etc.

Restos fósiles de mamíferos ternarios patagónicos.

Parte del esqueleto y de la coraza de *Erestatus Sequini*.

Parte del esqueleto de una gran tortuga de la época cuaternaria.

Huesos fósiles de ciervos, vizcachas, etc.

Una colección de moluscos fósiles extranjeros.

Una colección de moluscos fósiles argentinos.

Una colección de zoófitos fósiles.

Cinco cajas con insectos extranjeros.

Un esqueleto del *Cervus lacandus* (reno) enviado por el señor don E. Van Volxen de Bruselas.

Una colección de minerales argentinos. Una colección de rocas para estudio.

Una colección de rocas recogidas del interior de la República y territorios patagónicos.

Su excelencia el señor Gobernador de la Provincia, ciudadano don Carlos Casares, impuesto de esta escritura, dijo : que á nombre de la Provincia de su mando, ratificaba la aceptación de los objetos donados con destino á la formación de un « Museo Antropológico y Arqueológico » bajo las condiciones que quedan determinadas. En su testimonio así lo otorgaron y previa lectura en la que se ratificaron, firmaron, siendo testigos presentes don

Pedro Prayones y don Adolfo Mendiburu, vecinos y mayores de edad, de cuyo conocimiento doy fe. Esta escritura sigue á la de venta de terrenos otorgada por Su Excelencia el señor gobernador á favor de la sucesión de don Pastor Frías, al folio quinientos veintitrés vuelta. — C. CASARES. — F. P. Moreno. — P. Prayones. — A. Mendiburu (testigos).

(Hay un signo.)

Ante mi :

Antonio O. Iriarte,
Escribano Mayor de Gobierno.

Concuerda con su matriz, doy fe. Para remitir al Ministerio de Obras Públicas expido el presente testimonio, en La Plata, á veintiocho de Octubre de mil novecientos cuatro.

Jerónimo P. Barros.

D. TERRENOS PARA EL COLEGIO NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD

1. Convenio de 5 de Enero de 1905

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación, doctor Joaquín V. González y el Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, señor Juan M. Ortiz de Rozas, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación y del de la Provincia, respectivamente, han realizado el convenio *ad referendum*, y cuyas cláusulas se expresan á continuación :

1ª El Poder Ejecutivo de la Provincia cederá en propiedad al Gobierno de la Nación, con destino á la fundación de un Colegio Nacional Modelo, una extensión de terreno en la ciudad de La Plata, compuesta de doscientos ochenta metros de frente al boulevard número 1, desde la calle 50 hasta la 47, con cuatrocientos metros de fondo, hasta tocar por su contrafrente con la calle 117, debiendo excluirse del área deslindada la superficie destinada á la vía férrea que arrancando de la nueva estación central, empalme con las líneas del Puerto y de la Magdalena. Queda comprendido en la donación, el edificio que actualmente ocupa la Dirección General de Salubridad.

2ª La Provincia cederá igualmente el uso de otra fracción de tierra linderá con la anterior comprendida entre los siguientes límites : calle 117, calle 50 y la vía férrea mencionada en la cláusula anterior. Esta fracción servirá para campo de experimentación de los cultivos destinados á la instrucción práctica de los alumnos del Colegio Nacional, y retrovertirá á la Provincia luego que deje de tener esa aplicación.

3ª La calle que sirve actualmente para la comunicación de la ciudad de La Plata con el dique de cabotaje número 1 quedará clausurada, para que la faja de tierra que queda entre ella y el futuro Colegio Nacional, pueda ser anexada sin solución de continuidad al Parque Iraola. El Gobierno de la Nación tomará á su cargo la pavimentación de la calle 50, en todo el frente que corresponda á los terrenos cedidos en propiedad ó usufructo para la fundación del Colegio, desde el boulevard 1 hasta la intersección con la línea férrea de empalme con las del Puerto y Magdalena.

4ª El edificio que actualmente ocupa el Colegio Nacional sobre las calles 51 y 17, será destinado á la instalación de las oficinas y demás dependencias de la Dirección General de Salubridad de la Provincia.

De conformidad de partes, firman dos de un tenor, en Buenos Aires, á los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos cinco.

J. V. GONZÁLEZ.

JUAN M. ORTIZ DE ROZAS.

2. Decreto de 10 de Enero de 1905, aprobatorio
del convenio anterior

Visto el convenio celebrado por el Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación, doctor Joaquín V. González, y el Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, señor Juan Manuel Ortiz de Rozas, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación y del de la Provincia, respectivamente; y atenta la conveniencia de dar cuanto antes cumplimiento á la ley número 4340 de 12 de Septiembre de 1904, que incluyó entre las construcciones ordenadas por la ley número 4270 de 16 de Noviembre de 1903, la del Colegio Nacional en la ciudad de La Plata,

El Presidente de la República decreta

Art. 1°. — Apruébase en todas sus partes el convenio á que se hace referencia, en virtud del cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires cede al Gobierno de la Nación, con destino á la fundación de un Colegio Nacional Modelo en la ciudad de La Plata, los terrenos que en documento adjunto se detallan, con su extensión y límites correspondientes.

Art. 2°. — Dése oportunamente cuenta al Honorable Congreso

de la realización de esta medida, solicitando su aprobación; comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

X.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Y LA ASOCIACIÓN GEODÉSICA INTERNACIONAL

1. Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación
de 12 de Septiembre de 1906

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1906.

Vista la nota del Director del Observatorio de La Plata, transmitiendo la comunicación recibida del Director de la «Oficina internacional para la medida de la tierra», en la que manifiesta que ha llegado la oportunidad de que el gobierno argentino tome oficialmente intervención en la «Estación de Latitud», establecida por esta oficina en Oncativo (Provincia de Córdoba).

Y considerando: Que es de alta conveniencia para el país colocar bajo la dependencia de la institución científica correspondiente, aquella estación, no sólo porque actualmente funciona dentro del territorio nacional por fundación directa de la Asociación Geodésica Internacional para la medida de la tierra, que anuncia su retiro dentro de dos años, sino también para

contribuir de un modo eficaz á los trabajos de investigación que actualmente se realizan en ella, á los cuales será necesario contribuir dentro del plan de los estudios astronómicos que se ha impuesto el Observatorio de La Plata.

Que la necesidad de adoptar este procedimiento está comprobado por los resultados benéficos que ha dado á otras naciones al celebrar con la referida Asociación contratos por los que se obligaban á formar parte de la misma y á sostener el funcionamiento de la respectiva Estación de observaciones, que vencido el plazo estipulado pasaba á ser propiedad absoluta de la Nación en cuyo territorio se encuentre.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República decreta

Art. 1º. — Nómbrase al doctor Francisco Porro de Somenzi, Delegado del Gobierno Argentino en la Asociación Geodésica Internacional para la medida de la tierra, establecida en Alemania, con el mandato especial de intervenir en la conferencia que tendrá lugar el 20 del corriente en Budapest, y de estipular una convención que ponga la estación de Oncativo bajo la dependencia directa de la Nación y el control científico y administrativo del Observatorio y Universidad de La Plata, en condiciones análogas á las estipuladas para las demás naciones por los gobiernos de Italia, Rusia, Japón y Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO.

2. Decreto de 4 de Octubre de 1907, aprobatorio
de la Convención de Budapest

Buenos Aires, Octubre 4 de 1907.

Vista la nota en que la Universidad Nacional de La Plata, solicita la aprobación del convenio celebrado entre el Director del Observatorio Astronómico de la misma, doctor Francisco Porro de Somenzi, y el profesor P. R. Helmert, en representación respectivamente del Gobierno Argentino y de la Asociación Geodésica Internacional, reunida en Budapest, el 20 de Septiembre del año próximo pasado.

Y considerando: 1° Que el doctor Porro de Somenzi, nombrado el 12 de Septiembre de 1906, delegado del Gobierno Argentino en la referida Asociación Geodésica Internacional, establecida en Alemania para la medición de la tierra, fué con el mandato especial de intervenir en esa conferencia, y de estipular un convenio á fin de que la estación de Oncativo (provincia de Córdoba), quedara bajo la dependencia directa de la República Argentina y subordinado el contralor científico y administrativo, al Observatorio Astronómico de la Universidad Nacional de La Plata;

2° Que dado el carácter puramente científico que este asunto reviste, puede el Poder Ejecutivo, desde luego, pronunciarse acerca de la solución que mejor convenga á los intereses nacionales, sin perjuicio de solicitar oportunamente del Honorable Congreso, los recursos para sufragar los gastos que demande el convenio relacionado con la estación de Oncativo.

El Presidente de la República resuelve :

Art. 1°. — Confirmar, como delegado permanente ante la Comisión Geodésica Internacional, reunida en Budapest el 20 de septiembre de 1906, al doctor Francisco Porro de Somenzi, Director del Observatorio Astronómico de la Universidad Nacional de La Plata.

Art. 2°. — Adherir á la convención aprobada por las naciones concurrentes á la misma, en virtud de la cual y de acuerdo con su artículo 9° (inc. A) corresponde á la República Argentina contribuir con mil francos anuales, para costear los gastos que dicha institución demande, cuya suma será costeada por la Universidad Nacional de La Plata.

Art. 3°. — Aprobar el contrato *ad referendum* celebrado en Postdam el 18 de Octubre de 1906, entre el doctor Francisco Porro de Somenzi y el profesor señor P. R. Helmert, por el cual y mediante el pago de veinte mil marcos, la estación de latitud de Oncativo, pasa á ser de propiedad de la República Argentina, y subordinada en cuanto al contralor científico y administrativo se refiere, al Observatorio Astronómico de la mencionada Universidad.

Art. 4°. — Remitir, en su oportunidad, al Honorable Congreso esta resolución, con todos los antecedentes que le han dado origen, solicitando su aprobación.

Art. 5°. — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
JUAN ANTONIO BIBILONI.

3. Nouvelle convention géodésique internationale

Art. 1^{er}. — *Le Bureau central de l'Association géodésique internationale* conserve les attributions qui lui ont été conférées lors de la fondation et reste attaché à l'Institut géodésique de Berlin, en ce sens que le directeur de l'Institut géodésique international, et que les ressources et les moyens scientifiques de l'institut sont mis également au service de l'Association.

Art. 2. — L'organe supérieur de l'Association géodésique est la *Conférence générale* des délégués des Gouvernements intéressés. Cette Conférence se réunit au moins une fois tous les trois ans.

Dans l'intervalle des sessions l'exécution des décisions de la conférence générale et la gestion des affaires administratives sont confiées au *Bureau de l'Association*, composé du *Président* et du *Viceprésident* de l'Association, du *Secrétaire perpétuel* et du *Directeur du bureau central*.

Pour les affaires administratives non prévues, le Bureau de l'Association prendra par correspondance l'avis d'une *Commission permanente* consultative, composée des délégués désignés à cet effet officiellement par chaque État à raison d'un délégué par État.

Il appartient au Bureau de l'Association de fixer la date et le lieu des Conférences générales, ainsi que d'y convoquer les Etats contractants, en indiquant l'ordre du jour de la session.

Art. 3. — Le Directeur du Bureau central présente chaque année au Bureau de l'Association un rapport sur l'activité du Bureau central et lui soumet le programme pour les travaux pendant l'année suivante. Ce rapport et le programme seront imprimés, et envoyés à tous les délégués.

Art. 4. — Les publications de l'Association géodésique in-

ternationale, la correspondance avec les Gouvernements et les délégués, ainsi que, en général, la gestion des affaires de l'Association appartiennent au Secrétaire perpétuel, sous la haute direction du Président de l'Association et en commun avec le Directeur du Bureau central.

Art. 5. — Le Président, le Viceprésident et le Secrétaire perpétuel de l'Association sont élus par la Conférence générale pour la durée de la Convention.

En cas de vacances, le remplacement provisoire sera fait par la Commission permanente, par voie de correspondance ou, s'il le faut, en séance, par cette Commission convoquée *ad hoc*.

Art. 6. — L'Association géodésique internationale est dotée d'un budget annuel fourni par les contributions de tout les états contractants (voir art. 9). Cette dotation servira essentiellement aux dépenses suivantes :

- 1° Pour les frais de publication et d'administration ;
- 2° Pour l'indemnité du Secrétaire perpétuel ;
- 3° Pour la rémunération ou la subvention des travaux de théorie, de calcul, ou d'expériences, intéressant la géodésie, décidés par un vote spécial de la Conférence ;
- 4° Pour favoriser les entreprises scientifiques internationales de nature à faciliter et à assurer l'avancement des travaux géodésiques d'un intérêt général dans les différents pays.

La distribution de la dotation entre ces diverses groupes de dépenses appartient au Bureau de l'Association sous le contrôle de la Conférence générale.

Art. 7. — La dotation annuelle est formée par les contributions des États contractants, déterminées par l'article 9 : elle est fixée pour une durée de dix ans au minimum de 60.000 marks (75.000 fr.), dont 16.000 marks (20.000 fr.), sont affectés aux dépenses ordinaires et 44.000 marks (55.000 fr.) sont destinées aux travaux géodésiques indiqués au numéro 4 de l'article

6, sous la direction et la responsabilité du Bureau central et sous le contrôle du Bureau de l'Association.

Pour augmenter d'une manière durable ou passagère la dotation indiquée de 60.000 marks (75.000 fr.) il faut une demande de la Conférence générale et sa ratification par tous les Gouvernements intéressés.

La justification de l'emploi de la dotation sera publiée dans les comptes-rendus des Conférences générales.

Les ressources qui n'auront pas été employées dans un exercice pourront être utilisées pour les dépenses des années suivantes.

Art. 8. — Les États adhérents versent leur part contributive au commencement de chaque année.

Les versements s'effectuent à la Caisse des Légations à Berlin par les représentants diplomatiques des États contractants.

En général toutes les communications du Bureau de l'Association avec les gouvernements des états contractants ont lieu par l'intermédiaire de leurs représentants diplomatiques à Berlin.

Art. 9. — La distribution des parts contributives aura lieu d'après l'échelle suivante

a) Les États dont la population ne dépasse pas 5 millions payent 800 marks (1000 fr. environ) par an ;

b) Les États dont la population est comprise entre 5 et 10 millions payent 1600 marks (2000 fr. environ) par an ;

c) Les États dont la population est comprise entre 10 et 20 millions payent 3000 marks (3750 environ) par an ;

d) Les États dont la population dépasse 20 millions payent 6000 marks (7500 fr. environ) par an.

Les augmentations durables ou passagères de la dotation seront réparties d'après la même échelle.

Les parts contributives des États ne sont pas modifiées par l'accession d'un nouvel État à la convention. Ce dernier payera sa contribution selon l'échelle établie dans cet article.

Art. 10. — Les paiements afférents aux différents titres du budget de l'Association seront effectués par le Directeur du Bureau central sur l'ordre du Président ou, en cas d'empêchement, du viceprésident de l'Association.

Art. 11. — Les votes au sein de la Conférence générale, soit pour la nomination du Président, du Vice-président et du Secrétaire perpétuel de l'Association, soit pour la décision sur les affaires administratives, auront lieu par États de l'Association, chaque État de l'Association ayant une voix.

Les États non représentés dans la Conférence ont le droit de déléguer leurs voix à l'un des délégués présents; cependant aucun des délégués ne peut accepter plus d'une de ces délégations. Les décisions sont valables quand au moins la moitié des États de l'Association sont directement représentés dans la Conférence.

Les décisions par correspondance de la Commission permanente consultative sont valables si au moins le tiers de ses membres ont répondu dans le délai fixé par le Bureau de l'Association.

Art. 12. — Pour les questions scientifiques, il sera institué pendant les conférences générales des commissions consultatives spéciales, dans lesquelles chaque délégué aura la faculté de s'inscrire. Dans les votes de la Conférence sur les questions scientifiques, la décision appartient à la majorité absolue des délégués présents à la séance.

Art. 13. — Pour les questions mixtes, ou s'il y a doute sur leur caractère scientifique ou administratif, le vote doit se faire par États (voir art. 11) dès que ce mode de votation est demandé par tous les délégués d'un État.

Art. 14. — En cas d'égalité de voix, qu'il s'agisse de vote par États ou de vote par tête, la voix du Président en exercice de la Conférence est préponderante.

Art 15. — Les articles de la présente Convention restent en

vigueur jusqu'à ce qu'ils soient modifiés par une nouvelle entente des États.

Au nom de la XI^e Conférence générale de l'Association géodésique internationale. — Le président, FOERSTER. — Le secrétaire, *Hirsch*.

4. Convenio entre la República Argentina representada por el señor Doctor Francisco Porro de Somenzi, y la Asociación Geodésica Internacional, representada por el señor Director F. R. Helmert, en Potsdam.

1° La República Argentina recibe de la Asociación Geodésica Internacional la Estación de latitud de Oncativo, desde los comienzos del año 1907, debiendo abonar el importe de los gastos de instalación é instrumentos de propiedad de la Asociación, que se fijan en la suma redonda de veinte mil marcos.

2° La Asociación Geodésica Internacional manda continuar las observaciones por el señor Carnera, por cuenta de la misma hasta todo el año 1907, pudiendo el observador hacer uso de todas las existencias de la estación con el consentimiento de la República Argentina.

3° Á partir del año 1908, la República Argentina tomará á su cargo también los gastos del servicio de observaciones en conexión con los trabajos astronómicos del Observatorio de La Plata. La República Argentina respondiendo á un voto de la décimaquinta Conferencia General de la Asociación Geodésica contrae el compromiso de prolongar el servicio hasta fines de 1909. Dicho servicio será organizado por el Observatorio de La Plata con la aprobación de la oficina central de la Asociación Geodésica Internacional.

4° La República Argentina asume también el compromiso de

mandar mensualmente á la oficina central por intermedio del Observatorio de La Plata, los cuadernos originales de las observaciones, quedándose con la copias que hicieren.

Potsdam, 18 de Octubre de 1906.

Francisco Porro de Somenzi. — F. R. Helmert.

5. Ley aprobatoria del convenio anterior

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley

Art. 1°. — Apruébase la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Octubre de 1907, por la cual se adhiere el Gobierno de la República Argentina á la Convención Geodésica Internacional de Budapest, de 20 de Septiembre de 1906.

Art. 2°. — Autorízase al Poder Ejecutivo, para invertir la suma de 20.000 marcos y 400 pesos oro (12.136 pesos 36 centavos moneda nacional), en la adquisición de la estación Oncativo (Córdoba), y pago de las dos mensualidades vencidas, la cual pasará á ser propiedad de la República Argentina con todas las instalaciones que actualmente posee.

Art. 3°. — Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 4°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 10 de Septiembre de 1908.

JOSÉ E. URIBURU.

B. Ocampo,
Secretario del Senado,

E. CANTÓN.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Registrada bajo el número 5595.

Buenos Aires, 22 de Septiembre de 1908.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

R. S. NAÓN.

XI

CREACIÓN DEL SELLO MAYOR DE LA UNIVERSIDAD

1. Resolución del Consejo Superior de fecha 7 de Junio de 1906

En la sesión celebrada por el Honorable Consejo Superior el 7 de Junio de 1906 se acordó que el Sello Mayor de la Universidad se confeccione sobre la base del que usó la extinguida Universidad de la Provincia, en esta forma :

En su centro una alegoría representará á la ciudad argentina de La Plata, levantando la luz de la ciencia bajo la constelación de la Cruz del Sud y cobijando el escudo de la Nación con esta leyenda á su alrededor : « Universidad Nacional de La Plata — Por la Ciencia y por la Patria. »

Se acordó asimismo que la Presidencia encargue á un artista la confección del sello.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario General y del Consejo Superior.

2. Resolución del Consejo Superior, de fecha
12 de Julio de 1907

La Plata, Julio 12 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Aprobar el proyecto de dibujo del Sello Mayor de la Universidad ejecutado por el artista de Buenos Aires, señor Pedro Rojas, el cual introduce ligeras modificaciones al aceptado anteriormente por el Honorable Consejo, siendo la principal la que se refiere al lema de la Universidad que queda así: *Pro scientia et patria.*

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

3. Nota al autor señor Pedro Rojas

La Plata, Noviembre 22 de 1907.

Señor don Pedro Rojas.

Tengo el agrado de dirigirme á usted para agradecerle, en nombre de la Universidad que tengo el honor de presidir, su noble desinterés hacia la misma, al hacerle donación del dibujo de su Sello Mayor, en el cual ha revelado una vez más su talento de artista.

Su proyecto ha sido aprobado por unanimidad por el Honorable Consejo Superior, y será sometido al Poder Ejecutivo de la

Nación, de acuerdo con prescripciones vigentes, para su aprobación definitiva.

Me es grato adjuntarle á esta nota, un pergamino con el Sello Mayor impreso, tal cual será usado en los títulos académicos y profesionales, y documentos y actos de la Universidad.

Al reiterarle nuestro más vivo reconocimiento, saludo á usted con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

4. Decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de
1907 aprobando el Sello Mayor

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1907.

Visto lo solicitado en la nota precedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del decreto de fecha 24 de Enero de 1906, por el cual se organizó la Universidad Nacional de La Plata.

El Presidente de la República decreta

Art. 1º. — Apruébanse las modificaciones introducidas por la Universidad Nacional de La Plata, en el Sello Mayor de la extinguida Universidad de la Provincia, quedando, en consecuencia, en la forma de la copia adjunta.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

JUAN ANTONIO BIBILONI.

5. Ordenanza creando el cargo del Guarda sellos

La Plata, Noviembre 29 de 1907.

Habiéndose creado por resolución adoptada en la sesión del 18 de Octubre próximo pasado, el cargo de Guarda Sellos de la Universidad, y determinándose que las funciones del mismo serían establecidas por una ordenanza general,

El Consejo Superior resuelve

Art. 1º. — El Guarda Sellos tendrá la custodia del Sello Mayor de la Universidad, que será guardado en una sala especial del edificio de la Presidencia y del Consejo Superior.

Art. 2º. — Será indispensable la intervención del Guarda Sellos en todos los casos en que deba imprimirse el Sello Mayor en documentos ó diplomas otorgados por la Universidad.

Art. 3º. — En los documentos y diplomas en que debe ir el Sello Mayor, irá acompañado de la firma del Guarda Sellos.

También irá su firma en las actas de colación de grados ó de expedición de títulos y grados.

Art. 4º. — El Guarda Sellos tendrá un sitio de honor en todas las ceremonias y actos públicos de la Universidad.

Art. 5º. — La Presidencia dispondrá personalmente la forma como se harán efectivas las funciones del Guarda Sellos.

Art. 6º. — El cargo de Guarda Sellos será vitalicio. Se requiere para desempeñar dicho cargo que el designado haya prestado importantes servicios á la cultura del país.

El nombramiento del Guarda Sellos será hecho por el Consejo Superior, á propuesta del Presidente de la Universidad.

El Consejo Superior podrá removerlo con causa justificada.
Art. 7°. — Transcríbese en el libro de ordenanzas, comuníquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario general.

6. Nombramiento del Guarda Sellos

La Plata, Diciembre 12 de 1907.

Habiéndose creado por el Honorable Consejo Superior con fecha 18 de Octubre del corriente año el cargo de Guarda Sellos, y reglamentadas las funciones de éste por la ordenanza de 29 de noviembre próximo pasado, y en vista de la aprobación prestada por el Consejo Superior á la propuesta formulada en su oportunidad,

El Presidente de la Universidad resuelve

Art. 1°. — Nómbrase Guarda Sellos de la Universidad al doctor don Dardo Rocha.

Art. 2°. — Comuníquese, transcríbese en el libro de decretos y resoluciones y archívese.

J. V. GONZÁLEZ.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario general.

PARTE SEGUNDA

ESTATUTOS Y ORDENANZAS GENERALES

I

ESTATUTOS UNIVERSITARIOS

A. Sanción del Consejo Superior en la sesión del 30 de Junio de 1906

CAPÍTULO I

Autoridad de los Estatutos

Art 1º.— Los presentes Estatutos son reglamentarios de la ley-contrato de fundación de esta Universidad de fecha 25 de Septiembre de 1905.

CAPÍTULO II

De la Asamblea general de profesores

Art. 2º. — Además de las sesiones extraordinarias sobre los asuntos del artículo 11, incisos 1º y 3º de la ley número 4699, la Asamblea general de profesores celebrará sesión ordinaria á los efectos del inciso 2º, por lo menos una vez al año, en la pri-

mera quincena de Marzo. La orden del día será propuesta por el Presidente de la Universidad, quien solicitará de los decanos y directores la indicación de temas, independientes de los que él formule.

CAPÍTULO III

Del Presidente de la Universidad

Art. 3º. — La elección de Presidente se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones :

a) El Presidente de la Universidad ó quien ejerza provisionalmente sus funciones, citará á la Asamblea general de profesores, para que celebre sesión, noventa días antes de expirar el período presidencial, y elija Presidente para el período que siga. Si el Presidente cesare en sus funciones por cualquier causa antes de los noventa días de expirar el período, el Vicepresidente convocará á la Asamblea para elegir Presidente por el término de tres años ;

b) Las convocatorias tendrán lugar con intervalo no menor de quince días, por nota pasada á cada uno de los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen ó tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad ;

c) La sesión se abrirá por el Presidente ó el Vice, en su reemplazo, ó á falta de éste por el Decano de mayor de edad, media hora después de la fijada en la convocatoria, si se hallaren presentes en el recinto la mitad más uno de los profesores citados ;

d) Si á la primera convocatoria no se formase *quorum*, el Presidente convocará nuevamente á la asamblea también con intervalo de quince días. Esta vez la sesión se celebrará con los que se hallaren presentes media hora después de la fijada en la convocatoria ;

e) La votación será secreta, y el Presidente será elegido por mayoría absoluta de votos. Si esta mayoría no resultase del primer escrutinio se repetirá la votación libre. Si tampoco resultare del segundo escrutinio, se votará nuevamente entre los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Art. 4°. — Corresponde al Presidente :

1° Convocar las asambleas generales y las del Consejo Superior ;

2° Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo y de las asambleas ;

3° Expedir por sí solo los diplomas universitarios y conjuntamente con el Decano de la Facultad ó Director del Instituto respectivo, los diplomas de las profesiones científicas ;

4° Tener á su orden en el Banco de la Nación Argentina los fondos de la Universidad ; y decretar por sí solo los pagos que deben verificarse y las entregas á los respectivos institutos de las sumas que les correspondan ;

5° Llevar á conocimiento del Consejo Superior la inasistencia de los profesores y demás faltas en que éstos incurrieran en el cumplimiento de sus deberes ;

6° Nombrar y separar por sí solo los empleados y sirvientes de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuído al Consejo, á la Facultad ó á los Decanos ;

7° Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el local del Consejo y de la Presidencia ;

8° Y abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad. En este acto sólo podrán usar de la palabra los profesores que con anterioridad hubiesen obtenido venia del Presidente.

CAPÍTULO IV

Del Vicepresidente

Art. 5°. — El Vicepresidente será designado por el Presidente de entre los miembros del Consejo Superior y con aprobación de este último, por el término de un año.

Art. 6°. — Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa temporaria ó definitivamente. En el primer caso el Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente, por el tiempo que durare el impedimento de este último. En el segundo caso, el Vicepresidente convocará inmediatamente la asamblea general para la elección de presidente. Si fuere dudoso si el impedimento debe considerarse transitorio ó definitivo, el Consejo Superior decidirá.

Art. 7°. — En ningún caso el Vicepresidente continuará en el ejercicio de la presidencia por mayor tiempo que el de la duración de su propio mandato, ni después del nombramiento del nuevo Presidente.

Á falta del Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Decano de mayor edad.

CAPÍTULO V

Del Consejo Superior

Art. 8°. — El Consejo Superior se forma del Presidente, los directores ó decanos de los institutos ó facultades, de un profesor titular y de un delegado suplente que cada cuerpo docente de éstas elija en votación secreta, de entre los miembros del

Consejo Académico. Le corresponde en concurrencia con el Presidente el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la Universidad, la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las Facultades ó Institutos incorporados, y la resolución sobre creación de nuevas ramas ó dependencias universitarias, la fijación de los derechos con aprobación del Poder Ejecutivo, y dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico ó administrativo de la corporación.

Art. 9°. — Los primeros profesores de las nuevas Facultades serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del Consejo Superior, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto, y en lo sucesivo por medio de terna que los Consejos Académicos enviarán al Consejo Superior y éste al Ministerio de Instrucción Pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República ó de institutos conocidos del extranjero, salvo casos de especial preparación, para los cuales se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga.

Art. 10. — Los delegados al Consejo Superior ejercerán el cargo por el término de dos años, pudiendo ser reelectos por un período más.

Art. 11. — Las Facultades en ningún caso podrán discutir ni observar la conducta de su decano, director ó delegados, como miembros del Consejo Superior.

Art. 12. — El Consejo Superior podrá observar y devolver las ternas para el nombramiento de profesores á las facultades respectivas, cuando aquéllos no reunieren los requisitos exigidos para el desempeño de las cátedras. Los devolverá asimismo cuando cualquiera de los propuestos no fuera aceptado por el Consejo en votación secreta después de discutida la terna.

Art. 13. — Corresponde al Consejo Superior :

1° Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen á la Universidad, ó á cualquiera de las facultades ;

2° Autorizar, previo consentimiento del Poder Ejecutivo, la adquisición por compra, venta ó permutación, de bienes raíces para la Universidad ó alguna de las facultades, ó la enajenación en interés de la Universidad, de alguno de los bienes que le pertenezcan ;

3° Reglamentar y disponer de los fondos universitarios para los fines indicados en el artículo 5° de la ley ;

4° Nombrar y separar al Secretario General y al Prosecretario de la Universidad ;

5° Acordar licencia á los profesores para dejar de desempeñar sus cátedras cuando la licencia haya de durar más de un mes. Las solicitudes de los profesores serán presentadas á la facultad respectiva y elevada por ésta al Consejo Superior, con el informe que crea conveniente ;

6° Hacer efectivas las responsabilidades á que se refiere el artículo 13 de la ley número 4699 ;

7° Examinar los títulos universitarios de los profesores á los efectos de constituir el personal de la Universidad conforme al artículo 9 de estos Estatutos ;

8° Y nombrar los directores, vicedirectores y empleados de los institutos, á propuesta de los directores, y el Director y empleados de la Biblioteca de la Universidad.

Art. 14. — El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por el Presidente, en caso de urgencia, ó á invitación de tres de sus miembros. La presencia de la mayoría de los miembros del Consejo es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas. Las decisiones sólo podrán ser tomadas por mayoría de votos, prevaleciendo el del Presidente en caso de empate.

CAPÍTULO VI

De las Facultades é Institutos

Art. 15. — Tendrán la designación de Institutos :

- a) El Museo;
- b) El Observatorio astronómico.

Este se dividirá en dos departamentos distintos : 1° la Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas, bajo la dependencia del respectivo Consejo Académico ; 2° el Observatorio propiamente dicho, el cual bajo la dirección científica de su Director, dependerá en lo administrativo del Consejo Superior.

Conservarán la designación de facultades :

- a) La de Ciencias Jurídicas y Sociales ;
- b) La de Agronomía y Veterinaria.

Art. 16. — Los directores de los institutos conservarán sus cargos por el tiempo que se establezca expresamente en el acto de su designación. Si no se hubiese fijado tiempo, lo retendrán por el mismo término que los decanos.

Los decanos durarán seis años en sus funciones y serán reelegibles.

Art. 17. — Los consejeros académicos durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles por tres períodos consecutivos. El reglamento de cada Facultad determinará quienes serán elegibles para esos cargos.

El Consejo Académico se renovará por terceras partes cada año.

Art. 18. — Los decanos y los consejeros académicos serán nombrados por los demás profesores del cuerpo docente de las facultades ó institutos, titulares, suplentes y adjuntos.

Para la elección de los decanos y consejeros académicos se

observarán los procedimientos establecidos para la elección de Presidente con reducción de los términos á la mitad de los que allí se fijan, debiendo abrirse la sesión por el Decano ó Director, ó quien desempeñe sus funciones.

Art. 19. — Los vicedecanos serán designados por los decanos con aprobación del Consejo Académico respectivo de entre los profesores titulares de la facultad por el término de tres años, siendo reelegibles. Les corresponderá reemplazar al decano en el ejercicio de sus funciones, cuando este no pudiere ejercerlas por cualquier causa temporaria ó definitivamente. En el primer caso, el vicedecano ejercerá las funciones del decano por el tiempo que dure el impedimento de éste último. En el segundo caso, convocará á Asamblea del cuerpo docente para la elección de decano. En ningún caso, el vicedecano continuará en el ejercicio de las funciones del principal, por mayor tiempo que el de la duración de su propio mandato.

Art. 20. — El Consejo Superior podrá designar vicedirectores de los institutos que lo requiriesen, conservando sus cargos por el término fijado en el acto de su nombramiento, debiendo entenderse que cuando no se les señalase un término, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 21. — Corresponde al Consejo Académico :

1° El nombramiento y separación del secretario, contador y demás empleados administrativos de su dependencia ;

2° La presentación de las ternas para el nombramiento de los profesores titulares ;

3° El nombramiento de profesores suplentes, adjuntos y extraordinarios, y su separación ó suspensión ;

4° Informar al Consejo Superior á los efectos de las responsabilidades á que se refiere la última parte del artículo 13 de la ley número 4699 ;

5° Apercibir á los profesores por falta de cumplimiento de sus

deberes y proponer al Consejo Superior su separación ó suspensión ;

6° Recibir los exámenes y pruebas de las materias de enseñanza que dirijan ;

7° Revalidar los diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras ;

8° Disponer de los fondos universitarios que les fueren asignados para sus gastos, debiendo rendir en el mes de Marzo una cuenta anual al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes, y proyectar su presupuesto.

9° Suspender ó separar el vicedecano y proponer á la Asamblea del cuerpo docente la separación, por causa justificada, del decano.

Art. 22. — La presencia de la mayoría de los miembros de los consejos académicos es necesaria para que éstos puedan adoptar resoluciones válidas. Cuando citado por segunda vez el consejo no hubiere número, se integrará con profesores que se hallaren en la casa en el momento de la sesión.

Art. 23. — Corresponde á los Decanos y Directores :

1° Expedir conjuntamente con el Presidente de la Universidad los diplomas de las profesiones científicas y conjuntamente con los directores de la escuela correspondiente, los que se relacionen con algunos de los ramos de la facultad ;

2° Dar cuenta mensualmente á la facultad de la asistencia de los profesores y las observaciones que les sugiera la enseñanza que éstos den en las aulas ;

3° Ordenar la expedición de matrículas, permisos y certificados de exámenes conforme á los reglamentos respectivos ;

4° Y nombrar y separar, por sí solo, los escribientes y sirvientes de la Facultad ó Instituto, y á propuesta de los profesores, por intermedio de los directores, los jefes de trabajo y los ayudantes de gabinetes y laboratorios.

CAPÍTULO VII

De los profesores

Art. 24. — Los Consejos Directivos determinarán las funciones respectivas de los profesores titulares, suplentes, adjuntos ó extraordinarios.

Art. 25. — Los profesores suplentes, adjuntos y extraordinarios estarán obligados :

a) Á reemplazar á los titulares en el desempeño de sus cátedras ;

b) Á dictar cursos suplementarios siempre que la Facultad respectiva lo determine.

CAPÍTULO VIII

Disposición transitoria

Art. 26. — Los términos establecidos en estos Estatutos para la duración de los diferentes cargos de la Universidad, se empezarán á contar desde la expiración de los términos vigentes fijados por la ley número 4699 y decreto de 24 de Enero de 1906.

J. V. GONZÁLEZ.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

**B. Aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación
Decreto de 12 de Septiembre de 1906**

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1906.

Vistos los Estatutos proyectados por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata para su régimen interno, que la Presidencia de la misma ha sometido á la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 22 del convenio definitivo celebrado el 12 de Agosto de 1905, entre las autoridades de la Nación y las de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley número 4699 de 25 de Septiembre del mismo año, sobre la nacionalización de la Universidad que funcionó en dicha Provincia; y resultando del presente dictamen del señor Procurador General de la Nación, que nada obsta para que los mencionados Estatutos sean aprobados, en virtud de ajustarse sus cláusulas á las condiciones establecidas en el citado convenio;

El Presidente de la República decreta :

Art. 1º. — Apruébanse los Estatutos dictados para la Universidad Nacional de La Plata, por el Consejo Superior de la misma y sometidos al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública con nota de la Presidencia de ella, de fecha 16 de Julio último.

Art. 2º. — Remítase para sus efectos, copia legalizada de dichos Estatutos, al señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO.

II

Funciones del Vicepresidente

La Plata, Septiembre 27 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1º. — Desde la fecha, el Vicepresidente de la Universidad ejercerá facultades concurrentes con el Presidente de la misma en el despacho de los asuntos de ésta.

Art. 2º. — Comuníquese esta resolución al Ministerio de Instrucción Pública, á la Contaduría General y á las Facultades é Institutos universitarios.

J. V. GONZÁLEZ.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

III

Sobre Vicedecanos de las Facultades

La Plata, Agosto 22 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve

Art. 1º. — El artículo 27, *in fine*, de los Estatutos universitarios será aplicado por analogía en los casos en que falte el Vicedecano.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

AGUSTÍN ÁLVAREZ,
Vicepresidente.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

IV

Desempate de votaciones

La Plata, Noviembre 29 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1°. — Cuando en las votaciones de las asambleas de los cuerpos docentes de las Facultades é Institutos de esta Universidad, para los fines que indican los Estatutos de la misma, resulte empate, se procederá á una nueva votación y en caso de un segundo empate, se tendrá por elegido al candidato que sea más antiguo en el ejercicio del profesorado, y si tuvieren la misma antigüedad, al que tenga mayor edad.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

V

Aplicación de las ordenanzas y resoluciones generales

La Plata, Agosto 14 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1°. — Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones generales que dictaren las Facultades é Institutos, no se aplicarán en

cuanto afecten los derechos é intereses de los alumnos ya inscriptos en los respectivos establecimientos en la fecha de su sanción.

Art. 2º. — La presente ordenanza se aplicará desde la fecha de su sanción.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

VI

Reconocimiento de diplomas provinciales

La Plata, Junio 7 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve

En lo sucesivo, al reconocer diplomas expedidos por la extinguida Universidad provincial, después de la aprobación de la ley-convenio, se expedirá nuevos diplomas á los interesados, haciéndose constar su origen.

J. V. GONZÁLEZ.
、 *E. del Valle Iberlucea,*
Secretario General.

VII

Ordenanza sobre comisiones internas del Consejo Superior

La Plata, Marzo 12 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve

Art. 1°. — Para el estudio de las cuestiones á su consideración, el Consejo Superior constituye tres comisiones internas : 1ª didáctica y de disciplina; 2ª de hacienda; y 3ª de interpretación.

Art. 2°. — Cada comisión se compondrá de tres consejeros que serán nombrados por la Presidencia de la Universidad, á principio de cada año escolar.

Art. 3°. — La Presidencia indicará la comisión á que deban pasar los asuntos entrados y la Secretaría General formulará la orden del día de las sesiones del Consejo con los despachos de las comisiones. En casos urgentes la Presidencia podrá invitar al Consejo á tratar directamente los respectivos asuntos.

Art. 4°. — Los proyectos presentados ó las mociones hechas por los señores consejeros en las sesiones ordinarias del Consejo, serán pasados por la Presidencia en la misma sesión á la comisión respectiva, salvo que el Consejo resuelva por simple mayoría tratarlos sobre tablas.

Art. 5°. — Á la comisión *didáctica* y de *disciplina*, corresponderá el estudio de todas las cuestiones relacionadas con los planes de estudio de las Facultades é Institutos, con las ordenanzas de

índole didáctica de las mismas y con el trabajo científico de los institutos; á la de *hacienda*, el de las relacionadas con los aranceles de derechos, presupuestos, rentas, contratos de arrendamiento, explotación de inmuebles é industrias universitarias, etc.; y á la de *interpretación*, el de los asuntos en trámite en que sea necesario aplicar las leyes, estatutos, reglamentos y ordenanzas vigentes de la Universidad.

Art. 6º. — Pasado un asunto á estudio de la respectiva comisión, ésta deberá elevar un dictamen por escrito al Consejo por intermedio de la Presidencia, dentro del perentorio término de diez días. En caso de que el asunto, por su gravedad é importancia requiriese un estudio prolijo y no fuera posible hacerlo en dicho término, la Presidencia lo ampliará prudencialmente.

Art. 7º. — Si vencido el término, la comisión no se expidiera, la Presidencia mandará incluir el asunto en la orden del día de la próxima sesión ordinaria, para que el Consejo resuelva lo que crea conveniente.

Art. 8º. — Cúmplase y transcribábase en el libro de decretos y ordenanzas de la Universidad.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario General.

VIII

Resolución sobre alumnos libres

La Plata, Marzo 5 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1º. — En la Universidad Nacional de La Plata no habrá alumnos libres.

Art. 2º. — Publíquese, etc.

AGUSTÍN ÁLVAREZ,
Vicepresidente.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

IX

ARANCELES DE DERECHOS

1. Arancel general (1)

La Plata, Marzo 5 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1º. — En la Universidad Nacional de La Plata, regirán los siguientes aranceles de derechos :

(1) Ordenanza aprobada por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 29 de Septiembre de 1906.

Matrículas y exámenes

	Pesos m/n
Por matrícula de cada materia.	10
Por cada examen parcial y por cada materia.	10
Por cada materia de aplazado y reprobado.	15
Por cada término de exámenes generales..	40
Por cada examen de tesis ó proyectos.	50
Si el número de materias por año excediera de cuatro, el derecho de matrícula ó examen será de.	40

Certificados

Por los exámenes y por cada materia..	5
Por autenticación de firmas de los Decanos y Secretarios de Facultades.	10
Por exámenes finales, sin que deba abonarse nuevo derecho al cambiarse por los diplomas definitivos.	100

Copias

Por cada copia de los certificados ó documentos existentes en los archivos de la Universidad.	5
---	---

Diplomas

Por todo diploma que se expida.	100
---------------------------------	-----

Reválidas

Por reválida de títulos.	800
--------------------------	-----

Escuela de Ganadería y Agricultura regional (Santa Catalina)

	Pesos m/n
Matrícula para pensionistas..	10

Escuela Anexa Graduada de varones (de la Sección Pedagógica)

Matrícula por año .	1
---------------------	---

Sección Pedagógica

Examen complementario, de ingreso, por cada materia..	5
---	---

Escuela de Dibujo

Derecho de inscripción..	20
--------------------------	----

Los alumnos que hubieren pagado la cuota máxima de cuarenta pesos por derecho de matrícula ó examen en cualquiera de las Facultades, no abonarán el mismo derecho en esta sección; y en todo otro caso, no se exigirá más derecho de matrícula ó examen, que el correspondiente á la integración del máximo sobre la matrícula ó el derecho de examen de la otra Facultad.

Art. 2º. — Solícitese del Poder Ejecutivo la aprobación de este arancel, publíquese, etc.

AGUSTÍN ÁLVAREZ,
Vicepresidente.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

2. Distribución de derechos entre las Facultades

La Plata, Marzo 5 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve:

Art. 1º. — De las entradas por concepto de derechos de matrícula, la mitad corresponderá á la Universidad y la otra mitad á la Facultad que los perciba.

Art. 2º. — Publíquese, etc.

AGUSTÍN ÁLVAREZ,
Vicepresidente.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

3. Arancel del Colegio Nacional

REGLAMENTO DE COLEGIOS NACIONALES (5 DE MAYO DE 1905)

	Pesos m/n
Matrículas (art. 198).	10
<i>Exámenes</i>	
Incorporados, por materia.	3
Libres, por materia (art. 199).	5
Generales, por términos..	30
Ingreso (art. 200)	20

Certificado de estudios (art. 204)

Por año regular	2
Por año incorporado.	3
Por materia libre	1
Por término.	10

Es copia.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

4. Arancel del Colegio secundario de señoritas

La Plata, Diciembre 27 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata en uso de atribuciones conferidas por el convenio-ley del 12 de Agosto de 1905, aprobado por la ley nacional número 4699, y por sus Estatutos.

Y considerando: 1° Que el Colegio secundario de señoritas por su organización y el carácter de su enseñanza es una institución semejante á los colegios nacionales del país ;

2° Que en consecuencia deben sus alumnas oblar por lo menos los mismos derechos de inscripción y examen ;

3° Que siendo el Colegio, creación universitaria sometida á su régimen, las sumas por derechos especificadas en el segundo considerando forman parte del fondo universitario, según el artículo 5° de la ley y Estatutos.

Resuelve :

Art. 1º. — Que ninguna alumna podrá ser matriculada sin antes haber satisfecho en la tesorería de la Universidad la suma de diez pesos moneda nacional. Si repitiere el año oíblará doble suma.

Art. 2º. — Que ninguna alumna podrá dar examen de materias complementarias en Febrero, sin haber satisfecho en la tesorería de la Universidad una cuota de cinco pesos moneda nacional por cada asignatura.

Art. 3º. — Que ninguna alumna podrá presentarse á examen de ingreso sin abonar antes la cantidad de veinte pesos moneda nacional cuyo cincuenta por ciento deberá distribuirse entre los examinadores.

Art. 4º. — Que ninguna alumna podrá presentarse, como libre, á dar examen, sin antes haber abonado en la tesorería de la Universidad, cinco pesos moneda nacional por materia comprendiendo todas las del curso.

Los derechos para exámenes generales serán los mismos que rigen en los colegios.

El Tesorero extenderá á la interesada un recibo que detalle la suma pagada y el motivo del pago.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario General.

5. Arancel especial para el título de perito agrícola-ganadero

La Plata, Octubre 18 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Fijar los derechos universitarios para la expedición del título de perito agrícola-ganadero, en el veinticinco por ciento de lo que establece el arancel general vigente por expedición de diplomas.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario General.

6. Ordenanza sobre devolución de derechos de exámenes de reválida

La Plata, Septiembre 21 de 1908.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1°. — Las sumas abonadas por derechos de examen de reválida en los Institutos y Facultades de la Universidad, sólo podrán ser devueltas á los interesados, antes de rendir prueba alguna y previo informe favorable de los Consejos Académicos.

Art. 2°. — Cuando la devolución fuese solicitada después de rendir alguna de las pruebas que constituyen el examen de reválida, la Universidad retendrá la mitad de la suma total abonada.

Art. 3°. — Cuando el revalidante fuese reprobado ó aplazado en una ó más asignaturas del plan de estudios correspondiente, abonará un derecho adicional de pesos 50 moneda nacional por cada materia en que hubiese sido rechazado, al presentarse de nuevo á examen.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

AGUSTÍN ALVAREZ,
Vicepresidente.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

7. Arancel para las Escuelas de Dibujo y de Santa Catalina
y para el título de Bachiller (1)

Buenos Aires, Agosto 31 de 1909.

Vistas las precedentes ordenanzas, sobre arancel universitario y título de Bachiller, sancionadas por el Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Plata, en virtud de la autorización conferida por el artículo 10 de la ley número 4699,

El Presidente de la República decreta

Art. 1°. — Apruébase el siguiente arancel de derechos para la mencionada Universidad :

1° Los alumnos egresados de la Escuela de Dibujo de la Facultad de Ciencias Naturales, abonarán por derecho de título,

(1) El artículo 1° de este decreto corresponde á la ordenanza sancionada por el H. Consejo Superior con fecha 14 de Abril de 1909, y el 2° á la aprobada el 14 de Mayo del mismo año.

la cantidad de veinticinco pesos moneda nacional, además de la estampilla fiscal que fije la ley de sellos.

2° Igual derecho abonarán los alumnos egresados de la Escuela de Santa Catalina.

Art. 2°. — Apruébase igualmente la siguiente ordenanza

1° La Universidad otorgará el título de Bachiller, á los alumnos del Colegio Nacional que hubiesen terminado los estudios secundarios.

2° Para obtener este título será indispensable que el estudiante haya cursado como alumno regular del Colegio, por lo menos los dos últimos años de estudios.

3° Se abonará un derecho adicional de pesos 10 moneda nacional cada título.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

R. S. NAÓN.

X

1. Ordenanza sobre inasistencia de profesores y empleados

La Plata, Junio 7 de 1907.

El Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve

Art. 1°. — Importará abandono de la cátedra ó empleo, y cesantía de los mismos salvo, los casos de licencia :

a) La inasistencia del profesor á la tercera parte de las clases que deba dictar durante el año universitario. No se contarán

como asistencias aquéllas en que el profesor se hubiere hallado en clase por menos de la mitad del tiempo reglamentario ;

b) La inasistencia de los jefes de laboratorios, auxiliares ó ayudantes de los mismos á la tercera parte de los días reglamentarios de trabajo en que incurrieren en un trimestre. No se contarán como asistencia las sesiones en que no se hubieren hallado presentes en sus respectivos laboratorios por menos de los tres cuartos del tiempo reglamentario ;

c) La inasistencia de los empleados administrativos en una cuarta parte de los días que deban asistir á sus respectivas oficinas.

Art. 2º. — La Contaduría de la Universidad tendrá á la vista, al liquidar las planillas, los informes de asistencia, y no liquidará los sueldos de los que hubieren incurrido en la cesantía prescripta en los artículos anteriores.

Art. 3º. — Esta ordenanza se aplicará desde el 1º de Julio del corriente año.

Art. 4º. — Estas disposiciones son sin perjuicio de las que contengan los reglamentos de las Facultades para el menor número de inasistencias.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

2. Modificación de la ordenanza sobre inasistencia
de profesores y empleados

La Plata, Septiembre 21 de 1908.

*El Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de
La Plata resuelve :*

Art. 1°. — Los bibliotecarios de las Facultades é Institutos de esta Universidad, para los efectos de la ordenanza sobre inasistencia de profesores y empleados administrativos de fecha 7 de Junio de 1907, quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1°, inciso *b*, de la misma.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

AGUSTÍN ALVAREZ,
Vicepresidente.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

XI

Reglamento de la Asamblea de Profesores

La Plata, Octubre 19 de 1908.

*El Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de
La Plata resuelve*

Art. 1°. — Aprobar el siguiente proyecto de Reglamento de la Asamblea General de Profesores :

1° Los profesores que forman parte de la Asamblea General

que fija el artículo 2° de los Estatutos deberán pertenecer á Escuelas de los distintos Institutos y Facultades de la Universidad, cuyos estudios sean superiores.

2° Los profesores adjuntos, suplentes y extraordinarios que se hallasen dentro de lo establecido por el artículo anterior, deberán tener un año de antigüedad por lo menos en el desempeño de su cargo para poder formar parte de la Asamblea.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario General.

XII

Ordenanza sobre cooperación universitaria internacional

La Plata, Septiembre 6 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1°. — Establecer un sistema de cooperación universitaria sobre las siguientes bases :

1ª Intercambio de publicaciones entre las Universidades;
2ª Creación de una oficina científica con las siguientes atribuciones:

a) Servir de centro de informaciones á los miembros de las diversas facultades, ó á las personas dedicadas á trabajos de investigación, para suministrarles los datos de que tuvieran necesidad;

b) Poner en relaciones á los miembros de las distintas universidades dedicados á los mismos estudios;

c) Poner de acuerdo á los especialistas de los diferentes países para hacer el estudio simultáneo de materias de interés científico; de esta manera podrían llevarse á cabo al mismo tiempo una serie de monografías sobre idénticos temas;

d) Contestar á las consultas sobre programas de clases, métodos de enseñanza, etc.;

3ª Creación de una «Oficina de informaciones para estudiantes extranjeros», cuyo deber será proporcionar informaciones sobre las distintas condiciones de la vida universitaria, recibir á los estudiantes extranjeros y darles todas las facilidades que le sean posibles á su llegada;

4ª Hacer en las clases de Derecho Constitucional, Administrativo, Economía Política, Sociología y Legislación comparada, indicaciones sobre la situación y legislación de ambos países, que proporcionarían á los alumnos algunos conocimientos sobre las condiciones especiales existentes en el otro país, despertando en ellos intereses por el mismo, é induciéndolos á continuar sus estudios sobre él.

Art. 2º. — La Oficina quedará constituida en esta Universidad por el Secretario y Prosecretario de la misma y por los secretarios de las Facultades é Institutos y el Subdirector de la Biblioteca. La Presidencia corresponderá al Secretario General, y en ausencia de éste, al Prosecretario.

Art. 3º. — Los profesores de la Universidad podrán dirigirse á esta Comisión para todos los objetos á que responde la creación de la Oficina.

Art. 4º. — Esta ordenanza será comunicada por el Presidente de la Universidad á las universidades nacionales y extranjeras.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucca,
Secretario General.

PARTE TERCERA

DE LAS FACULTADES É INSTITUTOS

SECCIÓN I

MUSEO Y FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES

I

A. Reglamenteo del Museo

CAPÍTULO I

Art. 1º. — El Museo, conservando su carácter de tal, de acuerdo con la ley de la Nación número 4699, artículo 17, funciona como una Facultad de Ciencias Naturales bajo la dirección de su Director y su Consejo Académico, cuyos deberes y atribuciones fijan los Estatutos de la Universidad.

Art. 2º. — El Instituto del Museo está constituido por secciones dedicadas á las investigaciones científicas en las distintas ramas de las ciencias naturales y otras afines ó auxiliares, y por escuelas dedicadas á la enseñanza de las mismas ramas.

Art. 3º. — El personal del Museo está constituido del modo siguiente :

- a) Personal científico : jefes de sección, profesores titulares, adjuntos, ayudantes, suplentes y extraordinarios ;
- b) Personal administrativo : un vicedirector, un secretario-

bibliotecario y director de publicaciones y un contador-tesorero.

Art. 4°. — Las escuelas que forman el Museo son las siguientes:

- a) de Ciencias Naturales ;
- b) de Ciencias Geográficas, á la cual se agrega una Escuela de Dibujo (bellas artes) ;
- c) de Ciencias Químicas, que funciona como escuela de química y farmacia.

Art. 5°. — Cada una de estas escuelas está bajo la inmediata dirección de un profesor de la misma, formando con su cuerpo docente un núcleo que organizará y gobernará los estudios respectivos bajo la superintendencia del Consejo Académico del Instituto.

CAPÍTULO II

Del Director

Art. 6°. — Son atribuciones del Director :

1° Expedir conjuntamente con el Presidente de la Universidad los diplomas de las profesiones científicas, y conjuntamente con los directores de la Escuela correspondiente, los que se relacionan con algunos de los ramos de la Facultad ;

2° Dar cuenta mensualmente á la Facultad de la asistencia de los profesores y de las observaciones que le sugiera la enseñanza que éstos den en las aulas ;

3° Ordenar la expedición de matrículas, permisos y certificados de exámenes conforme á los reglamentos respectivos ;

4° Nombrar y separar, por sí solo, los escribientes y sirvientes de la Facultad ó Instituto, y á propuesta de los profesores, por intermedio de los directores, los jefes de trabajos y los ayudantes de gabinetes y laboratorios.

CAPÍTULO III

Del Vicedirector

Art. 7°. — El Vicedirector del Museo reemplazará al Director en los casos de ausencia ú otra imposibilidad transitoria de éste.

Art. 8°. — El Vicedirector colabora en la administración del Instituto y en la marcha regular de la enseñanza bajo las órdenes del Director.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Académico

Art. 9°. — El Consejo Académico del Museo, bajo la presidencia de su Director, está constituido por dos profesores titulares de cada una de las tres escuelas que comprende su enseñanza.

Art. 10. — Los consejeros académicos durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles por tres períodos consecutivos. El Consejo se renovará por terceras partes cada año.

Art. 11. — Los consejeros académicos serán nombrados por los demás profesores del cuerpo docente del Instituto, titulares, suplentes y adjuntos.

Para esta elección se observarán los procedimientos establecidos en los estatutos para la elección de Presidente con reducción de los términos á la mitad de los que allí se fijan, debiendo abrirse la sesión por el Director ó quien desempeñe sus funciones.

Art. 12. — Son atribuciones y deberes del Consejo Académico :

1° El nombramiento y separación del secretario, contador y demás empleados administrativos de su dependencia :

2° La presentación de las ternas para el nombramiento de los profesores titulares ;

3° El nombramiento de profesores suplentes, adjuntos y extraordinarios y su separación ó suspensión ;

4° Informar al Consejo Superior, á los efectos de las responsabilidades á que se refiere la última parte del artículo 13 de la ley número 4699 ;

5° Apercibir á los profesores por falta de cumplimiento de sus deberes y proponer al Consejo Superior su separación ó suspensión ;

6° Recibir los exámenes y pruebas de las materias de enseñanza que dirijan ;

7° Revalidar los diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras ;

8° Disponer de los fondos universitarios que les fueren asignados para sus gastos, debiendo rendir en el mes de Marzo una cuenta anual al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes, y proyectar su presupuesto ;

9° Suspender ó separar al Vicedirector y proponer á la asamblea del cuerpo docente la separación, por causa justificada, del Director :

10° La presencia de la mayoría de los miembros del Consejo Académico es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas. Cuando citado por segunda vez el Consejo, no hubiere número, se integrará con profesores que se hallasen en la casa en el momento de la sesión.

CAPÍTULO V

De los Directores de Escuela

Art. 13. — Los directores de las escuelas que forman el Instituto, como centro de altos estudios, serán nombrados por el Consejo Académico, y tienen bajo su dirección inmediata á los profesores titulares, adjuntos, suplentes, ayudantes y extraordinarios de sus especialidades, así como también al personal técnico de gabinetes y laboratorios.

Art. 14. — Son los intermediarios entre su cuerpo docente y técnico y el Director del Instituto en los asuntos de enseñanza y de disciplina.

Art. 15. — Á ellos corresponde la coordinación de programas de acuerdo con los profesores respectivos, para elevarlos á la aprobación del Consejo Académico.

Art. 16. — Ellos deben organizar los trabajos prácticos de acuerdo con su personal docente para someter el plan establecido á la aprobación del Consejo Académico.

Art. 17. — Pueden distribuir el personal técnico de jefes de trabajo y ayudantes como crean más conveniente á la enseñanza, haciéndolo saber á la Dirección del Museo.

Art. 18. — Invierten las sumas fijadas para gastos de laboratorio, con la fiscalización de la contaduría del Museo.

Art. 19. — Deben elevar mensualmente á la Dirección del Museo una planilla de asistencia de su personal docente y técnico.

Art. 20. — Deben presentar á la Dirección, después de los exámenes de Diciembre, una memoria detallada del funcionamiento de su escuela así como de las observaciones que la práctica les haya sugerido.

Art. 21. — Son los responsables de los gabinetes y laboratorios de su dependencia, ante el Consejo Académico.

CAPÍTULO VI

De los Jefes de Sección

Art. 22. — Las secciones de índole científica que posee el Museo con sujeción al presupuesto vigente, son las siguientes :

- 1^a Geología y Paleontología ;
- 2^a Mineralogía ;
- 3^a Botánica ;
- 4^a Anatomía general y comparada ;
- 5^a Zoología ;
- 6^a Antropología ;
- 7^a Etnología ;
- 8^a Arqueología ;
- 9^a Lingüística.

Las secciones de índole administrativa son las siguientes :

- 1^a Secretaría, biblioteca y publicaciones ;
- 2^a Contaduría y tesorería.

Art. 23. — Los Jefes de sección son responsables ante la Dirección de las colecciones, archivos, instalaciones y material de estudio, que se hallen dentro de su jurisdicción.

Art. 24. — Los Jefes de sección de índole científica deben llevar un libro registro donde anotarán la entrada de objetos nuevos en su sección, con los datos que de su origen, estado y destino posean.

Art. 25. — Ningún objeto podrá salir del Museo, sin autorización del Director del Instituto.

Art. 26. — Los Jefes de sección son responsables ante la di-

rección del trabajo que realicen los ayudantes, preparadores y demás empleados á sus órdenes.

Art. 27. — Mensualmente elevarán al Director del Museo un informe sobre los trabajos realizados en su sección.

Art. 28. — Deben confeccionar el inventario de las existencias de su sección y redactar el catálogo correspondiente.

Art. 29. — Consultarán al Director en caso de cambios en las instalaciones, distribución de objetos y rotulado de los mismos, cuando sean de mayor importancia.

Art. 30. — Los Jefes de sección no pueden iniciar correspondencia en su carácter de tales con otros institutos similares ó corporaciones científicas, sin autorización de la dirección, en asuntos que se relacionen con canje de objetos y publicaciones del Museo.

Art. 31. — La correspondencia de los Jefes de sección deberá constar en libros copiadores que después de terminados deben ser pasados á la sección correspondencia en el archivo del Museo.

Art. 32. — Las colecciones, informes detallados y apuntes gráficos y fotografías que correspondan á expediciones realizadas por los jefes de sección ó personal á sus órdenes, son propiedad exclusiva del Museo, debiendo ser guardados estos últimos en el archivo del Instituto, mientras no sean utilizados por sus autores.

Art. 33. — Los Jefes de sección no podrán ausentarse sin permiso de la dirección por más de tres días.

Art. 34. — Los Jefes de sección no pueden tener colecciones particulares en el Museo sin autorización de la dirección.

Art. 35. — Todos los miembros del personal científico y docente pueden emplear en sus estudios los objetos de las distintas secciones, previa autorización de la dirección, y otorgando el recibo correspondiente al jefe de la sección respectiva.

CAPÍTULO VII

Del Secretario

Art. 36. — Son obligaciones del Secretario :

1° Refrendar con su firma los actos oficiales del Director y del Consejo Académico ;

2° Expedir, previa resolución del Consejo ó del Director, los diversos certificados que se soliciten ;

3° Refrendar con su firma las actas definitivas de exámenes ;

4° Expedir, refrendadas con su firma, las boletas de inscripción, matrículas y permisos de exámenes otorgado por la dirección ;

5° Llevar los siguientes libros : *a)* de actas del Consejo Académico, *b)* de exámenes parciales, *c)* de exámenes generales y de tesis, *d)* registro de alumnos con todos sus antecedentes, *e)* copiador de notas y correspondencia ;

6° Convocar á los miembros del Consejo á las sesiones que deban tener lugar y á indicación del Director ;

7° Recibir é iniciar el trámite de todas las solicitudes que se presenten ;

8° Conservar y ordenar el archivo general del Instituto ;

9° Redactar las notas y diversas comunicaciones que el director le encomiende ;

10° Transmitir por escrito al personal superior y verbalmente al subalterno, las resoluciones del Consejo Académico y del Director ;

11° Abrir la correspondencia oficial dirigida al Instituto ó la dirección.

Art. 37. — El Secretario es el jefe director del personal subalterno que no dependa exclusivamente de los jefes de sección.

CAPÍTULO VIII

Del Bibliotecario

Art. 38. — Son obligaciones del Bibliotecario :

1° Velar porque la conservación del fondo bibliográfico del Instituto se verifique con todo cuidado ;

2° Catalogar sistemáticamente todas las piezas bibliográficas que figuren ó ingresen á la Biblioteca ;

3° Llevar un libro de entrada de revistas, en el que se especifique el nombre, tomo, entrega y fecha en que ingresó cada publicación periódica ;

4° Llevar un talonario de recibo de todas las publicaciones que por cualquier concepto salgan del local de la Biblioteca ;

5° Elevar mensualmente un informe en el que se consignen las entradas y salidas habidas en el departamento á su cargo ;

6° Comunicar á la dirección las faltas en que incurran las personas que verifican estudios en la Biblioteca.

CAPÍTULO IX

Del Director de Publicaciones

Art. 39. — Son obligaciones del Director de publicaciones :

1° Correr con todo lo referente á la preparación de las publicaciones diversas del Instituto ;

2° Entenderse únicamente con la casa impresora, en todo lo referente á la preparación é impresión de las publicaciones ;

3° Mantener el canje con los diversos centros científicos del país ó del extranjero y propender al mayor desarrollo del mencionado género de relaciones ;

4º Llevar un libro en que se consignen todas las salidas de publicaciones en concepto de canje ó donación.

Art. 40. — El personal científico y docente del Instituto deberá entenderse con el Director de publicaciones en lo referente á manuscritos, láminas y pruebas ; y en caso de divergencia se recurrirá ante la dirección.

Art. 41. — La aceptación ó rechazo de manuscritos presentados, estará á cargo de una comisión nombrada *ad hoc* por la dirección.

CAPÍTULO X

De los Profesores

Art. 42. — El cuerpo docente del Museo está constituido por profesores titulares, suplentes, adjuntos, ayudantes y extraordinarios.

Art. 43. — Los profesores titulares tienen á su cargo la enseñanza de una materia dentro del programa por ellos formulado antes del 15 de Marzo de cada año y aprobado por el Consejo Académico.

Art. 44. — Los profesores adjuntos y ayudantes, enseñan una de las ramas de una ciencia ó tienen á su cargo uno de los cursos de una asignatura, obrando de acuerdo con el profesor titular respectivo para la organización de su programa, que debe ser presentado y aprobado en la forma antedicha.

Art. 45. — Los profesores titulares adjuntos y ayudantes, son responsables personalmente de la marcha de sus enseñanzas ante el Consejo Académico, por intermedio de los directores de escuelas.

Art. 46. — Deben ajustarse al programa aprobado por el Consejo Académico para su asignatura y cumplir el horario que dicha autoridad les determine.

Art. 47. — Es obligación ineludible para todos los profesores, cualquiera que sea su categoría, asistir á las citaciones de exámenes que el Consejo Académico les fijase, y hacer acto de presencia en todos los actos oficiales universitarios, salvo causa debidamente justificada.

Art. 48. — Todo profesor tiene derecho á dar conferencias sobre cualquier asignatura del plan de estudios, dentro del Museo, previa la autorización del Consejo Académico.

Art. 49. — Todo profesor tiene obligación de dar dos conferencias de vulgarización científica, en la ciencia que profesa, durante el año universitario, á pedido del Consejo Académico. Estas conferencias podrán tener lugar en cualquier Instituto universitario, según lo designe el Consejo, realizando una parte de la extensión universitaria.

Art. 50. — Podrán los profesores obtener licencias para faltar á sus clases, solicitándolo del Consejo Académico.

Art. 51. — Los profesores adjuntos, suplentes y extraordinarios, reemplazarán á los profesores titulares en el desempeño de sus cátedras, en caso de licencia, enfermedad, renuncia ó abandono de la cátedra, en la forma que el Consejo Académico lo determine.

Art. 52. — Los profesores adjuntos, suplentes y extraordinarios, dictarán cursos suplementarios de sus asignaturas respectivas, siempre que el Consejo Académico lo crea conveniente.

Art. 53. — Todos los profesores deben comunicar al Director del Museo sus cambios de residencia; y los profesores que no se hallen dictando cátedra, comunicarán también sus ausencias del punto en que residan, cuando aquéllas excedan de un mes.

Art. 54. — El Consejo Académico determinará en cada caso particular las medidas que corresponda adoptar dentro de lo que establece el artículo 21, inciso 5º, de los estatutos.

Art. 55. — El Consejo Académico podrá autorizar á dar con-

ferencias ó cursos libres, sobre ciencias naturales, afines ó auxiliares á personas de reconocida competencia profesional, facilitándoles elementos de enseñanza.

Art. 56. — No podrá ser propuesto en terna al Consejo Superior, en lo sucesivo, para ocupar un cargo de profesor titular, quien no posea título de doctor ú otro equivalente, ni podrá ser nombrado profesor adjunto, suplente y ayudante, quien no posea título universitario, salvo los casos de excepcional competencia en los candidatos.

Art. 57. — La asamblea del cuerpo docente será convocada por el Director ó quien lo represente.

Art. 58. — El Director ó el Consejo Académico pueden convocar á la asamblea del cuerpo docente, en cualquier asunto de enseñanza, de disciplina ó de otra índole, para lo cual estimen conveniente consultar las opiniones de los profesores.

CAPÍTULO XI

Del Jefe de preparadores

Art. 59. — El Jefe de preparadores tiene á sus órdenes, los ayudantes preparadores, taxidermista y moldeadores.

Art. 60. — El Jefe de preparadores depende únicamente de la dirección.

Art. 61. — Corresponde al Jefe de preparadores vigilar los trabajos del personal á sus órdenes, tratando de que las órdenes dadas por la superioridad se cumplan fielmente.

Art. 62. — Deberá llevar un libro en que anote todos los trabajos que se le encomienden y es responsable del instrumental que tenga para el trabajo.

CAPÍTULO XII

De los Jefes de talleres

Art. 63. — Los Jefes de los talleres de herrería y carpintería, tienen á sus órdenes á los oficiales, suboficiales y aprendices de sus respectivos oficios.

Art. 64. — Los Jefes de talleres dependen exclusivamente del Secretario.

Art. 65. — Los Jefes de talleres son responsables de todo el instrumental del Museo que tengan para el trabajo.

CAPÍTULO XIII

Del Mayordomo

Art. 66. — El Mayordomo tiene á sus órdenes al personal de servicio (guardianes, porteros, ordenanzas, mensajeros, peones), y depende inmediatamente del Secretario.

Art. 67. — Corresponde al Mayordomo : cuidar de la seguridad y perfecto aseo del edificio, solicitar del contador-tesorero los enseres y materiales necesarios al servicio de limpieza y conservación del edificio, recibir y expedir la correspondencia oficial del Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento respecto de los alumnos y el público en las salas de exposición y corredores del Museo.

CAPÍTULO XIV

Del personal subalterno

Art. 68. — El personal subalterno del Museo se divide en personal subalterno general y especial.

Art. 69. — Pertenecen al personal subalterno especial : *a)* los auxiliares de secretaría, contaduría y biblioteca ; *b)* jefe de preparadores y preparadores.

Pertenecen al personal subalterno general : jefe de talleres y empleados de los mismos, mayordomo, guardianes, porteros, ordenanzas y peones.

Art. 70. — El personal subalterno especial estará destinado con preferencia á una parte determinada del Instituto, como ser una sección, gabinete ó laboratorio, teniendo por jefe inmediato al de la repartición á que se destine.

Art. 71. — El personal subalterno general tendrá por jefe inmediato al Secretario ó á quien lo represente.

Art. 72. — El personal subalterno está obligado á asistir á sus trabajos, dentro de los horarios establecidos por la dirección.

Art. 73. — Las licencias de menos de tres días deberán solicitarse del Secretario, previo consentimiento del jefe de sección.

Para licencias de mayor tiempo, el pedido se hará á la dirección, por intermedio del Secretario, previo consentimiento del jefe de sección.

Art. 74. — El personal inferior tendrá en el mes de Enero una vacación de diez días, dividiéndose al efecto en tercios para no entorpecer los servicios.

Art. 75. — La secretaría organizará las guardias en los días domingos de modo que se turnen como jefes de tal servicio el

mayordomo, el jefe de preparadores, el maestro carpintero y el maestro herrero.

Art. 76. — Será punible y reprimida desde luego según su gravedad, cualquier falta cometida por los empleados subalternos en el desempeño de sus funciones, como ser :

- a) Dejar de asistir diaria y puntualmente sin causa justificada ;
- b) Desobedecer las órdenes de sus superiores ;
- c) No observar el decoro y respeto que deben, en palabras y actos á jefes y compañeros ;
- d) No observar con el público la exactitud, atención y deferencia que se le debe.

Art. 77. — Las penas que les serán impuestas son :

- a) Amonestación verbal ;
- b) Suspensión de uno á tres días, sin goce de sueldo según la importancia de la falta ;
- c) Suspensión de cuatro días á un mes sin goce de sueldo ;
- d) Exoneración.

Art. 78. — Las dos primeras penas podrán ser impuestas por el Secretario ó el jefe directo, dando cuenta á la dirección por escrito de la medida adoptada ; las dos últimas sólo puede aplicarlas la dirección.

CAPÍTULO XV

Del Museo en sus relaciones con el público

Art. 79. — El Museo, llenando una parte de su programa educacional, abre sus puertas al público los días jueves y domingos, con el horario que fija la dirección.

Art. 80. — La entrada al Museo, fuera de estos días, sólo será

permitida previa autorización de un miembro del personal superior.

Art. 81. — Cuando el visitante quiera realizar estudios sobre los objetos de las colecciones, lo solicitará dos días antes de la dirección, indicando su nombre, domicilio y profesión, quedando durante sus trabajos bajo la autoridad del jefe de sección correspondiente.

Art. 82. — Se prohíbe al público tocar los objetos de las colecciones, fumar, usar bastones, paraguas y sombrillas, proferir gritos ó palabras indecorosas, bajo pena de expulsión inmediata.

Art. 83. — El visitante que causase algún desperfecto en las colecciones, será puesto á disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI

De la Biblioteca

Art. 84. — Las diversas piezas bibliográficas que forman parte de la Biblioteca del Instituto, sirven para la consulta del personal científico y docente como también para facilitar á los alumnos las investigaciones que realicen.

Art. 85. — También podrán disponer de la Biblioteca las personas extrañas al Instituto que deseen verificar estudios especiales, para lo cual deberán presentar una solicitud en la que indiquen la naturaleza de los trabajos que piensan ejecutar, agregando su nombre, nacionalidad, profesión y domicilio.

Art. 86. — Bajo ningún concepto podrá extraerse del Instituto libro alguno, siempre que no sea para la consulta ó estudio de los empleados del mismo, en cuyo caso otorgarán un recibo especial.

Art. 87. — La Biblioteca permanece abierta para el público

y estudiantes los lunes, miércoles y viernes de 1 á 4. p. m.

Art. 88. — El personal científico y docente puede concurrir al local de la Biblioteca de 9 á 11 a. m., y de 1 á 5 p. m.

Art. 89. — En ningún caso el personal superior del Instituto podrá retirar libro alguno de los estantes sin otorgar previamente el correspondiente recibo.

Art. 90. — Los empleados superiores podrán llevar libros de la Biblioteca á sus respectivos laboratorios, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones :

1° No podrán tener por más de siete días las obras en general ;

2° No podrán tener por más de dos días los tomos de publicaciones periódicas.

Art. 91. — En ningún caso podrán retirarse del local de la Biblioteca los diccionarios y la última entrega aparecida de las revistas en curso de publicación.

Art. 92. — Igualmente, sólo podrá consultarse en el local de la Biblioteca las obras ó planos cuyas ediciones estén agotadas.

Art. 93. — Todas las personas, en general, que deseen consultar libros en la Biblioteca, deberán solicitarlo al empleado que la custodie, y nunca extraerlos personalmente de los estantes.

Art. 94. — Todos los libros de la Biblioteca deberán marcarse con el sello del Instituto.

Art. 95. — Es absolutamente prohibido hacer anotaciones en los márgenes y doblar las hojas de las diferentes piezas bibliográficas.

Art. 96. — Toda persona que consulte los libros de la Biblioteca deberá devolverlos en el mismo estado de conservación en que los recibió.

CAPÍTULO XVII

Del archivo

Art. 97. — El archivo del Instituto estará formado por todos los documentos que sean recibidos por diversos conceptos y á los que debe agregarse un ejemplar de todas las publicaciones hechas ó que haga hacer el Museo.

Art. 98. — Sólo podrán retirarse piezas del archivo por orden expresa de la dirección.

CAPÍTULO XVIII

De la enseñanza

Art. 99. — Las carreras cuyos estudios se organicen en el Museo, corresponderán á los grados y títulos que se enumeran á continuación :

a) Grados :

1° Licenciado en Ciencias Naturales, tres años ;

2° Doctor en Ciencias Naturales, cinco años ;

3° Doctor en Química, cinco años ;

b) Títulos profesionales :

4° Farmacéutico, cuatro años ;

5° Perito Químico, cuatro años ;

6° Químico Industrial, cuatro años ;

7° Profesor de Geografía, cuatro años ;

8° Profesor de Dibujo, tres años.

Art. 100. — La asistencia á determinados cursos, complementada por pruebas suficientes, podrá dar opción á títulos de

competencia en determinados ramos, cuando el Consejo Académico lo creyere oportuno.

Art. 101. — La enseñanza en las distintas escuelas del Museo tendrá un carácter experimental y práctico, siendo obligatoria la asistencia de los alumnos.

Art. 102. — Los cursos comenzarán el día 15 de Marzo y se clausurarán el 15 de Noviembre.

Art. 103. — La inscripción en la matrícula comenzará el 15 de Febrero y terminará el 31 de Marzo.

Art. 104. — Todo pedido de matrícula deberá ser informado por el jefe de la Escuela correspondiente y aprobado por el Director del Museo.

Art. 105. — No podrá obtenerse matrícula en dos carreras del Instituto simultáneamente, ni seguir una carrera en éste, mientras se estudia otra en cualquiera de las Facultades de la Universidad.

Art. 106. — El Director podrá conceder permiso para inscribirse en cursos especiales á cualquier alumno comprendido en las disposiciones del artículo anterior, ó á cualquier persona que lo solicite.

Art. 107. — Para ser alumno del Museo en cualquiera de sus escuelas se requiere tener 17 años de edad como mínimo.

Art. 108. — Las condiciones de ingreso en el Instituto son :

a) Para las carreras de Ciencias Naturales y Geografía :

1° Poseer certificados de los estudios completos de los colegios nacionales ó institutos similares extranjeros ;

2° Poseer título de profesor normal en ciencias ;

3° Poseer certificado de los estudios de la Escuela naval y Colegio militar de la Nación ;

4° Ser ex alumno de alguna de las Facultades de la Universidad.

b) Para las carreras de Química y Farmacia :

- 1° Hallarse en alguna de las condiciones ya mencionadas ;
 - 2° Hallarse en las condiciones establecidas por la ley de la Nación, pero sólo para la Farmacia y la carrera de Perito Químico ;
 - 3° Poseer certificado de los estudios completos de las escuelas industriales de la Nación ;
 - 4° Poseer el título de profesor normal.
- c) Para la carrera de Profesor de Dibujo :
- 1° Tener 14 años de edad como mínimo ;
 - 2° Comprobar conocimientos en geometría, aritmética y dibujo.

Art. 109. — No podrá matricularse sino con carácter condicional, en un curso cualquiera, el alumno que no hubiese aprobado las materias del curso anterior.

Art. 110. — No podrán cursarse simultáneamente cursos de materias prácticas que se hallen distribuídas en años sucesivos en el plan de estudios.

Art. 111. — Todo estudiante deberá indicar al inscribirse su domicilio legal y comunicar todo cambio dentro de los tres días después de haberlo efectuado.

CAPÍTULO XIX

De la disciplina

Art. 112. — La disciplina más severa se mantendrá dentro del Instituto, como base de una enseñanza provechosa : siendo responsables todos los profesores ante el Director y el Consejo Académico, del orden y del regular funcionamiento de sus clases.

Art. 113. — Los alumnos están obligados á guardar conside-

ración y respeto á los profesores y miembros del personal científico y administrativo del Instituto, así como observar todas las disposiciones de este Reglamento.

Art. 114. — El Director amonestará y suspenderá con computación de faltas, según los casos, al alumno indisciplinado comunicando al Consejo Académico las penas impuestas, individuales ó colectivas.

Art. 115. — El Director propondrá al Consejo Académico la expulsión de un alumno, cuando en su opinión proceda esta medida.

Art. 116. — La readmisión de un alumno expulsado será objeto de una resolución del Consejo Académico.

Art. 117. — Todo Profesor, en el aula á su cargo, podrá amonestar ó expulsar de ella al alumno insubordinado, dando cuenta del hecho al Director.

Art. 118. — Las quejas de los alumnos serán presentadas por escrito al Director, y en caso de desestimación por su parte, al Consejo Académico.

Art. 119. — Son responsables del mantenimiento del orden dentro del Instituto todos los miembros del personal científico y administrativo.

CAPÍTULO XX

De los exámenes

Art. 120. — Los exámenes de los alumnos se clasifican en parciales, generales, de tesis y de reválida.

Art. 121. — Los exámenes parciales, es decir, de asignaturas, tendrán lugar en dos épocas: la primera que comenzará el 1° de Diciembre y terminará el 25 del mismo mes; y la segunda que comenzará el 1° de Marzo y terminará el 15 de dicho mes.

Art. 122. — Los exámenes generales se realizarán durante el año en tres épocas, á saber : primera desde el 15 al 31 en el mes de Marzo ; segunda desde el 1° al 15 en el mes de Mayo, y tercera desde el 1° de Septiembre al 15 del mismo, sin que las clases dejen de funcionar por esta causa.

Art. 123. — Los exámenes de tesis y de reválida pueden tener lugar en cualquier época, dentro del año universitario, es decir, entre el 15 de Marzo y el 15 de Noviembre.

Art. 124. — Las comisiones examinadoras en exámenes parciales estarán constituídas por tres profesores como mínimo, debiendo ser uno de ellos Consejero Académico, y correspondiendo á éste la presidencia. No habiendo concurrido el Académico la presidencia corresponde al profesor titular más antiguo.

Art. 125. — Las comisiones examinadoras en exámenes generales, de tesis y de reválida, estarán formadas por cinco profesores como mínimo, debiendo ser uno de ellos Consejero Académico que actuará como presidente.

Art. 126. — Los exámenes de asignaturas teóricas serán escritos y los de asignaturas prácticas serán orales.

En los primeros, que durarán hasta dos horas, los alumnos presentarán un trabajo escrito, desarrollando temas fijados por la comisión examinadora en el acto del examen, pudiendo exigirse al examinando una prueba complementaria oral á juicio de la misma comisión.

En los segundos que durarán 15 minutos como mínimo, el profesor de la materia interrogará sobre cuestiones concretas del programa y sobre los informes de trabajos prácticos presentados por el examinando.

Art. 127. — Para ser admitido en los exámenes parciales de materias teóricas es indispensable que el alumno haya asistido á las dos terceras partes de las conferencias dictadas durante el año.

Para poder dar exámenes de materias prácticas es indispensable que el alumno presente las dos terceras partes de los informes de trabajos prácticos que se hayan hecho durante el año, firmados por el profesor respectivo.

Art. 128. — Los exámenes generales serán orales, versarán sobre todas las asignaturas de carácter práctico que figuren en el Plan de Estudios, y no durarán menos de una hora.

Art. 129. — Los resultados de los exámenes parciales y generales figurarán en las actas labradas en el acto mismo del examen, si éste fuese oral; y en caso de que la prueba fuese escrita, el acta deberá labrarse antes del séptimo día de la fecha del examen.

Art. 130. — En los exámenes parciales y generales los alumnos serán clasificados dentro de la escala siguiente :

- 0, Reprobado.
- 1, Aplazado.
- 2, Aprobado.
- 3, Distinguido, y
- 4, Sobresaliente.

Art. 131. — La clasificación definitiva del examen se formará de la manera siguiente cada miembro de la Comisión indicará su clasificación, comenzando el profesor de la materia, cuyo voto se contará doble, y se hará la media aritmética de los puntos propuestos; las fracciones superiores á media se contarán como enteros.

Art. 132. — El alumno que fuese reprobado ó aplazado en un examen parcial en cualquier convocatoria, podrá rendir un nuevo examen de esa asignatura en la convocatoria siguiente.

El alumno que fuese reprobado ó aplazado en un examen general, no podrá presentarse á la misma prueba sino después de la segunda convocatoria, entre las fijadas por el presente Reglamento.

Art. 133. — Los fallos de las comisiones examinadoras, se consideran inapelables, y cualquier reclamación por parte de los alumnos, individual ó colectiva, será considerada como una falta disciplinaria.

Art. 134. — Las comisiones examinadoras serán designadas por el Consejo Académico antes del 1° de Noviembre de cada año.

Art. 135. — Los exámenes generales constituyen la última prueba en las carreras de Licenciado en Ciencias Naturales, Profesor de Geografía, Perito Químico y Químico Industrial.

Art. 136. — El examen de tesis que corresponde á las carreras del Doctorado en Ciencias Naturales y del Doctorado en Química, deberá ser oral y no durará más de una hora.

Art. 137. — Los temas de tesis serán fijados por la comisión examinadora al solicitarlo el alumno.

Art. 138. — Las tesis para ser aprobadas deben ser examinadas en un plazo máximo de un mes por cinco miembros de la mesa examinadora correspondiente, llevando su V° B°.

Art. 139. — La misma mesa examinadora fijará al examinando tres proposiciones accesorias con quince días de anticipación al examen de tesis en que serán desarrolladas.

Art. 140. — Las tesis deberán imprimirse, y al hacerlo deberán ajustarse en cuanto á formato y detalles de imprenta, á un modelo que estará depositado en la Secretaría del Museo.

Art. 141. — Las tesis impresas deben ser idénticas á los manuscritos aprobados por la comisión.

Art. 142. — El autor de la tesis aprobada debe presentar dentro del plazo de dos años ciento cincuenta ejemplares de ella á la Facultad. De estos ejemplares corresponde uno á los miembros del personal científico y docente del Instituto, destinándose los demás á establecer y mantener canje con bibliotecas públicas, institutos científicos y universidades, y reservando dos para el archivo del Museo.

Art. 143. — Sólo después de entregar los ejemplares citados al Instituto, recibirá el autor su diploma definitivo.

Art. 144. — El examen general de Farmacia debe ser completado con la presentación de una monografía manuscrita sobre un tema fijado por la comisión examinadora.

Art. 145. — El tema debe ser tal que exija para su desarrollo investigaciones de laboratorio.

Art. 146. — Todo alumno tiene derecho para recusar á los miembros de comisiones examinadoras, exponiendo las causas, que el Consejo Académico juzgará para conceder ó rechazar la recusación.

CAPÍTULO XXI

De los premios

Art. 147. — El Museo instituye premios, que realizará con sus fondos propios, destinados á recompensar la dedicación y labor intelectual de los alumnos que egresen de sus aulas y á estimular los trabajos originales de investigaciones científicas en las ramas comprendidas dentro de la enseñanza del Instituto.

Art. 148. — Para realizar el primero de estos fines, se crean diplomas de honor que se discernirán á los alumnos sobresalientes del Museo, designados por los miembros del personal docente reunidos en asamblea.

Art. 149. — La clasificación de aplazado ó reprobado hace perder todo derecho á premio.

Art. 150. — Para realizar el segundo de los fines, que expresa el artículo 139, el Museo organiza concursos para memorias científicas sobre temas que el Consejo Académico fijará y que serán anunciados por el Director en el día de apertura de los cursos.

Art. 151. — Estos concursos se abren á todos los ex alumnos del Instituto, quienes deberán presentar sus trabajos antes del 1º de Noviembre del año siguiente al de la publicación de los temas. Las memorias se presentarán escritas á máquina, firmadas con un lema y acompañadas de un sobre lacrado, conteniendo el nombre del autor y llevando en su cubierta el lema del trabajo.

Art. 152. — El estudio de los trabajos se confiará á comisiones *ad hoc* que el Consejo Académico elegirá, debiendo comprender al profesor de la materia que en cada caso se estudie; el juicio de este profesor debe preceder al que emitan los demás miembros de la comisión.

Art. 153. — Las comisiones elevarán al Consejo Académico sus veredictos que serán proclamados en la apertura de los cursos del Instituto.

Art. 154. — Los premios para cada tema fijado consistirán en una medalla de oro y en una ó más menciones honoríficas.

Art. 155. — Los temas fijados para los concursos no pueden ser más de dos cada año, eligiéndose de modo que figuren alternativamente todas las materias de enseñanza en el Instituto.

Art. 156. — Los trabajos premiados serán publicados en la *Revista del Museo* ó en los *Anales*.

Art. 157. — Los trabajos premiados pueden servir como tesis del doctorado.

CAPÍTULO XXII

De los gabinetes y laboratorios

Art. 158. — Los gabinetes y laboratorios del Museo se organizarán para los dobles fines de la enseñanza y de la investigación científica.

Art. 159. — Cada gabinete ó laboratorio estará á cargo de un profesor titular, ó quien le substituya, el que es responsable de todos los materiales ante el Director de la Escuela correspondiente.

Art. 160. — En los gabinetes ó laboratorios no podrán realizarse estudios ó trabajos pagados por el público.

Art. 161. — Los profesores adjuntos, suplentes y extraordinarios tienen derecho á usar el material de los laboratorios y gabinetes del Museo para investigaciones científicas, previa autorización del Director de la Escuela á que correspondan.

Art. 162. — Los jefes de trabajos dependen directamente de los profesores titulares respectivos, colaborando con éstos y con los adjuntos en los trabajos prácticos dentro del horario señalado por el Director de la Escuela.

Art. 163. — Los ayudantes estudiantes deben dar el ejemplo de dedicación y orden, colaborando con sus superiores á la conservación del material de los gabinetes y laboratorios.

Art. 164. — Los ayudantes estudiantes perderán sus empleos por falta de puntualidad ó celo en el cumplimiento de sus deberes, por infracciones á la disciplina y por haber sido reprobados ó aplazados en alguno de sus exámenes, rendidos dentro del Instituto.

Art. 165. — Los alumnos se sujetarán dentro de los gabinetes y laboratorios á la disciplina del profesor que los dirija, puesto que todo sacrificio es escaso para alcanzar la perfección en la experimentación científica.

Art. 166. — El material de los gabinetes y laboratorios debe merecer por parte de los alumnos especial cuidado; la meticulosidad y delicadeza adquiridas en su manejo serán de utilidad incomparable en su vida práctica futura.

Art. 167. — El alumno que produjese algún daño en el material de enseñanza, además de las penas disciplinarias á que

se haya hecho acreedor, estará obligado á resarcir pecuniariamente los daños ocasionados.

Art. 168. — Los alumnos están obligados á mantener el orden establecido en la distribución y colocación de los materiales de los gabinetes y laboratorios, encargándose ellos mismos de la limpieza de los objetos de platino, vidrio, porcelana é instrumentos que empleen.

Art. 169. — No se permite fumar dentro de los gabinetes y laboratorios.

Art. 170. — Los alumnos divididos en grupos recibirán bajo su custodia aparatos y útiles de laboratorios que deberán devolver en perfecto estado de conservación antes de rendir sus exámenes. — SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO, Director. — *Félix F. Outes*, Secretario.

B. Reformas al Reglamento

1. *Modificación del artículo 9º*

La Plata, Octubre 27 de 1909.

El Consejo Académico del Museo resuelve

Art. 1º. — La representación de las Escuelas en el Consejo Académico será la siguiente :

3 Consejeros Académicos por las diversas Escuelas de Ciencias Naturales.

3 Consejeros Académicos por la Escuela de Química y Farmacia. — E. HERRERO DUCLoux, Vicedirector. — *F. F. Outes*, Secretario.

Aprobada por el Consejo Superior Universitario en sesión de

fecha 1° de Diciembre de 1909. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario General.

2. Ampliación del artículo 132

La Plata, Diciembre 21 de 1909.

El Consejo Académico del Museo resuelve :

Art. 1°. — Agréguese al primer párrafo del artículo 132 del Reglamento Interno, lo siguiente « Si se tratase de una materia teórica ó práctica, el alumno reprobado ó aplazado no estará obligado á repetir los trabajos de laboratorios sino en los casos en que la mesa examinadora así lo hiciese constar en el acta del examen. »

Art. 2°. — Esta disposición comenzará á regir desde el 1° de Diciembre del año 1910. — SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO, Decano. — *F. F. Outes*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior Universitario en sesión de fecha 12 de Enero de 1910. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

II

Ordenanza de exámenes

La Plata, Noviembre 22 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata aprueba la siguiente ordenanza sancionada por la Facultad de Ciencias Naturales.

« Ejercitando las atribuciones que fija el artículo 21, inciso 6°, de los Estatutos universitarios ;

El Consejo Académico del Museo ordena :

Art. 1°. — Los exámenes de los alumnos se clasifican en parciales, generales, de tesis y de reválida.

Art. 2°. — Los exámenes parciales, es decir, de asignaturas, tendrán lugar en dos épocas : la primera que comenzará el 1° de Diciembre y terminará el 25 del mismo mes ; y la segunda que comenzará el 1° de Marzo y terminará el 15 de dicho mes.

Art. 3°. — Los exámenes generales se realizarán durante el año en tres épocas, á saber : primera desde el 15 al 31 en el mes de Marzo ; segunda, desde el 1° al 15 en el mes de Mayo ; y tercera, desde el 1° de Septiembre al 15 del mismo, sin que las clases dejen de funcionar por esta causa.

Art. 4°. — Los exámenes de tesis y de reválida pueden tener lugar en cualquier época dentro del año universitario, es decir, entre el 15 de Marzo y el 15 de Noviembre.

Art. 5°. — Las comisiones examinadoras en exámenes parciales, estarán constituídas por tres profesores como mínimo, debiendo ser uno de ellos miembro académico, y correspondiendo á éste la presidencia. En ausencia de un académico, la presidencia corresponde al profesor titular más antiguo.

Art. 6°. — Las comisiones examinadoras, en exámenes generales, de tesis y de reválida, estarán formadas por cinco profesores como mínimo, debiendo ser uno de ellos miembro académico que actuará como presidente.

Art. 7°. — Los exámenes parciales de asignaturas teóricas, serán escritos, y los de asignaturas prácticas serán orales. En los primeros que durarán hasta dos horas, los alumnos presentarán un trabajo escrito, desarrollando temas fijados por la comisión examinadora en el acto del examen. En los segundos, que durarán quince minutos como mínimo, el profesor de la materia interrogará sobre cuestiones concretas del programa y

sobre los informes de trabajos prácticos presentados por el examinando.

Art. 8°. — Para ser admitido en los exámenes parciales de materias teóricas, es indispensable que el alumno haya asistido á las dos terceras partes de las conferencias dictadas durante el año. Para poder dar examen de una materia práctica es indispensable que el alumno presente las dos terceras partes de los informes de trabajos prácticos que se hayan hecho durante el año, firmados por el profesor respectivo.

Art. 9°. — Los exámenes generales serán orales, versarán sobre todas las asignaturas de carácter práctico que figuren en el plan estudios y no durarán menos de una hora.

Art. 10. — Los resultados de los exámenes parciales y generales figurarán en actas labradas en el acto mismo del examen, si este fuese oral, y en caso de prueba escrita el acta deberá labrarse antes del séptimo día de la fecha del examen.

Art. 11. — En los exámenes parciales y generales los alumnos serán clasificados dentro de la escala siguiente: 1° reprobado; 2° aprobado; 3° distinguido; y 4° sobresaliente.

Art. 12. — El alumno que fuese reprobado en un examen parcial en cualquier convocatoria podrá rendir un nuevo examen de asignatura en la convocatoria siguiente. El alumno que fuese reprobado en un examen general, no podrá presentarse á rendir la misma prueba sino después de la segunda convocatoria, entre los fijados por la presente ordenanza.

Art. 13. — Los exámenes de tesis y las condiciones de estos trabajos serán objeto de una reglamentación especial antes del mes de marzo del año próximo, de acuerdo con las exigencias de las escuelas que constituyen el Museo ó Facultad de Ciencias Naturales.

Art. 14. — Los fallos de las comisiones examinadoras se consideran inapelables y cualquier reclamación por parte de los

alumnos, individual ó colectiva, sera considerada como una falta disciplinaria.

Art. 15. — Las comisiones examinadoras serán designadas por el Consejo Académico antes del 1° de Noviembre de cada año. — SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO, Decano. — *Félix F. Outes*, Secretario.

AGUSTÍN ALVAREZ,

Vicepresidente.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

III

Ordenanza sobre creación del título de Auxiliar de Farmacia

La Plata, Noviembre 29 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Aprobar el proyecto de ordenanza aprobado por el Consejo Académico del Museo, sobre creación del título de competencia de « auxiliar de farmacia », en la siguiente forma :

Art. 1°. — La Escuela de Química y Farmacia procederá dos veces por año á examinar á los que aspiran al título de « Auxiliar de Farmacia », á los que acrediten hallarse en las condiciones siguientes :

1° Ser mayor de 18 años ;

2° Haber practicado por más de dos años en farmacia y concurrido á las clases correspondientes en la Facultad.

Art. 2°. — Los exámenes consistirán en :

1° Preparación de un medicamento galénico ó químico inscripto en la Farmacia Nacional ;

2° Una preparación magistral ;

3° Determinación de veinte drogas simples y de diez medicamentos compuestos ;

4° Cuestiones orales y prácticas sobre las distintas operaciones farmacéuticas de acuerdo con el programa de química y farmacia.

Art. 3°. — En el caso de ser satisfactorio el resultado del examen, se expedirá al interesado el certificado de Auxiliar de Farmacia.

Art. 4°. — En el caso de no considerarse satisfactorio el examen, el interesado podrá presentarse á nuevo examen en la siguiente convocatoria.

Art. 5°. — Las épocas de exámen serán en los meses de Julio y Noviembre.

Art. 6°. — Los derechos de exámenes serán de ochenta pesos moneda nacional.

Art. 7°. — El importe de los derechos de examen se dividirá de acuerdo con lo establecido por la ordenanza universitaria vigente.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

IV

Ordenanza sobre creación del título de Doctor
en Química y Farmacia

La Plata, Enero 15 de 1908.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1º.— Créase en la Escuela de Química y Farmacia del Instituto del Museo el Doctorado en Química y Farmacia, cuyos estudios se regirán por el plan que establece la presente ordenanza.

Art. 2º. — Las condiciones de ingreso á los cursos del nuevo doctorado, serán las establecidas en el primero y segundo caso del inciso *a*) del artículo 108 del reglamento del Museo.

Art. 3º. — Los alumnos actuales de la Escuela que, hallándose en las condiciones antedichas, desearan seguir los cursos de la nueva carrera, deberán completar los programas de las asignaturas que hayan aprobado hasta la fecha en la forma que el Consejo Académico estime más conveniente en cada caso.

Art. 4º. — El plan que regirá para los estudios del Doctorado en Química y Farmacia es el siguiente : 1º año : Química inorgánica, Complementos de física, Complementos de matemáticas, Mineralogía y geología, Trabajos de laboratorio (1º curso); 2º año : Química orgánica (1º curso); Química analítica cuantitativa, Farmacología, Botánica (1º curso), Trabajos de laboratorio (2º curso); 3º año : Química orgánica (2º curso), Química analítica cuantitativa general, Farmacia práctica, Botánica (2º curso), Física experimental (1º curso), Trabajos de laboratorio (3º curso); 4º año : Química analítica cuantitativa especial, Física

experimental (2° curso), Zoología, Química biológica, Trabajos de laboratorio (4° curso); 5° año Química analítica especial (análisis toxicológicos, clínicos y químico-legales), Higiene, Microbiología, Terapéutica é Historia de la Química y de la Farmacia.

Art. 5°. — Las pruebas finales estarán constituídas por un examen general y una tesis de acuerdo con las disposiciones establecidas por el capítulo 20 del reglamento del Museo.

Art. 6°. — Para obtener el grado de « Doctor en Química y Farmacia » es indispensable haber sido aprobado en todas las materias enumeradas en el plan de estudios y en las pruebas señaladas por el artículo anterior.

Art. 7°. — Podrán también ingresar á estos cursos los que tengan título de profesor de enseñanza secundaria.

Art. 8°. — Se reconocerá como aprobadas las materias de este plan de estudios que hayan sido aprobadas en otras universidades de la Nación.

Art. 9°. — Tómese razón en el libro de ordenanzas, comuníquese y archívese.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

V

Ordenanza sobre Académicos honorarios y correspondientes

Considerando : Que las tareas de investigación científica, que se realizan en las distintas secciones del Instituto, requieren la colaboración y correspondencia de profesores y especialistas del país y del extranjero ;

Que la vinculación de hombres de ciencia al Museo ensancha-

ría los horizontes de la institución, contribuyendo á realizar sus fines didácticos ;

Que por este medio se cumple con lo establecido tácitamente en el artículo 17 de la ley-convenio de 12 de Agosto de 1905 y expresado en la memoria del ex director y fundador del Museo de La Plata, en 1890, á que se refiere el artículo citado ;

Que en nuestro ambiente se siente la necesidad de honrar señaladamente á los hombres desinteresados que se consagran á la ciencia ; y finalmente, que para llevar á la práctica este pensamiento el Consejo Académico está autorizado por el artículo 13 de la ley-convenio antes citada.

El Consejo Académico del Museo resuelve :

Art. 1º. — Créanse en el Instituto cargos honoríficos que llevarán los títulos de « Académico Honorario » y « Académico Correspondiente ».

Art. 2º. — Como Académicos Honorarios se elegirán dos para cada Escuela del Museo, uno con residencia en el país y otro en el extranjero.

Art. 3º. — Como Académicos Correspondientes se elegirán por cada una de las escuelas actuales del Museo, uno con residencia en el país y otro en el extranjero.

Art. 4º. — Designase una comisión de tres profesores para que propongan confidencialmente al Consejo Académico los nombres de los primeros candidatos.

Art. 5º. — Comuníquese al Consejo Superior, etc.

Así quedó aceptada después de un cambio de ideas, habiéndose modificado el número de cargos á crear que proponían los autores del proyecto y resolviéndose encargar al señor Director el nombramiento de la comisión á que se refiere el artículo 4º.

La anterior resolución fué modificada en la sesión 31^a de fecha 19 de Julio de 1907, la que copiada textualmente dice así:

« Acto continuo se resolvió designar los Académicos Honorarios y Correspondientes de las diferentes Escuelas del Museo. Previamente se modificó el número establecido en la sesión del 23 de Marzo próximo pasado, quedando distribuídos en la siguiente forma: cinco honorarios por la Escuela de Ciencias Naturales, un honorario por la de Geografía, un honorario por la de Química y Farmacia; nueve correspondientes por la de Ciencias Naturales, dos por la de Geografía, tres por la de Química y Farmacia. »

Posteriormente fué modificada en su 33^a sesión de fecha 27 de Octubre del mismo año, que á continuación se copia; á indicación del señor Director se dispuso que el número de Académicos Honorarios y Correspondientes fuese ilimitado.

Académicos honorarios extranjeros

Escuela de Ciencias Naturales

(Sesión 19 de Julio de 1907)

Eduardo Sues- (Austria).

Teodoro Julio Ernesto Hamy (Francia).

Ernesto Haeckel (Alemania).

Eugenio Warming (Dinamarca).

Alberto Gaudry (Francia).

Guillermo Enrique Holmes (Estados Unidos).

(Sesión 27 de Octubre de 1907)

Santiago Ramón y Cajal (España).

Escuela de Ciencias Geográficas

(Sesión 19 de Julio de 1907)

Oto Nordenskjold (Suecia).

Escuela de Ciencias Químicas

Guillermo Ostwald (Alemania).

Académicos honorarios nacionales

Escuela de Ciencias Naturales

(Sesión 7 de Septiembre de 1907)

Ángel Gallardo (Buenos Aires).

Escuela de Ciencias Químicas

Juan J. J. Kyle (Buenos Aires)

Académicos correspondientes extranjeros

Escuela de Ciencias Naturales

(Sesión 19 de Julio de 1907)

Germán von Ihering (Brasil).

Ricardo Lydekker (Inglaterra).

Yoshikiyo Koganei (Japón).

Abraham Lissauer (Alemania).

José Sergi (Italia).

Alberto Augusto de Lapparent (Francia).

Gustavo Steimann (Alemania).

Enrique Fairfield Osborne (Estados Unidos).

Escuela de Ciencias Geográficas

Pablo Vidal de la Blache (Francia).

Santiago Wardlaw Redway (Estados Unidos).

Escuela de Ciencias Químicas

Harvey W. Willey (Estados Unidos).

Armando Gauthier (Francia).

Académicos correspondientes nacionales

Escuela de Ciencias Naturales

(Sesión 7 de Septiembre de 1907)

Miguel Lillo (Tucumán).

Juan B. Ambrosetti (Buenos Aires).

Escuela de Ciencias Geográficas

Francisco Seguí (Buenos Aires).

Francisco Latzina (Buenos Aires). — SAMUEL LAFONE QUEVEDO, Director. — *Félix F. Outes*, Secretario.

VI

Resolución sobre la expedición de títulos
en la Escuela de Dibujo

La Plata, Octubre 19 de 1908.

El Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Aprobar el siguiente despacho de la Comisión de Interpretación :

Honorable Consejo Superior :

La Comisión de Interpretación cree, en consideración á lo manifestado por la Escuela de Geografía y de Dibujo y lo informado y resuelto por el Consejo Académico del Museo, que debe otorgarse á los alumnos de dibujo que egresen este año de aquella Escuela, el título de « Profesores de Dibujo para enseñanza primaria é industrial ». — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

VII

Ordenanza sobre organización de las Escuelas del Museo y plan de estudios de Ciencias Naturales

La Plata, Octubre 18 de 1909.

El Consejo Académico del Museo resuelve :

Art. 1º. — Las Escuelas que forman el Museo son las siguientes :

- | | |
|--|---|
| | Geología. |
| A) Escuela de Ciencias Geológicas. | { Mineralogía. |
| | { Paleontología. |
| | Geografía Física, Política y Económica. |
| B) Escuela de Botánica. | |
| C) Escuela de Zoología. | { Anatomía Comparada. |
| | { Zoología. |
| D) Escuela de Ciencias Antropológicas. | { Antropología. |
| | { Etnografía. |
| | { Arqueología. |
| | Lingüística. |

E) Escuela de Química y Farmacia.

F) Anexo : Escuela de Dibujo.

Las reglamentaciones y planes vigentes para la Escuela de Química y Farmacia, no están comprendidas dentro de las disposiciones de la presente ordenanza.

La Escuela de Dibujo se gobernará como hasta ahora, con su carácter de Escuela Secundaria.

Art. 2°. — Los grados para la carrera de Ciencias Naturales serán :

Licenciado en Ciencias Naturales (tres años).

Doctor en Ciencias Naturales (cuatro años).

Art. 3°. — El plan de estudios para la carrera de Ciencias Naturales queda modificado en la siguiente forma :

Escuela de Ciencias Geológicas

Especialidades	Materia principales	Materias complementarias
Geología .	Geología..	{ Paleontología. Mineralogía (petrografía). Geografía física. Topografía. { Geología. Geografía física. Química. { Geología. Topografía. Matemáticas. Astronomía. { Geología. Mineralogía. Botánica. Anatomía comparada. Zoología.
Mineralogía (petrografía)..	{ Mineralogía.	
Geografía .	Geografía..	
Paleontología ..	Paleontología.	

Escuela de Botánica

Botánica	Botánica..	{ Geología. Geografía. Zoología. Química.
------------------	------------	---

Escuela de Zoología

Especialidades	Materias principales	Materias complementarias
Zoología (Anatomía comparada)	Zoología (Anatomía).	Geología. Paleontología. Botánica. Antropología.

Escuela de Ciencias Antropológicas

Antropología	Antropología.	{ Arqueología. Geografía. Paleontología. Zoología (Anatomía comparada) ..
Etnología .	Etnología ..	

Art. 4°. — La materia principal comprende los cursos teóricos y prácticos que se dicten de ella en el Instituto.

Art. 5°. — Las materias complementarias corresponden á los cursos de carácter general que se dicten en el Instituto ó en los Institutos y Facultades de la Universidad, reservándose el Consejo Académico el derecho de determinar para cada especialidad el carácter y extensión de estas asignaturas complementarias.

Art. 6°. — Los alumnos quedan autorizados para cursar las asignaturas complementarias, distribuyéndolas en los distintos años de la carrera pero siguiendo el orden lógico que señalen las exigencias de la especialidad.

Art. 7°. — El examen general correspondiente á la licenciatura de Ciencias Naturales, comprende la materia principal y dos complementarias á elección del alumno.

Art. 8°. — Para ingresar á los cursos del Doctorado en Ciencias Naturales se exige como condición previa, haber sido aprobado en el examen correspondiente á la Licenciatura.

Art. 9°. — Las tres proposiciones accesorias fijadas para el examen de tesis, en el Doctorado, deben versar sobre la materia principal que constituye la especialidad elegida por el ex alumno. — SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO, Decano. — *F. F. Outes*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior Universitario, en sesión de fecha 1° de Enero de 1910. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

VIII

Se reglamenta la inscripción de alumnos de segundo año de Farmacia

La Plata, Octubre 18 de 1909.

El Consejo Académico del Museo resuelve :

Art. 1.° — Autorízase á los alumnos que aprueben las asignaturas del segundo año del plan de estudios de la carrera de Farmacia, á matricularse simultáneamente en tercero y cuarto año de dicha carrera.

Art. 2.° — El plan de estudios actual se aplicará en el curso de 1910, en la forma siguiente que reúne las asignaturas del tercero y cuarto años :

Tercer año

Química analítica: Primer Semestre, Cuantitativa General;
Segundo semestre: Cuantitativa aplicada.

Farmacia práctica.

Toxicología (1^{er} semestre).

Higiene (1° y 2° semestre).

Trabajos de laboratorios. (Química orgánica).

Art. 3°. — Los alumnos que hayan aprobado las asignaturas del tercer año del plan de estudios de Farmacia, cursarán el cuarto año de acuerdo con el actual plan, durante el año de 1910, pero aplicado en la forma siguiente :

Cuarto año

Química Analítica (1^{er} semestre).

Texticología (1^{er} semestre).

Higiene (1° y 2° semestre).

Trabajos de laboratorios (Química Analítica).

Art. 4°. — Elévese al Honorable Consejo Superior, para su aprobación, etc. — SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO, Decano. — *F. F. Outes*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior Universitario en sesión de fecha 1° de Diciembre de 1909. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

IX

Se fija la terminación de los cursos para el año 1910

La Plata, Diciembre 21 de 1909.

El Consejo Académico del Museo resuelve :

Art. 1°. — Los cursos cuyo final se haya fijado para el primer semestre del año, terminarán el 31 de julio; y aquellos que corresponden al segundo semestre concluirán el 30 de noviembre.

Art. 2°. — Esta disposición no regirá sino durante el año 1910. — SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO, Decano. — *F. F. Outes*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior Universitario en sesión de fecha 12 de Enero de 1910. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

SECCIÓN II

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS, MATEMÁTICAS Y ASTRONÓMICAS

X

Ordenanza sobre reorganización de la Facultad

La Plata, Febrero 12 de 1909.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6, 12 y 18 del convenio de 12 de Agosto de 1905, aprobado por la ley nacional número 4699, de 25 de Septiembre de 1905 y por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 29 de Septiembre de 1905, y de las prescripciones complementarias de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 24 de Enero de 1906 ;

Teniendo en vista la necesidad de dar la más acertada ejecución al artículo 15 de los Estatutos de la Universidad, de 30 de Junio de 1906, aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto de 12 de Septiembre del mismo año, y el desarrollo adquirido por esta rama de estudios universitarios hasta el presente ;

En atención á las razones expuestas por la Comisión Didáctica, en su informe sobre el proyecto de plan de estudios presentado por el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas para el año 1908, según los cuales es im-

prorrogable la reorganización de dicho departamento de estudios sobre bases permanentes, que sólo pueden ser las leyes y decretos supremos de creación y organización de la Universidad misma ya citados ;

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata sanciona la siguiente ordenanza :

Art. 1°. — Organízase dentro del Instituto del Observatorio Astronómico, una Escuela de estudios superiores de Ciencias Astronómicas y conexas (art. 18, ley 4699), con la designación de Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas (art. 15, Estatutos de la Universidad).

Art. 2°. — La Facultad comprenderá cinco escuelas, á saber ;

- a) Ciencias Físicas ;
- b) Ciencias Matemáticas ;
- c) Ciencias Astronómicas ;
- d) Escuela de Arquitectura, y
- e) Escuela de Hidráulica.

Art. 3°. — Cada una de estas escuelas se hallará bajo la dirección de un jefe ó director que será designado directamente la primera vez por el Consejo Superior, y en lo sucesivo á propuesta del Consejo Académico del Instituto, pudiendo estos cargos ser rentados ú honoríficos.

Art. 4°. — Los directores de estas escuelas serán regentes inmediatos de los estudios que en ellas se realicen, y tendrán bajo su vigilancia la disciplina y el orden en las clases, el cuidado y fomento de los gabinetes, laboratorios y todo material de enseñanza, y la inversión de las sumas que el presupuesto les asignase, por intermedio del Consejo Académico respectivo ; serán los intermediarios para esos objetos entre el personal docente de los mismos y el Director del Instituto, y responsables

directos de toda suma ó material que se les entregase para su inversión ó uso.

Art. 5°. — El Consejo Superior organizará un Consejo Académico provisorio, bajo la presidencia del Director del Instituto, hasta que sea integrado el cuerpo de profesores de las diversas escuelas, y pueda darse cumplimiento normal á los Estatutos.

Art. 6°. — No se autorizará la apertura de cursos de ninguna de las escuelas creadas por la presente ordenanza, si no tuviere una inscripción de cinco alumnos por lo menos.

Art. 7°. — Cada una de las tres primeras escuelas designadas en el artículo segundo se hallará representada en el Consejo Académico, por sus respectivos directores y por uno de sus profesores titulares elegido de acuerdo con los Estatutos de la Universidad (art. 13, convenio 12 de Agosto de 1905; art. 17 y 18 de los Estatutos). Los reglamentos internos determinarán la forma en que ha de concurrir á la formación del Consejo Académico el personal de las escuelas de arquitectura é hidráulica cuando ellas sean establecidas y den principio á sus funciones.

Art. 8°. — La Escuela de Ciencias Físicas se organizará, como un núcleo de investigaciones científicas y de enseñanza, y sus estudios comprenderán los cursos correspondientes á las carreras del Museo, de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y de la misma Facultad á que pertenece, y también los que exijan las carreras de *Profesor de Física* en correlación con la Sección Pedagógica de la Universidad, de *Electricista*, de *Doctor en Física* y de *Ingeniero Electricista*.

El Consejo Académico propondrá al Consejo Superior en su oportunidad, el establecimiento de los cursos para el doctorado en física y la ingeniería eléctrica, con los planes de estudios que correspondan.

Art. 9°. — La Escuela de Ciencias Matemáticas organizará sus estudios para llenar las necesidades de los demás Institutos

y Facultades de la Universidad, y también las que exija la carrera de *Profesor de Matemáticas*, en correlación con la Sección Pedagógica. Esta Escuela otorgará el título de *Agrimensor*.

Art. 10. — La Escuela de Ciencias Astronómicas comprenderá la enseñanza de la astronomía, geodesia superior, meteorología, magnetismo y sísmica; organizará sus estudios para otorgar el título de *Ingeniero Geógrafo*.

Art. 11. — La Escuela de Arquitectura comprenderá la enseñanza correspondiente á las carreras de *Maestro Mayor* y de *Arquitecto*, organizando sus cursos en correlación con la Escuela de Matemáticas y con la Escuela de Dibujo del Museo.

Art. 12. — La Escuela de Hidráulica ordenará sus estudios en correlación con las otras escuelas del mismo Instituto, en cuanto corresponda, y en la medida que reclamen las necesidades del país en esta rama, y otorgará el título de *Ingeniero Hidráulico*.

Art. 13. — El Consejo Académico del Instituto propondrá al Consejo Superior, los planes de estudios correspondientes á las carreras de *Maestro Mayor*, *Arquitecto* é *Ingeniero Hidráulico*, antes del 1º de abril de 1909.

Art. 14. — La Escuela de Ciencias Físicas dispondrá sus gabinetes de manera que puedan servir á las necesidades de la enseñanza en el Colegio de la Universidad, mientras éste no disponga de materiales propios.

Art. 15. — Los cursos correspondientes á la carrera de *Electricista* se dictarán en tres años, de acuerdo con el siguiente plan de estudios :

Primer año : Complemento de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría, de física, de química y dibujo lineal y á pulso.

Segundo año : Álgebra superior y geometría analítica, física experimental (1^{er} curso), trabajos de laboratorio y gabinete.

Tercer año : Cálculo infinitesimal, física experimental (2º curso), electrotécnica, trabajos de laboratorio y gabinete.

Como complemento, y á objeto de poder recibir su título, los alumnos de tercer año pasarán seis meses en usinas eléctricas, realizando un programa de práctica aprobado por el Consejo Académico.

Art. 16. — Los cursos de las carreras de *Profesor de Física* se dictarán en tres años, de acuerdo con el plan de estudios anterior suprimiendo la electrotécnica, agregando las materias exigidas por la Sección Pedagógica, y dando á los cursos de trabajos de laboratorio y de gabinete el carácter correspondiente.

Art. 17. — Los cursos correspondientes á la carrera de *Agrimensur* se dictarán en tres años, de acuerdo con el siguiente plan de estudios :

Primer año : Complementos de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría, de cosmografía, de física, de química y dibujo lineal y á pulso.

Segundo año : Álgebra superior y geometría analítica, geometría proyectiva y descriptiva, mineralogía y geología, topografía (1^{er} curso) y dibujo topográfico.

Tercer año : Cálculo infinitesimal, topografía (2º curso), construcción de caminos, dibujo topográfico y agrimensura legal.

Art. 18. — Los estudios correspondientes á la carrera de *Profesor de Matemáticas* se cursarán de acuerdo con el plan anterior, suprimiendo la mineralogía y geología, la topografía, la agrimensura legal y el dibujo topográfico, y agregando las asignaturas exigidas por la Sección Pedagógica.

Art. 19. — Los cursos correspondientes á la carrera de *Ingeniero Geógrafo* se dictarán en cinco años, de acuerdo con un plan de estudios cuyos primeros tres años se seguirán en la Escuela de Matemáticas, dictándose los dos últimos con arreglo al plan siguiente :

Cuarto año: Geofísica y meteorología, astronomía esférica, geodesia superior teórica, mecánica racional y dibujo cartográfico.

Quinto año: Geodesia práctica y Astronomía práctica.

Art. 20. — El Consejo Académico del Instituto procederá, en cuanto se constituya de acuerdo con la presente ordenanza, á la redacción de los reglamentos que aseguren la más eficaz ejecución de la misma, y propondrá las modificaciones que creyera conveniente introducir en los planes de estudios preindicados.

Art. 21. — Los estudios realizados por los alumnos de la actual Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas hasta el fin del año universitario de 1908, son válidos á los efectos de optar á los títulos á que correspondan.

Art. 22. — Los estudios de Agrimensura legal se cursarán en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en la forma que el Consejo Académico de ésta dispusiese, en correlación con el plan de la Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas.

Art. 23. — El taller mecánico del actual Instituto de física pasará con sus existencias y el personal indispensable, á completar el del Observatorio Astronómico, bajo la dependencia de éste y en la forma que el Consejo Académico designe. Queda suprimida hasta nueva organización la escuela industrial primaria que funciona anexa al mencionado Instituto de Física.

Art. 24. — Queda derogada la ordenanza de 13 de Diciembre de 1906.

Art. 25. — Elévese la presente ordenanza al Poder Ejecutivo de la Nación, á los efectos del artículo 22 del convenio de 12 de Agosto de 1905, ley número 4699 de 25 de septiembre de 1905.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

DECRETO APROBATORIO

Buenos Aires, Marzo 5 de 1909.

Vista la precedente comunicación de la Universidad Nacional de La Plata, adjuntando la ordenanza sancionada el 12 de Febrero próximo pasado, por el Honorable Consejo Superior de dicha institución para reorganizar la Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 18 del Convenio de 12 de Agosto de 1905 aprobado por la ley nacional número 4699 de fecha 25 de Septiembre del mismo año, y de la Provincia de Buenos Aires de 29 de septiembre de 1905, así como de las prescripciones complementarias del decreto 24 de Enero de 1906; y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República decreta :

Art. 1º. — Apruébase la ordenanza sancionada el 12 de Febrero próximo pasado, por el Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, creando dentro del Instituto del Observatorio Astronómico de esa Universidad, una Escuela Superior de Ciencias Astronómicas y conexas con la designación de Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

R. S. NAÓN.

XI

Reglamento del Observatorio Astronómico y de la Facultad

CAPÍTULO I

De la organización del Instituto

Art. 1º. — El Observatorio Astronómico, conservando el carácter de tal, queda organizado como una escuela de estudios superiores de ciencias astronómicas y conexas (art. 18, ley 4699), con la designación de Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas (art. 15, Estatutos de la Universidad), bajo la dirección del Director del Instituto y un Consejo Académico, cuyos deberes y atribuciones son los que fijan los Estatutos de la Universidad.

Art. 2º. — Como Observatorio Astronómico en los trabajos que le son propios, bajo la dirección científica de su Director, dependerá en lo administrativo del Consejo Superior (art. 15, Estatutos de la Universidad) y se regirá por sus reglamentos.

Art. 3º. — En su carácter de establecimiento de enseñanza, constituye una Facultad que comprende cinco escuelas á saber :

- 1º Escuela de ciencias físicas;
- 2º Escuela de Ciencias Matemáticas;
- 3º Escuela de Ciencias Astronómicas;
- 4º Escuela de Arquitectura;
- 5º Escuela de Hidráulica.

Art. 4º. — Cada una de estas escuelas se halla bajo la dirección de un Director designado por el Consejo Superior á propuesta del Consejo Académico de la Facultad, que será rentado

ó no, según lo establezca en cada caso, y en el presupuesto anual, el Consejo Superior (art. 3, ordenanza Febrero 12 de 1909).

CAPÍTULO II

Del Director

Art. 5°. — Son atribuciones del Director del Instituto :

1° Expedir, como Decano de la Facultad, conjuntamente con el Presidente de la Universidad y el Director de la Escuela correspondiente, los diplomas que se relacionen con cualquiera de los ramos de la Facultad;

2° Dar cuenta mensualmente al Consejo Académico de la asistencia de los profesores, que se comunicará á la Universidad en la forma que establece la ordenanza respectiva del Consejo Superior ;

3° Ordenar la expedición de matrículas, permisos y certificados de exámenes, conforme á los reglamentos respectivos ;

4° Rendir cuenta al Consejo Académico, de la inversión de los fondos de la Facultad.

CAPÍTULO III

Del Vicedecano

Art. 6°. — La Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas, tendrá un Vicedecano designado por el Director con aprobación del Consejo Académico, de entre los profesores titulares de la Facultad (art. 19, Estatutos de la Universidad).

Art. 7°. — El Vicedecano reemplazará al Director en ausencia de éste ó vacancia del puesto, en las funciones que ejerce como Decano de la Facultad.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Académico

Art. 8°. — El Consejo Académico de la Facultad bajo la presidencia del Director del Instituto, está constituido por los respectivos directores de las escuelas que comprende su enseñanza y un profesor titular de cada una de éstas, elegidos de acuerdo con los Estatutos de la Universidad.

Art. 9°. — Los consejeros académicos (no Directores) durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; son reelegibles hasta por tres períodos consecutivos y en su elección se observarán los procedimientos establecidos en los Estatutos de la Universidad.

Art. 10. — Serán elegibles para el cargo de consejero académico, los profesores titulares de la Escuela á que pertenezca la vacante que se trate de llenar.

Art. 11. — Las atribuciones del Consejo Académico, son las que establece el artículo 21 de los Estatutos de la Universidad.

Art. 12. — La presencia de la mayoría de los consejeros académicos es necesaria para que el Consejo pueda adoptar resoluciones válidas. Cuando citado el Consejo por segunda vez, no concurriera el número reglamentario, se integrará con profesores titulares de la Escuela á que pertenezcan los ausentes, que se hallaren en la casa en el momento de la sesión.

CAPÍTULO V

De los Directores de Escuela

Art. 13. — Los directores de las escuelas que forman la Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas, nombra-

dos en la forma que establece el artículo 4º, tienen bajo su dirección inmediata á los profesores titulares, adjuntos, suplentes, ayudantes y extraordinarios de su especialidad, así como al personal técnico de gabinetes y laboratorios, y al personal administrativo.

Art. 14. — Son los regentes inmediatos de los estudios que se realicen en la Escuela, y tienen bajo su vigilancia con el personal respectivo, la disciplina y el orden de las clases, el cuidado y fomento de los gabinetes y laboratorios, y de todo el material de enseñanza y demás cosas que se les entregasen para su uso.

Art. 15. — Son los intermediarios entre el personal docente y técnico de su dependencia, y el Director del Instituto, en los asuntos de enseñanza y de disciplina.

Art. 16. — Á ellos corresponde la coordinación de programas en correlación con las demás facultades de la Universidad, de acuerdo con los profesores respectivos, para elevarlos á la aprobación del Consejo Académico.

Art. 17. — Son responsables directos de la inversión de las sumas que el presupuesto les asignase, debiendo ajustarse en todo á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Art. 18. — Deben cuidar de que se lleven con orden los registros de asistencia de los profesores, alumnos y personal técnico y administrativo, elevando mensualmente la planilla correspondiente, al Director del Instituto.

Art. 19. — Deben vigilar el orden en los registros de alumnos matriculados y de clasificaciones de exámenes.

Art. 20. — Como jefes del personal administrativo de su dependencia, pueden nombrarlo y removerlo por sí solos, dando cuenta al Consejo Académico por intermedio del Director del Instituto.

Art. 21. — Los directores llevarán los libros de contabilidad

indispensables para las anotaciones de las entradas y salidas de las sumas que reciban y de acuerdo con la contaduría de la Universidad.

CAPÍTULO VI

De los Profesores

Art. 22. — El cuerpo docente de cada Escuela está constituido, según sus necesidades, por profesores titulares, suplentes, adjuntos, ayudantes y extraordinarios. El conjunto de los de todas las escuelas constituye el cuerpo de profesores del Instituto á los efectos de las asambleas generales.

Art. 23. — Los profesores titulares tienen á su cargo la enseñanza de las materias dentro de programas coordinados de acuerdo con el Director de la Escuela respectiva y aprobados por el Consejo Académico, á los que deben ajustar la enseñanza cumpliendo el horario que se les haya fijado.

Art. 24. — El reglamento interno de cada Escuela determinará las obligaciones de los profesores no titulares.

CAPÍTULO VII

De las Escuelas

Art. 25. — La Escuela de Ciencia Físicas está organizada como núcleo de investigación científica y de enseñanza, y sus cursos comprenden los correspondientes á las carreras del Museo, de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y de la misma Facultad á que pertenece, y también los que exigen las carreras de Profesor de Física, en correlación con la Sección Pedagógica, de Electricista, de Doctor en Física y de Ingeniero Electricista, atendiendo á la vez, á las necesidades de la enseñanza en el Colegio de la Universidad.

Art. 26. — La Escuela de Ciencias Matemáticas, organiza sus estudios para llenar las necesidades de la preparación en las ciencias matemáticas de todas las carreras de la ingeniería, y las que exijan á sus alumnos los demás institutos, facultades y escuelas de la Universidad, y también las de la carrera de Profesor de Matemáticas, en correlación con la Sección Pedagógica.

Art. 27. — La Escuela de Ciencias Astronómicas organizará sus estudios para otorgar el título de Ingeniero Geógrafo, debiendo comprender la enseñanza de la astronomía, geodesia superior, meteorología, magnetismo y sísmica.

Art. 28. — La Escuela de Arquitectura comprenderá la enseñanza correspondiente á las carreras de Maestro Mayor y de Arquitecto, organizando sus estudios en correlación con la Escuela de Matemáticas y la de Dibujo del Museo.

Art. 29. — La Escuela de Hidráulica ordenará sus estudios en correlación con las otras escuelas del mismo Instituto, en cuanto corresponda, y en la medida que reclamen las necesidades del país, en esta rama, otorgando el título de Ingeniero Hidráulico.

Art. 30. — La enseñanza en todas las escuelas de la Facultad será teórico-práctica, con la resolución de problemas, la ejecución de trabajos y de dibujos de aplicación dentro de la misma aula, con independencia esto último, del dibujo teórico-práctico, que los alumnos deban cursar en la Escuela de Dibujo del Instituto del Museo.

Art. 31. — El reglamento interno de cada Escuela determinará la organización más eficaz para la investigación y enseñanza á que esté destinada.

Art. 32. — La Escuela de Matemáticas ordenará y conservará el archivo de la extinguida Facultad de Ingeniería de la Provincia y de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Univer-

sidad, que ha dirigido los estudios hasta el año escolar de 1908, para informar todo lo relativo á los estudios realizados por los alumnos hasta el fin de dicho año.

CAPÍTULO VIII

De la enseñanza

Art. 33. — Las carreras cuyos estudios se organizan en la Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas, corresponden á los siguientes títulos.

La Escuela de Física otorgará los títulos de *Electricista*, *Doctor en Física é Ingeniero Electricista*, cuyos cursos se dictarán de acuerdo con los planes respectivos. Como complemento, los alumnos de tercer año pasarán seis meses en usinas eléctricas realizando un programa de práctica que fijará el Consejo Académico.

Art. 34. — La Escuela de Ciencias Matemáticas otorgará el título de *Agrimensor* y los cursos se dictarán en tres años, de acuerdo con el plan correspondiente. Como complemento, los alumnos que hayan aprobado todo el plan, ejecutarán una operación de mensura de acuerdo con el programa que le fijará el Consejo Académico y la que sostendrán luego en un examen oral.

Art. 35. — La Escuela de Ciencias Astronómicas otorgará el título de *Ingeniero Geógrafo* y los cursos se dictarán en cinco años, de acuerdo con un plan de estudios cuyos primeros tres años son comunes con los de agrimensor, dictándose los dos últimos con arreglo al plan vigente. Como complemento, el alumno ejecutará un trabajo geodésico ó topográfico según el programa que en cada caso fijará el Consejo Académico y que el examinando sostendrá en un examen oral, como última prueba.

CAPÍTULO IX

De los estudiantes

Art. 36. — Podrán ser estudiantes de la Facultad todos los que hayan cursado los estudios completos de los Colegios nacionales, Escuela Naval y Colegio Militar de la Nación, así como los que posean el título de Profesor Normal.

Art. 37. — Todo aspirante presentará una solicitud en la Secretaría de la Facultad dentro de la fecha establecida, acompañando la documentación necesaria.

Art. 38. — Una vez inscriptos están obligados á observar estrictamente los reglamentos y á conducirse con toda la corrección que impone el orden, disciplina y respeto por la Escuela á que pertenezcan.

Sancionado por el Consejo Académico provisorio en su sesión de fecha 6 de Abril de 1909 y elevado á la presidencia de la Universidad para su aprobación. — BENJAMÍN SAL, Decano interino. — *Jorge Selva*, Secretario.

Aprobado por el Honorable Consejo Superior en sesión de fecha 14 de Abril de 1909. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general y del Consejo Superior.

XII

PLANES DE ESTUDIOS

1. *Para la carrera de Ingeniero Geógrafo*

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.

Complementos de geometría.

Complementos de trigonometría y cosmografía.
Complementos de física.
Complementos de química.
Dibujo lineal y á pulso.

Segundo año

Álgebra superior y geometría analítica.
Geometría proyectiva y descriptiva.
Mineralogía y geología.
Topografía (1^{er} curso).
Dibujo topográfico.

Tercer año

Cálculo infinitesimal.
Topografía (2^o curso).
Construcción de caminos.
Dibujo topográfico.
Agrimensura legal.
Botánica.
Geodesia (1^{er} curso).

Cuarto año

Geofísica y meteorología.
Geodesia (2^o curso).
Mecánica racional.
Dibujo cartográfico.

Quinto año

Geodesia práctica.
Astronomía práctica.

2. Para la carrera de Agrimensor

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.
Complementos de geometría.

Complementos de trigonometría y cosmografía.
Complementos de física.
Complementos de química.
Dibujo lineal y á pulso.

Segundo año

Álgebra superior y geometría analítica.
Geometría proyectiva y descriptiva.
Mineralogía y geología.
Topografía (1^{er} curso).
Dibujo topográfico.

Tercer año

Cálculo infinitesimal.
Topografía (2^o curso).
Construcción de caminos.
Dibujo topográfico.
Agrimensura legal.
Botánica.
Geodesia (1^{er} curso).

3. Para la carrera de Doctor en Física

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.
Complementos de geometría.
Complementos de trigonometría y cosmografía.
Complementos de física.
Complementos de química.
Dibujo lineal.

Tercer año

Álgebra superior y geometría analítica.
Química analítica cualitativa.

Geometría proyectiva y descriptiva.
Física general.
Cálculo infinitesimal (1^{er} curso).
Trabajos prácticos en física.

Tercer año

Geofísica.
Cálculo infinitesimal (2^o curso).
Química analítica cuantitativa.
Física general.
Trabajos prácticos en física.

Cuarto año

Matemáticas superiores.
Física matemática.
Mecánica racional.
Trabajos de investigación en física.

Quinto año

Matemáticas superiores.
Física matemática.
Trabajos de investigación.

4. Para la carrera de Profesor de Física

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.
Complementos de geometría.
Complementos de trigonometría y cosmografía.
Complementos de física.
Complementos de química.
Dibujo lineal.

Segundo año

Álgebra superior y geometría analítica.
Química analítica cualitativa.
Geometría proyectiva y descriptiva.
Física general.
Cálculo infinitesimal (1^{er} curso).
Trabajos prácticos en física.

Tercer año

Cursos pedagógicos.
Cálculo infinitesimal (2^o curso).
Química analítica cuantitativa.
Física general.
Trabajos prácticos en física.

5. *Para la carrera de Electricista*

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.
Complementos de geometría.
Complementos de trigonometría y cosmografía.
Complementos de física.
Complementos de química.
Dibujo lineal y á pulso.

Segundo año

Álgebra superior y geometría analítica.
Química analítica cualitativa.
Geometría proyectiva y descriptiva.
Física general.
Cálculo infinitesimal (1^{er} curso).
Trabajos prácticos en física.
Dibujo.

Tercer año

Electrotécnica.
Cálculo infinitesimal (2º curso).
Química analítica cuantitativa.
Física general.
Trabajos prácticos especialmente en electrotécnica.

6. Para la carrera de Maestro Mayor

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.
Complementos de geometría.
Complementos de trigonometría (1º semestre).
Dibujo de arquitectura (1º semestre).
Dibujo de arquitectura (2º semestre).
Dibujo de ornato.
Modelo (1º curso).
Construcciones (1º curso).

Segundo año

Construcciones (2º curso).
Perspectiva y sombra.
Práctica de cálculos métricos y presupuestos (1º semestre).
Materiales de construcción (2º semestre).
Proyectos y dirección de obras.
Legislación.
Dibujo de figura.
Arquitectura (1º curso).

7. Para la carrera de Arquitecto

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.
Complementos de geometría.

Complementos de trigonometría (1^{er} semestre).

Dibujo de arquitectura (1^{er} semestre).

Dibujo de arquitectura (2^o semestre).

Dibujo de ornato.

Modelado (1^{er} curso).

Construcciones (1^{er} curso)

Segundo año

Geometría descriptiva y proyectiva.

Arquitectura (1^{er} curso).

Construcciones (2^o curso).

Estática gráfica.

Modelado (2^o curso).

Dibujo de figura (1^{er} curso).

Tercer año

Arquitectura (2^o curso).

Composición decorativa (1^{er} curso).

Construcciones (3^{er} curso).

Teoría é historia de la arquitectura.

Perspectiva y sombra.

Dibujo de figuras (2^o curso).

Cuarto año

Calefacción, ventilación é higiene.

Arquitectura (3^{er} curso).

Composición decorativa (2^o curso).

Proyectos, dirección de obras y legislación.

Dibujo de figura (3^{er} curso, 1^{er} semestre).

Materiales de construcción (2^o semestre).

Construcciones (4^o curso).

Además los estudiantes estarán obligados á presentar al fina-

lizar sus cursos, un proyecto sobre un tema que se le fijará y el cual sostendrán en un examen oral.

8. *Para la carrera de Ingeniero Hidráulico*

Primer año

Complementos de aritmética y álgebra.
Complementos de geometría.
Complementos de cosmografía y trigonometría.
Complementos de física.
Complementos de química.
Dibujo lineal y á pulso.

Segundo año

Álgebra superior y geometría analítica.
Geometría proyectiva y descriptiva.
Topografía (1^{er} curso).
Química analítica.
Estática gráfica.
Dibujo lavado de planos.

Tercer año

Cálculo infinitesimal.
Topografía (2^o curso).
Camino y materiales de construcción.
Resistencia de materiales (1^{er} curso).
Geología y petrografía.
Dibujo topográfico.

Cuarto año

Mecánica racional.
Hidráulica teórica (1^{er} curso).
Hidrología é hidrografía.

Resistencia de materiales (2° curso).
Geodesia (1.º curso).
Calor y electricidad (máquinas motores).

Quinto año

Hidráulica teórica (2° curso).
Máquinas hidráulicas.
Construcción de madera y fierro.
Construcción de mampostería.
Legislación civil y administrativa.

Sexto año

Puertos marítimos y fluviales.
Canales y ríos navegables.
Hidráulica agrícola.
Saneamientos urbanos y rurales.
Proyectos y organización de trabajos.

Terminado los cursos de los seis años el estudiante presentará un proyecto de acuerdo con un programa que formulará el Consejo Académico, sobre un tema propuesto por el alumno y el cual sostendrá en un examen oral. — Es copia: *E. del Valle Iberlucca*, Secretario general.

9. Para la carrera de Ingeniero Electricista

La Plata, Diciembre 22 de 1909.

El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas, resuelve :

Art. 1°. — El plan de estudios para la carrera de Ingeniero Electricista comprenderá :

Primer año

Complementos de Aritmética y Álgebra.
Complementos de Geometría.
Complementos de Trigonometría y Cosmografía.
Complementos de Física.
Complementos de Química.
Dibujo lineal y á pulso.

Segundo año

Álgebra Superior y Geometría Analítica.
Química Analítica Cualitativa.
Geometría Proyectiva y Descriptiva.
Física General.
Cálculo infinitesimal (1^{er} curso).
Trabajos prácticos en Física.
Dibujo.

Tercer año

Electrotécnica.
Cálculo infinitesimal (2^o curso).
Química Analítica Cuantitativa.
Física General.
Trabajos prácticos especialmente de Electrotécnica.

Cuarto año

Estática Gráfica.
Electrotécnica constructiva (1^{er} curso), instrucción y ejercicio,
seis horas semanales.
Termodinámica aplicada, tres horas semanales.
Mecánica racional.
Trabajos prácticos especiales.

Quinto año

Electrotécnica constructiva (2º curso), instrucción y ejercicio, seis horas semanales.

Máquinas Hidráulicas.

Electrotécnica Superior, tres horas semanales.

Trabajos prácticos especiales. — FRANCISCO PORRO DE SOMENZI, Decano. — *Jorge Selva*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior Universitario en sesión de fecha 12 de Enero de 1910. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XIII

Reglamento de exámenes

A. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. — Los cursos de las diversas escuelas de la Facultad se abrirán el 15 de Marzo, funcionando hasta el 31 de Octubre, interrumpiéndose en un período de vacaciones del 1º al 20 de Julio inclusives, durante el cual se podrán efectuar excursiones de estudio ó trabajos prácticos en el terreno. Queda especialmente establecido que en el resto del año escolar sólo serán días festivos los que como tales acepte oficialmente la Nación ó los que por causas eventuales determine el Consejo Superior.

Art. 2º. — Los exámenes de los alumnos se clasificarán en parciales, generales, de proyecto ó de tesis y de reválida.

Art. 3º. — Los exámenes parciales se subdividen en previos, que comenzarán el 15 de Noviembre; de fin de curso, el 25 del mismo mes, y complementarios el 1º de Marzo. Los exámenes

de reválida, proyecto y generales, tendrán lugar en la fecha que en cada caso fije el Decano de la Facultad.

Art. 4°. — Las mesas examinadoras serán constituídas por el Consejo Administrativo del 1° al 5 de Noviembre, con cinco miembros entre los que se encontrará el profesor de la materia.

Art. 5°. — Antes del 10 de Noviembre el Decano de la Facultad designará los días y horas en que tendrán lugar los exámenes de cada materia.

Art. 6°. — El Decano de la Facultad podrá asistir á todas las mesas examinadoras por derecho propio, lo mismo que los Directores á las de sus respectivas Escuelas.

Art. 7°. — Cada mesa será presidida por el profesor titular de la materia salvo el caso en que asistan el Decano ó Director que la presidirán por su orden de gerarquía.

Art. 8°. — Las recusaciones de examinador se harán ante el Decano de la Facultad con apelación al Consejo Administrativo y antes del día en que tengan lugar los exámenes.

Art. 9°. — Para rendir examen de una materia se requiere :

a) Tener aprobadas todas las que en el plan correspondan al año anterior, disposición que no admite excepciones, ni podrá dejarse sin efecto en ningún caso especial ;

b) Haber asistido al 60 por ciento de las clases dictadas ;

c) Llevar al examen los dos tercios de los trabajos de aplicación hechos en las clases correspondientes.

Art. 10. — Los exámenes de cada materia tendrán lugar en los locales de las escuelas correspondientes, salvo el caso en que su director no lo creyera necesario.

Art. 11. — Cada escuela podrá completar esta reglamentación con las disposiciones especiales que pudieran ser convenientes, las que serán aprobadas por el Consejo Administrativo.

Art. 12. — Los exámenes parciales consistirán en una prueba

oral subdividida en dos partes : una relativa á los trabajos prácticos efectuados en clase, que podrá substituirse por una investigación de gabinete ó laboratorio ó explicación de aparatos y la otra del desarrollo analítico de un tema del programa tomado por la mesa de dos bolillas elegidas por sorteo.

Art. 13. — Las clasificaciones serán de 0 á 10 á saber :

0, reprobado.	1 y 2, aplazado.
3 y 4, regular.	5, 6 y 7, bueno.
8 y 9, distinguido.	10, sobresaliente.

Art. 14. — En el examen se clasificarán separadamente las dos pruebas de que consta (art. 12) y se hará la media para obtener la nota final.

Art. 15. — No siendo un número entero la nota final, promedio de las dos anteriores, se despreciarán las fracciones inferiores á $1/2$ computándose por una unidad las iguales ó superiores á $1/2$.

Art. 16. — El alumno que sacase cero (0), queda reprobado y no podrán rendir examen de la misma materia hasta el mes de Diciembre subsiguiente á su reprobación.

Art. 17. — Los trabajos prácticos de un alumno reprobado podrán presentarse á un nuevo examen en el caso en que el profesor de la materia con aprobación del Consejo administrativo lo conceda, pero no estará obligado á asistir á las clases teóricas valiendo la asistencia del año anterior á esa materia.

Art. 18. — Los alumnos atrasados pueden rendir examen en el siguiente período y tanto los trabajos prácticos como la asistencia á clase serán válidos en el nuevo examen.

Art. 19. — El alumno reprobado dos veces y el aplazado tres veces en la misma materia tendrán que asistir nuevamente á clase y hacer los trabajos prácticos correspondientes.

Art. 20. — El Consejo Administrativo podrá acordar recon-

sideración de exámenes al alumno cuyas clasificaciones en la Facultad no sea ninguna inferior á ocho puntos.

Art. 21. — Los exámenes de reconsideración serán presididos por el Decano de la Facultad.

Art. 22. — No podrá ser reprobado pero sí aplazado, el alumno cuyas clasificaciones en la Facultad sean superiores á siete puntos, excepción hecha del primer año en que todos los alumnos podrán ser reprobados.

Art. 23. — El alumno que hubiera sido aplazado ó reprobado en más de dos materias podrá matricularse en el próximo año, en carácter de condicional, dando exámenes previos (art 3º).

Art. 24. — Cada una de las pruebas en que se subdivide el examen, tendrá una duración de media hora como máximo y 1/4 como mínimo.

B. EXAMEN DE PROYECTO Y REVÁLIDA

Art. 25. — Estos exámenes podrán hacerse en cualquier época del año escolar en la fecha que fije el Decano de la Facultad, á quien deberán dirigirse las solicitudes pidiendo proyecto ó tesis.

Art. 26. — El Consejo Académico designará en cada caso una mesa examinadora compuesta de ocho miembros presidida por el Decano ó el Director de la Escuela correspondiente.

Art. 27. — Los exámenes de proyecto y reválida consistirán en la ejecución de un trabajo, cuyo tema será elegido por el examinando y cuyo programa será especificado por la mesa examinadora correspondiente.

Art. 28. — Si el proyecto ó tesis tratase de trabajos especiales de investigación, el programa podrá ser formulado por el profesor de la materia, aunque el alumno no hubiera terminado la carrera, á fin de que al terminarla, el trabajo pueda ser presentado al examen del artículo 25.

Art. 29. — Los planos del proyecto serán dibujados en las escalas y dimensiones que se fijarán en cada caso.

Art. 30. — Las memorias serán suficientemente explicativas y vendrán encuadradas con tapa rígida.

Art. 31. — Presentado el trabajo al Decano de la Facultad, pasará á consideración de la mesa examinadora para que dicte si se ha desarrollado dentro de las disposiciones del programa.

En caso afirmativo se fijará la fecha en que el alumno en el examen oral tendrá que sostener sus conclusiones.

En caso negativo le será devuelto para que lo rehaga de acuerdo con las indicaciones de la mesa.

Art. 32. — Llegado el caso de la segunda parte del artículo anterior el alumno reprobado ó aplazado tendrá que rehacer su trabajo.

Art. 33. — Todos los documentos relativos á estos exámenes quedarán archivados en la Facultad, á excepción del caso comprendido en la última parte del artículo 31.

Aprobado en la sesión del Consejo Académico de fecha 24 de Agosto de 1909. — F. PORRO DE SOMENZI, Decano. — *Jorge Selva*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior en sesión de fecha 12 de Enero de 1910. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XIV

Resolución del Ministerio de Guerra, sobre preferencia de los alumnos de las Escuelas técnicas de la Universidad, en la provisión de empleos del Estado Mayor General del ejército.

Tercera división
Boletín militar, número 56.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1909.

Visto lo informado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército ;

Y considerando : 1° Que el Estado Mayor General del Ejército necesita poseer un personal propio de ingenieros, cartógrafos, topógrafos y dibujantes que reúnan suficiente preparación teórico-práctica ;

2° Que no es posible, por el momento, establecer en la mencionada repartición una escuela para formar este personal ;

3° Que hasta el presente se han llenado estos destinos con personal que ejercía ocasionalmente algunas de estas profesiones, en su mayoría sin título, por no haber sido posible encontrarlos en mejores condiciones ;

4° Que el personal que se forma en las escuelas técnicas de la Universidad de La Plata, se encuentra en buenas condiciones de preparación, por la base de práctica y estudios que ha hecho.

El Ministro de la Guerra resuelve :

1° Para llenar las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en los puestos de ingenieros, topógrafos y dibujantes de la tercera División del Estado Mayor General del Ejército, se dará preferencia á los alumnos egresados de las escuelas técnicas es-

peciales en este ramo, pertenecientes á la Universidad de la Plata;

2° Si se presentan varios candidatos para una vacante, el puesto será llenado por concurso;

3° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese. — AGUIRRE.

Es copia fiel del original. Capital Federal, Enero 21 de 1910.
— *Alvaro G. Pinto*, Mayor ayudante.

SECCIÓN III

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

XV

Reglamento

CAPÍTULO I

De la Asamblea del cuerpo docente

Art. 1º. — La Asamblea del cuerpo docente funciona en los casos y con arreglo á los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley número 4699, y artículos 8, 14, 18 y 21, inciso 9º, de los Estatutos. La forman todos los profesores de la Facultad y de sus Secciones de Pedagogía y de Filosofía.

Los profesores interinos serán citados á sus sesiones.

Art. 2º. — Toda vez que la Asamblea elija un consejero titular, elegirá un suplente que lo reemplace en los casos de licencia ó cesación en el cargo. Los suplentes serán elegidos por el mismo tiempo que los titulares.

CAPÍTULO II

Del Consejo Académico`

Art. 3º. — El Consejo Académico funciona en los casos y con arreglo á las atribuciones que le confieren los artículos 12, 13 y

15 de la ley número 4699 y artículos 17, 20, 21 y 22 de los estatutos.

Art 4°. — Para ser elegido consejero titular ó suplente, se requiere:

1° Ser profesor titular ó suplente de la Facultad ó de las Secciones de Pedagogía ó de la de Filosofía;

2° Haber cumplido treinta años de edad.

No formarán parte del Consejo Académico más de dos profesores de las secciones de su dependencia.

Art. 5°. — Los directores de las Secciones de Pedagogía y de Filosofía, cuando no fueren miembros del Consejo, serán asimismo citados á sus reuniones, siempre que se trataren asuntos referentes á las secciones que dirijan, y tendrán voz sin voto en las deliberaciones.

Art 6°. — El Consejo Académico sesionará por lo menos una vez al mes, con excepción de los meses de Enero y Febrero.

La citación de los consejeros, contendrá la lista de los asuntos á tratarse en la sesión.

Art. 7°. — El consejero que faltare á cinco sesiones consecutivas, sin licencia, cesará en su cargo.

Art. 8°. — Ninguna resolución de carácter general podrá ser sancionada ó reformada, sin citación especial.

Art. 9°. — En caso de empate en la votación, se abrirá nuevamente el debate del asunto en que hubiere recaído. Si en la segunda votación resultare empate nuevamente, prevalecerá el voto del Decano.

Art. 10. — El período de duración de los consejeros académicos, empezará á contarse desde el día 12 de Septiembre de 1906, fecha del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, aprobatorio de los Estatutos de la Universidad. Cuando ocurre vacante del cargo de consejero titular y suplente, se procederá á nueva elección por el tiempo que falte para completar el período.

CAPÍTULO III

Del Decano

Art. 11. — El Decano ejerce las funciones y atribuciones que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley número 4699, y artículos 16, 18, 19 y 23 de los Estatutos, y los que aquí se expresan :

- 1° Establecer el horario de las clases ;
- 2° Reglamentar la inscripción de los alumnos de la Facultad y Secciones dependientes de la misma ;
- 3° Nombrar las comisiones examinadoras ;
- 4° Convocar al Consejo Académico y al cuerpo docente ;
- 5° Conceder licencia á profesores y empleados por término que no exceda de quince días ;
- 6° Asistir á su despacho por lo menos dos veces por semana.
- 7° Reglamentar la secretaría y la biblioteca.

Art. 12. — Por impedimento del Decano y Vicedecano, ejercerá sus funciones el consejero académico más antiguo ; y entre éstos el de mayor edad.

CAPÍTULO IV

Del Secretario

Art. 13. — Para ser Secretario de la Facultad se requiere tener título de doctor expedido por una Universidad Nacional.

Art. 14. — El Secretario, bajo la dependencia del Decano, es el jefe inmediato de los empleados de la Facultad, con exclusión de los de las secciones dependientes de la misma. No hallándose presente en la casa el Decano, el Vicedecano, ó su reemplazante, el Secretario tendrá toda la autoridad disciplinaria que corres-

pondería á aquéllos sobre los empleados y los alumnos, dando cuenta al Decano de las resoluciones que adoptare.

CAPÍTULO V

De los Profesores

Art. 15. — Los derechos y obligaciones de los profesores están regidos por los artículos 14, 15 y 21 de la ley número 4699 y 24 y 25 de los Estatutos; y por las ordenanzas del Consejo Superior y las que dictare el Consejo Académico.

Art. 16. — Todo profesor dispondrá de una hora y veinte minutos para cada clase. No se computará como asistencia aquella en que el profesor se hubiera hallado en el aula, por menos de cuarenta minutos.

Art. 17. — Queda prohibido el dictado en clase y la indicación de una obra de texto, según la cual deberá aprenderse la materia. El profesor indicará las obras que considere útiles para el estudio de la misma.

Art. 18. — El Consejo Académico propondrá la separación ó suspensión de los profesores en los casos siguientes :

1° Incompetencia, negligencia, mala conducta ó mal carácter manifestado este último en sus relaciones con las autoridades de la casa, otros profesores ó alumnos;

2° Condenación en causa criminal;

3° Aceptación de comisiones ó empleos incompatibles con la cátedra, á juicio del Consejo;

4° Abandono de la cátedra, definida en la ordenanza del Consejo Superior de fecha 7 de Junio de 1907.

Art. 19. — El Consejo Académico nombrará, á propuesta del profesor titular, uno ó más profesores suplentes para cada una

de las cátedras que se dicten en la Facultad y secciones anexas.

Los profesores suplentes reemplazan á los titulares en el desempeño de sus cátedras, dictan los cursos complementarios que el Consejo Académico determine y forman parte de las comisiones examinadoras.

Art. 20. — Á falta de profesor titular ó suplente para el desempeño provisional de una cátedra, el Decano podrá llamar al desempeño de la misma, con calidad de profesor interino, á persona que reuniere las condiciones para ser nombrado profesor titular. La calidad de profesor interino termina con el año académico ó con la cesación en el desempeño efectivo de la cátedra.

CAPÍTULO VI

De la enseñanza

(Art. 15, 20, 21, y 23 de la ley número 4699, art. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 24 de Enero de 1906 ; ordenanzas del Consejo Académico de fecha 3 de Marzo de 1906, sobre planes de estudios, y sobre régimen y equivalencia de estudios ; ordenanza de fecha 14 de Agosto de 1907, sobre duración de los estudios.)

Art. 21. — La enseñanza que se dicta en la Facultad y sus Secciones anexas, se dará *a)* por cursos públicos abiertos á toda persona que desee concurrir; *b)* por cursos privados ó conferencias reservadas á los alumnos; *c)* por cursos libres; *d)* por bibliotecas que prestan servicios combinados con la enseñanza; *e)* por laboratorios y gabinetes de investigaciones.

Art. 22. — El Decano acordará matrícula de cursos especiales á las personas que la soliciten. Estas matrículas podrán ser retiradas, á requisición del profesor, si la falta de preparación ó conducta de los matriculados, entorpeciera la marcha de la enseñanza. Los matriculados podrán obtener un certificado de

la asistencia á clase y del resultado de su promoción ó examen que en ningún caso servirá para optar á los títulos que la Facultad otorga.

CAPÍTULO VII

De los alumnos

(Ordenanza del Consejo Académico de fecha Julio 16 de 1906 sobre asistencia á las clases).

Art. 23. — Los alumnos están obligados á concurrir á las clases en los días y horas señalados ; se hallarán presentes en el momento de pasarse lista, y no podrán retirarse antes que el profesor, sin permiso del mismo.

Art. 24. — Los alumnos de la Facultad y Secciones anexas, deben consideración y respeto á los profesores, y obediencia en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 25. — Se consideran faltas de disciplina :

1° Las palabras, escritos ó hechos irrespetuosos para las autoridades universitarias, consejeros, académicos, profesores, secretario, jefes de gabinete, etc. ;

2° Los desórdenes ó tumultos dentro de la Facultad ;

3° La desobediencia á un profesor dentro del aula ;

4° La resistencia colectiva á entrar á clase.

Art. 26. — Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por el Consejo Académico ó el Decano son :

1° La amonestación ;

2° El apercibimiento ;

3° La suspensión de un mes á un año ;

4° La privación del derecho de la promoción ó de rendir examen ;

6° La expulsión de la Facultad, temporaria ó definitiva. Esta medida será comunicada al Presidente de la Universidad, á fin de que la ponga en conocimiento de las demás Facultades y otras Universidades de la República;

Los profesores en cuyas aulas se produjesen desórdenes, están autorizados para reprimirlos inmediatamente, dando cuenta al Decano de lo ocurrido.

Art. 27. — Todo alumno que incitare á la deserción colectiva de las aulas ó de los exámenes, perderá su inscripción como alumno y no será admitido á inscripción ni examen en la Facultad por el término de dos años, sin perjuicio de mayor pena, que correspondiese según los artículos 25 y 26.

Art. 28. — Los que tomaren parte en una deserción colectiva no serán admitidos á examen durante el año.

Art. 29. — Serán eximidos de pena, los alumnos que en caso de deserción colectiva, manifestaran su resolución de no adherirse á ella.

CAPÍTULO VIII

De las Secciones de Pedagogía y de Filosofía

Art. 30. — Las Secciones de Pedagogía y de Filosofía y lenguas latina y griega, funcionarán según los reglamentos que sus directores sometiesen á la aprobación del Consejo Académico.

Este último podrá modificar cualquier disposición de los reglamentos aprobados, ó introducir en ellos nuevas disposiciones; pero en estos casos consultará previamente, por escrito, la opinión del Director de la Sección respectiva. — RODOLFO RIVAROLA, Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

La Plata, Septiembre 10 de 1906.

Aprobado por el Consejo Superior, en sesión de fecha 27 de Septiembre de 1906.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario general.

XVI

Plan de estudios

Primer ciclo (para el título de Abogado)

Primer año

Sociología é historia del derecho argentino.

Historia del derecho romano.

Historia constitucional de la República.

Derecho civil argentino.

Segundo año

Derecho civil argentino.

Derecho comercial argentino.

Legislación administrativa.

Derecho constitucional.

Instrumentos y registros públicos.

Tercer año

Derecho civil comparado.

Derecho comercial comparado.

Legislación industrial y agraria.

Derecho penal argentino.

Derecho público provincial.

Cuarto año

Derecho civil comparado.
Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales.
Organización judicial y procedimientos penales.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.

Segundo ciclo (para el Doctorado)

Primer año

Economía política.
Historia diplomática.
Derecho administrativo comparado.
Derecho penal (doctrinas, crítica y legislación comparada).

Segundo año

Historia de las instituciones representativas.
Economía política.
Finanzas.
Estadística y geografía económica.

De estas asignaturas, los candidatos á *Escribano* cursarán : Derecho civil argentino, Derecho comercial argentino, Derecho penal argentino, Legislación administrativa, Derecho constitucional, Instrumentos y registros públicos y Organización judicial y Procedimientos, materias que también cursarán los candidatos á *Procurador*, menos las de Derecho penal argentino é Instrumentos y Registros públicos. (Decreto del P. E. de Enero 24 de 1906, art. 22 y 23.)

Es copia. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XVII

Ordenanza sobre el régimen de los estudios, ingresos y equivalencia con los estudios cursados en otras Facultades

La Plata, 3 de Marzo de 1906.

El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales resuelve :

Art. 1°. — Los alumnos de esta Facultad podrán cursar las materias que constituyan el ciclo completo de sus estudios en el orden que entiendan conveniente, sin sujeción á las series anuales en que se hallan agrupadas en el plan de estudios, debiendo considerarse este último sólo como la distribución que la Facultad entiende más conveniente.

Art. 2°. — Para ingresar en los diversos cursos que se dicten en la Facultad, se exige :

1° Para el título de Abogado (primer ciclo), estudios completos de los Colegios nacionales ;

2° Para el título de Escribano y de Procurador, estudios completos de los Colegios nacionales, ó los que el Consejo Académico estime equivalentes ;

3° Para la Sección Pedagógica :

a) Estudios completos de los Colegios nacionales ;

b) Título de profesor normal :

c) Título de maestro normal que haya obtenido clasificaciones de sobresaliente, y examen complementario de los dos últimos años del Colegio Nacional, ó

d) Título profesional.

Art. 3°. — Los alumnos de otras Facultades de Derecho que

desearen continuar sus estudios en el curso profesional (primer ciclo) de esta Facultad, los completarán cursando las materias del plan de estudios que no hubiesen ya aprobado con la misma denominación, ó con las denominaciones que á este sólo efecto se consideran equivalentes, á saber :

Plan de otras Facultades de Derecho	Plan de esta Facultad
Introducción al derecho (1 ^{er} año) equivale á.	Sociología é historia del derecho argentino (1 ^{er} año).
Derecho romano (1 ^{er} año) equivale á.	Historia del derecho romano (1 ^{er} año)
Derecho internacional público (2 ^o año) equivale á.	Derecho internacional público (4 ^o año).
Derecho constitucional (4 ^o año) equivale á.	Derecho constitucional (2 ^o año).
Derecho penal (3 ^{er} año) equivale á.	Derecho penal argentino (3 ^{er} año).
Procedimientos (5 ^o año) equivale á.	Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales (4 ^o año).
Procedimientos (6 ^o año) equivale á.	Organización judicial y procedimiento penal (4 ^o año).
Derecho internacional privado (6 ^o año) equivale á.	Derecho internacional privado (2 ^o año).
Derecho administrativo (6 ^o año) equivale á.	Legislación administrativa (4 ^o año)

Los alumnos que hubieren aprobado un año de derecho comercial, cursarán derecho comercial comparado.

Los alumnos que hubieren aprobado dos ó tres años de Derecho civil, completarán hasta cuatro en el curso de Derecho civil comparado.

Las materias del segundo ciclo, curso para el Doctorado, no se

admitirán como equivalentes, aun cuando tuvieren la misma denominación.

Art. 4º. — Para ingresar al curso del Doctorado es necesario tener aprobadas todas las materias del curso de Abogado. RODOLFO RIVAROLA Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

XVIII

Ordenanza sobre promoción de cursos

La Plata, Agosto 6 de 1906.

El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales resuelve :

Art. 1º. — La preparación de cada alumno se tendrá por acreditada :

1º Por su clasificación según las reglas que se determinan en el artículo 2º, ó

2º Por examen oral.

Art. 2º. — Para la clasificación de los alumnos se observarán las reglas siguientes :

a) El 15 de Agosto y el 15 de Noviembre, cada profesor pasará al Decano de la Facultad, y en la Sección Pedagógica al Director de la misma, un informe con la clasificación de cada uno de sus alumnos.

La clasificación se hará con los números uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5).

Estos informes se entregarán en sobre cerrado y se mantendrán reservados hasta fin de año;

b) Antes del 15 de Noviembre cada alumno deberá haber pre-

sentado al profesor un trabajo escrito sobre un tema indicado por éste.

Serán entregados al Decano por el profesor, todos los trabajos, previa su clasificación. El Decano ó el Director de la Sección Pedagógica en su caso, examinarán ó clasificarán por sí mismos los trabajos, ó los pasarán á otro profesor para su examen y clasificación ;

c) El término medio de las clasificaciones del profesor, más la clasificación del Decano ó Director ú otro profesor, será la clasificación definitiva del alumno, siempre que éste hubiere asistido á los dos tercios de las clases dadas por el profesor durante el año, como se ha establecido en la ordenanza número 5.

La clasificación definitiva se hará conocer del alumno antes del 10 de Diciembre.

Art. 3°. — Serán sometidos á examen oral, los alumnos que no hubieren alcanzado el término medio de tres puntos en la clasificación de la materia de su curso, según las reglas del artículo precedente.

El examen oral no durará menos de treinta minutos y versará sobre toda la materia del programa.

El Decano declarará la nulidad de todo examen que durase menos tiempo y pondrá el hecho en conocimiento del Consejo Académico para la resolución que éste adoptará en cada caso.

Art. 4°. — Los exámenes orales se recibirán en Marzo. Los alumnos podrán dejar una materia para Diciembre si tuvieren que dar examen de cuatro ó menos, y dos si tuvieren que darlo de cinco ó más.

Las clasificaciones de promoción á otro curso serán solamente de tres, cuatro y cinco.

Los exámenes orales serán rendidos ante una mesa que organizará el Decano, ó en su caso, el Director de la Sección Pedagógica.

Disposición transitoria

Art. 5°. — Durante el corriente año, es facultivo de los señores profesores presentar los dos informes que establece el artículo 2°, inciso *a*, limitándose la obligación de los mismos á presentar un solo informe en Noviembre. — RODOLFO RIVAROLA, Decano. *Rodolfo Moreno (hijo)*, Secretario.

XIX

Ordenanzas sobre modificación del orden y equivalencia
en los estudios

1. *Orden y correlación de estudios*

La Plata, 24 de Marzo de 1906.

El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales resuelve :

Agregar al artículo 2°, inciso 2°, de la ordenanza sobre el orden y correlación de estudios, de fecha Marzo 3 de 1906, la siguiente cláusula : « Y los que el Consejo Académico estime equivalentes ». — R. RIVAROLA, Decano. — *R. Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

2. *Orden y equivalencia*

(Sesión del Consejo Académico de la fecha 4 de Marzo de 1907)

El Consejo Académico resuelve :

Agrégase al inciso 1° del artículo 2° de la ordenanza sobre el orden y equivalencia de los estudios, de fecha 3 de Marzo de 1906, las palabras « ó de profesor normal ». — RODOLFO RIVAROLA, Decano.

XX

Ordenanza sobre asistencia de alumnos

La Plata, 16 de Julio de 1906.

Por cuanto : El Consejo Académico de la Facultad, en sesión del 12 del corriente, ha dispuesto :

1° Ningún alumno de la Facultad, comprendida también la Sección Pedagógica, podrá aspirar á la promoción de curso, en cualquier materia de la enseñanza, si no se hubiese hallado presente, por lo menos, á las dos terceras partes de las clases á que hubiera asistido el respectivo profesor ;

2° La inasistencia que impidiere integrar el minimum de clases fijado en el artículo anterior, no será excusable ;

3° Esta ordenanza tendrá efecto desde la fecha de su notificación á los alumnos.

El señor Decano de la Facultad ha dispuesto que se tenga por suficiente notificación á los alumnos, la fijación de esta ordenanza en la puerta de la Secretaría de la Facultad y de la Sección Pedagógica, haciéndose saber previamente, para esta última, al señor Director de la misma. — *Rodolfo Moreno (hijo)*, Secretario interino.

XXI

Ordenanza reglamentaria sobre exámenes finales

La Plata, Diciembre 4 de 1907.

El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales resuelve :

Art. 1°. — El examen final completo de todas las materias codificadas, de fondo y de forma, á que se refiere el artículo 20

de la ley número 4699, tiene por objeto la comprobación de las aptitudes para la aplicación del derecho en las mismas, y se verificará en la forma que expresan los artículos siguientes :

Art. 2º. — Cada alumno comprobará su competencia en dos sesiones de este examen.

a) La primera destinada principalmente á la aplicación del Derecho civil y del Derecho constitucional (Organización judicial y Procedimientos civiles ; Instrumentos y Registros públicos en la parte civil ; Código civil y Constitución argentina) ;

b) La segunda destinada al Derecho comercial, Derecho penal y Derecho constitucional (Códigos respectivos y Organización judicial y Procedimientos penales y comerciales ; Constitución argentina).

Art. 3º. — No podrá solicitarse el examen final completo, sin haber obtenido la promoción en todos los cursos del ciclo profesional.

Art. 4º. — Las sesiones de examen tendrán lugar una vez al mes desde Abril hasta Octubre inclusive, para alumnos que lo hubieren solicitado en el mes anterior á aquel en que deba recibirse.

Art. 5º. — El Decano de acuerdo con los profesores de las respectivas materias, formulará una serie de cuestiones prácticas y de aplicación concreta del derecho, en las que se presenten las dificultades que comunmente pueden encontrarse en el ejercicio profesional. Estas cuestiones no serán menos de veinte para la materia civil, é igual número para la materia penal y comercial, pudiendo aumentarse en las series sin limitación.

Art. 6º. — Los temas de estas cuestiones serán firmados por el Decano y el profesor de la materia, y en un pliego bajo sobre cerrado para cada tema.

Art. 7º. — Abierta la sesión de exámenes, en el día y horas

fijados de antemano, el alumno elegirá uno de los pliegos, y enterado del tema contenido, estudiará y presentará por escrito la solución de la cuestión propuesta.

Art. 8°. — El alumno podrá solicitar las obras que le fueren necesarias para su trabajo, y dispondrá de dos horas para realizarlo.

Art. 9°. — Vencido este tiempo, la comisión examinadora se reunirá á fin de tomar en consideración el trabajo presentado, y podrá requerir del alumno las aclaraciones y ampliaciones que juzgue necesarias. En seguida dará su fallo, que se limitará á aprobar ó desaprobar el examen. En este último caso, el alumno no podrá presentarse á nuevo examen, antes de los tres meses de aquél en que hubiere sido desaprobado.

Art. 10. — No se podrá rendir la segunda prueba, sin haber aprobado la primera. — RODOLFO RIVAROLA, Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

XXII

Ordenanza modificando la de orden y equivalencia de estudios

(Sesión del Consejo Académico de fecha 8 de Junio de 1907)

Deróganse los incisos 1° y 2° del artículo 2° de la ordenanza sobre el orden y equivalencia de los estudios, quedando reemplazados por el siguiente inciso: «Para ingresar á los cursos de Abogado, Escribano ó Procurador se exigirá certificado de los estudios completos de los colegios nacionales, diploma de profesor normal, ó los que el Consejo Académico estime equivalentes». — RODOLFO RIVAROLA, Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

XXIII

Ordenanza sobre remuneración a profesores suplentes

(Sesión del Consejo Académico de fecha 20 de Junio de 1907)

El Consejo Académico resuelve :

Acuérdase á los profesores suplentes, que han dictado clases en el corriente año, una remuneración extraordinaria, á razón de veinte pesos moneda nacional por cada clase, que se abonarán al fin del curso, siempre que la Facultad tuviese fondos disponibles. — RODOLFO RIVAROLA, Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

XXIV

Ordenanza sobre duración de los cursos

(Sesión del Consejo Académico de fecha 14 de Agosto de 1907)

El Consejo Académico, en consideración á lo dispuesto por el artículo 20 de la ley número 4699 y al espíritu educativo que debe presidir sus enseñanzas, resuelve :

Art. 1°. — Los estudios profesionales indicados en el artículo 20 de la ley número 4699 no podrán terminarse en menor tiempo que el de los cuatro años establecidos por el mismo artículo, y los estudios para optar al grado de Doctor, no podrán realizarse en menor tiempo que el de dos años.

Art. 2°. — Esta ordenanza no se aplicará de modo que cause perjuicio á los alumnos actualmente inscriptos en los cursos de esta Facultad. — RODOLFO RIVAROLA, Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

XXV

Ordenanza sobre alumnos comprendidos en el nuevo plan
de estudios

La Plata, 21 de Febrero de 1908.

*El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, en sesión de la fecha, dispone :*

Los alumnos que hubiesen aprobado más de cuatro materias en esta Facultad se considerarán comprendidos en el nuevo plan de estudios y no podrán acogerse á los precedentes establecidos en favor de los ex alumnos de la extinguida Facultad de Derecho, en el sentido de ser eximidos de rendir el examen general que prescribe el artículo 20 de la ley número 4699. — RODOLFO RIVAROLA, Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

XXVI

Ordenanza limitando el número de alumnos de los cursos

La Plata, 17 de Diciembre de 1908.

Siendo esencial para la realización de sus propósitos educativos, por sus métodos de enseñanza, la limitación del número de alumnos que siguen los cursos de un profesor,

*El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales dispone :*

Art. 1°. — En la Facultad ó en la Sección de Pedagogía, ningún curso tendrá más de cincuenta alumnos.

Art. 2º. — Si las solicitudes en el curso de un profesor excedieran el número fijado, el Decano acordará la preferencia de las mismas según las reglas siguientes :

a) Si se tratare de alumnos que por primera vez aspiraren á cursar ciencias jurídicas ó pedagógicas, concederá la inscripción en el orden siguiente : alumnos que hubieren aprobado algún curso universitario de filosofía y letras ; alumnos del Colegio Nacional de la Universidad de La Plata, con mayores calificaciones ; alumnos de otros colegios nacionales, según la mayor calificación, y profesores normales. En la Sección de Pedagogía se dará preferencia á estos últimos ;

b) Si se tratare de alumnos que hubiesen aprobado estudios jurídicos, se dará preferencia á los de esta Facultad sobre los de otra procedencia ; y en igualdad de condiciones, á los de mayor calificación media de estudios anteriores.

Art. 3º. — Los alumnos á quienes no se acordare la inscripción solicitada, por aplicación del artículo anterior, podrán pedirla para otros cursos en que no se hubiere completado el número de alumnos salvo que se tratare de materias que requieran la aprobación previa de otras.

Art. 4º. — Decláranse materias previas, para todos los efectos, las siguientes :

a) Para el derecho civil comparado, el derecho civil argentino ;

b) Para el derecho comercial comparado, el derecho comercial argentino ;

c) Para organización judicial y procedimientos penales, el derecho penal argentino ;

d) Para organización judicial y procedimientos civiles, el derecho civil argentino ;

e) Para instrumentos y registros públicos, un año de derecho civil argentino ;

f) Para derecho constitucional, historia constitucional de la república ;

g) Para legislación administrativa, el derecho constitucional.

Art. 5°. — La inscripción se abrirá el 20 de Febrero, y se recibirán solicitudes hasta el 5 de Marzo, en cuya fecha serán acordadas según las reglas de los artículos precedentes. — RODOLFO RIVAROLA, Decano. — *Ricardo Marcó del Pont (hijo)*, Secretario.

SECCIÓN IV

SECCIÓN PEDAGÓGICA

XXVII

Fines de la Sección

Esta sección de estudios tiene por objeto formar al profesor de enseñanza secundaria, al profesor superior y al de especialidad facultativa.

Dos condiciones son fundamentales: 1º conocimiento de la materia; 2º el método para comunicarla.

La preparación técnica incumbe á las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Matemáticas, de Agronomía y Veterinaria, de Ciencias naturales, químicas y geográficas y de Filosofía, Historia y Letras: la pedagógica, á esta Sección.

La enseñanza debe despojarse del tono burocrático y declamatorio para dar el valor que corresponde al hecho investigado fuera de preconceptos, y con el esfuerzo paciente del que busca la verdad mediante la observación y la experiencia, dentro, se comprende, de los métodos científicos. El profesor y el alumno, son de este punto de vista, dos aliados tras un mismo propósito.

Para tales fines, la Sección dispone de laboratorios:

- a) de antropología,
- b) de psicología y psicopedagogía,
- c) de preparaciones microscópicas.

Y por fin el de las grandes aplicaciones, donde los alumnos

forman sus aptitudes para la enseñanza: Escuela Elemental, Normal, Colegio Nacional de varones y Colegio Secundario de Señoritas.

Á estos laboratorios se agrega el de fotografía, con el principal objeto de proporcionar ilustraciones abundantes á todas las enseñanzas. Los catedráticos al bosquejar sus conferencias ó lecciones, formularán una lista de ilustraciones, y el jefe del laboratorio hará los correspondientes diapositivos para ser proyectados en el aula de estudio.

Es copia. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XXVIII

Plan de estudios

Sección A (para el título de profesor de enseñanza secundaria)

Primer año

	Horas semanales
1. Anatomía y fisiología del sistema nervioso.	2
Laboratorio y ejercicios prácticos.	3
2. Antropología..	2
Laboratorio y práctica, de 8 á 10 (todos los días).	»
3. Psicología.	2
4. Higiene escolar..	2
5. Metodología general..	2
Observación, experimentación y práctica dos sesiones de..	3

Segundo año

1. Psicología experimental teórica.	2
» práctica.	6

	Horas semanales
2. Psicopedagogía..	6
3. Metodología especial, práctica y crítica pedagógica.	20

Tercer año

1. Historia y Ciencia de la educación .	5
2. Psicología anormal..	2

Cuarto año

1. Metodología especial.	—
1. Legislación escolar argentina y comparada..	—

Nota. — Podrán cursarse todas ó parte de las materias que constituyen cada curso.

*Sección B (para el título de profesor en las materias
que el estudiante curse en las demás facultades)*

Primer año

1. Psicología .	2
2. Metodología .	2

Segundo y tercer año

1. Metodología especial y práctica .	20
2. Historia y Ciencia de la educación .	5
3. Legislación escolar..	—

*Condiciones de ingreso (para el primer título
cualquiera de éstas)*

1. Tener título universitario.
2. Tener título de bachiller.
3. Tener título de profesor normal.
4. Tener título de maestro normal, clasificación sobresaliente

(último curso) y aprobadas las siguientes materias de 5º año del colegio nacional: filosofía, literatura, geografía, italiano ó inglés, y química los que no la hubieren dado.

Nota. — Se expenderán matrículas condicionales á los estudiantes con título de maestro normal, obligándose á dar examen ante la mesa que la Facultad designe, y en las épocas reglamentarias: Marzo, Agosto ó Noviembre.

(Para el segundo título, ser alumnos de cualquiera de las Facultades y Escuelas Superiores)

1. Ciencias naturales.
2. Ciencias Matemáticas y Físicas.
3. Ciencias Jurídicas y Sociales.
4. Escuela ó Instituto Superior de Química y Farmacia.
5. Academia de Dibujo y Bellas Artes.
6. Agronomía y Veterinaria.

Es copia. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XXIX

Reglamento

CAPÍTULO 1

Del Director de la Sección

Art. 1º. — La Sección de estudios pedagógicos será dirigida por un Director y tendrá bajo su inmediato gobierno lo que la ley de creación establece.

Art. 2º. — El Director está facultado para tomar por cuenta propia todas las medidas conducentes al cumplimiento de las

leyes y ordenanzas emanadas de la superioridad y á la buena marcha de la Sección á su cargo, ya se trate del personal docente, ya del subalterno, ya de los alumnos, ya de la inversión de fondos para gastos y provisiones.

Art. 3°. — Son derechos y obligaciones :

1° Inspeccionar las clases y laboratorios ;

2° Informarse del puntual cumplimiento de los profesores, alumnos y empleados ;

3° Indicar á los catedráticos y convenir con ellos, las medidas tendientes á formalizar una enseñanza provechosa y fructífera ;

4° Promover y nombrar los empleados inferiores de acuerdo con las disposiciones del reglamento general ;

5° Informar al Presidente y Decano de la marcha de la Sección, toda vez que fuera necesario, y someter á su aprobación las reformas que significaren cambios de importancia ;

6° Suspende, remover y substituir, previo conocimiento del Decano, á todo profesor ó empleado que no cumpliera satisfactoriamente sus obligaciones ;

7° Producir un informe anual acerca de la Sección á su cargo ;

8° Reunir la veces que creyere oportuno, al cuerpo de profesores con el objeto de que, bajo su dirección, las diversas enseñanzas constituyan un cuerpo de principios correlativos ;

9° Disponer lo concerniente á inscripción y asistencia de los alumnos, horario de los cursos, excursiones, visitas, observación y práctica de los alumnos, conferencias y trabajos que deben llevar á cabo los profesores ;

10° Disponer de todo lo necesario á la publicación regular de los *Archivos de pedagogía y ciencias afines*, conforme el espíritu de la Universidad.

CAPÍTULO II

De los catedráticos

Art. 4º. — El desempeño de una cátedra exige del profesor conocimientos en la materia y condiciones de preparación comprobadas por títulos ó trabajos de reconocido mérito. Además, todas aquellas cualidades que cimenten su prestigio sobre los alumnos.

Art. 5º. — Son obligaciones del catedrático:

1º Presentar al Director para su aprobación, antes de comenzar los cursos, un programa distribuído en lecciones, de la asignatura que dicte; en forma adicional, un *syllabus* de trabajos prácticos, investigaciones, etc., que bajo su dirección ó mediante su concurso realizarán los alumnos durante el año;

2º Tratar los tópicos teniendo presente el objeto de esta Sección de estudios que es el de formar profesores;

3º Respetar y cumplir toda orden emanada de las autoridades superiores ó de los reglamentos;

4º Clasificar las recitaciones, conferencias y trabajos prácticos de sus alumnos, conservar el orden y la disciplina en las clases, atender sus tareas de acuerdo con el horario oficial;

5º Dirigir á los alumnos en el sentido del propio esfuerzo y formar en ellos el hábito de la investigación según un criterio personal más que consultivo;

6º Colaborar en los *Archivos* con monografías acerca de la materia que dicta y de las investigaciones que realiza.

Art. 6º. — Los catedráticos de Metodología especial y directores de Práctica de la enseñanza están obligados

1º Á distribuir el trabajo á los alumnos antes de inaugurar los cursos y exigir un detalle del programa, en lecciones, con indicación en cada una, de la parte experimental ó práctica. Ade-

más, una pormenorización del concepto que tiene de la materia, del espíritu de la enseñanza y del método ;

2° Á observar diariamente las lecciones ; á anotar las bondades y defectos y á comunicarlas á los practicantes en las clases de Crítica didáctica ;

3° Dar instrucciones oportunas para corregir ó mejorar ;

4° Visar el bosquejo que el alumno presente antes de cada lección.

CAPÍTULO III

Jefe de laboratorio

Art. 7°. — El laboratorio es lugar de observación y práctica y toda investigación debe tener el propósito de demostrar un principio ó llegar á una conclusión que sirva de base al procedimiento didáctico.

Art. 8°. — El jefe se debe por completo á su laboratorio y á los trabajos que en él personalmente realice ó realicen los alumnos bajo su dirección.

Art. 9°. — Las observaciones y experimentos se regirán por un plan aprobado por el Director. Á los efectos de este artículo, dependen de esta Sección las escuelas modelos, Escuela normal y Colegio Nacional.

Art. 10. — Son obligaciones del jefe del laboratorio :

1° Clasificar y archivar los documentos de prueba, después de su estudio ;

2° Anotar los resultados con la escrupulosidad que el caso exige en los registros, planillas y formularios ;

3° Producir informes, estudios y monografías tocante á sus investigaciones y comunicarlos al Director para su publicidad ;

4° Asignar trabajo á los alumnos, dirigir sus investigaciones,

controlar sus resultados, prestarles su aprobación y clasificar ;
5° Ordenar á sus ayudantes y asignarles trabajo ;
6° Proveer á la conservación y buen estado de los aparatos confiados á su custodia.

Art. 11. — Cuando el catedrático no es á la vez jefe del laboratorio, éste se atenderá á las instrucciones de aquél.

Art. 12. — Los profesores y alumnos, no obstante el sello oficial, se consideran responsables de sus trabajos, de las ideas que en ellos emitan y de las conclusiones á que arriban.

CAPÍTULO IV

Del Secretario

Art. 13. — El Secretario, al mismo tiempo administrador de la revista, dependerá del Director y obedecerá las órdenes que de él reciba.

Art. 14. — Archivarán los documentos de acuerdo con las instrucciones que reciba, producirá informes, extenderá certificados y redactará notas cada vez que el superior le indique; depositará semanalmentẽ en Tesorería los fondos que por cualquier concepto recaudare.

Art. 15. — Llevará con la prolijidad que el caso exige :

- 1° Libro de inventario ;
- 2° Libro copiador ;
- 3° Registro de matrículas ;
- 4° Registro de clasificaciones ;
- 5° Registro de asistencia de profesores y alumnos ;
- 6° Libro de actas ;
- 7° Libro de temas.

Y los que la marcha regular de la oficina exija.

CAPÍTULO V

De los ayudantes

Art. 16. — Los ayudantes están bajo las órdenes inmediatas del Director y de los jefes de laboratorio.

Art. 17. — Son sus obligaciones :

1° Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes, teniéndolos siempre dispuestos para usarlos ;

2° Servir de auxiliares al profesor ó jefe, en el laboratorio, en las clases, en las investigaciones, en los archivos y en los registros ;

3° Llevar con prolijidad el inventario de los útiles y el registro de investigaciones.

CAPÍTULO VI

Del bibliotecario

Art. 18. — El bibliotecario es á la vez auxiliar de secretaría.

Art. 19. — Son deberes del bibliotecario :

1° El arreglo, clasificación y conservación de los libros ;

2° Llevar un catálogo dividido en secciones, de los libros y revistas ;

3° Llevar una estadística del número de lectores y de libros consultados ;

4° Llevar un registro de los libros que entren.

Art. 20. — En ningún caso se podrán llevar libros á domicilio, salvo orden del Director y bajo recibo.

Art. 21. — La biblioteca es un lugar de lectura y meditación ; en consecuencia, el bibliotecario adoptará aquellas medidas necesarias para mantener el silencio y exigir circunspección á los lectores.

CAPÍTULO VII

De los alumnos

Art. 22. — Se reconocen como alumnos de la « Sección de Pedagogía » los regulares, es decir, aquellos que matriculados asisten á los cursos dictados por el catedrático. Perderá el derecho de promoción en la asignatura correspondiente, todo alumno que no hubiere asistido por lo menos, á dos terceras partes de las clases.

Art. 23. — Para cursar el primer año, se necesita haber sido aprobado en el último año del Colegio Nacional, ó ser profesor normal, ó tener título universitario, ó ser ó haber sido alumno de una de las facultades de la Universidad, ó ser maestro normal con clasificación de sobresaliente en el último año y haber rendido examen complementario de geografía, física, literatura, italiano ó inglés, filosofía y química, los que no la tuvieren aprobada.

El curso podrá hacerse todo ó en parte y estudiar todas las materias ó algunas.

Art. 24. — Son obligaciones de los alumnos :

1° Asistir regularmente á las lecciones que dicten sus catedráticos. Toda tardanza se imputará como media inasistencia :

2° Ser respetuosos, cultos y disciplinados ;

3° Cumplir las órdenes emanadas de las autoridades y de los catedráticos ; preparar sus exposiciones ;

4° Poner todo el empeño, todo el cuidado y todo el interés que el caso exige en los trabajos que se les encomiende ;

5° Dar conferencias sobre temas de su dominio en el lugar y día que se les determinare ;

6° Dar, en « práctica », su enseñanza de acuerdo con la instrucción del catedrático y previa distribución de la materia en

lecciones y concepto general de la asignatura, técnica y didácticamente considerada; el bosquejo ó desarrollo será presentado antes de comenzar las clases, precisando los conocimientos y el detalle del método;

7° Incumbe al practicante, las obligaciones que el reglamento de colegios nacionales impone al profesor;

8° Justificar sus inasistencias;

9° Manejar con cuidado los muebles, útiles y demás enseres que la Facultad pone á disposición de los alumnos y profesores para su uso.

Art. 25. — La falta de cumplimiento á lo establecido en el artículo anterior, provocará medidas disciplinarias por parte de las autoridades, hasta la expulsión.

Art. 26. — Las inasistencias á las clases de práctica, metodología y crítica se juzgarán con el criterio con que el reglamento de los colegios nacionales aprecia las de los profesores; pérdida del curso, en vez de suspensión ó separación.

Art. 27. — El alumno gozará de facilidades para llevar á buen término toda iniciativa propia acerca de las materias que estudia.

CAPÍTULO VIII

De las clasificaciones y promociones

Art. 28. — La preparación de los estudiantes será apreciada en la forma establecida por el Reglamento general en cuanto á pruebas y clasificaciones.

Art. 29. — Las clasificaciones responden á dos categorías de trabajos la primera comprende aquellas concernientes á exposiciones diarias, conferencias y actividades de carácter teórico. La segunda comprende aquellas concernientes á investigaciones, trabajos prácticos, práctica de la enseñanza, estudios críticos,

monografías, tesis, libros y todo lo que sea fruto de una labor paciente y meditada acerca de asuntos relacionados con la enseñanza.

Art. 30. — La promoción exige ser aprobado en cada asignatura en la forma establecida por la ordenanza sancionada el 2 de Agosto de 1906 por el Consejo Académico.

CAPÍTULO IX

Excursiones

Art. 31. — Las excursiones se realizarán á escuelas y colegios de la localidad ó del país, con el propósito

1º De observar métodos, organización, disciplina, material de enseñanza, etc.;

2º De realizar investigaciones de carácter antropológico ó psíquico

3º De confrontar los resultados de la enseñanza ó ensayar métodos.

Art. 32. — Recabado de las autoridades el permiso correspondiente, la excursión que podrá ser de uno ó varios alumnos, durante uno ó varios días, no se realizará sino previo un plan visado por el Director.

Art. 33. — Los alumnos procederán según instrucciones recibidas de sus catedráticos.

CAPÍTULO X

De la práctica

Art. 34. — Los alumnos practicarán desde Marzo hasta Diciembre en los cursos del Colegio nacional ó Escuela normal.

Los de la Sección A necesitan por lo menos, tener aprobado el primer curso de psicología y metodología. Los de la sección B, para practicar en ciencias físico-naturales ó matemáticas, haber cursado satisfactoriamente el 1º y 2º año de la Facultad respectiva.

Art. 35. — La enseñanza de cada asignatura estará á cargo de un mismo practicante, el tiempo que determine el Director.

Art. 36. — Son obligaciones del practicante :

1º Preparar especialmente la lección ;

2º Preparar bosquejos por escrito según indicaciones del catedrático ;

3º Disponer los elementos para ajustarla á las exigencias pedagógicas

4º Aplicar los principios que aseguren el máximum de provecho para sus alumnos.

Art. 37. — Los que no practicaren, anotarán los detalles de la lección que desarrolla uno de sus condiscípulos y procederá por escrito á su crítica pedagógica.

Art. 38. — Todo practicante cuyas lecciones resulten deficientes por abandono, falta de preparación ó de aptitudes, será suspendido, y si en una nueva prueba los defectos persistieran, será declarado cesante.

Art. 39. — Ningún alumno practicaré más de una hora por día.

Art. 40. — Para un mismo curso y para una misma materia podrán á la vez, designarse dos practicantes cuya acción será concurrente ; mientras uno dicte la lección, el otro ejercerá de preparador y ayudante.

Art. 41. — Designadas las materias de práctica, éstas dependerán exclusivamente de la Sección de Pedagogía, así como horas de clase, desarrollo de programas, métodos, exámenes, etc.

Art. 42. — Previo consentimiento del Rector ó Director, el practicante usará, bajo condición de devolverlos en el mismo

estado, los elementos de que el establecimiento dispone para dictar el curso.

Art. 43. — La práctica estará bajo la inmediata vigilancia del catedrático de metodología especial y del Director, quienes tomarán las medidas conducentes á que las lecciones resulten óptimas.

CAPÍTULO XI

De los Archivos de Pedagogía y Ciencias afines

Art. 44. — La Sección de Pedagogía publicará trimestralmente el resultado de sus investigaciones ; los trabajos de profesores, alumnos y especialistas, concernientes á psicología, educación y ciencias afines, bibliografía, etc., en entregas que constituirán cada año un volumen de 800 á 1000 páginas, bajo la dirección del Director de la Sección Pedagógica ; será administrada por el secretario.

Art. 45. — Al Director, como Director de los « Archivos », corresponde designar los trabajos que deban publicarse é indicar al administrador sus tareas.

Art. 46. — Los artículos, juicios, informes, etc., que se publicarán llevarán la firma de sus autores.

Art. 47. — El administrador llevará tres libros : de gastos, de subscripciones y de canjes, y desempeñará las funciones inherentes al cargo.

Art. 48. — Son obligaciones del Director :

1° Determinar las secciones y el orden en que deben publicarse los trabajos ;

2° Regularizar el canje con publicaciones de la misma índole ;

3° Despachar solicitudes que en el mismo sentido se le hicieren ;

4° Determinar el número de ejemplares de cada tiraje ;

5° Tratar el costo de las ediciones, etc.

Art. 49. — Se admitirán subscriptores por año, con pago anticipado y venta de números sueltos.

Art. 50. — Los fondos que se recaudaren se destinarán al fondo que determina el artículo 5° del convenio de 12 de Agosto de 1905 (Ley Nacional n° 4699), ingresándolos á la Tesorería de la Universidad.

CAPÍTULO XII

Del laboratorio fotográfico

Art. 51. — Son obligaciones de su jefe :

1° Realizar los trabajos que, concernientes á sus aptitudes, indique el Director de la Sección ;

2° Atender diaria y personalmente, según horas indicadas, su laboratorio ;

3° Llevar un libro de entradas y salidas ;

4° Atenerse á las instrucciones que reciba de sus autoridades.

Art. 25. — Las fotografías y diapositivos tendrán en vista sólo propósitos de la enseñanza y en grupos responderán á lecciones ó asignaturas desarrolladas sistemáticamente.

Art. 53. — Si á objeto de extender los beneficios de la Universidad las autoridades resuelven la venta de los productos, la secretaría atenderá los pedidos y sus cobranzas. Los fondos se ingresarán semanalmente á la Tesorería de la Universidad.

CAPÍTULO XIII

Escuela Graduada anexa

Art. 1°. — Esta escuela tiene por fin dar un ciclo completo de instrucción primaria, preparar alumnos para el primer año del

Colegio Nacional y servir de experimentación y práctica á la Sección Pedagógica de la Universidad.

Art. 2º. — Tendrá un Director y los profesores que el presupuesto le acuerde, encargados de la enseñanza, disciplina, etc., de los alumnos.

Art. 3º. — Son obligaciones del Director :

a) Cumplir y hacer cumplir toda disposición emanada del Director de la Sección Pedagógica ;

b) Inspeccionar constantemente el trabajo de sus subalternos y asegurar mediante disposiciones convenientes, la disciplina en las aulas, recreos, entradas y salidas, el éxito de la enseñanza y la limpieza de la escuela ;

c) Llevar los registros de matrícula, asistencia, clasificaciones, actas de conferencias, observación y crítica á los maestros, etc. ;

d) Tener con los directores de grado frecuentes conferencias á fin de introducir en la enseñanza y disciplina aquellas mejoras que la observación y el razonamiento aconsejen. Además, una conferencia pedagógica por semana con el personal, de la que se labrará un acta ;

e) Informar oralmente ó por escrito el 1º y el 15 de cada mes, de la marcha de la escuela al Director de la Sección Pedagógica y elevar á su consideración las planillas estadísticas del mes ;

f) Distribuir las asignaturas dentro de un horario que consulte los principios de la enseñanza ;

g) Vigilar la conservación del material de enseñanza.

Art. 4º. — Son obligaciones de los directores de grado :

a) Cumplir toda disposición emanada del Director de la Sección Pedagógica ó de la Escuela Anexa ;

b) Asegurar la enseñanza y la disciplina de su grado, mediante la preparación diaria de sus lecciones y la vigilancia constante de sus alumnos, en el aula, en los patios y fuera de la escuela ;

c) Debiendo ser la escuela, un modelo didáctico, preparar científica y pedagógicamente con el mayor esmero cada lección ;

d) Anotar en el registro de temas el título de la lección antes de darla ; llevar cuidadosamente el registro de estudios psicomorales del alumno ;

e) Presentar en Febrero los programas de las asignaturas distribuídos en lecciones, de acuerdo con el número de clases mensuales y anuales.

Art. 5°. — Toda inasistencia, salvo casos excepcionales, deberá producirse previa licencia solicitada del Director dos días antes por lo menos, á fin de nombrar substituto que gozará del sueldo del titular.

Art. 6°. — Mientras la Universidad formule y apruebe los programas á que deben los maestros subordinar su enseñanza, se adoptarán los de las escuelas anexas á las normales de la Nación.

Art. 7°. — La inscripción se efectuará del 15 de Febrero al 28, y ningún niño podrá ser alumno sin haber cumplido 7 años de edad.

8°. — Las clases comenzarán el primer día hábil de Marzo y terminarán el 15 de Noviembre.

Art. 9°. — Se verificarán dos exámenes escritos, uno en Julio y otro en Noviembre, en aquellas materias que permitan esta forma. La clasificación definitiva será la de los meses (promedio de las clasificaciones diarias) sumadas y divididas por el número de meses escolares ; más la del examen de Julio, más la del examen de Noviembre : el todo dividido por tres.

Art. 10. — El sistema de clasificación será de 1 á 5 ; 1 y 2, insuficiente ; 3, 4 y 5, suficiente.

Art. 11. — Las ilustraciones, aparatos de proyección, vistas, etc., estarán á cargo de un maestro responsable de su conservación. Arreglará según su orden, por asignaturas y lecciones el ma-

terial, y pondrá los catálogos á disposición de los profesores que necesiten preparar sus clases. Deberá tener prontos los elementos que se le indiquen, momentos antes de comenzar la lección, y manejarlos en el orden y oportunidad que se establezca.

Los artículos del convenio ó ley orgánica y Reglamento general, tienen, en todo caso, fuerza imperativa sobre este reglamento, si sus cláusulas se prestasen á una interpretación contradictoria.

La Plata, Mayo 21 de 1906.

El Consejo Académico, en sesión de la fecha, resolvió aprobar el reglamento presentado por el señor Director de la Sección Pedagógica, previo informe favorable del señor Decano. — *R. Marcó del Pont (hijo)*, Secretario de la Facultad.

XXX

Reglamentación de la práctica

Art. 1°. — El practicante deberá cumplir estrictamente las indicaciones que recibiere del profesor de metodología.

Art. 2°. — Toda lección deberá darse previo bosquejo ó desarrollo por escrito, para la cual cada practicante tendrá un cuaderno llevado cuidadosamente. Anotará fecha, materia y tema. El desarrollo comprenderá estos puntos: *a)* Proposición; *b)* Procedimiento (principio, medio y fin); *c)* Ilustraciones y ejercicios. El bosquejo se entregará al profesor antes de comenzar la lección.

Art. 3°. — Ajustará sus bosquejos, y en consecuencia la enseñanza, al programa de la asignatura distribuído en lecciones.

Art. 4°. — Cuando la enseñanza de una materia estuviere á

cargo de dos ó más practicantes, cada practicante atenderá su turno según el principio de continuidad, y asistiendo como observador á las de su colega.

Art. 5º. — Unas lecciones son de enseñanza, otras de examen otras de enseñanza y examen. Las explicaciones serán breves, concisas, ilustradas y con el propósito de transmitir un conjunto determinado de conocimientos y formar una aptitud.

Art. 6º. — Las recitaciones de los alumnos no deberán ser extensas; se calificarán, preferentemente, los trabajos que revelen observación, meditación y esfuerzo. El libro es un guía, pero no el único elemento de cultivo y desarrollo de la mente.

Art. 7º. — Cada alumno será clasificado por lo menos, dos veces al mes en sus trabajos, deberes y recitaciones; nunca por sus respuestas de ocasión. Una vez al mes dará examen escrito; los practicantes de la asignatura recogerán las pruebas y las clasificarán antes del 30, ateniéndose al reglamento de los colegios nacionales y escuelas normales.

Art. 8º. — Toda lección del practicante será calificada; la que no diere será clasificada con uno, sin perjuicio de aplicarse las demás disposiciones conducentes á normalizar el curso.

Art. 9º. — El practicante anotará el tema y las clasificaciones en el registro respectivo, no bien haya terminado de dar la lección. Deberá ocupar su cátedra antes que los alumnos entren al aula, es decir, al toque de campana, y la abandonará el último, debiendo encargarse de las órdenes de salida.

Art. 10. — Deberá preparar sus elementos de enseñanza (ilustraciones, aparatos, ejercicios, etc.) antes de comenzar la clase, de manera que el desarrollo de la lección no tenga contratiempos de carácter didáctico.

Art. 11. — Cada practicante, además, llevará un cuaderno de *Crítica pedagógica*. Observará minuciosamente las lecciones

de uno de sus colegas, anotando bondades y defectos, que reducirá luego á composición en otro cuaderno, en condiciones de ser leída en el curso de *Crítica pedagógica*.

Art. 12. — La distribución de la asignatura en lecciones, los bosquejos, las observaciones, las críticas, los apuntes del curso teórico dictado por el catedrático de metodología, constituirán las partes fundamentales de la monografía de Noviembre, cuyo título será *Metodología de...* (la asignatura que enseñe).

Art. 13. — La práctica no tiene por única mira el practicante; los alumnos cuya instrucción se nos confía, deben ser objeto de la más solícitas atenciones. En consecuencia, el practicante cuyas clases resulten deficientes por abandono, falta de preparación ó de aptitudes, será suspendido, y si en una nueva prueba los defectos persistieran, será declarado cesante.

Art. 14. — Ningún alumno practicará más de una hora por día.

Art. 15. — Para un mismo curso y para una misma materia, podrán á la vez designarse dos practicantes, cuya acción será concurrente; mientras uno dicte la lección, el otro ejercerá de preparador y ayudante.

Art. 16. — Designadas las materias de práctica, éstas dependerán exclusivamente de la Sección de Pedagogía: horas de clase, desarrollo de programas, método, exámenes, etc.

Art. 17. — El practicante recibirá del Rector ó Director, bajo la condición de devolverlos en el mismo estado, los elementos de que el establecimiento dispone para dictar el curso.

Art. 18. — La práctica estará bajo la inmediata vigilancia del catedrático de metodología especial y del Director, quienes tomarán las medidas conducentes á que las lecciones resulten óptimas.

Art. 19. — El practicante al frente de su clase, goza de las prerrogativas del catedrático; es responsable de la disciplina y

tiene obligación de cumplir y hacer cumplir los reglamentos del establecimiento. — V. MERCANTE, Director.

La Plata, Febrero 1º de 1909.

XXXI

Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia sobre becas en la Sección de Pedagogía

La Plata, Febrero 5 de 1909.

Habiendo sido creadas por la Ley de Presupuesto vigente doscientas becas para aspirantes á maestros, y siendo conveniente ajustar á un procedimiento determinado y uniforme la adjudicación de las mismas,

El Poder Ejecutivo decreta :

Art. 7º. — Las cuarenta becas de cuarenta pesos cada una para los alumnos de la Facultad de Pedagogía de la Universidad de La Plata, serán concedidas previo informe del señor Presidente de la Universidad y abonadas por la Tesorería de la misma, á cuyo efecto se pondrán á su disposición los fondos respectivos en la primera quincena de cada mes, debiendo verificarse la rendición de cuentas en la forma de práctica.

Art. 8º. — El pago de las becas, tanto para las Escuelas Normales como para la Facultad de Pedagogía, se hará por las respectivas tesorerías previa comprobación de la buena asistencia de los alumnos, y la entrega de los fondos destinados para ellas á la Dirección de Escuelas y á la Universidad, se efectuará por el Habilitado del Ministerio de Gobierno.

Art. 9º. — Hágase saber á la Universidad de La Plata, á las

Escuelas normales, á la Dirección General de Escuelas y á la Contaduría General.

Art. 10. — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro oficial. — IRIGOYEN. — *Emilio Carranza.*

XXXII

Ordenanza que reglamentaría la concesión de las becas anteriores

La Plata, Febrero 17 de 1909.

El Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1°. — Las solicitudes de becas serán dirigidas al Presidente de la Universidad en el mes de Febrero, é informadas por el Director de la Sección Pedagógica, por intermedio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, junto con el certificado de ingreso, el de clasificaciones del último año de estudios y el de buena conducta expedido por la Escuela ó Colegio.

Art. 2°. — Se dará curso á las solicitudes :

a) Del que curse ó aspire cursar estudios superiores en la Sección Pedagógica ;

b) Del que aspire al estudio de perfeccionamiento pedagógico, cursando todas las materias de la Sección, con preferencia al que aspire al título de profesor de instrucción secundaria y superior ;

c) Del que no goce del sueldo de un empleo ;

d) Del que presente mejor cuadro de clasificaciones del último año de estudios y mejor certificado de aplicación y conducta.

Art. 3°. — Todo becado gozará del subsidio hasta recibir su

título pero nunca más de tres años. Si no hiciera uso de los cursos en que se hubiera inscripto, por inasistencia ó por no presentar la prueba escrita á que se refiere el artículo 2º, inciso B de la ordenanza sobre promoción de cursos ó por mala conducta ó abandonara por cualquier causa los estudios, el Presidente se dirigirá al Poder Ejecutivo de la Provincia haciendo presente las circunstancias del agraciado y solicitando la caducidad de la beca y la devolución de lo que hubiera percibido.

Art. 4º. — El goce de una beca, no exime de los derechos arancelarios que la universidad cobra á sus alumnos.

Art. 5º. — Anualmente se elevará al Poder Ejecutivo de la Provincia el informe de los alumnos becados y mensualmente un balance de la inversión de los fondos recibidos para este efecto.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario general.

XXXIII

Ordenanza sobre Cursos Temporarios de perfeccionamiento Pedagógico

La Plata, Noviembre 17 de 1909.

El Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales resuelve :

Art. 1º. — Créase en la Sección Pedagógica de esta Facultad un Curso temporario de perfeccionamiento pedagógico, que deberá dictarse desde el primer Lunes del mes de Enero hasta el último sábado del mismo, con las siguientes materias: Antropología Pedagógica y manejo de aparatos; Sistema Nervioso;

Psicología Pedagógica y manejo de aparatos; Metodología especial de la lectura y composición, de la Aritmética, de la Historia Natural, de la Geografía y de la Historia en dos cursos. Á cada materia corresponde un minimum de diez conferencias.

Art. 2º. — La inscripción se abrirá en el mes de Diciembre, admitiéndose todos aquellos que ocupen un puesto en la enseñanza primaria de la República, mediante el pago de un derecho de diez pesos moneda nacional por curso, de los cuales se deducirá el 65 por ciento destinado á la remuneración del Profesor, y el 35 por ciento restante á fondos universitarios.

Art. 3º. — El número de alumnos no podrá exceder de cuarenta por curso, pudiéndose inscribir en parte ó en el total de los cursos. — JOAQUÍN CARRILLO, Vicedecano en ejercicio. — *Enrique A. Sagastume*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior en sesión de fecha 12 de Enero de 1910. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

SECCIÓN V

SECCIÓN DE FILOSOFÍA, HISTORIA Y LETRAS

XXXIV

Ordenanza sobre su creación

La Plata, Marzo 31 de 1909.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del convenio de 12 de Agosto de 1905, aprobado por la ley nacional número 4699, sanciona la siguiente ordenanza :

Art. 1°. — Créase la Sección de Filosofía, Historia y Letras bajo la dependencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y dirección del Decano de la misma, y en correlación con los demás institutos de la Universidad.

Art. 2°. — La enseñanza de la Sección deberá responder á los siguientes fines :

a) Perfeccionamiento de la instrucción universitaria, por el complemento de las ciencias filosóficas, de la historia y de la literatura ;

b) Preparación para los profesorados en la enseñanza secundaria de filosofía, historia y literatura ;

c) Doctorado en filosofía, en historia y en letras.

Art. 3°. — La enseñanza total de la Sección, constará de los cursos siguientes :

a) De psicología, lógica, historia de la filosofía, ética y metafísica ;

b) De historia, que comprenderá la metodología de la historia y sus aplicaciones á la historia argentina, y el cuadro general y estudios parciales de historia americana y europea ;

c) De la literatura de la lengua castellana ; de literaturas modernas de europa ; de literaturas griega y romana ; de estética, composición y estilo ; de gramática histórica de las lenguas romances ; de historia del arte. Podrán agregarse otros cursos de ampliación ó especialización en cada una de las tres divisiones anteriores siempre que el desarrollo de la enseñanza lo hiciera necesario.

Art. 4°. — Serán admitidos como alumnos de la Sección para los fines del perfeccionamiento de la instrucción universitaria, los que cursaren el segundo año ú otro superior en cualquiera de las facultades ó institutos.

Art. 5°. — Serán admitidos como alumnos de la Sección para el profesorado de filosofía, historia y literatura los que lo fueren de la Sección Pedagógica ó justificaren tener las condiciones de ingreso requeridas por la misma.

Art. 6°. — Serán admitidos en los cursos del doctorado en filosofía ó en historia los que justificaren haber aprobado la enseñanza secundaria, ó tuvieren título de profesores normales y hubieren también aprobado los cursos de psicología de la Sección de Pedagogía.

Art. 7°. — Serán admitidos en los cursos del doctorado en letras los que hubieren aprobado la enseñanza secundaria y acreditaren el conocimiento de la lengua latina y elementos del griego.

Art. 8°. — El plan de estudios del *doctorado en filosofía* constará de los siguientes cursos : dos de filosofía ; uno de historia ; uno de literatura, en la Sección ; dos de psicología en la Sección

de Pedagogía ; uno de sociología ; uno de derecho constitucional y uno de derecho penal (del doctorado) en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ; uno de antropología y uno de etnografía y lingüística, en el Museo ; uno de física en el Observatorio.

Art. 9°. — El plan de estudios del *doctorado en historia*, constará de los siguientes cursos : dos de historia ; uno de filosofía (lógica é historia de la filosofía) y uno de literatura en la Sección ; uno de historia constitucional de la República ; uno de sociología ; uno de derecho internacional público ; uno de historia de las instituciones representativas, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ; dos de geografía, uno de etnografía y lingüística y uno de paleontología en el Museo.

Art. 10. — El plan de los estudios del *doctorado en letras*, constará de los siguientes cursos : tres de literatura ; uno de estética, composición y estilo ; uno de historia del arte ; uno de gramática histórica de las lenguas romances ; dos de filosofía y uno de historia.

Art. 11. — Los grados del *doctor en filosofía*, en *historia* ó en *letras*, serán otorgados previas las pruebas escritas y orales que propondrá la Facultad.

Art. 12. — En el corriente año funcionará un curso de filosofía uno de historia y uno de letras. Los demás serán establecidos á medida que lo exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 13. — Á contar desde la aprobación de esta ordenanza, en lo sucesivo no se otorgará grado de Doctor en cualquier carrera, ni diploma profesional de estudios superiores, sin previa justificación de haber aprobado regularmente un curso de filosofía y uno de letras.

Art. 14. — Elévase la presente ordenanza á la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación á los efectos del artículo 22 del

convenio de 12 de Agosto de 1905, ley nacional número 4699 de Septiembre de 1905.

J. V. GONZÁLEZ.
E. del Valle Iberlucea,
Secretario general.

Aprobado por el Poder Ejecutivo, por decreto de 28 de Abril de 1909. — *E. del Valle Iberlucea,* Secretario general.

XXXV

Plan de estudios

Para dar ejecución á la ordenanza del Consejo Superior de 31 de Marzo del corriente año, aprobado por el Poder Ejecutivo nacional por decreto de 18 de abril del mismo, se ha dictado por el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales la siguiente ordenanza:

En la Sección de Filosofía y Letras se abrirán cursos, á medida que la situación económica del tesoro universitario lo permita, que tendrán por objeto los determinados por el artículo 2º de la ordenanza del Consejo Superior.

Art. 1º. — El plan de estudios para la carrera del doctorado en filosofía es el siguiente :

Primer año

1. Antropología (en el Museo).
2. Historia (metodología).
3. Literatura (composición y estilo).
4. Filosofía (historia).

Segundo año

1. Física (Observatorio).
2. Sociología (en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales)
3. Filosofía (psicología).
4. Psicología especial (cursos de la Sección Pedagógica).
5. Ética.

Tercer año

1. Etnografía y lingüística (en el Museo).
2. Ciencia constitucional (curso dictado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).
3. Ciencia penal (curso del doctorado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).
4. Filosofía (metafísica y lógica).
5. Estética.

Para el doctorado en historia

Primer año

1. Geografía y física (en el Museo, primer curso).
2. Historia (metodología y sus aplicaciones en la historia argentina y americana).
3. Sociología (en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).
4. Literatura.

Segundo año

1. Geografía y física (en el Museo).
2. Paleontología (en el Museo).
3. Historia (europea, primer curso).
4. Historia constitucional (en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).

Tercer año

1. Etnografía y lingüística (en el Museo).
2. Historia (europea, segundo curso).
3. Internacional público (en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).
4. Historia de las instituciones representativas (en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).

Para el doctorado en letras

Primer año

1. Historia (metodología y sus aplicaciones á la historia argentina).
2. Literatura (composición y estilo).
3. Historia de las literaturas orientales.
4. Filosofía (historia).

Segundo año

1. Literatura de la lengua castellana.
2. Gramática histórica de las lenguas romances.
3. Literatura griega y romana.
4. Filosofía (psicología)

Tercer año

1. Literaturas modernas de Europa.
2. Historia crítica de la literatura americana y argentina.
3. Historia del arte.
4. Filosofía (lógica y metafísica).
5. Estética.

Art. 2º. — 1º Para el profesorado de enseñanza secundaria en filosofía, deberá cursarse todas las materias de la Sección Pedagógica y literatura (composición y estilo), historia (metodo-

logía), sociología y filosofía (1º, 2º y 3º curso) del doctorado en filosofía.

2º Para el profesorado de enseñanza secundaria en historia, deberán cursarse todas las materias de la Sección Pedagógica é historia (metodología), historia americana y europea, historia constitucional y sociología, del doctorado en historia.

3º Para el profesorado de enseñanza secundaria en letras, deberán cursarse todas las materias de la Sección Pedagógica y literatura (estética, composición y estilo), literatura castellana, literatura griega y romana y gramática histórica, del doctorado en letras.

4º Para el profesorado de enseñanza superior en cualquiera de las especialidades, deberán cursarse todas las materias de la Sección Pedagógica y las del doctorado correspondiente.

Art. 3º. — Á los efectos del artículo 13 de la ordenanza, los alumnos de las diversas facultades de la Universidad que aspiren á título profesional como el de Doctor ó de Profesor de Enseñanza Superior, deberán cursar literatura (composición y estilo), año del doctorado en letras, filosofía (psicología) del doctorado en filosofía.

Art. 4º. — El título de Doctor se otorgará después de aprobadas las materias, previo examen general y presentación de una tesis.

Art. 5º. — Se abre un período de inscripción para los cursos de filosofía, literatura é historia hasta el 24 del corriente. — JOAQUÍN CARRILLO, Decano.

XXXVI

Ordenanza sobre el profesorado de historia

La Plata, Mayo 17 de 1909.

Teniendo en cuenta que mientras llega la oportunidad de dictar para el Colegio Nacional de la Universidad el plan de estudios adecuado á su situación actual y en armonía con el espíritu de la enseñanza universitaria, es conveniente preparar el personal docente que ha de ejecutarlo.

Que debe preocupar especialmente la enseñanza de la historia y geografía por la gran influencia que ejercen en la cultura y en la formación del carácter nacional, y es indispensable abandonar los antiguos métodos reconocidos como inadecuados para los fines educativos de dichas asignaturas.

Que la enseñanza de la geografía considerada como una de las ciencias de la naturaleza física y humana requieren al par que suficientes conocimientos en las ciencias naturales y sociales, la adquisición de los métodos modernos practicados con éxito en otras universidades.

Que la Universidad está en condiciones de facilitar á sus profesores del Colegio Nacional, los medios de perfeccionar su preparación científica y pedagógica, con el valioso material científico que posee en el Museo y demás Institutos, y con el establecimiento en sus aulas de cátedras especiales regentadas por profesores de reconocida preparación, como la que dictará el profesor de la Universidad de Oviedo, don Rafael Altamira, según resolución del Honorable Consejo Superior de fecha 12 de Febrero.

Que, por otra parte, es oportuno reglamentar la disposición del artículo 5° de la ordenanza universitaria relativa al régimen

del Colegio Nacional, resolviendo así la situación de los profesores á quienes se refiere la última parte de dicho artículo.

En mérito de estas consideraciones,

El Consejo Superior sanciona la siguiente ordenanza :

Art. 1°. — Los profesores de historia y geografía del Colegio Nacional de la Universidad, que no posean título de Profesor de Enseñanza Secundaria, ó que no se encuentren en el caso del artículo 6° del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Febrero del corriente año, deberán asistir á los siguientes cursos :

a) Curso especial de metodología de la historia y su aplicación á la historia de América establecida en la Sección Letras de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ;

b) Curso de geografía física en el Museo ;

c) Curso de metodología de esta asignatura en la Sección Pedagógica.

Art. 2°. — La asistencia para conferir derecho al título de que trata el artículo siguiente deberá ser de las tres cuartas partes de las conferencias que formen cada curso.

Art. 3°. — La Universidad otorgará á los profesores que hubiesen hecho estos cursos, con la asistencia del artículo 2°, el título de Profesor de Historia y Geografía.

Art. 4°. — La presidencia de la Universidad designará el personal y tomará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

SECCIÓN VI

FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA

XXXVII

Reglamento

Art. 1º.— La Facultad de Agronomía y Veterinaria en su régimen interno estará bajo la dependencia del Consejo Académico, presidida por el Decano y compuesta de seis miembros titulares y dos suplentes, profesores, representando por partes iguales á las secciones de agronomía y veterinaria, los que serán elegidos por el cuerpo docente de la Facultad.

Art. 2º. — La elección de los consejeros académicos se efectuará con arreglo á las prescripciones establecidas por el artículo 18 de los Estatutos de la Universidad.

Art. 3º. — Para ser consejero académico se requiere poseer título universitario, ser profesor titular y haber ejercido por lo menos tres años el profesorado en la Facultad.

Art. 4º. — El consejero académico que faltara á tres sesiones consecutivas sin aviso, será declarado cesante, debiendo reemplazarlo en el cargo uno de los suplentes hasta el término de su mandato.

Art. 5º. — Corresponde al Consejo Académico, además de las atribuciones que le confieren los Estatutos de la Universidad:

1º Convocar á asambleas generales ;

2º Proyectar el plan de estudios y aprobar y modificar los programas y horarios ;

3° Fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos ;

4° Dictar los reglamentos internos de las dependencias de la Facultad, y las ordenanzas que creyera conveniente para la mejor organización y funcionamiento de la misma ;

5° Constituir de su seno las comisiones permanentes, encargadas de asesorar en todos los asuntos de carácter didáctico y administrativo ;

6° Fijar las épocas de apertura y clausura de los cursos.

De las sesiones

Art. 6°. — El Consejo Académico sesionará siempre que haya asuntos al despacho durante el año escolar, y extraordinariamente cuando el Decano lo determine, para asuntos de importancia, ó bien que dos de sus miembros lo soliciten por escrito expresando el objeto.

Del Decano

Art. 7°. — El Decano es el jefe superior inmediato de todas las dependencias de la Facultad.

Art. 8°. — Para ser elegido Decano se requiere tener título de la Facultad, cinco años consecutivos de profesorado en la misma y treinta años de edad.

Art. 9°. — Corresponde al Decano, además de las atribuciones que le confieren los Estatutos de la Universidad :

1° Administrar de acuerdo con el Consejo Académico, los fondos de la Facultad decretando los pagos y atender los pedidos que para llenar las necesidades de la institución fueren hechos por los profesores y empleados ;

2° Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Superior y de las asambleas ;

3° Nombrar las mesas examinadoras y las comisiones de profesores para estudios, exámenes de tesis y reválidas ;

4° Presidir los exámenes de tesis ;

5° Proponer al Consejo Académico el nombramiento de los empleados administrativos y de los profesores interinos, suplentes, adjuntos y extraordinarios ;

6° Acordar licencias á los profesores y empleados por un término que no exceda de diez días.

Art. 10. — El Decano tiene voz en todas las declaraciones de las asambleas y sesiones del Consejo Académico, pero voto solo en caso de empate.

Del Vicedecano

Art. 11. — El Vicedecano deberá llenar las condiciones que se exigen para ser académico y secundará al decano en el gobierno de la Facultad.

Art. 12. — El vicedecano reemplazará al Decano en caso de ausencia ó de impedimento. Si éstos fuesen definitivos, antes de los seis meses de finalizar su mandato, el Vicedecano convocará á la asamblea de profesores para la elección de nuevo Decano por un período íntegro.

Art. 13. — El Vicedecano, deberá ser ingeniero agrónomo si el decano es médico veterinario y viceversa.

Art. 14. — El vicedecano deberá ejercer vigilancia inmediata y continua sobre el desarrollo y marcha de la enseñanza de su respectiva sección, comunicando por escrito al Decano las observaciones que le sugieran sus visitas á las aulas, conferencias, gabinetes, laboratorios y campo de experimentos.

Del personal docente

Art. 15. — El personal docente sólo podrá ser removido en los casos siguientes :

- a) Condenación por hecho que traiga aparejada pena corporal ó infamante ;
- b) Negligencia ;
- c) Incompetencia.

Art. 16. — En los casos de enfermedad ó impedimento temporario de un profesor titular, será reemplazado por uno de los suplentes, interinos, adjuntos ó extraordinarios que el Consejo Académico designe.

Art. 17. — Corresponde á los profesores :

- 1º Dictar sus asignaturas sujetándose á los programas aprobados por el Consejo Académico ;
- 2º Concurrir á las clases en las horas fijadas por los horarios. Pasados quince minutos se considerará ausente al profesor ;
- 3º Mantener la disciplina en sus clases ;
- 4º Formar parte de las comisiones examinadoras, é informar á pedido del Decano en todo asunto ó interés de la Facultad que tenga relación con su cátedra ;
- 5º Colaborar en la Revista de la Facultad ;
- 6º Inventariar anualmente los aparatos, útiles, etc., de los gabinetes que tengan á su cargo, y dar cuenta al Decano de los deterioros, roturas ó extravíos que notaren en el material de enseñanza ;
- 7º Anotar en los días de clase al pie de las listas de asistencia, la parte del programa que hubiese desarrollado ;
- 8º Acompañar á los alumnos en las excursiones de estudio que dispusiere el Consejo Académico ó el Decano ;
- 9º Firmar el libro de asistencias.

Art. 18. — Los cursos no podrán darse por terminados antes del 31 de Octubre ni después del 15 de Noviembre.

Art. 19. — Cuando un profesor tenga necesidad de ausentarse por tiempo mayor de diez días, deberá pedir permiso con anticipación, y toda vez que no pueda concurrir al aula lo comunicará por escrito.

Art. 20. — Los profesores no podrán dejar de dar sus clases aun cuando concurren dos alumnos.

Art. 21. — Los profesores suplentes, interinos, adjuntos y extraordinarios, estando en ejercicio, tienen las mismas atribuciones y deberes que los titulares.

Del Secretario

Art. 22. — El Secretario como jefe de la secretaría, tendrá bajo su dependencia á los empleados de la misma y al bibliotecario.

Art. 23. — Son obligaciones del Secretario :

1° Actuar en las sesiones del Consejo Académico, refrendar todas sus resoluciones y las que emanen del Decano, firmando con éste la correspondencia oficial ;

2° Convocar á los miembros del Consejo Académico para las sesiones y demás actos oficiales, cuando el decano lo disponga, notificándoles la orden del día ú objeto de la sesión ;

3° Llevar una nómina de los alumnos que cursen en la Facultad, formando á cada uno de ellos un expediente ;

4° Tener á su cargo el registro de firmas de asistencia de los profesores ;

5° Conservar el archivo y cuidar bajo su responsabilidad de los sellos de la Facultad.

Art. 24. — En los casos de ausencia del Secretario, que no

exceda de treinta días, lo reemplazará el empleado que el Decano designe.

Del Contador-tesorero

Art. 25. — El contador-tesorero llevará los libros de contabilidad de conformidad con la ley de la materia, las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.

Art. 26. — Corresponde al contador-tesorero.

1° Hacer las rendiciones de cuentas en la forma prescripta por la ley de contabilidad y en las épocas que determine la Universidad ;

2° Pagar las sumas que el Decano le ordene por gastos autorizados, exigiendo en todos los casos recibo por duplicado.

Art. 27. — Los libros de la Contaduría llevarán en la primera página, una nota firmada por el Decano, haciendo constar el número de fojas útiles que contiene.

De los alumnos

Art. 28. — Serán considerados alumnos todos aquellos que después de haber llenado las condiciones de ingreso establecidas por el Consejo Académico, se inscribieren en el libro de matrículas dentro de las fechas que se fijaren.

Art. 29. — Son deberes de los alumnos :

1° Cursar todas las materias del plan de estudios correspondientes á la rama que se dedican ó título á que aspiran ;

2° Ejecutar todas las preparaciones y cualquier otro trabajo práctico ó de experimentación ;

3° Ejecutar los trabajos prácticos en laboratorios, gabinetes, clínicas y campos de experimentación que les indicasen sus profesores ;

4° Cumplir las disposiciones del Reglamento, del Consejo

Académico y del Decano, así como los horarios establecidos, no pudiendo contarse como asistencia á clase la entrada en ella después de diez minutos de comenzada.

Art. 30. — Perderán el derecho de dar examen los que no justifiquen la asistencia á las dos terceras partes de las clases dadas.

Art. 31. — Los alumnos que deban más de dos asignaturas no podrán pasar al año superior inmediato.

Art. 32. — Los alumnos inscriptos en una sección de la Facultad, no podrán pasar á continuar sus estudios en la otra, si no lo solicitan hasta el 31 de Mayo.

Art. 33. — Los alumnos tienen la obligación de proveerse de los útiles necesarios para los estudios prácticos, que el Decano determine, no teniendo acceso á las clases los que no cumplan con este requisito.

Art. 34. — Los alumnos no podrán presentarse reunidos ó en grupos ante sus superiores á producir peticiones orales, quejas ó reclamaciones. Estas podrán formularse individualmente, ó por delegaciones de no más de cinco alumnos.

Plan de exámenes

Art. 35. — Los exámenes se dividen en exámenes de curso, de grados y de reválida.

Art. 36. — Los exámenes de curso comprenden:

a) Presentación de certificados expedidos por los profesores, que comprueben trabajos efectuados por los alumnos en los laboratorios, gabinetes, hospitales, campo de experimentación, etc., sin cuyo requisito no podrán presentarse á examen. El número de los certificados será fijado por los profesores, de acuerdo con el Decano, teniendo en cuenta los elementos de que pueda disponerse durante el año escolar;

b) Demostraciones experimentales y explicación de las mismas é interrogaciones sobre cualquier punto del programa. En las materias en que no puedan hacerse demostraciones experimentales, las interrogaciones no podrán durar menos de veinte minutos.

Art. 37. — Las clasificaciones serán de uno á diez puntos, de acuerdo con la siguiente gradación :

0 y 1 reprobado ;

2 y 3 aplazado ;

4 y 5 regular ;

6 y 7 bueno ;

8 y 9 distinguido ;

10 sobresaliente.

Toda fracción mayor de medio punto favorece al alumno y se computará en el número inmediato superior.

Art. 38. — La recusación de los miembros de las mesas examinadoras sólo podrán presentarla los alumnos justificando causas de excepcional gravedad, que el Consejo Académico juzgará en cada caso para rechazarla ó concederla.

Art. 39. — El Decano y los consejeros académicos son presidentes natos de las mesas examinadoras.

Art. 40. — Los fallos de las mesas examinadoras son inapelables.

Art. 41. — Los exámenes se recibirán en dos términos, desde el 1° de Diciembre, y del 1° al 15 de Marzo ;

Art. 42. — Las mesas examinadoras no podrán constituirse con menos de tres miembros.

Art. 43. — La apertura de los cursos tendrá lugar en la segunda quincena de Marzo.

Exámenes de grado

Art. 44. — El alumno que fuese aprobado en todas las materias del plan de estudios, deberá presentar una tesis escrita sobre puntos que tengan relación con las ciencias agronómicas ó veterinarias y que represente fundamentalmente un trabajo personal.

Art. 45. — Toda tesis que se presente deberá ser firmada por su autor. Despachada favorablemente por la comisión respectiva, se archivará previa notificación al interesado para que la haga imprimir.

Art. 46. — La Facultad indicará anualmente varios temas para ambas secciones, y toda tesis que represente un marcado valor científico, relacionado ó no con esos temas, será propuesto por la comisión al Consejo Académico como digna de ser costeadada su impresión por la Facultad.

Art. 47. — La tesis rechazada, que será archivada, obliga al interesado á la presentación de un nuevo trabajo.

Art. 48. — La tesis admitida á examen deberá llenar las condiciones siguientes :

- a) Tamaño de 16 centímetros de ancho por 35 de largo ;
- b) No podrá tener menos de 20 páginas impresas de texto del formato indicado ;
- c) Las carátulas para la tesis se solicitarán de la secretaria antes de entregarse á la imprenta.

Art. 49. — El autor de una tesis que hubiera sido admitida á examen estará obligado á sostener su discusión.

Art. 50. — Si el autor de una tesis no fuese aprobado en la prueba oral por no haberla sostenido debidamente en sus contestaciones, en las observaciones y réplicas de la comisión examinadora, no estará obligado á presentar otra nueva, pero deberá repetir la prueba oral después de tres meses.

Art. 51. — Diez días antes del examen, el interesado entregará á la secretaría cincuenta ejemplares impresos de su trabajo.

Art. 52. — Los exámenes de grado tendrán lugar en dos épocas del año.

Del 1º al 15 de Mayo y del 1º al 15 de Septiembre.

Art. 53. — La Facultad no se hace solidaria de las opiniones manifestadas en las tesis.

Examen de reválida

Art. 54. — Para revalidar diplomas análogos á los que expide la Facultad se requiere :

- 1º Presentar un diploma ó título debidamente legalizado;
- 2º Comprobar la identidad de la persona;
- 3º Pagar los derechos que fija el arancel universitario;
- 4º Rendir un examen general teórico-práctico profesional.

Art. 55. — El examen durará cuando menos veinticinco minutos por cada materia con sujeción á los programas de la Facultad, pudiendo la mesa interrogar sobre cualquiera de los puntos que abarquen los mismos.

El interesado dará el examen en dos términos.

Art. 56. — Las clasificaciones para este examen serán de aprobado ó reprobado.

Art. 57. — La no aprobación en un término inhabilita para presentarse á un nuevo examen antes de un año.

Art. 58. — No podrán rendir examen de reválida los que no poseen el idioma castellano.

Becas

Art. 59. — Las becas que determine el presupuesto serán adjudicadas á los que llenen las condiciones siguientes :

1° Presentar certificado de pobreza, firmado por el juez de paz ó intendente municipal del punto de su residencia en el país;

2° Comprobar por un certificado la buena conducta observada en los colegios ó escuelas en que haya cursado sus estudios.

Art. 60. — Perderán el goce de las becas :

1° Los que por malas notas en los exámenes tuviesen que repetir el año ;

2° Los que incurriesen en las inasistencias del artículo 30;

3° Los que se hiciesen acreedores á la pena disciplinaria de seis meses de suspensión.

Art. 61. — Serán aceptados como alumnos becados internacionales, los que designen los gobiernos de sus respectivos países.

La Facultad hará conocer trimestralmente á los representantes de esos gobiernos la conducta de los becados.

Práctica agrícola

Art. 62. — Los profesores de agricultura especial, arboricultura, etc., formularán con la suficiente anticipación á la apertura de los cursos de cada período, programas de prácticas ó investigaciones que deberán ser desarrollados por sus respectivos alumnos.

Art. 63. — La uniformidad entre las prácticas agrícolas y las conferencias dadas en la cátedra, será mantenida mediante el común acuerdo por los profesores respectivos y el de la práctica agrícola, correspondiendo á los primeros la enseñanza propiamente científica teórico-práctica, y al segundo la organización, distribución y vigilancia del trabajo que deban realizar los alumnos.

Medidas disciplinarias

Art. 64. — Los profesores son responsables ante el Decano y el Consejo Académico, del orden y del regular funcionamiento de sus clases.

Art. 65. — El decano podrá amonestar y en los casos graves, suspender al ó á los indisciplinados y proponer al Consejo Académico su expulsión.

Art. 66. — La readmisión de un alumno expulsado será objeto de una resolución del Consejo Académico.

Art. 67. — Todo profesor, en el aula á su cargo, podrá amonestar ó expulsar de ella al alumno insubordinado, dando cuenta del hecho al Decano.

Art. 68. — Las quejas de los alumnos serán presentadas por escrito al Decano y en caso de desestimación por su parte, al Consejo Académico.

Disposiciones generales

Art. 69. — Toda persona que posea un título profesional cualquiera, podrá inscribirse en la Facultad para seguir cursos parciales de una ó más materias comprendidas en el plan de estudios, debiendo para ello solicitarlo por escrito en papel sellado, indicando las materias que ha de cursar, previo pago de los derechos que establece el arancel universitario. Los que quieran acreditar suficiencia rendirán examen para obtener el correspondiente certificado. — CLODOMIRO GRIFFIN, Decano. — A. A. Carassale, Secretario.

XXXVIII

1. Plan de estudios de la Sección Agronómica

Primer año

1. Agrología (antes de entrar al estudio de la agrología, el profesor explicará generalidades sobre geología y minerología).
5. Botánica general teórico-práctica.
3. Química orgánica y manipulaciones.
4. Zoología (aplicada á la agricultura con estudio especial de entomología).
2. Complemento de matemáticas y trigonometría.
6. Anatomía y fisiología (en el primer semestre el profesor dictará anatomía y el segundo fisiología).

Segundo año

1. Agricultura general.
2. Botánica especial teórico-práctica.
3. Topografía.
4. Química analítica cualitativa y cuantitativa.
5. Mecánica general y aplicada.
6. Zootecnia general y exterior.
7. Microbiología.

Tercer año

1. Agricultura especial (primer curso: cereales, forrajes, raíces y tubérculos).
2. Maquinaria agrícola.
3. Química agrícola.
4. Industrias agrícolas (primer curso: lechería y fabricación de aceites).

5. Viticultura y horticultura.
6. Zootecnia especial é higiene.
7. Patología vegetal.

Cuarto año

1. Agricultura especial (segundo curso : textiles, oleaginosas, sacaríferas, aromáticas).
2. Industrias agrícolas (segundo curso : enología y conservación de frutas y legumbres).
3. Construcciones rurales.
4. Química analítica industrial.
5. Arboricultura frutal y forestal.
6. Irrigación y saneamiento.
7. Economía rural y contabilidad.

Los alumnos darán las prácticas agrícolas, meteorología y dibujo en la forma que lo determinen los programas respectivos.

Los alumnos de tercer año que aprobasen los exámenes de fin de curso, deberán permanecer como internos en la Escuela anexa de Santa Catalina, ejecutando trabajos prácticos y experimentales durante los meses de Enero, Febrero y Marzo. Inmediatamente después darán examen de patología vegetal, industrias agrícolas (lechería y fabricación de aceites).

2. Plan de estudios de la Sección Veterinaria

Primer año

1. Anatomía descriptiva y comparada.
2. Embriología é histología normal.
3. Química y física biológicas.

Segundo año

1. Fisiología.
2. Microbiología técnica y general.
3. Parasitología.
4. Botánica y química farmacéutica.
5. Zootecnia general y exterior.

Tercer año

1. Patología general.
2. Anatomía patológica general.
3. Zootecnia especial é higiene.
4. Farmacodinamia y toxicología.
5. Farmacia.
6. Obstetricia y teratología.
7. Propedéutica.
8. Medicina operatoria.

Cuarto año

1. Enfermedades contagiosas, microbiología especial y policía sanitaria.
2. Patología médica.
3. Patología quirúrgica (comprende podología).
4. Anatomía patológica especial.
5. Inspección de productos alimenticios de origen animal.
6. Clínica médica.
7. Clínica quirúrgica.

Los alumnos del tercer año darán examen de patología general y anatomía patológica general, conjuntamente, sujetos á una sola clasificación, y concurrirán á las clases clínicas, sin obligación de dar examen.

Es copia. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XXXIX

Ordenanza sobre títulos y diplomas

La Plata, Diciembre 13 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1°. — Los alumnos que hayan aprobado el plan de estudios establecido para la Facultad de Agronomía y Veterinaria, presentarán un trabajo sobre un tema relacionado con la enseñanza, el que una vez aceptado deberá ser sostenido por su autor ante un tribunal de examen.

Aprobado este trabajo, se expedirá diploma de ingeniero agrónomo ó de médico veterinario.

Art. 2°. — Se otorgará diploma universitario de Doctor en ciencias agronómicas ó en ciencias veterinarias, á los ingenieros agrónomos ó á los médicos veterinarios que cursen por lo menos dos años de estudios complementarios de perfeccionamiento en los gabinetes, laboratorios y campos de experimentación, y presenten una tesis basada en observaciones y experiencias originales sobre las materias fundamentales de la enseñanza, sujetándose en un todo á las disposiciones que establezca la Academia.

Art. 3°. — Los certificados provisorios otorgados por la Facultad á los que han aprobado el plan de estudios y presentado la tesis respectiva antes de la sanción de esta ordenanza, serán canjeados por diplomas de ingeniero agrónomo ó de doctor en medicina veterinaria.

Art. 4°. — Los diplomas de médico veterinario y de doctor en medicina veterinaria expedidos por la Facultad hasta la fecha,

quedan reconocidos en este último carácter, pudiendo ser presentados á la secretaría de la misma para que se les haga la correspondiente anotación.

Art. 5°. — Los alumnos que cursen los tres años de estudios en la Escuela anexa de Santa Catalina, recibirán el diploma de perito en agricultura y ganadería.

Art. 6°. — La Facultad podrá otorgar, además, certificados de competencia de arquitecto paisajista, jardinero, horticultor, arboricultor, apicultor, cabañista, idóneo en manejo de motores agrícolas, y para todas las especialidades de las distintas secciones que facilita la preparación de personal para los trabajos rurales.

Art. 7°. — Comuníquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario general.

XL

Ordenanza sobre distribución de las funciones de los consejeros académicos

La Plata, Junio 19 de 1906.

Á los efectos de la mejor distribución de las funciones que competen á los consejeros académicos de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata, y á objeto de asegurar eficazmente el adelanto y marcha de la institución,

El Consejo, en uso de sus atribuciones, resuelve :

Art. 1°. — Constituir de su seno cinco comisiones permanentes que se denominarán :

a) Comisión de estudios agronómicos, compuesta por tres miembros, que estará encargada de vigilar y asesorar en todo lo que se relaciona con la enseñanza, plan de estudios y programas de la sección agronómica de la Facultad y Escuela Regional de Santa Catalina ;

b) Comisión de estudios veterinarios, también formada por tres miembros y con idénticas funciones que la anterior de la sección agronómica ;

c) Comisión de reglamento, á cargo de dos miembros y cuyas funciones son intervenir en las cuestiones reglamentarias, asesorando en todos los asuntos que se refieren al régimen educacional de la Facultad y Escuela Regional de Santa Catalina ;

d) Comisión administrativa constituida por dos miembros, encargada del examen de las cuentas, de controlar el movimiento de los fondos, ingresos y egresos é intervenir asesorando en todos los asuntos de carácter administrativo que por su importancia deban ser sometidos á la consideración del Consejo ;

e) Comisión de publicaciones é investigaciones, á cargo de dos miembros y cuyas funciones son : velar por la difusión de las publicaciones é investigaciones científicas que se realicen en los diferentes anexos de la Facultad, y asesorar en todo cuanto á propaganda se refiera.

Art. 2º. — Al Decano de la Facultad corresponderá de derecho la presidencia de las comisiones constituídas por el artículo anterior, pudiendo éstas desempeñar sus funciones en ausencia de aquel y aun con intervención de un solo miembro.

Art. 3º. — Los asuntos que deban someterse á la resolución del Consejo Académico, pasarán previa y directamente á dictamen de la comisión respectiva, la que los devolverá dictaminados á la secretaría por lo menos la vispera de la primera sesión para ser considerados en ella.

Art. 4º. — Cada comisión, sin perjuicio de hacerlo toda vez

que lo considere conveniente, deberá presentar mensualmente al Consejo Académico, una información conteniendo las observaciones recogidas sobre la marcha de la Facultad y Escuela Regional de Santa Catalina en la parte que á cada una corresponde, para lo cual, el personal docente y administrativo está obligado á facilitar cuanto documento oficial ó dato administrativo les sea solicitado por ellas.

Art. 5°. — Á los efectos especificados en los artículos 3° y 4°, la secretaría llevará carpetas especiales para cada comisión, donde sus miembros recogerán los asuntos encomendados á su estudio y dejarán las constancias de sus dictámenes ó informes, salvo en aquellos que por su índole reservada, deban comunicarse directamente al Consejo Académico.

Art. 6°. — Comuníquese y transcribese en el acta correspondiente. — CLODOMIRO GRIFFIN, Decano. — *A. A. Carassale*, Secretario.

XLI

Ordenanza sobre estudios de vacaciones

La Plata, Octubre 30 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata aprueba la siguiente ordenanza sancionada por el Consejo Académico de la Facultad de agronomía y Veterinaria :

Art. 1°. — Cuatro alumnos de cada sección de los más distinguidos á juicio del Consejo Académico, después de aprobar el segundo y tercer año, tendrán derecho á permanecer durante los meses de vacaciones en un establecimiento industrial, agrícola ó ganadero, haciendo estudios de especialización, observaciones y experiencias.

Art. 2º. — La Facultad gestionará de los propietarios donde deban residir los alumnos, todas las facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3º. — Los alumnos no podrán dar á la publicidad nada que se relacione con el establecimiento en que hayan permanecido, sin el consentimiento de su propietario y la venia de la Facultad.

Art. 4º. — Dentro del mes subsiguiente á la apertura de las clases estos alumnos deberán presentar á la Facultad una memoria detallada de los trabajos, observaciones y experiencias que hayan efectuado.

Previos los requisitos del artículo precedente, esa memoria será publicada en la Revista de la Facultad.

Art. 5º. — Serán por cuenta de la Facultad los gastos que demande el traslado de los alumnos á los respectivos establecimientos. — CLODOMIRO GRIFFIN, Decano. — *A. A. Carassale*, Secretario. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XLII

Resolución sobre el título de perito agrícola-ganadero de Santa Catalina

La Plata, Octubre 30 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve:

Aprobar la resolución del Consejo Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de fecha 4 del corriente mes, por la cual se dispone que á los alumnos que egresen de la Escuela anexa de Santa Catalina se les expedirá título de perito agrícola-ganadero, en vez del de perito en agricultura y ganadería,

quedando así modificada en esa parte el artículo 4° del reglamento de aquella dependencia. — AGUSTÍN ÁLVAREZ, Vicepresidente. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XLIII

Modificación del artículo 52 del Reglamento sobre examen de tesis

La Plata, Noviembre 19 de 1909.

El Consejo Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria resuelve :

Art. 1°. — Modifícase el artículo 52 del Reglamento para exámenes de tesis en la siguiente forma :

« Los exámenes de grado tendrán lugar en la primera quincena de los meses de Marzo, Julio y Diciembre. » — C. GRIFFIN, Decano. — *A. A. Carassale*, Secretario.

Aprobada por el Consejo Superior Universitario en sesión de fecha 1° de Diciembre de 1909. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XLIV

Resolución sobre el título de Ingeniero Agrónomo y Doctor en Medicina veterinaria

La Plata, agosto 14 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1°. — La Facultad de Agronomía y Veterinaria de la

Universidad Nacional de La Plata, expedirá títulos de competencia de Ingeniero Agrónomo y de Doctor en Medicina Veterinaria, de acuerdo con su plan de estudios.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

XLV

Extracto del reglamento, plan de estudios y condiciones de ingreso de la Escuela de Santa Catalina

La Escuela práctica regional de agricultura y ganadería de Santa Catalina, constituye una sección de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata, y es un centro de enseñanza práctica de agricultura, ganadería é industrias de ellas derivadas, destinado á formar peritos en dichas materias, esto es, hombres capaces de manejar y explotar racionalmente un establecimiento agrícola-ganadero ó de industrias derivadas, en cualquier punto del país y especialmente en la región de su ubicación.

Es, además, la Escuela de Santa Catalina, un campo de experimentación y aplicación para los alumnos de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.

La enseñanza será esencialmente práctica, estará basada en los principios fundamentales de la ciencia agraria y se desarrollará en tres años y medio.

En los primeros tres años los alumnos asistirán diariamente á las clases teóricas y prácticas y se desarrollará la enseñanza de acuerdo con el siguiente plan de estudios :

Primer año

	Horas semanales
1. Aritmética y geometría aplicadas.....	3
2. Nociones de ciencias naturales.	4
3. Elementos de física.....	2
4. Idioma nacional.	2
5. Dibujo...	2
6. Trabajos prácticos.	24 á 30

Segundo año

1. Agricultura..	3
2. Elementos de química...	2
3. Elementos de zootecnia práctica.....	3
4. Horticultura y jardinería..	2
5. Arboricultura.....	3
6. Avicultura, apicultura y sericicultura.....	2
7. Dibujo..	2
8. Trabajos prácticos.	24 á 30

Tercer año

1. Agricultura..	2
2. Industrias rurales..	3
3. Elementos de construcciones rurales y maquinaria agrícola.	2
4. Contabilidad y economía rural.....	2
5. Elementos de veterinaria práctica.	2
6. Elementos de química agrícola.....	2
7. Dibujo..	2
8. Trabajos prácticos..	24 á 30

Exceptuando aquellas materias especialmente teóricas como la historia nacional, por ejemplo, para todas las otras

que comprende el plan de estudios, las clases serán teórico-prácticas, y se dictarán de tal modo que todos los puntos que cada curso comprende sean tratados por el profesor, por lo menos una vez, en el terreno, en los laboratorios, gabinetes, parques ó talleres correspondientes. Llenado este requisito primordial, los alumnos irán completando su preparación práctica y se perfeccionarán en ella, en las clases de « trabajos prácticos », que dirigirán profesores especiales ú otros empleados, y que durarán cuatro ó cinco horas diarias, según las épocas del año.

Como complemento de la enseñanza, los alumnos harán excursiones de estudio á los establecimientos agrícolas, ganaderos é industriales más importantes de la región en que la Escuela se halla ubicada, ó de otras que en cada caso se determinará.

Los alumnos que terminen satisfactoriamente el tercer año de estudios permanecerán en la Escuela durante seis meses (hasta el 30 de Junio del año siguiente), incluso las vacaciones, para dedicarse á la aplicación de los conocimientos adquiridos en las diferentes secciones del establecimiento, tomando una parte activa en la administración rural del mismo, en las prácticas de contabilidad agrícola, como en todos los demás trabajos agrícolas, ganaderos é industriales que se ejecuten en el mismo, todo de acuerdo con la correspondiente reglamentación.

Terminados los seis meses á que se refiere el artículo anterior, los alumnos presentarán una memoria de todos los trabajos que se le hubieren encomendado durante dicho período, memoria que será examinada de acuerdo con otras disposiciones del Reglamento.

Terminados los estudios satisfactoriamente, los alumnos recibirán el título de perito agrícola-ganadero, que otorgará la Facultad.

Los alumnos de la Escuela de Santa Catalina serán internos y de dos categorías, á saber :

Alumnos becados ;

Alumnos pensionistas.

Recibirán ropa exterior y calzado para el trabajo, alimentación, alojamiento, ropa limpia y estirada, útiles y herramientas para los trabajos agrícolas y ganaderos, industriales, de laboratorios y gabinetes.

Los alumnos pensionistas abonarán una pensión anual de cuatrocientos pesos (\$ 400) moneda de curso legal, cuyo pago lo efectuarán en dos cuotas adelantadas y en las siguientes épocas : la primera, doscientos pesos (\$ 200), á más tardar el día de su ingreso á la Escuela, sin cuyo requisito no se les dará alojamiento ; la segunda, pesos (\$ 200), el día de su ingreso después de las vacaciones de Julio. Tampoco podrán reingresar en esta época el alumno que no se pusiera previamente á cubierto en contaduría.

Abonarán además los alumnos pensionistas diez pesos (\$ 10) moneda nacional, al año por matrícula juntamente con la primera cuota de la pensión, diez pesos (\$ 10) al año como derecho de examen, por lo menos el día antes del fijado para los exámenes finales.

Los alumnos que no tuvieran que rendir examen por haber obtenido en todas las materias un término medio de clasificaciones parciales de ocho puntos por lo menos, estarán exentos del derecho de examen ; pero aquellos que debieran rendir prueba, aunque fuera de una, abonarán íntegramente dicho derecho.

Los alumnos becados no abonarán nada, salvo los derechos universitarios establecidos por la Universidad para la expedición del diploma, estampillas y otros ya establecidos ó que en adelante se estableciesen.

Las pensiones á que se refiere el artículo 12 sólo son divisibles en semestres, que los alumnos pensionistas abonarán anticipados ; y en los casos de que, por expulsión, por su propia vo-

luntad, por enfermedad ú otra causa cualquiera, el pensionista se retirara temporal ó definitivamente de la Escuela, por lo menos un mes después de haber efectuado un pago, perderá el derecho á la devolución de parte alguna de la cuota que hubiere abonado.

Los requisitos exigidos para el ingreso son :

1° Tener 17 años de edad, lo que se justificará con la partida de Registro Civil ú otro documento que merezca fe ;

2° Gozar de buena salud y no tener defecto físico que inhabilite para el trabajo, lo que se comprobará por certificado médico ó informe del facultativo de la escuela, previo examen del candidato ;

3° Presentar certificado de vacunación ó revacunación, ó en su defecto, someterse á esta operación á la entrada en el establecimiento ;

4° Presentar un certificado que compruebe haber cursado satisfactoriamente el 6° grado de las Escuelas comunes, ó en su defecto, dar examen de ingreso oral y escrito que comprenderá :

a) Generalidades de historia y geografía argentina (programas de 5° y 6° grados de las escuelas comunes) ;

b) *Idioma nacional*. — Nociones de analogía, clasificación de las palabras por su oficio en la oración, accidente de las palabras variables, género, número y caso, nombre, adjetivo, etc.; del verbo : conjugación, modo, tiempo, número y persona, verbos regulares é irregulares, conjugaciones, partes invariables ; adverbio, preposición, elementos, acentos y signos de puntuación, dictado y redacción, análisis gramatical y lógico (programa de 1er año en los colegios nacionales).

c) *Aritmética práctica*. — Operaciones con números enteros, decimales y fraccionarios, ejercicios y problemas, razones y proporciones, aplicaciones en las distintas clases de reglas (programas de 6° grado de las escuelas comunes).

d) *Geometría.* — Nociones de geometría plana: preliminares y definiciones, problemas gráficos relativos, perpendiculares, paralelas, ángulos, polígonos: definición y división, problemas gráficos relativos á la construcción de triángulos y polígonos regulares, área de los polígonos, fórmulas, ejercicios y problemas, circunferencias, definición, líneas relativas á la circunferencia, área del círculo, sector, segmento y corona, ejercicios y problemas (programa de 6° grado de las escuelas comunes);

e) *Nociones de geometría del espacio.* — Preliminares y definiciones, poliedros regulares, designación y cálculo del área y volumen, fórmulas, ejercicios y problemas, cuerpos geométricos, prismas y pirámides, trozos de prismas y piramides regulares, área y volumen, fórmulas, ejercicios y problemas, cuerpos redondos, cilindro, cono, trozo de cono recto, esfera, área y volumen, forma, ejercicios y problemas (programa de 5° y 6° grados de las escuelas comunes);

f) *Historia natural.* — Nociones de anatomía y fisiología vegetal y animal, órganos de digestión, respiración, circulación, producción, etc., grandes divisiones del reino animal y vegetal (programas de 5° y 6° grado de las escuelas comunes);

g) *Nociones de química y física.* — (Programas de 5° y 6° grado de las escuelas comunes.) Las pruebas de examen serán dos:

Prueba escrita de eliminación que comprende: composición de matemáticas (problemas de aritmética y geometría), composición de idioma nacional, composición de ciencias naturales, composición de física y química.

Prueba oral: Una interrogación general y conjunta de matemáticas y ciencias naturales;

5° Presentar una solicitud acompañada de los documentos mencionados en los incisos 1°, 2°, 3° y 4°, y en la que se indique el domicilio del aspirante y el de sus padres ó tutores, especificando el deseo de ingresar al establecimiento. Todas estos docu-

mentos quedarán archivados en la secretaría, hasta la salida definitiva del alumno, y podrán ser devueltos al interesado mediante solicitud dirigida á la Dirección.

Los padres ó tutores deben autorizar con su firma esta solicitud.

Los aspirantes á beca tendrán que justificar además :

1° Que son argentinos ;

2° Que carecen de recursos para costear su subsistencia, lo que justificarán por medio de un certificado legal de las autoridades de la circunscripción ó localidad donde tengan su domicilio.

Las becas se acordarán por orden de mérito de los documentos que se acompañen y de las clasificaciones del examen de ingreso. No se tomarán en consideración aquellas clasificaciones que sean inferiores á la de « bueno ».

La adjudicación de las becas, se hará por el Decano de la Facultad, á quien se elevarán todos los antecedentes.

Las solicitudes de admisión deberán presentarse el 1° de Diciembre al 20 de Febrero, después de cuya fecha no se atenderá ninguna.

Todos los alumnos becados como pensionistas deberán traer á su entrada á la Escuela, los enseres siguientes : 6 camisetas, 6 calzoncillos, 12 pares de medias, 12 pañuelos, 6 servilletas y un anillo, un juego completo de cubiertos de mesa y de postre, 6 sábanas, 6 fundas, 6 toallas, un sobretodo y una bolsa para ropa sucia, todo marcado con el número de orden que se le indicará oportunamente.

Los alumnos becados y pensionistas, depositarán al ingresar, respectivamente, las sumas de veinte y cincuenta pesos moneda nacional, para atender los gastos que puedan ocasionar por rotura ó deterioro voluntario ó por negligencia culpable, de objetos, etc., de propiedad del establecimiento.

Estas sumas, previas las deducciones que hubiera sido nece-

sario efectuar, serán devueltas al alumno á su retiro anual de la Escuela, entregándoles el detalle de los objetos rotos y su valor respectivo en hoja separada tomada del libro que al efecto llevará la Contaduría.

El depósito á que se hace referencia en el artículo 21, deberá ser renovado en la misma proporción, en cuanto se haya agotado la suma correspondiente.

La apertura de los cursos en cada período tendrá lugar el primer lunes de Marzo, efectuándose su clausura en la primera quincena de Diciembre. Dentro de dicho período escolar habrá en la segunda quincena de Julio, una suspensión de los cursos que durará diez días, previo examen parcial que darán los alumnos en la forma que se establece.

Los alumnos que sin causa grave debidamente justificada, faltasen más de una semana después de la fecha señalada para el ingreso, perderán el derecho correspondiente.

La enseñanza de las materias que comprende el plan de estudios se desarrollará de acuerdo con los programas aprobados, que sólo podrán ser modificados por el Consejo Académico de la Facultad.

Los programas serán confeccionados por los profesores respectivos y remitidos á la Dirección de la Escuela antes del 1° de Febrero de cada año, para ser elevados á la aprobación de la Facultad. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

XLVI

Contenido de la Escuela en sus diversas funciones

Á los efectos de la enseñanza práctica y de la explotación y administración del establecimiento, éste se divide en siete secciones, á saber :

- 1^a Agrícola;
- 2^a Secretaría;
- 3^a Laboratorios y gabinetes;
- 4^a Economía;
- 5^a Ganadera;
- 6^a Industrias;
- 7^a Talleres.

Estas secciones á su vez, comprenderán las dependencias siguientes :

Sección agrícola : chacra, huerta, jardines y parques, arboricultura, semillas.

Sección secretaria : contaduría, celaduría, biblioteca.

Sección laboratorios y gabinetes : laboratorio de química, gabinete de física, meteorología y topografía, gabinete de micrografía, museo.

Sección economía : cocinas y comedores, despensa, ropería y depósitos, alumbrado, dormitorios, enfermería y farmacia, limpieza é higiene general, mobiliarios.

Sección ganadera : parque de zootecnia, cabaña y explotación ganadera.

Sección industrias : lechera y otras industriales rurales, avícola, apícola, sericícola.

Seccion talleres : mecánica, carpintería, herrería, albañilería.
— *A. A. Carassale*, Secretario de la Facultad.

PARTE CUARTA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS

I

Decreto de incorporación del Colegio Nacional de La Plata á la Universidad

Buenos Aires, Febrero 22 de 1907.

Considerando : 1° Que en ejecución de un plan de graduales y progresivas reformas, el Poder Ejecutivo resumió el 6° año de estudios secundarios, reduciendo esa parte de la enseñanza general á los cinco cursos vigentes, porque la aplicación del curso suprimido ni era necesario ni posible en todos los colegios del país ;

2° Que en virtud de sus estatutos, las universidades exigen condiciones de admisión á los alumnos egresados de los colegios nacionales, y para subsanar la incompleta preparación de éstos con relación á los estudios especiales de cada Facultad, han establecido un curso preliminar ;

3° Que al integrar el plan secundario en su faz preparatoria y aumentar su intensidad, el Poder Ejecutivo debe atender las diversas necesidades regionales de la educación secundaria, dando á la vez intervención á las universidades, en la forma concreta de realizar este propósito ;

4° Que para el efecto, como asimismo, para el mejor cumpli-

miento, en su parte, de la ley número 4699, proyectó en el presupuesto de 1907 la anexión del Instituto Nacional del Profesorado Secundario y su colegio experimental y de los colegios nacionales de La Plata y Córdoba, á las universidades de las localidades respectivas ;

5° Que análogas razones median para que el Colegio Nacional central de la Capital, en su condición preeminente entre sus similares de la República, sea anexado á la Universidad de Buenos Aires, dentro del espíritu legislativo aplicable á éste caso, y de las facultades de organización administrativa que incumben al Poder Ejecutivo ;

6° Que al poner estos institutos de instrucción secundaria bajo la acción directiva y eficiente de las universidades, se completa el vasto plan de enseñanza intensiva é integral de aquéllas, sin que ello importe la pérdida del carácter de los primeros, dentro del ciclo docente que les corresponde, y atribuye á las segundas el legítimo rol de presidir en su esfera, el movimiento educacional del país ;

7° Que el Poder Ejecutivo llegará por este medio á fijar netamente el doble carácter del colegio secundario, conservando la mayoría de los colegios nacionales el de centros de cultura general y dando á los anexados, además, el de propiamente preparatorios de los estudios facultativos, á cuyo fin son las universidades las que deben proyectar un curso final de polifurcación ;

8° Que la transformación de los colegios anexados en organismos integrantes de las universidades, los coloca en condición especial á objeto de disfrutar de ciertos privilegios y exceptuándolos de algunas disposiciones reglamentarias fijadas para la generalidad, así como también conviene seleccionar su personal entre los profesionales más competentes, quienes deben gozar de mejor retribución ó compensación equivalentes ;

Por estas consideraciones,

El Presidente provisorio del Honorable Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta :

Art. 1°. — Quedan anexados el Colegio Nacional Central de la Capital y el Instituto Nacional del Profesorado Secundario, á la Universidad de Buenos Aires, y los colegios de La Plata y Córdoba á las respectivas universidades, pasando por consiguiente á depender como parte integrante de ellas, con todo su personal docente y administrativo, edificios, gabinetes y demás útiles de enseñanza, correspondiéndoles también la superintendencia de los mismos en igual forma que la vigente para los demás institutos que constituyen la Universidad.

Art. 2°. — En adelante, las relaciones entre los colegios anexados y el Poder Ejecutivo, se establecerán por intermedio de las universidades respectivas, las cuales proyectarán y someterán al Poder Ejecutivo una ordenanza complementaria de sus estatutos, que fije la forma de dependencia y el sistema de gobierno permanente de la Universidad en el Colegio.

Art. 3°. — El personal directivo y docente de cada Colegio anexado, será reorganizado por esta vez á propuesta directa de la Universidad, y en lo sucesivo será nombrado á propuesta en terna de la misma. Exceptúase de la primera parte de esta disposición al Colegio Nacional Central de la Capital, que se anexa sólo en virtud del presente decreto.

Art. 4°. — Las partidas que el presupuesto asigna para los colegios anexados se incluirán en adelante y se liquidarán en la planilla general de la Universidad, no considerándose comprendido el sostenimiento de aquéllos en los subsidios universitarios.

Art. 5°. — Comisionase al Inspector General de Enseñanza Secundaria y Normal para que haga entrega de los colegios á las universidades respectivas, previo inventario de todo lo existente,

labrando las actas del caso; el señor Inspector elevará copia de todo lo actuado á este Ministerio.

Art. 6°. — El plan de estudios y reglamentos vigentes en los colegios nacionales de la República se continuarán aplicando en los colegios anexados, para los cuales regirán también las modificaciones ó reformas que el gobierno de la Nación introduzca en el porvenir en aquellos planes y reglamentos; las universidades podrán, sin embargo, introducir las modificaciones que crean pertinentes, siempre que no importe desequilibrio ó diferenciación substancial con el régimen de los demás colegios de la República, cuyos certificados darán acceso á los colegios anexados, en el curso que corresponda.

Art. 7°. — El Rector del Colegio anexado, tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Universidad respectiva, que se refieran á los asuntos del propio colegio ó á asuntos sobre enseñanza secundaria en general.

Art. 8°. — Establécese en los colegios anexados un curso final polifurcado que se denominará « sexto año », para los especiales de cada Facultad universitaria. Las universidades proyectarán el plan de estudios de dicho curso y lo someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9°. — Las universidades proyectarán al mismo tiempo programas y horarios especiales para todo los cursos de los colegios anexados, que requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo, para lo cual declárase que el decreto de fecha 28 de Enero próximo pasado no rige para estos colegios.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese dése al registro nacional y archívese.

VILLANUEVA.
FEDERICO PINEDO.

II

Ordenanza sobre régimen del Colegio Nacional
de la Universidad

La Plata, Marzo 12 de 1907.

Anexado el Colegio Nacional de La Plata, á la Universidad Nacional de la misma por la ley de presupuesto general para 1907 y decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Febrero, y considerando que es indispensable á fin de que su marcha regular no sufra perjuicios, orientar su funcionamiento dentro del mecanismo de la institución superior, dándole su espíritu y asegurando su éxito, y con el propósito de realizar con mayor acierto lo prescripto en el artículo 21 del convenio-ley de 12 de Agosto de 1905, entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires

El Consejo Superior, en uso de la atribución que le confiere el artículo 2º de aquel decreto, resuelve :

Art. 1º. — El Colegio de la Universidad Nacional de La Plata, se hallará bajo la inmediata dependencia y gobierno del Presidente de la Universidad y el Consejo Superior de la misma, y sometido al régimen de los estatutos universitarios.

Art. 2º. — Cuando la actual Sección Pedagógica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales sea erigida en Facultad de Pedagogía, el Colegio pasará á ser una dependencia de ésta y se regirá en la forma que establezca las ordenanzas y reglamentos respectivos. El Colegio conservará los fines de los institutos de esta índole, esto es : dentro de la preparación general de sus alumnos, formar aptitudes para ingresar en los diversos ins-

titutos de la Universidad; y será, además, campo de investigación, experimentación y práctica de los estudios de la Sección ó Facultad de Pedagogía.

Art. 3°. — El nombramiento de Rector, Vicerector, directores de división ó de internado y de catedráticos, se hará con arreglo al plan de estudios y á la ley de presupuesto, por ternas que el Consejo Superior de la Universidad elevará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4°. — Los empleados subalternos serán nombrados por el Presidente de la Universidad á propuesta del Rector.

Art. 5°. — Los candidatos para desempeñar los cargos de rector, Vicerector, ó catedrático, deberán tener alguna de estas condiciones :

a) Título universitario de la Nación ;

b) Título de profesor de enseñanza secundaria de la Sección Pedagógica ó del Instituto Nacional del profesorado Secundario ;

c) Haber desempeñado el cargo de director de una escuela normal nacional, con título de profesor normal dos años por lo menos ;

d) Tener competencia excepcional á juicio del Consejo Superior.

Los actuales profesores del Colegio Nacional anexo y de la Universidad, pueden ser propuestos para desempeñar cátedras en aquél, aunque no reúnan las condiciones del artículo anterior, pero en adelante no lo será quien no haya cursado el año de profesorado en la Sección Pedagógica.

Art. 6°. — El Director de la Sección pedagógica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ó el profesor que lo substituya, desempeñará en el Colegio las funciones de inspector de enseñanza y práctica, y asesorará al Presidente ó al Consejo Superior en los asuntos relativos á aquél, siempre que éste lo requiera.

Está facultado para concurrir á las sesiones del consejo de

profesores, para asesorarlo en asunto de carácter técnico-didáctico y tiene á su cargo la fiscalización pedagógica. El inspector conferenciará con el Rector y los profesores respecto á la marcha de la enseñanza, hará las indicaciones que juzgue pertinentes y dará cuenta al Presidente de la Universidad.

Art. 7.º — El Rector del Colegio formará parte del Consejo Académico de la Facultad de Pedagogía cuando ésta se constituya, y podrá asistir al Consejo Superior de la Universidad cada vez que éste lo requiera para los efectos del artículo 7.º del decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de Febrero de 1907.

Art. 8.º — Corresponde al Rector :

a) Adoptar por cuenta propia todas las medidas que crea conducentes al mejor cumplimiento de las disposiciones universitarias y á la buena marcha del Colegio, y que no sean atribución privativa de otras autoridades ;

b) Inspeccionar las clases y observar la enseñanza ;

c) Ejercer la vigilancia personal sobre alumnos y empleados ;

d) Proponer á la superioridad las reformas que el Consejo de profesores sancione ;

e) Proponer en terna al Presidente de la Universidad, el nombramiento de profesores del Colegio ;

f) Acordar licencia al personal docente y administrativo por un término no mayor de (15) quince días. Las licencias por mayor plazo serán elevadas al Presidente para la resolución que corresponda ;

g) Amonestar á los profesores y demás empleados por mal desempeño de sus deberes, proponer la suspensión ó destitución de los mismos al Presidente de la Universidad ;

h) Suspender por sí mismo, á los profesores y empleados, en casos graves por un término no mayor de diez días ;

i) Expedir matrículas y certificados de estudios de acuerdo con las disposiciones universitarias ;

j) Invertir los fondos que le sean entregados para atender las necesidades del Colegio ;

k) Elevar al Presidente de la Universidad, antes del 1° de Febrero una memoria relativa á la marcha del Colegio ;

Art. 9°. — La suspensión del Rector por falta de cumplimiento á sus deberes, es facultativo del Presidente de la Universidad y del Consejo Superior la exoneración.

Art. 10. — Habrá un Consejo del Colegio formado de cinco profesores, presidido por el Rector, ó por el Vice en su defecto, que durará dos años en sus funciones y serán elegidos por el personal docente reunido en asamblea.

El primer Consejo se formará con los cinco profesores más antiguos según el orden de su nombramiento. Los miembros del Consejo pueden ser reelegidos.

El Consejo se reunirá cada vez que sea convocado por el Rector ó á pedido de tres de sus miembros, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate resolverá el Presidente.

Art. 11. — Corresponde al Consejo :

a) Proyectar el reglamento interno del Colegio, que será sometido á la aprobación del Presidente de la Universidad.

b) Resolver los asuntos de disciplina de carácter grave que le fueren sometidos por el Rector ;

c) Proyectar, para ser elevado á la consideración del Consejo Superior, el plan de estudios, el sistema de exámenes, promociones, clasificaciones y condiciones de ingreso ; é incorporación de colegios particulares.

d) Informar sobre los asuntos que la superioridad someta á su consideración.

Art. 12. — Los derechos de matrícula y examen serán los mismos que rigen en los colegios nacionales.

Art. 13. — En la administración de fondos, verificación de

pagos, cobro de derechos, se aplicarán las disposiciones que rigen por los demás institutos.

Art. 14. — La organización y régimen del Internado será motivo de una reglamentación especial por parte del Consejo Superior universitario.

Art. 15. — Mientras el Consejo Superior trate éste y otros puntos tocantes al orden interno del Colegio, el Consejo de éste se atenderá al reglamento de los colegios nacionales, aprobado en 1905 por el gobierno de la Nación.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,
Secretario general.

III

Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación aprobando la anterior ordenanza

Buenos Aires, Abril 30 de 1907.

Vista la ordenanza complementaria de los Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata, sancionada por el Consejo Superior de la misma, para establecer las relaciones de dependencia del Colegio Nacional de esa ciudad, con respecto á dicha Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto de 22 de Febrero último; visto igualmente el dictamen del señor Procurador de la Nación, en el cual aconseja se preste aprobación á la citada ordenanza, que se encuentra encuadrada dentro de los antecedentes legales de la creación de dicha Universidad.

El Presidente de la República decreta :

Art. 1°. — Apruébase la ordenanza complementaria de los Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata, sancionada por el Consejo Superior de la misma, para la anexión del Colegio Nacional de esa ciudad.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO.

IV

Ordenanza sobre creación del Colegio Secundario de Señoritas

La Plata, Marzo 12 de 1907.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, en uso de atribuciones conferidas por el artículo 10 del convenio-ley de 12 de Agosto de 1905, aprobado por la ley número 4699, y por el artículo 8° de sus Estatutos, y considerando :

1° La instrucción secundaria de la mujer es un problema ya resuelto por las naciones más civilizadas, y es obra patriótica propender á su mayor perfeccionamiento mental, puesto que comparte con el hombre en la ciencia, en las artes, en la educación, en la familia y en la sociedad, funciones que exigen aptitudes y criterio progresivamente cultivados ;

2° Que la afluencia cada vez más numerosa de señoritas á los cursos del Colegio Nacional, anexo á la Universidad por ley del Congreso y por decreto de 22 de Febrero pasado exige necesariamente la creación de un instituto donde la enseñanza

pueda satisfacer mejor las disciplinas mentales del sexo femenino, *Resuelve:*

Art. 1°. — Créase, con el título de Colegio Secundario de Señoritas, un instituto de enseñanza que funcionará provisoriamente en el edificio del Colegio Nacional, distribuído en los mismos cursos con los mismos programas y reglamentos, mientras éstos no sean objeto de ordenanzas especiales, y con los mismos propósitos, esto es, que las alumnas, una vez terminados sus estudios tengan derecho á matricularse en las diversas Facultades, Institutos y Escuelas de la Universidad.

Art. 2°. — El Colegio dependerá del Director de la Sección Pedagógica quien se encargará de organizarlo y disponer de todo lo necesario para su buena marcha y funcionamiento.

Art. 3°. — Para ingresar al Colegio Secundario de Señoritas se requieren doce años de edad y estudios aprobados de 6° grado de las escuelas primarias de la Universidad y de las nacionales ó provinciales ; en su defecto, un examen de aptitud según el programa de dicho grado en la Escuela Graduada anexa, que tomarán en el mismo Colegio las mesas que el Director de la Sección Pedagógica ó la dirección del Colegio formen con profesores de la Escuela Graduada anexa y del instituto de su dependencia.

Art. 4°. — El Colegio tendrá una Directora destinada á atenderlo mientras duren sus clases, y cuyas funciones serán disciplinarias, docentes y administrativas. Cumplirá y hará cumplir los artículos del reglamento, las órdenes emanadas del Director de la Sección Pedagógica ; llevará los registros de matrículas, asistencia, clasificaciones, temas, inventario, observación y crítica ; inspeccionará los trabajos de sus subalternos, asegurando, mediante disposiciones convenientes, la disciplina en las aulas, recreos, entradas y salidas ; el éxito de la enseñanza y la limpieza de la escuela. Observará á los profesores y practicantes sus lecciones, anotando en un libro bondades y defectos ; confe-

renciará con ellos cuando lo crea oportuno para introducir aquellas mejoras que el criterio didáctico aconseje; informará acerca de los practicantes á los profesores de metodología y práctica pedagógica sobre lecciones que estos últimos no hubieran observado; elevará las planillas mensuales de estadística al Director de la Sección Pedagógica; vigilará la conservación del material; y desempeñará todas aquellas funciones que aseguren la marcha regular del establecimiento.

Art. 5º. — El Colegio servirá de investigación, experimentación y práctica á la Sección Pedagógica, á cuyo efecto el Director de ésta, de acuerdo con la de aquél, dispondrá los horarios en la forma que lo estime más conveniente.

Art. 6º. — La inscripción, exámenes de ingreso y complementarios, comenzarán el 15 de Febrero y terminarán en la primera quincena de Marzo.

Art. 7º. — Por este año funcionará el primero y segundo cursos con las alumnas inscriptas para los mismos en el Colegio Nacional de varones, debiendo las cátedras ser dictadas por los alumnos de la Sección Pedagógica en condición de practicantes, siempre que para dichas cátedras tengan aptitudes á juicio de la dirección de la misma.

Art. 8º. — La provisión de cátedras se hará á medida que las necesidades lo exijan según el presupuesto y con profesores que hayan hecho sus estudios en la Sección Pedagógica de la Universidad, ó de una competencia especial en la asignatura, en la forma siguiente :

1º El Director de la Sección Pedagógica propondrá á la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para cada cátedra, una terna de los que considere más acreedores á la promoción, para ser elevada por ésta al Consejo Superior de la Universidad, el que hará el nombramiento sobre dicha base;

2º Cuando sea erigida la Sección en Facultad de Pedagogía,

será ésta la que eleve directamente al Consejo Superior la mencionada terna.

Art. 9°. — Para todo cuanto no se halle previsto en la ley, en los Estatutos, reglamentos ú ordenanzas vigentes, y en ausencia de disposiciones especiales que para cada caso dicten las autoridades universitarias, regirá provisionalmente el reglamento de los colegios nacionales de 5 de Marzo de 1905.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario General.

V

Decreto del Poder Ejecutivo aprobando la creación del Colegio Secundario de Señoritas

Buenos Aires, Abril 4 de 1907.

Vista la ordenanza sancionada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, creando un Colegio Secundario de Señoritas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1° del convenio-ley de fecha 12 de Agosto de 1905, y por el artículo 8° de los Estatutos universitarios.

El Presidente de la República decreta :

Art. 1°. — Apruébase la creación del Colegio Secundario de Señoritas, que funcionará provisoriamente en el edificio del Colegio Nacional de La Plata, como instituto dependiente de dicha Universidad, realizada por el Consejo Superior de la misma, en su sesión de fecha 12 de Marzo próximo pasado.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO.

VI

Reglamento del Colegio Secundario de Señoritas

CAPÍTULO I

De la Directora

Art. 1°. — Con sus empleadas está á cargo de una oficina de la Universidad que debe atender diariamente, excepto los Domingos y días feriados desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre, de acuerdo con un horario.

Art. 2°. — Son obligaciones de la Directora :

1° Cumplir y hacer cumplir toda orden ó indicación que recibiera del Director de la Sección Pedagógica;

2° Estar en el Colegio diez minutos antes de empezar la primera hora de clase y á la hora de salida, computándose como media inasistencia la infracción á este inciso;

3° Asistir á las clases de los Profesores, anotar en un libro especial por fecha sus observaciones y substituir al que faltara hasta tener un reemplazante;

4° Velar por el exacto cumplimiento de los decretos, ordenanzas y reglamentos por parte de los Profesores y empleados del Colegio;

5° Reunir todo ó parte del personal una vez cada quince días con el objeto de considerar asuntos de carácter general referente á la marcha del Colegio y comunicar sus observaciones. Se levantará un acta que firmará la Directora y la Secretaria;

6° Vigilar personalmente la disciplina de las alumnas durante los recreos y la conservación del material;

7° Elevar con su informe todo asunto relativo al Colegio y que no fuera de su directa incumbencia resolver;

8° Elevar al Director de la Sección Pedagógica, antes del 20 de Diciembre, la estadística anual del Colegio acompañada de un informe;

9° Llevar con el cuidado que la ley exige el libro de inventario;

10° Comunicar inmediatamente toda inasistencia que excediese de dos clases proponiendo substituto, aunque el Profesor hubiere hecho la solicitud de práctica;

11° Comunicar anticipadamente al Director de la Sección Pedagógica, toda vez que tuviere necesidad de faltar al cargo que desempeña;

12° Conocer á las alumnas y ejercer sobre ellas un ascendiente que no derive tanto de su autoridad cuanto de un afectuoso respeto, tratando de corregir la conducta por el consejo sano, razonado y constante;

13° Comunicar por circular explícita, en el libro correspondiente, toda resolución que deban cumplir los profesores y que importe una medida de orden general. Esta circular será firmada por la Directora y por los profesores interesados;

14° Informar cada quince días ó mensualmente, al director de la Sección Pedagógica acerca de la marcha del Colegio.

Art. 3°. — Está prohibido á la Directora :

1° Dar lecciones particulares á las alumnas del Colegio;

2° Dictar más de una cátedra en el Colegio que dirige;

3° Extender certificados é impartir órdenes que no se ajusten estrictamente á los decretos, ordenanzas y reglamentos vigentes;

4° Levantar subscripciones ó permitir que cualquier otra persona, profesor, alumna ó extraño las levante, sea cual fuere su objeto;

5° Retardar las horas de entrada ó anticipar las de salida, ó suspender clases ó destinar horas para otro fin que no sea el que indique el horario;

6° Suspender á las alumnas por más de un día y por causas que no afecten de una manera general á la moral y disciplina del Colegio, sin intervención de la superioridad;

7° Permitir que las alumnas ocupen los aulas durante los recreos;

9° Designar á las alumnas para que dicten lecciones ó desempeñen el cargo de celadoras.

Art. 4°. — La Directora incurre en responsabilidad en todos los casos en que no se cumplieren los artículos anteriores y no hiciera efectiva la de sus subordinados.

CAPÍTULO II

De la Secretaria

Art. 5°. — Es auxiliar de la Directora en el cumplimiento de sus deberes y son sus obligaciones :

1° Autorizar la firma de la Directora en toda nota ó certificado oficial. Formar los expedientes de los asuntos que entran en Secretaría y las carpetas relativas, donde anotará toda la tramitación que aquellos sigan;

2° Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes al Colegio;

3° Expedir las boletas de matrícula, permiso de examen y los certificados de estudios, llevando al mismo tiempo los registros respectivos;

4° Formar al fin del año escolar los resúmenes y cuadros estadísticos de los exámenes rendidos en el año;

5° Formar legajos de todos los documentos que entran á Secretaría, subdividiéndolos por secciones;

6° Conservar bajo su guarda el sello del Colegio;

7° Formar las listas de los estudiantes inscriptos para dar examen;

8° Llevar personalmente la asistencia de profesores y empleados en libros donde anotará diariamente las faltas, el tiempo que duran las faltas, la causa que la motiva y la clase en que tiene lugar;

9° Llevar un libro de lecciones en que se anotará diariamente los temas que hayan servido á cada profesor;

10° Llevar un registro especial para las alumnas incorporadas, y libros en que se anotará el nombre de cada una, su edad, nacionalidad, su procedencia, el curso que le corresponde y las clasificaciones obtenidas en los exámenes;

11° Hacer el último día de cada mes planillas demostrativas de las faltas de asistencia de los profesores y empleados, con referencia á los registros respectivos.

Art. 6°. — La Secretaria formará un expediente á cada alumna que ingrese en el Colegio, el cual empezará con el escrito en que solicita dicho ingreso y continuará con todos los documentos y actuaciones relativas á aquél.

Art. 7°. — La Secretaria consignará sus anotaciones especiales en los libros y registros siguientes

1° Libro de inventario;

2° Libro copiador;

3° Registro de matrícula:

4° Registro de clasificaciones;

5° Registro de permiso de examen;

6° Registro de certificados;

7° Registro de asistencia de las alumnas.

En el Libro de inventario se numerarán por orden de clase,

el mobiliario, todos los objetos, instrumentos y aparatos de enseñanza que pertenecen especialmente al Colegio; se agregarán sucesivamente los que se adquieran, y su contenido servirá de base para determinar la responsabilidad de los guardadores.

Art. 8°. — Cumplir estrictamente con los decretos, ordenanzas y reglamentos en la parte que á ella se refieren y vigilar que los registros y libros á su cuidado, no tengan enmiendas, raspaduras ó alteraciones.

Art. 9°. — Estar en su oficina á las horas que funciona el Colegio y durante las vacaciones en las que se establecieren.

Art. 10. — Vigilar y ordenar el trabajo de sus subalternas.

CAPÍTULO III

De los Profesores

Art. 11. — Son obligaciones del Profesor :

1° Obedecer y respetar á las autoridades superiores del Colegio en el mantenimiento del orden y de la disciplina ;

2° Asistir puntualmente á las clases, exámenes, juntas y demás actos especiales á que sean convocados, entendiéndose que toda falta á dichos exámenes, juntas y actos oficiales, será considerada doble ;

3° Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes ;

4° Llevar una libreta en la que anoten diariamente la aplicación de cada alumna, apreciando ésta en la forma de clasificaciones establecida por decreto respectivo ;

5° Conservar el orden y disciplina en las clases, bajo su inmediata responsabilidad ;

6° Dar aviso anticipado á la Directora en caso de tener que faltar, haciéndole saber la causa de la falta ;

7° Cumplir las demás obligaciones impuestas por este reglamento y las disposiciones que adopte la superioridad;

8° Anotar los temas en Secretaría antes de dar lección y dejar el aula después que las alumnas hayan salido á la hora convenida. Anotar, asimismo, inmediatamente de terminada la clase, en la misma Secretaría, las clasificaciones que hubieren obtenido las alumnas durante la lección;

9° Preparar especialmente la lección y dar la enseñanza de acuerdo con los principios generales de la didáctica;

10° Entregar á la Dirección el 1° de Marzo, la distribución en lecciones de la asignatura que dicta;

11° Anotar en su libreta, el nombre de las alumnas de su curso y entregar las clasificaciones de los exámenes escritos antes de transcurrir los cinco días después de haber sido tomadas.

Art. 12. — Está prohibido á los Profesores :

1° Dar lecciones particulares á las alumnas del Colegio;

2° Separarse del aula ó dar por terminada la lección si no es por enfermedad, antes de la hora señalada y nunca sin entregar la clase ;

3° Ser Director ó propietario de Colegio ó establecimiento particular de enseñanza;

4° Censurar ó criticar en el Colegio ó fuera de él las órdenes de la superioridad;

5° Levantar subscripciones ó permitir que las alumnas las levanten, sea cual fuere su objeto;

6° Tratar en las clases de otro asunto que no sea la lección indicada por el horario;

7° Tomar con las alumnas resoluciones que importen abandonar el aula ó hechos extraños al régimen ordinario del Colegio;

8° Recibir obsequios de sus alumnas;

9° Computar á los efectos de las clasificaciones, las notas sobre conducta ó deficiencias físicas.

Art. 13. — Todo profesor debe concurrir al aula en el día y hora que le fueren designados. Pasado tres minutos de la hora fijada se le computará media falta y pasado diez, falta completa debiendo dar, no obstante, su clase.

Art. 14. — El profesor que faltare á más de dos clases de una misma materia será inmediatamente substituído en la forma indicada por este Reglamento.

Art. 15. — La inasistencia injustificada en los profesores á la quinta parte de las clases que le corresponda dictar durante el trimestre, ocasionará *ipso facto* la pérdida del puesto.

Art. 16. — Á los efectos del artículo anterior, la Secretaría hará mensualmente las listas de las faltas de cada profesor, enviándose una copia de ellas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente á la Sección Pedagógica para los efectos del caso ante la superioridad.

Art. 17. — La renuncia de una cátedra debe dirigirse á la Directora con treinta días de anticipación, salvo caso de fuerza mayor. Sin perjuicio de la renuncia, todo profesor está obligado á continuar sus lecciones mientras ella no sea resuelta por la superioridad.

Art. 18. — Los profesores substitutos serán remunerados con los sueldos del titular en el tiempo que lo reemplace.

Art. 19. — Ninguna licencia se concederá con goce de sueldo y sin nombrar substituto.

Art. 20. — Todo Profesor es responsable durante la clase de la disciplina del curso.

CAPÍTULO IV

De las licencias

Art. 21. — Las licencias á los miembros del personal directivo y docente serán coucedidas :

1° Por enfermedad y en virtud de prescripción facultativa comprobada;

2° Por otras causas igualmente ineludibles y juzgadas tales por la superioridad;

3° Por el desempeño de alguna comisión ó cargo oficial.

Art. 22. — Las licencias serán por un tiempo no mayor de dos meses.

Art. 23. — El Profesor que solicite licencia no podrá en ningún caso proponer reemplazante.

Art. 24. — El personal directivo no podrá ausentarse sin permiso de la superioridad en las mismas condiciones prescriptas por este capítulo.

CAPITULO V

De las alumnas

Art. 25. — Respecto á las clases de alumnas, matrícula, ingreso, estadía, examen, clasificación de las pruebas, promociones, derechos y programas, el Colegio Secundario de Señoritas se regirá por los decretos en vigencia del Ministerio de Instrucción Pública ó resoluciones de la Universidad.

Art. 26. — Las clases comenzarán el primer lunes de Marzo y la matrícula el 15 de Febrero.

Art. 27. — Son deberes de las alumnas :

1° Respetar á sus superiores dentro y fuera del Colegio;

2° Asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicación y compostura;

3° Efectuar todos los trabajos correlativos á los cursos;

4° Observar arreglo y limpieza en sus trajes;

5° Cumplir con el Reglamento interno del Colegio.

Art. 28. — La inasistencia por cualquiera razón á veinticinco

de los días de clase correspondientes al año escolar, ocasiona irremisiblemente la pérdida del curso.

Art. 29. — Está prohibido á las alumnas :

1° Entrar en aulas distintas de las que á cada cual corresponda y ocupar la propia durante los recreos ;

2° Agruparse en las galerías, patios ó puertas del Colegio mientras funcionan las clases ;

3° Presentar ante sus superiores, verbalmente ó por escrito, peticiones, quejas ó reclamos, lo que sólo podrá hacerse por separado en forma individual y reservada ;

4° Proferir expresiones groseras, dar gritos, escribir en las paredes, pisos y puertas, deteriorar los útiles, exagerar el tocado, estacionarse en las entradas y vestíbulos ;

5° Levantar subscripciones, obsequiar á sus profesores, instigar á sus compañeros en manifestaciones de censura ó de aprecio ;

6° Llevar al Colegio libros y papeles extraños á la enseñanza.

Art. 30. — Las roturas hechas en las paredes, bancos, cátedra y material de enseñanza, serán pagadas por la alumna que las causare y no podrá volver al establecimiento mientras no lo efectúe. El pago no excluye las medidas disciplinarias si hubiese lugar á ellas.

Art. 31. — Toda alumna que durante un año no hubiere tenido inasistencias, tendrá derecho á matricularse gratis, sino tuviese aplazamientos.

Art. 32. — Las alumnas devolverán á Secretaría, firmados por sus padres, sus boletines antes de los diez días de haberseles entregado, debiendo en su defecto pagar los derechos de certificado.

BOLETINES É INFORMES

Art. 33. — En los cinco primeros días de cada mes, la Directora hará conocer de los padres, tutores ó encargados de las alumnas, el promedio de las clasificaciones obtenidas por estas en el mes anterior, así como su conducta y faltas de asistencia.

Art. 34. — Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación del año escolar, la Directora hará conocer de los padres, tutores ó representantes de las alumnas el promedio general de las clasificaciones obtenidas por éstas, expresando la condición en que quedan en el Colegio.

Art. 35. — La Directora hará conocer de los padres ó encargados de las alumnas, las faltas de asistencia de éstas, inmediatamente de ser cometidas, así como todo informe que considere útil á su respecto.

DE LOS CERTIFICADOS

Art. 36. — Todo el que solicitase certificado de examen deberá hacerlo por escrito en papel sellado, estableciendo en su solicitud los antecedentes indispensables para la expedición de aquél.

Art. 37. — En los certificados se expresarán únicamente las asignaturas aprobadas, haciéndose constar el año en que los exámenes se rindieron, la calidad de la alumna y la clasificación de cada asignatura en letra y número, y expresando al dorso si la alumna debe examinarse en alguno de los ramos del plan por el cual empezó sus estudios.

Art. 38. — El certificado se extenderá en papel sellado.

DE LOS CURSOS PREPARATORIOS

Art. 39. — Tienen por objeto preparar el ingreso á primer año y regirá el mismo plan del curso preparatorio de la Escuela Graduada Anexa á la Sección Pedagógica.

Art. 40. — Para ingresar se necesita tener certificado de aprobación del quinto grado ó del cuarto grado de las Escuelas Nacionales ó Provinciales, debiéndose en la inscripción preferirse las del quinto, si hubiere asiento las de cuarto que tuvieren clasificaciones más altas.

Art. 4º. — La promoción se verificará por las clasificaciones diarias y la prueba escrita mensual en la forma que se hacía en 1909.

Aprobado por el Consejo Superior Universitario, con carácter provisorio, en la sesión de fecha 12 de Enero de 1910. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

VII

Creación del Título de Bachiller

La Plata, Diciembre 2 de 1908.

El Consejo del Colegio de la Universidad resuelve :

Art. 1º. — La Universidad otorgará el título de Bachiller á los alumnos del Colegio Nacional que hubiesen terminado los estudios secundarios.

Art. 2º. — Para obtener este título será indispensable que el estudiante haya cursado como alumno regular del Colegio, por lo menos, los dos últimos años de estudios.

Art. 3°. — Se abonará un derecho adicional de diez pesos moneda nacional (\$ 10,00 m/n) por cada título.

Art. 4°. — El título llevará la siguiente leyenda : « República Argentina. Universidad Nacional de la Plata. Colegio Nacional. El Presidente de la Universidad y el Rector del Colegio Nacional : Por cuanto Don... natural de... de... años de edad ha sido aprobado en todos los cursos del Colegio Nacional,

Por tanto : de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Universitaria de fecha 2 de Diciembre de 1908, la Universidad le expide el presente título de Bachiller. La Plata... Presidente de la Universidad... Secretario General... Rector del Colegio Nacional... Secretario del Colegio Nacional... » — D. GONZÁLEZ LITARDO, Rector. — *Pedro F. Alvarez*, Secretario.

Aprobado por el Consejo Superior Universitario, con fecha 14 de mayo de 1909, y por el Poder Ejecutivo por decreto de Agosto 31 de 1909. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

PARTE QUINTA

BIBLIOTECA Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

I

Reglamento

Art. 1º. — El servicio de la Biblioteca está á cargo del siguiente personal de empleados y sirvientes, con el haber establecido por la ley de presupuesto: un Director, dos jefes de sección, cinco auxiliares, un maestro encuadernador-dorador, un celador, un portero, dos ordenanzas y un peón.

Art. 2º. — Para ejercer el cargo de Director es necesario tener algún título profesional y poseer cuando menos dos idiomas, además del nacional.

El celador, el portero y los ordenanzas, deberán saber escribir correctamente el castellano.

Art. 3º. — El Director es el jefe superior del establecimiento y responsable del orden, disciplina, fomento y administración del mismo.

Redacta y eleva á la autoridad superior una memoria anual sobre el estado y servicios de la repartición, así como el proyecto de presupuesto que juzgue oportuno.

Nombra y separa según considere necesario para el mejor

servicio, el personal de sirvientes y del taller de encuadernación.

Suspende á los demás empleados en los casos de ineptitud, desidia, indisciplina ú otras faltas, dando cuenta á la superioridad de los motivos de la suspensión y proponiendo lo que al respecto crea oportuno.

Concede licencia al personal del establecimiento por un máximo de tres días y únicamente por enfermedad ú otras causas justificadas.

Art. 4°. — Á los efectos del buen servicio, orden y administración del establecimiento, se formarán y llevarán en el mismo los libros y registros siguientes : Inventario bibliográfico, libro de caja, copiador de correspondencia, libro de presencia, libro de servicio de sala, libro de estadística, catálogos generales y especiales por títulos y por autores, libro sistemático para uso del público, libro alfabético del depósito. Además, todos aquellos que establezca la ley de contabilidad y los auxiliares que el Director estime conveniente.

Art. 5°. — Excepto en los casos en que el Director lo juzgue indispensable para que se lleven, á los efectos de trabajos necesarios y útiles para el establecimiento, no podrán ser extraídos del edificio de la Biblioteca los libros y demás piezas de las colecciones, sino en virtud de resolución del Presidente y mediante el correspondiente recibo.

Quedan exceptuados de esta prohibición los duplicados que á título de canje sirvan para nuevas adquisiciones, mediante las debidas constancias de salida y sus razones.

Art. 6°. — Todo el personal empleado en la Biblioteca está obligado á cumplir y hacer cumplir este reglamento en lo que respectivamente le concierne, debiendo tomar nota de cuantas modificaciones les sugiera la experiencia, sometiéndolas á su superior inmediato.

Art. 7º. — El Director tiene obligación de resolver todos los casos no provistos en este reglamento, debiendo comunicar á la superioridad y dentro de 48 horas, las medidas que haya puesto en práctica.

Art. 8º. — El personal de la Biblioteca, sin distinción alguna de clases ni categorías, está obligado á desempeñar los trabajos que el Director le señale, dentro de las prescripciones del reglamento, y en virtud de la naturaleza de sus respectivos cargos.

La negativa ó la resistencia en cualquiera forma, al cumplimiento de dicha obligación, importará la suspensión del empleo, que aplicará el Director, dando cuenta en el día á la autoridad superior, para la resolución ulterior que proceda.

Art. 9º. — Los empleados y sirvientes concurrirán á las horas señaladas para dar principio á sus respectivos servicios, suscribiendo el libro de presencia con constancia de la hora de entrada de cada uno.

Transcurridos 15 minutos después de la hora reglamentaria, se cerrará el libro, pasándolo á la mesa del Director.

Art. 10. — El personal de la Biblioteca que no se encuentre en ella al cerrarse el libro de presencia, sufrirá un descuento mensual de su sueldo, en proporción al número de faltas en que haya incurrido según dicho libro. El habilitado hará á este efecto los descuentos correspondientes en las planillas de la repartición, y el Director lo comunicará á la contaduría general para las retenciones que procedan. Seis faltas no justificadas en un período de treinta días útiles y consecutivos, importarán la cesantía del que las cometa, á cuyo efecto el Director lo pondrá en conocimiento de la superioridad.

Las faltas por enfermedades no pueden justificarse por simple aviso, sino por certificado médico en debida forma.

Art. 11. — Las horas de servicio nocturno deben fijarse por el Director, según las estaciones, entre las 7 y las 11 p. m. Las de

servicio diurno las determinará al principio de cada estación, distribuyéndolas de modo que los empleados no hagan menos de seis horas ni más de ocho de servicio diariamente. Exceptuándose de esta regla las ocasiones en que algún trabajo urgente ó de importancia requiera servicios extraordinarios, á juicio del Director.

El personal que se turne para el servicio nocturno recibirá á prorrata el sobre-sueldo que el presupuesto señale para este efecto.

El personal está obligado á llenar el turno de servicio que el Director establezca para los actos públicos ú oficiales de la Biblioteca en los días festivos.

Art. 12. — Los trabajos internos de la Biblioteca serán realizados, por ahora, por dos secciones : técnica y administrativa, estando cada uno á cargo de un jefe, con los auxiliares necesarios.

Corresponde á la sección técnica la colación, sistematización y catalogación de las obras y documentos y demás trabajos auxiliares.

Corresponderá á la sección administrativa todo lo referente al servicio público, correspondencia, adquisiciones, contabilidad, inventario, y al aseo, conservación y seguridad de los bienes del establecimiento.

Cuando las condiciones del presupuesto lo permitan se organizarán las secciones filológica y de servicio, á cargo de un jefe y los auxiliares necesarios á cada uno. Corresponderán á la primera todos los trabajos de lingüística, y á la segunda lo relativo á extensión universitaria y servicio del público.

Art. 13. — Los jefes de sección tendrán respectiva y exclusivamente á su cargo los trabajos especiales de sus secciones respectivas según el presente reglamento y según sus aptitudes, á juicio del Director, quien señalará los auxiliares que deban

ayudarlo en sus trabajos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 8°.

Art. 14. — Los auxiliares están á las órdenes inmediatas de sus respectivos jefes de sección, excepto aquéllos que el Director designe para sus trabajos especiales á sus órdenes.

El auxiliar encargado de la mesa de entradas, debe atender á las personas que concurran á la oficina para asuntos del servicio ; recibe la correspondencia dirigida á la Biblioteca y la distribuye inmediatamente según sus destinos. Cuida de expedir la correspondencia oficial del establecimiento, franqueándola debidamente.

Art. 15. — El celador tiene á su cargo vigilar el cumplimiento de las obligaciones del portero, ordenanzas y peón del establecimiento, dando cuenta al jefe de la sección administrativa de las faltas de dichos sirvientes en el servicio.

Permanecerá en la sala de lectura todos los días y horas en que se halle abierta al público, cumpliendo, en lo que le corresponde, los artículos 21 y siguientes de este reglamento. Además, ayudará á los empleados en las operaciones de desinfección é inventario de las colecciones bibliográficas.

Art. 16. — El portero tiene á su cargo la custodia y colocación de la bandera del edificio y debe permanecer en la portería para la vigilancia y seguridad del establecimiento, con sujeción á las instrucciones especiales que por escrito le sean dadas por la dirección

Art. 17. — Los ordenanzas y el peón están obligados á los trabajos mecánicos de policía é higiene interior y á las comisiones fuera del establecimiento, que la dirección disponga.

Art. 18. — Siempre que el Director lo juzgue necesario, señalará uno de los días de cada semana, para que el servicio de la sala de lectura sea suspendido, y en su lugar se practique la

ventilación, saneamiento y recuento de las colecciones de la Biblioteca.

Estos trabajos de inventario é higiene se practicarán con toda minuciosidad durante uno de los meses que el Director designe durante las vacaciones escolares de cada año, en cuyo mes permanecerá cerrada para el público la repartición.

Art. 19. — El servicio público de la sala de lectura corresponde á la sección administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el último inciso del artículo 12; y el jefe de ella es en primer término responsable del orden y buen servicio en el local, á cuyo efecto tiene á sus órdenes los auxiliares necesarios y el celador y portero, siendo, los primeros, los encargados de la buena ubicación de los libros é impresos solicitados por el público.

Art. 20. — Para el servicio de la sala de lectura se llevará en la misma un registro en que se anoten las horas de los servicios diurno y nocturno, los libros solicitados y que no hayan podido servirse por cualquiera causa, y todo cuanto sobrevenga en el recinto, ya sea de carácter disciplinario ó simples observaciones y constancias para el mejor servicio. Además, se inscribirán por su orden, en la hoja diaria de pedidos, las piezas servidas á los lectores, con las indicaciones de los respectivos boletines.

Art. 21. — Terminado todo el servicio del día, pasarán al Director el registro y la hoja diaria que establece el artículo anterior, á los efectos que sean oportunos, debiendo antes ser revisada la referida hoja por el jefe de la sección, que pondrá en ella el visto bueno después de haber comprobado las ubicaciones de las piezas y su buen estado.

Art. 22. — El encargado de la sala de lectura dará cuenta inmediata á su superior jerárquico, de todo desorden ú otra infracción reglamentaria que en el local se produzca. No siendo posible tal comunicación inmediatamente, está facultado para aplicar á los infractores las medidas que establece el reglamento

para cada caso. Á este efecto el celador tiene la obligación de poner en conocimiento del jefe de la sala las infracciones que note en la misma.

Art. 23. — Ni los empleados que tengan á su cargo el servicio de la sala de lectura, ni el celador pueden abandonar aquella bajo pretexto ni concepto alguno, sin ser previamente relevado por otro empleado ó por un ordenanza respectivamente.

Art. 24. — Los lectores solicitarán los libros por medio de papeletas impresas al efecto, debiendo llenar y subscribir las indicaciones contenidas en las mismas, escribiéndolas únicamente en el sitio destinado al efecto y quedando prohibido en todos los demás el uso de tinta y de pluma alguna. Ningún lector podrá consultar más de cuatro volúmenes ó piezas á la vez, debiendo en casos excepcionales consultar á la dirección, la que podrá acordar el permiso según las circunstancias. Los empleados no servirán pedido alguno cuya papeleta respectiva no sea totalmente llenada en sus indicaciones impresas, y especialmente suspenderán el servicio de todo pedido, lo comunicarán á la dirección del establecimiento, cuando noten indicios de que un lector escriba datos falsos en las indicaciones personales de la papeleta de pedido.

Art. 25. — Las papeletas ó boletines de pedido serán entregados por los lectores al empleado encargado del servicio, recibiendo en cambio un cartón numerado para el acceso en la sala de lectura, en la cual los lectores deberán ocupar un asiento que corresponda al número de su cartón respectivo. En éste asiento recibirá del celador la obra ú obras solicitadas.

Art. 26. — Una vez entregado al boletín de pedido al empleado de servicio, éste lo numerará con la misma cifra del cartón que en cambio entregue al lector, y con toda la diligencia posible sacará de los estantes las piezas solicitadas, pasándolas con el boletín respectivo al celador, para que éste entregue unas y

otra al lector en cambio del cartón de entrada que entregará al jefe de la sala, para que éste la devuelva al lector cuando se retire de ella previa entrega de los libros pedidos y boletín respectivo.

Art. 27. — El celador impedirá que los lectores se retiren del local sin devolver al jefe de la sala de lectura los boletines de pedido y volúmenes que hayan solicitado, sin que éstos hayan sido revisados por dicho jefe y sin retirar el correspondiente cartón de acceso y salida.

Sin la entrega de este cartón al portero no le permitirá la salida del edificio á ninguno de los lectores.

Art. 28. — Está absolutamente prohibido á los concurrentes penetrar en las salas de las colecciones bibliográficas y extraer y colocar libros en las estanterías y mesas de dichas salas, siendo tales operaciones encomendadas exclusivamente á los empleados de la Biblioteca.

Art. 29. — Todo concurrente observará en el recinto de la Biblioteca la conducta y forma que la urbanidad prescribe, á fin de no perturbar el orden ni molestar á los lectores, siendo por lo mismo prohibido fumar, pasearse, ó conversar en la sala de lectura, no pudiendo penetrar ni permanecer en ella sino las personas que consulten libros é impresos. El personal del establecimiento deberá ser modelo al público, en la corrección de las maneras y forma irreprochable de prestar servicio.

Art. 30. — Los concurrentes á la Biblioteca están obligados á respetar lo dispuesto en el presente reglamento. Los contraventores al mismo serán amonestados por la dirección: en el caso de reincidencia serán privados de asistir al establecimiento por el término que juzgue oportuno el Director. Esta privación se impondrá indefectiblemente á los autores de las falsedades previstas al final del artículo 24 de este reglamento, y siempre que, á juicio del Director, su conducta sea impertinente y dificulte

el servicio ordinario, no pudiéndoseles volver á permitir la entrada en la Biblioteca, sino presentando una garantía de buen comportamiento escrito por persona de arraigo y á satisfacción del Director.

Art. 31. — Los empleados, el celador, el portero, los ordenanzas y cada uno de los concurrentes á la sala de lectura, tienen la facultad de detener y entregar, los primeros á la autoridad competente y los segundos al personal del establecimiento, toda persona que substraiga, altere, deteriore ó perjudique en cualquier modo, los libros, papeles, muebles y demás efectos de la Biblioteca.

Art. 32. — Las obras y documentos deben consultarse en la forma conveniente para evitar su deterioro, siendo en consecuencia prohibido : escribir encima de los libros, calcar ó doblar las hojas, ó hacerles anotaciones ni señales de ninguna clase.

Art. 33. — No se podrá sacar extracto ó copia de las obras y documentos sin autorización del jefe de sala, quien, en caso de duda, consultará á la dirección del establecimiento.

Art. 34. — Los diarios, documentos, obras raras ó valiosas y todas aquellas que el Director considere oportuno, sólo podrán consultarse en presencia de un empleado ó con toda otra vigilancia y seguridad especial.

Art. 35. — Queda prohibido al público la introducción en la biblioteca de libros, diarios, impresos de todo género y documentos ajenos al establecimiento. El Director podrá, sin embargo, permitir tal introducción cuando se le solicite y á su juicio sea absolutamente necesaria para algún estudio ó trabajo especial.

Art. 36. — Los empleados de servicio atenderán con toda prontitud posible, los pedidos del público. En caso de presentarse dos ó más pedidos á la vez, servirán preferentemente las obras de estudio, postergando las recreativas. En igualdad de circunstancias serán preferidas las lectoras á los lectores y, en cada caso, serán atendidas preferentemente las personas de más edad.

Art. 37. — Terminado el servicio público en la sala de lectura, el jefe de ella, ayudada por el celador, procederá á la ubicación de las piezas servidas, firmando en seguida la anotación en el registro que previene el artículo 20, y procediendo luego de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 38. — Los lectores que no sean debidamente atendidos en sus pedidos, ó que se crean con derecho á quejarse del personal de la Biblioteca, deben dirigirse en queja verbal ó por escrito á la dirección del establecimiento.

Art. 39. — Cuando las condiciones del presupuesto lo permitan, y sea posible por las disposiciones del local de la Biblioteca, se establecerá en ésta una sala de profesores, con personal especial adscripto á ella y exclusivamente destinada al estudio y trabajos del personal docente de las diversas facultades é institutos de enseñanza constitutivas y dependientes de la Universidad Nacional de La Plata.

Art. 40. — Se formará y organizará en la Biblioteca un depósito especial compuesto :

1° De las publicaciones para la « Extensión universitaria » de acuerdo con el párrafo 3°, artículo 33, del decreto del Poder Ejecutivo del 24 de Enero 1906 ;

2° De libros é impresos duplicados ;

3° De las publicaciones que por canje ú otros conceptos se adquieran en número de más de dos ejemplares ;

4° De los libros é impresos que por su deterioro no sean útiles para el servicio ;

5° Reimpresiones.

Art. 41. — La organización y movimiento de las existencias del depósito corresponden á la sección administrativa del establecimiento ; pero su clasificación y catalogación son trabajos de la sección técnica.

Art. 42. — Las existencias del depósito comprendidas en el

inciso 1º del artículo 40, serán destinadas total ó parcialmente á la venta á propuesta del Director y en la forma que resuelva la superioridad.

Las existencias que expresan los incisos 2º, 3º y 4º del mismo artículo 40, se destinarán en lo posible á nuevas adquisiciones mediante el canje con otras bibliotecas, libreros ó particulares á juicio de la dirección. Estas operaciones se harán constar en cada caso en los libros de la administración del establecimiento.

Cuando sea excesivo el número de piezas comprendidas en dichos incisos 2º, 3º y 4º, el Director propondrá á la superioridad la forma de sus más ventajosa enajenación, aplicando su producto al fomento de la Biblioteca.

Art. 43. — Toda sociedad, corporación, establecimiento ó particular á quienes la autoridad competente acuerde obras del depósito, deberán autorizar por escrito á un enviado ó representante para hacerse cargo de ellas en el local de la Biblioteca y para firmar los recibos y constancias necesarias.

Art. 44. — Siempre que el mal estado de las piezas deterioradas del depósito pueda ser peligrosa para la conservación de los demás, el jefe de la sección lo comunicará al director y este dispondrá su destrucción, previa las comprobaciones y constancias necesarias en cada caso.

Art. 45. — Cuando el Director lo juzgue necesario para el mejor servicio, propondrá bajo la responsabilidad personal el nombramiento de « Meritorios de la biblioteca », para ayudar á los empleados en los trabajos del establecimiento. Estos meritorios serán nombrados por la autoridad superior de la Universidad no gozarán sueldo del presupuesto, pero tendrán opción al prorrateo de la partida destinada al servicio nocturno, cuando lo realicen; están sujetos á todas las disposiciones del reglamento en las partes que les concierna; y sus servicios les serán

tenidos en cuenta para el nombramiento de empleados á sueldo de la Biblioteca.

Art. 46. — En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 4º, artículo 33, del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Enero de 1906, el Director organizará anualmente y de acuerdo con la autoridad superior, los actos públicos de « Extensión universitaria ».

Aprobado provisoriamente por el Honorable Consejo Superior. — *E. del Valle Iberlucea*, Secretario general.

II

Ordenanza sobre centralización bibliográfica

La Plata, Julio 23 de 1906.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1º. — En la Biblioteca de la Universidad se formará y publicará el catálogo del tesoro bibliográfico de la Universidad y establecimientos incorporados á la misma.

Art. 2º. — Á este efecto los bibliotecarios, secretarios ó encargados de las bibliotecas especiales de cada Facultad ó establecimiento, enviarán á la dirección de la Biblioteca de la Universidad las fichas descriptivas de cada una de las obras, impresos, planos, láminas y demás piezas bibliográficas existentes, y que en lo sucesivo existan en las bibliotecas de sus respectivos cargos.

Art. 3º. — Dicha remisión de fichas se hará mensualmente, para las adquisiciones nuevas de cada mes.

Art. 4º. — Con objeto de uniformar los trabajos de clasificación é inventario, las referidas fichas serán redactadas en la fórmula impresa que la Biblioteca de la Universidad facilitará á las bibliotecas especiales.

Art. 5º. — Para facilitar la consulta de las obras, cada ficha contendrá al dorso el sello y ubicación de su respectiva biblioteca ó establecimiento.

Art. 6º. — El catálogo del tesoro bibliográfico universitario, será organizado, custodiado y servido al público en la Biblioteca de la Universidad, bajo las dos formas, sistemática y de autores.

Art. 7º. — Cuando por cualquier causa dejen de cumplirse las disposiciones precedentes, el Director de la Biblioteca lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Universidad, proponiendo lo que á su juicio sea procedente.

Art. 8º. — Anualmente, el expresado Director dará cuenta á la Presidencia de la Universidad del estado y servicio del catálogo, con cuantos datos sean necesarios para que se conozca la importancia y el fomento del tesoro bibliográfico de la Universidad.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberlucea,

Secretario general.

III

Ordenanza sobre cursos de vacaciones

La Plata, Mayo 15 de 1908.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata resuelve :

Art. 1.º — Créanse en la Universidad Nacional de La Plata, cursos temporarios que funcionarán desde el 20 de diciembre hasta el 31 de Enero del año siguiente.

Art. 2.º — Estos cursos estarán destinados á profesionales, estudiantes, etc., que deseen perfeccionar sus estudios teóricos sobre las regiones geológicas, mineras, agrícolas, usos y leyes etc., de la República.

Art. 3.º — Los cursos de vacaciones empezarán en Diciembre de 1908, y se dictarán en los siguientes institutos :

a) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales : derecho constitucional ;

b) Instituto del Museo : curso de geología y mineralogía (5 semanas incluso excursiones) ;

c) Facultad de Agronomía y Veterinaria : cultivos propios del país (5 semanas incluso excursiones) ;

d) Colegio : literatura nacional.

Art. 4.º — Los señores decanos y directores de los Institutos expresados, de acuerdo con los respectivos consejos, designarán al empezar las clases, los profesores y ayudantes que deban dictar los cursos durante las vacaciones.

Art. 5.º — Hechas las designaciones de los señores profesores, presentarán á las direcciones respectivas, antes del 1.º de Julio

inmediato, con la correspondiente distribución de tiempo destinado á conferencias y excursiones, los temas que desarrollarán. Aprobados éstos, se comunicarán á la Presidencia de la Universidad.

Art. 6º. — La Presidencia de la Universidad comunicará á las universidades nacionales y extranjeras los temas que se desarrollarán en cada Instituto, invitándolas á que envíen sus profesores y alumnos.

Art. 7º. — Corresponde al Honorable Consejo Superior fijar el arancel de derechos que abonarán los que asistan á estos cursos, como también la mensualidad que pagarán por la pensión cuando se alojen en el local que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8º. — Mientras no se disponga de casa para universitarios, los que asistan á estos cursos se alojarán en uno de los internados del Colegio, correspondiendo á la Comisión de Cooperación Universitaria, de acuerdo con la ordenanza de Septiembre del corriente año, hospedarlos en otros sitios si así lo desean.

Art. 9º. — Cuando lo exijan las necesidades, el Honorable Consejo Superior, podrá ampliar estos cursos designando nuevas materias y otro instituto para que los dicte.

Art. 10. — La Universidad solicitará de las empresas ferroviarias del país, en favor de los que asistan á los cursos de vacaciones y siempre que se trate de excursiones ó exploraciones, la rebaja y la concesión de pasajes.

J. V. GONZÁLEZ.

E. del Valle Iberluccea,

Secretario general.

ÍNDICE

PARTE PRIMERA

ACTOS ORGÁNICOS

I. Convenio de 12 de Agosto de 1905.	7
II. Ley Nacional número 4699 de 25 de Septiembre de 1905	16
III. Ley Provincial de 29 de Septiembre de 1905	17
IV. Decreto orgánico de 24 de Enero de 1906.	18
V. A. Decreto sobre designación del personal docente y administrativo, de 7 de Febrero de 1906.	78
B. Decreto de 28 de Febrero de 1906, nombrando profesor adjunto de Zoología	87
C. Decreto de 28 de Febrero de 1906 sobre personal subalterno del Museo	88
D. Decreto de 2 de Marzo de 1906, sobre personal subalterno del Museo.	89
E. Decreto de 2 de Marzo de 1906, nombrando profesor de Historia Nacional é Instrucción Cívica de Santa Catalina.	90
F. Decreto de 22 de Marzo de 1906, nombrando director de Grado en la Escuela graduada anexa de la Sección Pedagógica.	91
VI. Constitución del Consejo Superior	92
A. Designación del Vicepresidente.	92
B. Donación del doctor J. V. González, de su Biblioteca particular á la Universidad Nacional de La Plata.	93
VII. Nombramiento de Presidente.	94
A. Decreto del Poder Ejecutivo.	94
B. Comunicación á la Universidad.	95

C. Acuerdo del Honorable Senado de la Nación .	95
VIII. Entrega y toma de posesión de los establecimientos y bienes cedidos por la Provincia.	96
A. Resolución del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública de la Nación de 19 de Enero de 1906	96
B. Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 13 de Enero de 1906.	97
C. Entrega del Colegio Nacional.	98
IX. Antecedentes parciales de las cesiones	99
A. <i>Facultad de Agronomía y Veterinaria, Observatorio Astronómico y Establecimiento de Santa Catalina.</i>	
1. Convenio de 15 de Noviembre de 1902.	99
2. Ley provincial de 26 de Diciembre de 1903, ratificando el anterior convenio.	102
3. Acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, de 31 de Diciembre de 1904, aprobando el mismo convenio	103
4. Cancelación de la deuda hipotecaria del establecimiento de Santa Catalina y negociación de cédulas provinciales.	106
5. Decreto de 23 de Enero de 1905 sobre reformas en la Escuela de Santa Catalina..	129
6. Decreto de 8 de Febrero de 1905, nombrando un Consejo provisorio de enseñanza..	131
B. <i>Universidad Provincial.</i>	
1. Ley de creación de una Universidad de estudios superiores en La Plata, de 2 de Enero de 1890	133
2. Decreto de 8 de Febrero de 1897, mandando constituir la Universidad.	135
3. Acta de instalación de la Universidad.	136
C. <i>Fundación del Museo de La Plata.</i>	
Acta de donación y aceptación, de 8 de Noviembre de 1876.	140
D. <i>Terrenos para el Colegio Nacional de la Universidad.</i>	
1. Convenio de 5 de Enero de 1905.	151
2. Decreto de 10 de Enero de 1905, aprobatorio del convenio anterior	153
X. La Universidad Nacional de La Plata y la Asociación Geodésica Internacional.	154
1. Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de 12 de Septiembre de 1906.	154

2. Decreto de 4 de Octubre de 1907, aprobatorio de la convención de Budapest.	156
3. Texto de la convencion geodésica internacional.	158
4. Contrato <i>ad referendum</i> de 18 de Octubre de 1906. sobre la adquisición de la Estación de Oncativo.	162
5. Ley aprobatoria del convenio anterior.	163
XI. Creación del Sello Mayor de la Universidad.	164
1. Resolución del Consejo Superior de 7 de junio de 1906.	164
2. Resolución del Consejo Superior de 12 de julio de 1907	165
3. Nota al autor don Pedro Rojas.	165
4. Decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1907 aprobando el Sello Mayor	166
5. Ordenanza creando el cargo de Guarda Sellos (29 de noviembre de 1907)	167
6. Nombramiento del Guarda Sellos.	168

PARTE SEGUNDA

ESTATUTOS Y ORDENANZAS GENERALES

I. <i>Estatutos Universitarios.</i>	
A. Sanción del Consejo Superior de 30 de junio de 1906	169
B. Aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación, decreto de 12 de Septiembre de 1906.	179
II. Funciones del Vicepresidente (27 de Septiembre de 1907).	180
III. Sobre Vicedecanos de las Facultades (22 de Agosto de 1906).	180
IV. Desempate de votaciones (29 de Noviembre de 1907)..	181
V. Aplicación de las Ordenanzas y resoluciones generales (14 de Agosto de 1907).	181
VI. Reconocimiento de diplomas provinciales (7 de Junio de 1907)	182
VII. Ordenanza sobre Comisiones internas del Consejo Superior (12 de Marzo de 1907).	183
VIII. Resolución sobre alumnos libres (5 de Marzo de 1906)	185
IX. <i>Aranceles de derechos.</i>	
1. Ordenanza de 5 de Marzo de 1906, arancel general.	185

2. Distribución de derechos entre las Facultades (5 de Marzo de 1906).	188
3. Arancel del Colegio Nacional (Reglamento de Colegios Nacionales de 5 de Mayo de 1905).	188
4. Arancel del Colegio Secundario de Señoritas (27 de diciembre de 1907)..	189
5. Arancel especial para el título de perito agrícola-ganadero (Octubre 18 de 1907).	191
6. Ordenanza sobre devolución de derechos de exámenes de reválida (21 de Septiembre de 1908).	191
7. Arancel para las Escuelas de Dibujo y de Santa Catalina y para el título de bachiller (31 de Agosto de 1909).	192
X. 1. Ordenanza sobre inasistencia de profesores y empleados (7 de Junio de 1907).	193
2. Modificación de la ordenanza sobre inasistencia de profesores y empleados (21 de Septiembre de 1908)	195
XI. Reglamento de la Asamblea de profesores.	195
XII. Ordenanza sobre cooperación universitaria internacional (6 de Septiembre de 1907)	196

PARTE TERCERA

DE LAS FACULTADES É INSTITUTOS

SECCIÓN I

MUSEO Y FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES

I. A. Reglamento del Museo.	198
B. Reformas al Reglamento.	225
1. Modificación del artículo 9º	225
2. Ampliación del artículo 132.	226
II. Ordenanza sobre exámenes (22 de Noviembre de 1906)	226
III. Ordenanza sobre creación del título de « Auxiliar de Farmacia » (29 de Noviembre de 1906).	229

IV. Ordenanza sobre creación del Doctorado en Química y Farmacia (15 de Enero de 1908)..	231
V. Ordenanza sobre Académicos honorarios y correspondientes.	232
VI. Resolución sobre la expedición de títulos en la Escuela de Dibujo (Octubre 19 de 1908).	236
VII. Ordenanza sobre organización de las Escuelas del Museo y plan de estudios de Ciencias Naturales (Octubre 18 de 1909)	237
VIII. Se reglamenta la inscripción de alumnos de segundo año de Farmacia (Octubre 18 de 1909)	240
IX. Se fija la terminación de los cursos para el año 1910 (Diciembre 21 de 1909)	241

SECCIÓN II

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS MATEMÁTICAS Y ASTRONÓMICAS

X. Ordenanza sobre reorganización de la Facultad (Febrero 12 de 1909).	242
Decreto aprobatorio (Marzo 5 de 1909)	248
XI. Reglamento del Observatorio astronómico y de la Facultad.	249
XII. Planes de estudios..	256
1. Para la carrera de Ingeniero geógrafo	256
2. Para la carrera de Agrimensor	257
3. Para la carrera de Doctor en Física.	258
4. Para la carrera de Profesor de Física..	259
5. Para la carrera de Electricista.	260
6. Para la carrera de Maestro Mayor.	261
7. Para la carrera de Arquitecto	261
8. Para la carrera de Ingeniero Hidráulico	263
9. Para la carrera de Ingeniero Electricista.	264
XIII. Reglamento de exámenes.	266
A. Disposiciones generales.	266
B. Examen de proyecto y reválida.	269
XIV. Resolución del Ministerio de Guerra, sobre preferencia de los alumnos de las Escuelas técnicas de la Universidad en la provisión de empleos del Estado Mayor General del Ejército (21 de Mayo de 1909).	271

SECCIÓN III

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

XV. Reglamento.	273
XVI. Plan de estudios.	280
Primer ciclo.	280
Segundo ciclo.	281
XVII. Ordenanza sobre el régimen de los estudios, ingreso y equivalencia con los estudios cursados en otras Facultades (3 de Marzo de 1906)	282
XVIII. Ordenanza sobre promoción de cursos (6 de Agosto de 1906)	284
XIX. Ordenanzas sobre modificación del orden y equivalencia en los estudios.	286
1. Orden y correlación de estudios (24 de Marzo de 1906).	286
2. Orden y equivalencia (4 de Marzo de 1907)..	286
XX. Ordenanza sobre asistencia de alumnos (16 de Julio de 1906)	287
XXI. Ordenanza reglamentaria sobre exámenes finales (4 de Diciembre de 1907).	287
XXII. Ordenanza modificando la de orden y equivalencia de estudios (8 de Junio de 1907)	289
XXIII. Ordenanza sobre remuneración á profesores suplentes (20 de Junio de 1907).	290
XXIV. Ordenanza sobre duración de los cursos (14 de Agosto de 1907).	290
XXV. Ordenanza sobre alumnos comprendidos en el nuevo plan de estudios (21 de Febrero de 1908).	291
XXVI. Ordenanza limitando el número de alumnos en los cursos (17 de Diciembre de 1908)..	291

SECCIÓN IV

SECCIÓN PEDAGÓGICA

XXVII. Fines de la Sección	294
XXVIII. Plan de estudios.	295
Sección A (profesor de enseñanza secundaria)..	295

Sección B (profesor en las materias que el estudiante curse en las demás facultades)	296
XXIX. Reglamento	297
XXX. Reglamentación de la práctica.	311
XXXI. Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia sobre becas en la Sección de Pedagogía (Febrero 5 de 1909).	314
XXXII. Ordenanza reglamentaria de la concesión de las becas anteriores (Febrero 17 de 1909)...	315
XXXIII. Ordenanza sobre cursos temporarios de perfeccionamiento pedagógico (Noviembre 17 de 1909)	316

SECCIÓN V

SECCIÓN DE FILOSOFÍA, HISTORIA Y LETRAS

XXXIV. Ordenanza sobre su creación (Marzo 31 de 1909).	318
XXXV. Plan de estudios.	321
Doctorado en filosofía.	321
Doctorado en historia.	322
Doctorado en letras.	323
XXXVI. Ordenanza sobre el profesorado de historia (Mayo 17 de 1909).	325

SECCIÓN VI

FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA

XXXVII. Reglamento.	327
XXXVIII. 1. Plan de estudios de la Sección Agronómica.	339
2. Plan de estudios de la Sección Veterinaria.	340
XXXIX. Ordenanza sobre títulos y diplomas (Diciembre 13 de 1906)	342
XL. Ordenanza sobre distribución de las funciones de los consejeros académicos (Junio 19 de 1906)..	343
XLI. Ordenanza sobre estudios de vacaciones (Octubre 30 de 1906)	345
XLII. Resolución sobre el título de perito agrícola-ganadero de Santa Catalina (Octubre 30 de 1906)	346

XLIII. Modificación del artículo 52 del Reglamento sobre examen de tesis (Diciembre 1º de 1909)..	347
XLIV. Resolución sobre el título de Ingeniero Agrónomo y doctor en Medicina veterinaria (Agosto 14 de 1907)	347
XLV. Extracto del reglamento, plan de estudios y condiciones de ingreso de la Escuela de Santa Catalina.	348
XLVI. Contenido de la Escuela en sus diversas funciones..	355

PARTE CUARTA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS

I. Decreto de incorporación del Colegio Nacional de La Plata á la Universidad (22 de Febrero de 1907).	357
II. Ordenanza sobre régimen del Colegio Nacional de la Universidad (12 de Marzo de 1907).	361
III. Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación aprobando la anterior Ordenanza (30 de Abril de 1907)	365
IV Ordenanza sobre creación del Colegio Secundario de Señoritas (12 de Marzo de 1907).	366
V. Decreto del Poder Ejecutivo aprobando la anterior Ordenanza (4 de Abril de 1907)..	369
VI. Reglamento del Colegio Secundario de Señoritas.	370
VII. Creación del título de Bachiller (ordenanza de 14 de Mayo de 1909, y decreto del P. E. de 31 de Agosto de 1909).	380

PARTE QUINTA

BIBLIOTECA Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

I. Reglamento	382
II. Centralización bibliográfica (ordenanza de Julio 23 de 1906)	393
III. Ordenanza sobre curso de vacaciones (Mayo 15 de 1908).	395

